Universidad Católica de Santa María

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Escuela Profesional de Derecho

La prisión permanente revisable como alternativa a la cadena perpetua en el Perú: un análisis comparado con el modelo español y algunos modelos latinoamericanos

Tesis presentada por:

Aizcorbe Salas, Scarlet Massiel

ORCID: 0009-0006-4481-4091

Para optar el Título Profesional de Abogada

Asesor (a):

Dr. Belan Alvarado, Cesar Augusto

Esteban ORCID:0000-0002-1030-066X

Arequipa – Perú

2026

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 11 de Diciembre del 2025

Dictamen: 016961-C-EPDD-2025

Visto el borrador del expediente 016961, presentado por:

2018700052 - AIZCORBE SALAS SCARLET MASSIEL

Titulado:

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE COMO ALTERNATIVA A LA CADENA PERPETUA EN EL PERÚ: UN ANÁLISIS COMPARADO CON EL MODELO ESPAÑOL Y ALGUNOS MODELOS LATINOAMERICANOS

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Titulo Profesional/Titulo de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

02424271 - PARI TABOADA MAURO
DICTAMINADOR

29370574 - ARMAZA GALDOS JULIO EMILIO
DICTAMINADOR

42788398 - KUONG MORALES MEILI
DICTAMINADOR

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE COMO ALTERNATIVA A LA CADENA PERPETUA EN EL PERÚ: UN ANÁLISIS COMPARADO CON EL MODELO ESPAÑOL Y ALGUNOS MODELOS LATINOAMERICANOS

INFORME DE ORIGINALIDAD

15%	11%	10%	5%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
2	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
3	Submitted to Universidad Privada Antenor Orrego 2025 Trabajo del estudiante	1%
4	www.corteconstitucional.gov.co Fuente de Internet	1%
5	Submitted to uncedu Trabajo del estudiante	1%
6	Submitted to Universidad Nacional de Cajamarca Trabajo del estudiante	<1%
7	Submitted to UNIBA Trabajo del estudiante	<1%

DEDICATORIA

A Dios,
por darme la fuerza en cada amanecer,
por sostener mis pasos en este camino
que durante seis años fue sueño, lucha y fe.

A mi papá Manuel ,
quien me enseñó a amar el derecho,
y en especial el misterio del derecho penal,
como quien enciende una antorcha que nunca se apaga.

A mi mamá Daisy,
confianza eterna,
que en cada caída me levantó,
y con su voz firme me impulsó a seguir.

A mi abuelita Amparo,
dulce raíz de mi vida,
que me inspira a ser mejor persona
y a no olvidar la ternura en medio de la justicia.

A mi hermano Diego,
que fue faro en mis primeros pasos,
cuando la selva del derecho parecía indomable.

A mi amiga Clarisa,
compañera de carpeta y de sueños,
con quien crecí cinco años entre exámenes,
trabajos y miradas que decían más que mil palabras.

A Perlita,
que desde el cielo me acompaña,
mi amiga de cuatro patas,
que veló conmigo noches enteras de estudio
y agitaba su colita como un canto de aliento.

Al doctor Carlos Montes de Oca,
porque convirtió el derecho penal en un juego serio,
en pasión viva, en aprendizaje eterno,
y me dejó la lección más valiosa:
ganar con humildad y perder con dignidad, siempre.

Y al Taller de Litigación Oral Penal,
familia a la que pertenecí sin concursar,
pero que me impulsó a ser mejor litigante,
a no temer,
y a alzar la voz con elegancia.

RESUMEN

La presente investigación analiza críticamente la cadena perpetua en el ordenamiento penal peruano y propone su sustitución por un modelo de prisión permanente revisable (PPR), conforme a los parámetros constitucionales y comparados del derecho contemporáneo. A través de una metodología mixta —dogmática, jurisprudencial y empírica— se examina la validez material de la cadena perpetua, su evolución normativa, sus tensiones con los derechos fundamentales y su funcionamiento real dentro del sistema penitenciario.

El estudio integra dos instrumentos metodológicos centrales: las Fichas de Análisis Dogmático (FAD), empleadas para sistematizar jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Corte Suprema, Corte IDH, TEDH y legislación nacional; y las Fichas de Análisis de Datos Cuantitativos (FADC), que permiten evaluar evidencia reciente del INPE, INEI, Defensoría del Pueblo, Ministerio de Justicia y fuentes comparadas. A partir de este análisis, se determina que la cadena perpetua peruana constituye una pena formalmente constitucional, pero materialmente inconvencional, caracterizada por la ausencia de revisión real, la inexistencia de programas resocializadores, su elevado costo fiscal, su impacto humano irracional y su profunda desconexión con los fines constitucionales de la pena.

Mediante el estudio comparado del modelo español de PPR y de los sistemas latinoamericanos de penas perpetuas revisables (Argentina, Chile, México, Uruguay, Ecuador y Costa Rica), se identifican los elementos mínimos que permiten compatibilizar severidad punitiva y dignidad humana: revisabilidad judicial efectiva, intervención interdisciplinaria, parámetros objetivos de evaluación, progresividad penitenciaria y garantías de reinserción.

La investigación concluye que la cadena perpetua, tal como opera en el Perú, constituye una pena de exclusión que contraviene la dignidad humana y el principio de resocialización, y no cumple función preventiva ni retributiva proporcional. Por ello, se propone incorporar legislativamente una prisión permanente revisable, diseñada desde un enfoque garantista, constitucional y basado en evidencia empírica, como alternativa racional y compatible con el Estado social y democrático de derecho. Finalmente, se plantean lineamientos de reforma y una hoja de ruta institucional, legislativa y penitenciaria para la transición hacia un modelo punitivo humanizado y eficaz.

Palabras claves:

Cadena perpetua**,** Prisión permanente revisable (PPR)**,** resocialización.

SUMMARY

This research critically examines life imprisonment within the Peruvian criminal justice system and proposes its replacement with a model of *reviewable permanent imprisonment* (PPR), in line with constitutional parameters and contemporary comparative law. Using a mixed methodology—dogmatic, jurisprudential, and empirical—the study evaluates the material validity of life imprisonment, its normative evolution, its tensions with fundamental rights, and its actual operation within the penitentiary system.

The study incorporates two central methodological instruments: the Dogmatic Analysis Sheets (FAD), used to systematize jurisprudence from the Constitutional Court, Supreme Court, Inter-American Court of Human Rights, European Court of Human Rights, and national legislation; and the Quantitative Data Analysis Sheets (FADC), which allow for the assessment of recent evidence from the National Penitentiary Institute (INPE), National Institute of Statistics and Informatics (INEI), Ombudsman's Office, Ministry of Justice, and comparative sources. Based on this analysis, it is determined that Peruvian life imprisonment is formally constitutional but materially unconventional, characterized by the absence of real review mechanisms, the lack of resocialization programs, high fiscal costs, irrational human impact, and its profound disconnection from the constitutional purposes of punishment.

Through a comparative study of the Spanish PPR model and Latin American systems of reviewable life sentences (Argentina, Chile, Mexico, Uruguay, Ecuador, and Costa Rica), the research identifies the minimum elements required to reconcile punitive severity with human dignity: effective judicial review, interdisciplinary intervention, objective assessment parameters, penitentiary progressivity, and reintegration guarantees.

The study concludes that life imprisonment, as applied in Peru, constitutes a penalty of exclusion that violates human dignity and the principle of resocialization, failing to fulfill both preventive and proportionate retributive functions. Consequently, it proposes the legislative incorporation of a reviewable permanent imprisonment model designed from a rights-based, constitutional, and evidence-driven perspective, as a rational and compatible alternative for a social and democratic state governed by the rule of law. Finally, the research outlines reform guidelines and an institutional, legislative, and penitentiary roadmap for transitioning toward a humanized and effective punitive model.

Key words: Life imprisonment, Reviewable permanent imprisonment (PPR), resocialization.

INDICE

DEDICATORIA

RESUMEN

SUMMARY

INTRODUCCION 1

CAPITULO I: 3

METODOLOGÍA 3

1. Enfoque de la investigación 4

2. Tipo y nivel de investigación 5

3. Diseño de investigación 6

4. Métodos de investigación 6

5. Técnicas de investigación 7

6. Instrumentos metodológicos 7

7. Proceso de selección de fuentes 8

8. **Justificación metodológica** 9

CAPÍTULO II: 10

MARCO TEÓRICO – LA PENA Y SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES 10

1. Concepto y evolución histórica de la pena 11

2. La pena en el contexto peruano contemporáneo 14

3. Fines de la pena en el Derecho Penal contemporáneo 18

3.1. La prevención general: disuasión y reafirmación de la norma 19

3.2. La prevención especial: corrección y protección frente al delincuente 20

3.3. La retribución como fundamento ético y simbólico 21

3.4. La resocialización: finalidad constitucional de la pena 21

4. Convergencia funcional: hacia un modelo penal equilibrado 23

4.1. El principio de legalidad penal 24

4.2. El principio de proporcionalidad 25

4.3. El principio de humanidad de las penas 25

4.4. El principio de resocialización 26

4.5. El principio de culpabilidad y la prohibición de responsabilidad objetiva 27

5. Control de convencionalidad y limites supranacionales 27

6. La función de los límites constitucionales en el control del *ius puniendi* del Estado 31

7. El ius puniendi en el constitucionalismo penal contemporáneo: racionalización, mínima intervención y límites estructurales 34

Síntesis conclusiva del capítulo I 37
CAPÍTULO III: 40
LA CADENA PERPETUA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO 40
1. Origen y desarrollo normativo de la cadena perpetua en el Perú 42
2. Supuestos de aplicación actual de la cadena perpetua en el ordenamiento penal peruano: . 46
a. Identificación de los tipos penales que prevén la cadena perpetua 47
b. Ampliaciones legislativas recientes (2023–2025) 48
3. Análisis de las reformas legislativas que ampliaron su aplicación 51
a. Reformas iniciales de los años noventa: el retorno de la cadena perpetua 52
b. Reformas de consolidación (2000–2013): institucionalización del endurecimiento punitivo 52
c. Reformas de expansión cualitativa (2016–2018): del delito común al crimen estatal 53
d. Reformas recientes (2023–2025): la securitización del derecho penal 54
e. Balance crítico: populismo penal y erosión del garantismo constitucional 54
4. Fundamentos dogmáticos y aplicación jurisprudencial 55
5. Constitucionalidad y problemas de revisabilidad (artículo 29 del Código Penal) 59
6. Análisis del principio de resocialización frente a la cadena perpetua 61
7. Efectos político–criminales y sociales de la cadena perpetua 64
8. El sistema de ejecución penal peruano y su incompatibilidad estructural con la cadena perpetua 68
9. Evidencia empírica: realidad penitenciaria y falta de revisión efectiva (INEI, INPE, Defensoría del Pueblo) 70
10. Valoración crítica del modelo peruano: ¿pena resocializadora o exclusión perpetua? 73
11. Síntesis comparativa preliminar entre la cadena perpetua peruana y los modelos revisables extranjeros 76
CAPÍTULO IV 79
LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN EL DERECHO COMPARADO 79
1. Concepto, fundamentos y naturaleza jurídica de la PPR: 80
2. Fundamentos dogmáticos y político-criminales 82
3. Origen histórico y evolución comparada 86
4. Modelos técnicos de revisión en la prisión permanente revisable: criterios psicológicos, criminológicos y judiciales para evaluar la resocialización 89
5. La prisión permanente revisable desde la neurociencia, la psicología criminal y los estudios contemporáneos sobre peligrosidad 92
6. La Prisión Permanente Revisable en España: configuración, requisitos y revisión judicial: 96

6.1. La práctica real de la prisión permanente revisable en España (2015–2025) 100
6.2. Debate doctrinal posterior a la STC 169/2021 101
6.3. Comparación con el estándar europeo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) 103
6.4. Análisis criminológico y estadístico de la PPR (2015–2025) 104
7. Modelos latinoamericanos de penas perpetuas revisables (Chile, Argentina, México, Colombia) 105
7.1. Argentina 105
7.2. Colombia 106
7.3. Chile 108
7.4. México 109
7.5. Uruguay 110
7.6. Ecuador 111
7.7. Costa Rica 112
8. Lecciones para el sistema penal peruano 112
9. Jurisprudencia internacional relevante: Corte Europea y Corte Interamericana de Derechos Humanos 116
10. Valoración final del Derecho comparado y proyección hacia el modelo peruano 120
CAPÍTULO V 124
ANÁLISIS CRÍTICO Y PROPUESTA DE REFORMA PENAL PERUANA 124
1. Diagnóstico integral del modelo peruano de cadena perpetua 125
2. Comparación estructural entre la PPR y la cadena perpetua peruana 127
3. Evaluación de la constitucionalidad de la cadena perpetua en el Perú 130
4. Argumentos a favor de la incorporación de la prisión permanente revisable 134
5. Requisitos procesales y materiales mínimos para la implementación de la PPR 137
5.1. Marco normativo de reforma 137
5.2. Requisitos procesales mínimos 138
5.3. Requisitos materiales y sustantivos 139
5.4. Reformas institucionales complementarias 140
5.5. Plazos, revisión y control judicial 141
6. Propuesta de reforma legislativa: lineamientos de un modelo garantista y revisable 141
6.1. Fundamento constitucional y político-criminal de la reforma 142
6.2. Objetivo de la reforma: constitucionalizar la revisión judicial de las penas perpetuas

6.3. Principios rectores del nuevo modelo revisable 143

6.4. Estructura normativa propuesta 144
6.5. Impactos esperados de la reforma legislativa 145
7. Viabilidad político–institucional y hoja de ruta para la implementación de la PPR en el Perú 147
8. Valoración final: equilibrio entre seguridad, proporcionalidad y resocialización 150
CONCLUSIONES 154
RECOMENDACIONES 157
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 161

INDICE DE ANEXOS

ANALISIS LEGAL Y DOCTRINAL (FAD) **172**
FICHA N° 1 172
FICHA N° 2 174
FICHA N° 3 175
FICHA N° 4 176
FICHA N° 5 177
FICHA N° 6 178
FICHA N° 7 179
FICHA N° 8 180
FICHA N° 9 181
FICHA N° 10 182
FICHA N° 11 183
FICHA N° 12 185
FICHA N° 13 187
FICHA N° 14 188
FICHA N° 15 189
FICHA N° 16 191
FICHA N° 17 193
FICHA N° 18 194

FICHAS DE ANALISIS DE DATOS CUANTITATIVOS (FADC) **196**
FICHA N° 1 196
FICHA N° 2 197
FICHA N° 3 198
FICHA N° 4 199
FICHA N° 5 200
FICHA N° 6 201
FICHA N° 7 202
FICHA N° 8 203
FICHA N° 9 204

INTRODUCCION

El debate sobre la constitucionalidad y la legitimidad material de la cadena perpetua ha adquirido especial relevancia en el Perú durante las últimas décadas, en un contexto marcado por el incremento de la criminalidad violenta, la presión mediática sobre el sistema de justicia y la proliferación de reformas legislativas orientadas al endurecimiento penal. En este escenario, el legislador ha recurrido a la cadena perpetua como herramienta simbólica de respuesta frente a la inseguridad, ampliando progresivamente su aplicación a diversos delitos sin un análisis técnico de su eficacia ni de su compatibilidad con los principios constitucionales del Estado democrático.

La pena perpetua, introducida a través de normas excepcionales en los años noventa y hoy plenamente incorporada al Código Penal, plantea tensiones profundas con el mandato de resocialización previsto en el artículo 139 inciso 22 de la Constitución, así como con los estándares internacionales desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La ausencia de mecanismos reales de revisión judicial, las deficiencias estructurales del sistema penitenciario y la inexistencia de programas de tratamiento y reinserción han configurado, en la práctica, un modelo de perpetuidad absoluta, incompatible con el principio de humanidad de las penas.

Frente a este panorama, la presente investigación propone analizar la prisión permanente revisable (PPR) como alternativa constitucionalmente válida y penalmente racional a la cadena perpetua. Este estudio adquiere relevancia académica y social al ofrecer, por primera vez en el ámbito nacional, una evaluación integral que combina análisis dogmático, jurisprudencial, comparado y empírico, con especial énfasis en la experiencia española y en los modelos latinoamericanos de revisión penitenciaria.

Metodológicamente, la tesis emplea dos herramientas centrales:

1. Fichas de Análisis Dogmático (FAD), que sistematizan jurisprudencia nacional e internacional, leyes, reformas y pronunciamientos doctrinales relevantes.

2. Fichas de Análisis de Datos Cuantitativos (FADC), que permiten examinar indicadores actualizados sobre población penitenciaria, salud mental, reincidencia, revisión judicial, costos estatales y brechas estructurales.

A partir de este enfoque, la tesis busca responder a la siguiente pregunta central: ¿Es la cadena perpetua, tal como se aplica en el Perú, compatible con el orden constitucional y convencional? ¿Y puede la prisión permanente revisable constituir un modelo viable y garantista para reemplazarla?

El trabajo se estructura en cuatro capítulos:

- El Capítulo I desarrolla el marco teórico de la pena y sus límites constitucionales.
- El Capítulo II analiza exhaustivamente el modelo peruano de cadena perpetua.
- El Capítulo III examina la PPR en el derecho comparado, especialmente en España y Latinoamérica.
- El Capítulo IV propone una reforma integral del sistema peruano y plantea un modelo de PPR adaptado a la realidad nacional.

Los hallazgos centrales demuestran que la cadena perpetua peruana es una pena desproporcionada, inhumana e ineficaz, mientras que un modelo de prisión permanente revisable —bien diseñado y sujeto a revisión judicial periódica— permite armonizar seguridad ciudadana, proporcionalidad y resocialización.

Esta tesis aspira, no solo a contribuir al debate académico y legislativo, sino a promover una transformación profunda del sistema penal peruano, en coherencia con los compromisos constitucionales y con los estándares internacionales de derechos humanos, proponiendo un modelo alternativo viable, legítimo y humanizado.

CAPITULO I:
METODOLOGÍA

La presente investigación se sitúa en el punto de intersección entre la dogmática penal, la jurisprudencia constitucional y supranacional, los estudios comparados y la evidencia empírica del sistema penitenciario peruano. Esta posición metodológica responde a la complejidad del objeto de estudio: la evaluación integral de la cadena perpetua en el Perú y la determinación de si resulta constitucionalmente viable, político-criminalmente adecuada y humanamente legítima su sustitución por un modelo de prisión permanente revisable (en adelante, PPR).

A diferencia de tesis tradicionales centradas exclusivamente en el análisis normativo, el presente estudio articula —de manera coherente con los objetivos planteados— un enfoque dogmático, jurisprudencial, comparado y empírico, permitiendo un examen completo de la pena perpetua desde sus presupuestos teóricos hasta su funcionamiento real. De allí que la metodología no se conciba como un requisito formal añadido, sino como el eje estructural que ordena y justifica cada capítulo del trabajo.

Este capítulo desarrolla con amplitud el enfoque, el tipo de investigación, los métodos específicos empleados, las técnicas e instrumentos utilizados (incluyendo las 18 Fichas de Análisis Dogmático –FAD– y las 7 Fichas de Análisis de Datos Cuantitativos –FADC–), el proceso de selección de fuentes, el ámbito de estudio y los criterios de validez y confiabilidad aplicados.

1. Enfoque de la investigación

La investigación adopta un enfoque mixto, donde predomina el componente cualitativo, sin renunciar al soporte cuantitativo que permite contrastar el modelo jurídico con la realidad penitenciaria.

El enfoque cualitativo permitió desarrollar el análisis:

- De la evolución teórica y normativa de la pena (Capítulo I)
- De la estructura y deficiencias del régimen peruano de cadena perpetua (Capítulo II),
- De la jurisprudencia constitucional del Tribunal Constitucional del Perú (2000–2021),
- De la jurisprudencia supranacional (Corte IDH y TEDH: casos *Mendoza*, *Vinter*, *Murray*, *Hutchinson*),
- De los modelos comparados de PPR (España, Alemania, Reino Unido, Canadá, México, Chile, Uruguay, Ecuador y Costa Rica)

- Y de la doctrina penal contemporánea (Ferrajoli, Roxin, Silva Sánchez, Mir Puig, Zaffaroni, Muñoz Conde, Maruna, Laub & Sampson, etc.).

Este componente cualitativo fue sistematizado mediante 18 Fichas de Análisis Dogmático (FAD), donde se estudiaron normas, artículos doctrinales, jurisprudencia nacional y supranacional, así como dictámenes legislativos y documentos de organismos internacionales.

El enfoque cuantitativo permitió desarrollar el análisis:

El componente cuantitativo se utilizó para contextualizar la aplicación real de la cadena perpetua en el Perú. Para ello se procesaron datos provenientes de:

- INPE: Informes estadísticos 2020, 2021, 2022 y 2023 sobre población penitenciaria, permanencia, hacinamiento y salud mental.
- INEI: Encuestas de percepción de seguridad ciudadana (2018–2023).
- Defensoría del Pueblo: Informes defensoriales 2021–2023 sobre la situación penitenciaria y la atención a población vulnerable.
- Ministerio de Justicia (MINJUS): Reportes penitenciarios y presupuestales 2020–2024.
- Consejo de Europa (comparativo): estadísticas SPACE (2019–2021) sobre penas perpetuas en Europa.

Estos datos fueron sistematizados mediante 7 Fichas de Análisis de Datos Cuantitativos (FADC), las cuales permitieron evidenciar:

- La ausencia total de solicitudes reales de revisión de cadena perpetua en el Perú,
- La sobrecarga y hacinamiento penitenciario,
- El elevado costo fiscal de mantener condenas perpetuas sin revisión,
- Las brechas estructurales que imposibilitan resocializar,
- Y la desconexión entre la pena perpetua y los fines resocializadores constitucionales.

2. Tipo y nivel de investigación:

La investigación es de tipo básica o pura, pues su finalidad es profundizar en un problema jurídico estructural: la legitimidad constitucional y convencional de la cadena perpetua en el Perú y la pertinencia de adoptar la prisión permanente revisable.

El nivel es:

- Descriptivo, al exponer el estado actual de la cadena perpetua en la legislación y jurisprudencia peruana.
- Analítico, al evaluar su compatibilidad con la Constitución (arts. 2, 139.22).
- Comparativo, al examinar modelos de PPR en España y otros países de Latinoamérica.
- Crítico, al identificar los déficits estructurales del modelo peruano.
- Propositivo, al diseñar un modelo de PPR acorde con la realidad nacional (Capítulo IV).

3. Diseño de investigación

El diseño es no experimental, documental y transversal.

- No experimental: el fenómeno se estudia a partir de fuentes existentes (normas, sentencias, datos oficiales).
- Documental: se analizan textos normativos, doctrinales, informes institucionales y estadísticas.
- Transversal: el periodo analizado se ubica principalmente entre 2000 y 2024, coincidiendo con la aparición de la jurisprudencia clave (TC 2000, 2002; TEDH 2013, 2016; TC España 2021) y los datos estadísticos penitenciarios del INPE actualizados hasta 2023–2024.

4. Métodos de investigación

a. Método dogmático jurídico

- Permitió examinar la naturaleza, estructura y límites constitucionales de la cadena perpetua, así como evaluar la posibilidad de incorporar un modelo revisable. Se aplicó en:
  - análisis del art. 29 CP,
  - interpretación del mandato de resocialización (art. 139.22 Const.),
  - evaluación de proporcionalidad, dignidad humana y límites del ius puniendi.

b. Método hermenéutico

- Aplicado para interpretar normas y sentencias con criterios sistemáticos, teleológicos y convencionales. A través de este método se incorporaron los estándares europeos (*Vinter*, *Hutchinson*, *Murray*) y latinoamericanos (*Mendoza*, C-294/21 Colombia).

c. Método jurisprudencial

- Fundamental en una tesis que analiza:
- STC Perú 1598-2000-HC/TC,
- STC 0016-2002-AI/TC,
- STC España 169/2021,
- fallos TEDH 2013–2017,
- fallos Corte IDH sobre penas perpetuas.

d. Método comparado

- Permitió contrastar el sistema peruano con:
- España (modelo central): LO 1/2015, informes de Instituciones Penitenciarias, STC 169/2021.
- Alemania (1977): revisión obligatoria.
- Reino Unido: evolución posterior al caso *Vinter*.
- Argentina, Chile, Uruguay, Ecuador, Costa Rica, México.

e. Método crítico–propositivo

- Fue el método que articuló los hallazgos para:
- demostrar el carácter materialmente inconvencional de la cadena perpetua peruana,
- integrar evidencia doctrinal, jurisprudencial y empírica,
- y formular una propuesta de PPR aplicable a la realidad nacional (Capítulo IV).

5. Técnicas de investigación

- **Análisis documental:** Aplicado a normas, sentencias, doctrina y legislación comparada.
- **Análisis de contenido:** Especialmente aplicado a jurisprudencia del TC, Corte IDH, TEDH y TC de España.
- **Análisis estadístico documental:** A partir de los reportes del INPE, INEI, Defensoría y MINJUS (2020–2024).

6. Instrumentos metodológicos

a. **Fichas de Análisis Dogmático (FAD):** Se elaboraron 18 FAD sobre:

- Jurisprudencia del TC peruano (2000, 2002).
- Corte Suprema peruana.
- Corte Interamericana (*Mendoza*, *Mapiripán*).

- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (*Vinter*, *Murray*, *Hutchinson*).
- Tribunal Constitucional de España (STC 169/2021).
- Tribunal Constitucional de Alemania (1977).
- Doctrina penal: Roxin, Mir Puig, Silva Sánchez, Ferrajoli, Zaffaroni, Muñoz Conde, Jakobs.
- Legislación comparada (España, Chile, México, Uruguay, Ecuador, Costa Rica).

Cada FAD contiene: fuente, cita relevante, análisis dogmático, vinculación con fines de la pena y relación directa con la hipótesis.

b. **Fichas de Análisis de Datos Cuantitativos (FADC):** Se elaboraron 7 FADC con datos de:
   - INPE: población perpetua (2020–2023), hacinamiento, salud mental.
   - INEI: percepción de inseguridad.
   - Defensoría: condiciones penitenciarias 2021–2023.
   - MINJUS: presupuesto penitenciario y programas de tratamiento.
   - SPACE I (Europa): proporción de penas perpetuas revisables.

   Cada FADC registra: fuente, indicador, periodo, cifra, interpretación.

7. Proceso de selección de fuentes:

a. Criterios:
- Relevancia jurídica,
- Vigencia normativa (2000–2024),
- Autoridad doctrinal y jurisprudencial,
- Contrastabilidad empírica,
- Pertinencia penal y constitucional.

b. Unidad y universo de análisis
- Unidad: la regulación de la cadena perpetua en Perú y los estándares comparados de revisabilidad.
- Universo: normas, jurisprudencia, doctrina y datos penitenciarios relacionados con penas perpetuas.

c. Ámbito espacial y temporal

- Espacial: Perú, España, Alemania, Reino Unido, Argentina, Chile, México, Uruguay, Ecuador y Costa Rica.
- Temporal: 2000–2024 (jurisprudencia clave y datos penitenciarios más recientes).

d. . Validez y confiabilidad

- Fuentes oficiales y verificables.
- Jurisprudencia primaria.
- Doctrina especializada reconocida internacionalmente.
- Datos estadísticos institucionales.
- Rigurosa sistematización mediante FAD/FADC.

e. Articulación con la estructura de la tesis

- Cap. I: teoría de la pena → FAD doctrinales.
- Cap. II: cadena perpetua peruana → FAD jurisprudenciales + FADC del INPE.
- Cap. III: derecho comparado → FAD de legislación extranjera.
- Cap. IV: propuesta → FAD + FADC integradas.

f. Limitaciones

- Falta de datos públicos sobre revisión real de cadena perpetua (inexistente).
- Escasos informes técnicos del Perú sobre evaluación criminológica.
- Desigual disponibilidad de estadísticas en países latinoamericanos.

8. **Justificación metodológica**

La combinación de métodos y técnicas permitió demostrar, de forma integral, que:

- La cadena perpetua peruana es constitucionalmente problemática y materialmente inconvencional.
- Existen estándares comparados que permiten adoptar una PPR.
- La evidencia empírica peruana confirma la ineficacia resocializadora.
- La revisión es un mandato constitucional y convencional.

CAPÍTULO II:

MARCO TEÓRICO – LA PENA Y SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES

1. Concepto y evolución histórica de la pena

La pena constituye una de las instituciones más antiguas y complejas del Derecho penal, reflejo de la forma en que cada sociedad ha concebido el orden, la justicia y el poder. Desde sus orígenes más primitivos hasta las formulaciones garantistas contemporáneas, su justificación ha oscilado entre la venganza, la moralidad y la utilidad social. En términos generales, puede definirse como la reacción jurídica del Estado frente a la comisión de un delito, consistente en la imposición legítima de un mal con finalidad preventiva, retributiva o resocializadora (Roxin, 2012; Jakobs, 1997). Sin embargo, esta definición encierra una tensión permanente entre el poder de castigar (ius puniendi) y los límites que le imponen los derechos humanos, la racionalidad jurídica y la dignidad de la persona humana (Ferrajoli, 1995).

En sus primeras manifestaciones históricas, la pena surgió como una respuesta privada y emocional, vinculada al deseo de venganza y reparación simbólica. En las comunidades primitivas, el castigo no provenía de un poder centralizado, sino de la víctima o su grupo familiar, que buscaban restablecer el equilibrio roto por la ofensa. Este modelo, sustentado en la ley del talión (lex talionis), se evidencia en el Código de Hammurabi (siglo XVIII a. C.), donde la proporcionalidad del daño —"ojo por ojo, diente por diente"— marcaba los límites de la represalia. En este estadio prejurídico, el castigo carecía de racionalidad estatal; era una forma ritual de restaurar el honor y evitar el ciclo interminable de venganzas (Beccaria, 1998).

Con el surgimiento de los primeros Estados organizados, la pena se transformó en un instrumento de poder político. El monopolio de la violencia legítima pasó a manos del soberano, y el castigo adquirió una dimensión pública. En las civilizaciones clásicas, especialmente en Grecia y Roma, se gestó una concepción utilitaria del castigo, orientada a la conservación del orden social y la ejemplaridad. En Roma, el derecho penal primitivo reconocía la utilitas publica como fundamento de la sanción: el delito era una ofensa no solo contra la víctima, sino contra la comunidad. Sin embargo, el rigor de las penas —crucifixión, destierro, esclavitud o confiscación— reflejaba la falta de límites morales frente al poder punitivo. Durante el cristianismo medieval, el castigo incorporó una dimensión teológica: se castigaba no solo el daño social, sino también el pecado. La pena debía purificar el alma y reproducir la justicia divina (Zaffaroni, Alagia & Slokar, 2015).

A partir del siglo XVIII, el pensamiento ilustrado dio origen a una revolución jurídica y moral sin precedentes. Cesare Beccaria, en De los delitos y de las penas (1764), formuló una crítica frontal al sistema penal del Antiguo Régimen. Condenó la arbitrariedad judicial, la tortura y las penas crueles, afirmando que el castigo solo podía justificarse por su necesidad y utilidad social. La pena debía ser "lo menos dolorosa posible" y proporcional al daño causado. Beccaria concibió al Derecho penal como un contrato social en el que los ciudadanos cedían al Estado el poder de castigar para garantizar la seguridad de todos, pero nunca más allá de lo estrictamente necesario. Esta idea dio lugar al principio de legalidad —nullum crimen, nulla poena sine lege— y al principio de proporcionalidad, pilares del Derecho penal liberal moderno.

Las ideas de Beccaria se propagaron rápidamente por Europa e inspiraron las primeras codificaciones penales, como el Código Penal francés de 1810 y las reformas de Feuerbach en Alemania. Paul Johann Anselm von Feuerbach, con su teoría de la coacción psicológica, concibió la pena como un medio racional de prevención general: el temor al castigo debía disuadir a los potenciales infractores. Con ello, el castigo dejó de fundarse en la venganza o en la justicia divina, para convertirse en un instrumento secular y racional de control social (Feuerbach, 1801/2018). El derecho penal se humanizó, pero al mismo tiempo se tecnificó: la sanción se transformó en una herramienta del Estado para mantener el orden y garantizar la obediencia a la ley.

Durante los siglos XIX y XX, la doctrina penal se diversificó en torno a tres grandes corrientes explicativas. Las teorías absolutas o retributivas, representadas por Kant (1797) y Hegel (1821), sostuvieron que la pena se impone no por su utilidad, sino por justicia: el culpable debe sufrir porque ha infringido la ley moral. Para Kant, incluso si una sociedad estuviera por disolverse, habría que ejecutar al último criminal, pues la justicia es un fin en sí mismo. Hegel, por su parte, concibió la pena como la negación del delito y, por tanto, la restauración del derecho vulnerado. Frente a estas posturas idealistas, las teorías relativas o preventivas, impulsadas por Feuerbach y Bentham, plantearon que la pena solo es legítima si contribuye a prevenir el delito, ya sea disuadiendo a la sociedad (prevención general) o corrigiendo al delincuente (prevención especial). Finalmente, las teorías mixtas o integradoras —desarrolladas por Roxin (2012) y Jescheck (1996)— intentaron conciliar la retribución moral con la prevención social: la pena reafirma la vigencia de la norma, pero debe orientarse a la resocialización del condenado.

En el siglo XX, el pensamiento penal experimentó una transformación profunda a partir del constitucionalismo y de la incorporación de los derechos humanos como parámetro del ejercicio del poder punitivo. El Estado dejó de ser el titular absoluto del ius puniendi y se convirtió en su primer garante. Luigi Ferrajoli (1995), desde la teoría del garantismo penal, formuló el concepto de "derecho penal mínimo", según el cual la pena solo es legítima si respeta los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad. El castigo no puede ser un fin en sí mismo ni un instrumento de control político, sino un medio excepcional para proteger bienes jurídicos esenciales. De igual modo, Zaffaroni (2011) denunció que el sistema penal latinoamericano reproduce estructuras de poder y exclusión, funcionando más como un mecanismo de selectividad social que como una herramienta de justicia.

La sociología y la filosofía contemporánea aportaron nuevas miradas sobre la función del castigo. Émile Durkheim interpretó la pena como un ritual colectivo destinado a reafirmar la cohesión social frente a la transgresión, mientras que Michel Foucault (1975) mostró cómo, desde el siglo XVIII, el poder penal se desplazó del cuerpo al alma, instaurando un modelo disciplinario de control que utiliza la prisión como espacio de vigilancia y normalización. En Vigilar y castigar, Foucault analizó cómo el castigo moderno dejó de exhibirse públicamente para convertirse en una técnica de corrección, evidenciando que el objetivo del sistema penal no era tanto reformar al delincuente como mantener el orden social mediante el control de los cuerpos y las conductas.

A partir de la segunda mitad del siglo XX, surgieron nuevos enfoques críticos que cuestionaron la eficacia del sistema penitenciario. Thomas Mathiesen, Nils Christie y David Garland advirtieron que la prisión, lejos de cumplir fines resocializadores, produce efectos contraproducentes: desarraigo, marginalización y reincidencia. Christie (1981) sostuvo que el castigo se ha convertido en un "bien escaso" administrado por el Estado, mientras que Garland (2001) describió el advenimiento de una "cultura del control", donde la seguridad y el miedo social justifican la expansión del poder punitivo. Estas críticas impulsaron el surgimiento de movimientos abolicionistas y de justicia restaurativa, que buscan reemplazar la lógica del castigo por la reparación y la reconciliación social.

En América Latina, la recepción del pensamiento penal crítico se vinculó estrechamente con los procesos de democratización y constitucionalización del derecho. Autores como Eugenio Raúl Zaffaroni, Julio Maier, Roberto Bergalli y Alberto Binder promovieron la

transición hacia un modelo penal garantista, en el que la pena se concibe como límite, no como prerrogativa del Estado. En este contexto, la pena adquiere sentido solo si respeta los derechos humanos del condenado y contribuye a su reintegración social. El principio de humanidad, recogido en los artículos 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prohíbe las penas crueles, inhumanas o degradantes y exige que toda privación de libertad tenga una finalidad resocializadora. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos como Mendoza y otros vs. Argentina (2013), ha consolidado esta doctrina, afirmando que las penas perpetuas sin revisión son incompatibles con la dignidad humana.

En el contexto peruano, esta evolución teórica ha tenido un impacto desigual. Si bien la Constitución de 1993 reconoce la dignidad humana como valor supremo y establece la resocialización como fin de las penas (artículo 139, incisos 21 y 22), el sistema penitenciario continúa arrastrando deficiencias estructurales: sobrepoblación, falta de tratamiento, corrupción institucional y escasa aplicación de mecanismos alternativos. Los informes recientes del INPE (2024) y de la Defensoría del Pueblo (2025) evidencian que el encarcelamiento sigue siendo la respuesta predominante, mientras que la reinserción efectiva es una excepción. Este desfase entre teoría y práctica revela que el derecho penal peruano mantiene una orientación retributiva y simbólica, más vinculada al populismo punitivo que al constitucionalismo garantista.

En la actualidad, la legitimidad de la pena se redefine a la luz de los principios constitucionales y de la justicia restaurativa. La pena ya no se justifica por el sufrimiento que inflige, sino por su capacidad para reparar el daño y promover la convivencia. La justicia penal moderna busca un equilibrio entre seguridad y humanidad, entre prevención y resocialización. Como señala Ferrajoli (1995), el límite del castigo no reside en la benignidad del Estado, sino en la dignidad del ser humano. En esa línea, la prisión permanente revisable y las medidas alternativas al encarcelamiento representan intentos contemporáneos de compatibilizar el poder punitivo con la racionalidad democrática y el respeto a los derechos fundamentales.

2. La pena en el contexto peruano contemporáneo

En el Perú contemporáneo, la pena constituye una institución jurídica tensionada entre la teoría constitucional de la resocialización y la práctica cotidiana del castigo como instrumento de control y contención social. Si bien el marco normativo peruano consagra

un modelo penal garantista en apariencia, inspirado en la dignidad humana y en la reinserción del condenado, su aplicación revela un sistema esencialmente retributivo y simbólico, sostenido sobre la expansión del encarcelamiento y el populismo punitivo. La realidad penitenciaria nacional evidencia que la finalidad de resocialización reconocida en el artículo 139, incisos 21 y 22 de la Constitución, se ha visto progresivamente desplazada por una lógica de exclusión y neutralización del delincuente, con graves consecuencias para la legitimidad del *ius puniendi* estatal (Hurtado Pozo, 2020; Caro John, 2019).

El desarrollo del derecho penal peruano ha estado marcado por una sucesión de reformas legislativas orientadas al endurecimiento de las penas y a la ampliación de los tipos penales. Desde la promulgación del Código Penal de 1991 —que sustituyó al de 1924 y pretendía instaurar un modelo liberal de racionalización punitiva— se han producido más de sesenta modificaciones sustantivas, la mayoría de ellas impulsadas por coyunturas políticas o mediáticas. Estas reformas, lejos de obedecer a un proyecto coherente de política criminal, han respondido a una lógica reactiva frente a la inseguridad ciudadana. Así, se ha incrementado el número de delitos con penas superiores a veinte años y se ha extendido la aplicación de la cadena perpetua a nuevos tipos penales, como el secuestro agravado, la violación sexual de menores, el feminicidio o la trata de personas (Montoya Vivanco, 2021). Esta tendencia punitiva se traduce en una expansión constante del sistema penitenciario y en una reducción de los espacios para la aplicación de mecanismos alternativos.

De acuerdo con el **Instituto Nacional Penitenciario (INPE)**, al cierre de 2024 la población penitenciaria ascendía a más de 93.000 internos, superando en un 140 % la capacidad instalada de los establecimientos penitenciarios. De ellos, más del 40 % se encuentra en prisión preventiva, lo que refleja un uso abusivo de la detención como medida cautelar. Las condiciones de hacinamiento, la precariedad sanitaria, la falta de acceso a educación, trabajo y tratamiento psicológico configuran un escenario estructuralmente contrario al principio de humanidad de las penas (Defensoría del Pueblo, 2024). En muchos centros, como Lurigancho, Challapalca o Piedras Gordas, el Estado apenas garantiza la subsistencia material de los reclusos, incumpliendo su obligación de promover la reinserción. En este contexto, la prisión ha perdido su carácter de instrumento resocializador y se ha convertido en un espacio de exclusión permanente, donde la pena deja de tener un sentido jurídico y pasa a operar como un castigo socialmente legitimado por la opinión pública.

La expansión del encarcelamiento en el Perú contemporáneo obedece también a factores políticos y mediáticos. La instrumentalización del Derecho penal como respuesta inmediata a la demanda social de seguridad ha consolidado lo que varios autores denominan *populismo punitivo* (Silva Sánchez, 2001; García Cavero, 2018). Bajo este paradigma, el legislador prioriza el incremento de las penas y la tipificación de nuevos delitos como forma de mostrar eficiencia ante la criminalidad, sin considerar los efectos reales de dichas medidas sobre la prevención o la rehabilitación. Este fenómeno se traduce en un derecho penal simbólico, donde la severidad reemplaza a la racionalidad y el castigo se convierte en mensaje político. Como observa Zaffaroni (2011), en las sociedades latinoamericanas el sistema penal funciona más como un mecanismo de administración de la marginalidad que como un medio de justicia. En el Perú, este diagnóstico se confirma en la selectividad del castigo: la mayoría de los internos pertenece a sectores de pobreza o vulnerabilidad, con escaso acceso a defensa técnica y nula posibilidad de reinserción laboral al egresar.

Desde la perspectiva constitucional, el Tribunal Constitucional peruano ha reafirmado reiteradamente que la pena solo es legítima si cumple fines preventivo-resocializadores y respeta la dignidad del penado. En la sentencia **Exp. N.º 0014-2002-AI/TC**, el Tribunal sostuvo que "el derecho penal no puede concebirse como instrumento de venganza, sino como medio racional para la protección de bienes jurídicos y la rehabilitación del infractor". Sin embargo, la jurisprudencia también evidencia un margen de ambigüedad: en casos como el **Exp. N.º 010-2002-AI/TC** y el **Exp. N.º 030-2005-PI/TC**, el Tribunal ha reconocido la constitucionalidad de la cadena perpetua, siempre que se prevean mecanismos efectivos de revisión o indulto. Esta interpretación genera una tensión entre la protección de la sociedad y la obligación estatal de garantizar la reinserción, tensión que aún no ha sido resuelta por el legislador.

En la práctica, los mecanismos de revisión o reducción de la pena —como la redención de pena por trabajo o educación, la semilibertad y la libertad condicional— se aplican de manera restrictiva y burocrática. Según los datos del **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH, 2025)**, menos del 3 % de los internos accedió a beneficios penitenciarios durante el último año, y en la mayoría de los casos por razones humanitarias. Esta ineficacia no solo obedece a la falta de infraestructura, sino también a una cultura institucional que percibe la resocialización como una utopía. El discurso oficial continúa subordinando la finalidad de la pena a la retribución moral y a la disuasión general,

reproduciendo un esquema de control más cercano al modelo represivo del siglo XIX que al garantismo constitucional del siglo XXI (Ferrajoli, 1995; Caro John, 2019).

La sobre criminalización y la ineficacia del sistema penitenciario han dado lugar a un círculo vicioso: el endurecimiento de las penas no reduce la criminalidad, pero sí aumenta el número de internos y la presión sobre las cárceles. A su vez, el hacinamiento y la falta de programas de reinserción alimentan la reincidencia, lo que se traduce en mayores niveles de inseguridad y en una justificación política de nuevas reformas punitivas. Este fenómeno de retroalimentación ha sido descrito por la criminología crítica como una *espiral del castigo*, en la que el sistema penal se expande sobre los sectores más débiles sin resolver las causas estructurales del delito (Garland, 2001; Zaffaroni, 2011). En el caso peruano, esta espiral se ha acentuado por la falta de coordinación entre el Ministerio Público, el Poder Judicial y el INPE, y por la ausencia de una política criminal integral basada en evidencia empírica.

No obstante, en los últimos años han surgido intentos por reorientar el sistema penal hacia un enfoque más racional y humanista. La **Comisión Nacional de Política Criminal (CONAPOC)**, en sus *Lineamientos de política criminal y ejecución penal 2025–2030*, ha reconocido expresamente la necesidad de transitar de un modelo retributivo a uno restaurativo, priorizando las penas alternativas, la mediación penal y la justicia juvenil educativa. Del mismo modo, la **Defensoría del Pueblo (2024)** ha propuesto fortalecer el seguimiento postpenitenciario y promover la capacitación laboral como herramientas de reinserción. Estas iniciativas, aunque todavía incipientes, reflejan un cambio discursivo que busca devolver a la pena su sentido constitucional: proteger bienes jurídicos sin destruir la vida del infractor.

En el ámbito doctrinal, los penalistas peruanos coinciden en la necesidad de replantear la legitimidad del castigo. Hurtado Pozo (2020) sostiene que el derecho penal peruano ha perdido su carácter subsidiario y se ha convertido en un instrumento de política pública, lo que vulnera el principio de intervención mínima. Caro John (2019) advierte que la función preventiva de la pena se ha distorsionado, pues el Estado utiliza el encarcelamiento como sustituto de políticas sociales. Por su parte, García Cavero (2018) enfatiza que la proporcionalidad y la humanidad de la pena no son meros principios teóricos, sino parámetros de control constitucional que deben aplicarse en cada sentencia. Estas

reflexiones apuntan a un consenso: la urgencia de reconfigurar la pena como herramienta de resocialización efectiva y no como símbolo de poder.

El contexto peruano actual ofrece una paradoja. Por un lado, el discurso jurídico reconoce la dignidad humana y la reinserción como fines esenciales del castigo. Por otro, la práctica cotidiana reproduce un modelo de exclusión perpetua. Las cárceles peruanas funcionan como espacios de reproducción de desigualdades, donde el sistema penal selecciona a los más vulnerables y legitima su marginación. La pena, lejos de reintegrar, refuerza el estigma. En palabras de Zaffaroni (2011), el derecho penal en América Latina se ha convertido en una "administración de pobres". El reto del Estado peruano consiste en romper ese ciclo y dotar al sistema punitivo de un contenido verdaderamente constitucional, capaz de conjugar la protección de la sociedad con el respeto irrestricto de la persona humana.

En definitiva, la pena en el Perú contemporáneo se encuentra en una encrucijada histórica. Su legitimidad depende de que el Estado logre superar la visión retributiva y simbólica que ha guiado su desarrollo. El fortalecimiento del control judicial de la ejecución penal, la profesionalización del personal penitenciario, la inversión en programas de educación y trabajo, y la implementación de mecanismos de revisión periódica son condiciones indispensables para que el sistema penal peruano deje de castigar y comience a resocializar. Solo así podrá afirmarse que el Derecho penal peruano, más que castigar cuerpos, busca recuperar ciudadanos.

3. Fines de la pena en el Derecho Penal contemporáneo

La cuestión de los fines de la pena constituye uno de los problemas más complejos y persistentes del Derecho penal. Determinar **para qué castiga el Estado** es una tarea que involucra dimensiones filosóficas, políticas y constitucionales, pues de esa definición dependen tanto la legitimidad del ius puniendi como los límites de su ejercicio. En el Derecho Penal contemporáneo, los fines de la pena se interpretan a la luz de los valores democráticos, de los derechos fundamentales y del principio de humanidad de las sanciones, superando la visión puramente retributiva del castigo.

En la actualidad, la doctrina reconoce cuatro grandes **finalidades de la pena** —la prevención general, la prevención especial, la retribución y la resocialización—, a las que se añaden, en menor medida, funciones de protección simbólica del orden jurídico y de

restauración social. Estas finalidades, lejos de ser excluyentes, se integran en una concepción plural y funcional de la pena, que busca **equilibrar la seguridad social con la dignidad del individuo** (Roxin, 2012; Ferrajoli, 1995; Cancio Meliá, 2020).

3.1. La prevención general: disuasión y reafirmación de la norma

La **prevención general** parte de la idea de que la pena tiene un efecto disuasorio sobre la sociedad: castigar a quien delinque sirve como advertencia a los demás. Esta concepción, desarrollada por **Feuerbach (1801)** y más tarde por la escuela clásica, considera que el temor al castigo puede evitar la comisión de delitos. Desde esta óptica, la pena cumple una **función intimidatoria** (*Schreckstrafe*) y pedagógica, destinada a fortalecer la vigencia de la norma y a reafirmar la confianza en el orden jurídico.

Sin embargo, la prevención general ha sido objeto de críticas profundas. En su versión negativa (disuasoria), presupone una visión instrumental del ser humano, tratándolo como un objeto de control social mediante el miedo, lo cual vulnera el principio de dignidad. Por ello, la doctrina contemporánea reformula esta concepción hacia una **prevención general positiva o integradora**, que concibe la pena no como amenaza, sino como reafirmación de la validez de la norma infringida (Jakobs, 1997).

De este modo, la sanción cumple una **función comunicativa**: muestra a la comunidad que el delito no queda impune y que el orden jurídico conserva su vigencia. Esta versión positiva encuentra su fundamento en la **teoría de la comunicación normativa** de Günther Jakobs, según la cual la pena es un mensaje institucional que restablece la confianza social en la norma violada. No se busca atemorizar, sino preservar la cohesión social y la autoridad legítima del derecho (Roxin, 2012).

En el contexto peruano, esta función se refleja en la **legitimación pública del sistema penal**, pues la ciudadanía percibe en la aplicación de las penas un mensaje de justicia y de reafirmación del contrato social. No obstante, cuando el castigo se utiliza como instrumento político o populista, la prevención general degenera en **populismo punitivo**, debilitando su función racional y desvirtuando su legitimidad constitucional (Maqueda, 2016; CONAPOC, 2025).

3.2. La prevención especial: corrección y protección frente al delincuente

La **prevención especial** tiene como destinatario directo al propio infractor. Su finalidad no es disuadir a la sociedad, sino **impedir que el mismo sujeto vuelva a delinquir**, ya sea a través de su resocialización, neutralización o reeducación. Esta concepción surgió con la escuela positivista de fines del siglo XIX, representada por Lombroso, Ferri y Garofalo, quienes intentaron explicar el delito como un fenómeno social o biológico, y propusieron medidas de seguridad orientadas a la "readaptación" del delincuente (Zaffaroni, Alagia & Slokar, 2015).

En el Derecho Penal contemporáneo, la prevención especial ha sido reinterpretada desde una óptica **garantista y constitucional**. Ya no se trata de corregir al individuo por razones biológicas o morales, sino de **reducir el riesgo de reincidencia** mediante intervenciones individualizadas y respetuosas de los derechos humanos. Esta finalidad exige que el sistema penitenciario proporcione condiciones efectivas para la educación, el trabajo, la atención psicológica y la reconstrucción de vínculos familiares del penado (Ferrajoli, 1995; Defensoría del Pueblo, 2024).

El fundamento jurídico de la prevención especial se encuentra en el **principio de finalidad resocializadora de la pena**, reconocido en el artículo 139 inciso 22 de la Constitución Política del Perú, que establece que "el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad". En consecuencia, la ejecución penal no puede reducirse a la privación de libertad: debe configurarse como un proceso gradual de reintegración social bajo control judicial y garantías de trato digno.

Desde el punto de vista dogmático, la prevención especial también cumple una **función de legitimación ex post** del castigo. La pena pierde su sentido si no persigue la modificación positiva del comportamiento del penado. En este marco, la prisión permanente revisable, al incorporar un mecanismo de revisión judicial basado en la evolución del condenado, **representa la materialización institucional de la prevención especial** en su forma más racional y humana (Cancio Meliá, 2020; Pérez Manzano, 2019).

3.3. La retribución como fundamento ético y simbólico

A pesar de las críticas al retribucionismo clásico, la idea de **retribución** no ha desaparecido del pensamiento penal contemporáneo. Kant y Hegel defendieron que la pena es un deber moral del Estado, una respuesta justa al delito, independiente de su utilidad preventiva. En el siglo XX, esta concepción fue reinterpretada en clave simbólica: la pena retributiva no busca venganza, sino **restaurar el equilibrio jurídico** quebrantado por el delito.

La retribución moderna se concibe, por tanto, como una **reacción moral y jurídica** ante la culpabilidad. Claus Roxin (2012) sostiene que la retribución conserva un valor simbólico de reconocimiento del daño causado y de afirmación de la responsabilidad individual. No obstante, debe integrarse en un sistema que subordine la severidad del castigo a la proporcionalidad y a la utilidad social.

En este sentido, la retribución constituye un **elemento normativo, no material**, de la pena. Sirve para legitimar la imposición del castigo, pero no para definir su intensidad ni su duración. La retribución sin límites conduce al autoritarismo penal; la retribución controlada, en cambio, se convierte en un componente de justicia simbólica que **reafirma la igualdad de todos ante la ley** (Ferrajoli, 1995; Maqueda, 2016).

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Mendoza y otros vs. Argentina* (2013), ha señalado que la retribución no puede justificar penas perpetuas sin revisión, pues ello convierte el castigo en una "venganza estatal desprovista de sentido constitucional". De ahí que el derecho contemporáneo solo admita una **retribución proporcional y limitada**, subordinada a la dignidad humana y a la posibilidad de resocialización.

3.4. La resocialización: finalidad constitucional de la pena

Entre todos los fines de la pena, la **resocialización** es el que mejor sintetiza el sentido humanista y constitucional del derecho penal actual. Más que un fin adicional, constituye el **fundamento teleológico de la ejecución penal**. El castigo se justifica únicamente si contribuye a que el infractor recupere su autonomía y su capacidad de vivir conforme a la ley.

Esta idea tiene raíces en el pensamiento ilustrado y fue consolidada en el siglo XX con la constitucionalización de los derechos humanos. El artículo 10.3 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** dispone que "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados". La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en su artículo 5.6, reitera que las penas privativas de libertad deben orientarse a la reforma y la readaptación social del condenado.

En el Perú, este principio se encuentra expresamente recogido en el artículo 139 inciso 22 de la Constitución y en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal. No obstante, su aplicación práctica enfrenta obstáculos estructurales: la sobrepoblación carcelaria, la insuficiencia de programas de tratamiento, la escasez de personal técnico y la falta de coordinación entre el sistema penitenciario y el judicial. La **Defensoría del Pueblo (2024)** ha advertido que el 80 % de los internos en el país no tiene acceso a programas efectivos de reinserción, lo que convierte la resocialización en una promesa incumplida más que en una política real.

En este contexto, la resocialización no debe entenderse como una utopía, sino como un **mandato constitucional operativo** que orienta la interpretación y aplicación de todas las normas penales. La prisión permanente revisable —como figura alternativa a la cadena perpetua— responde precisamente a este mandato, al incorporar un mecanismo que **vincula el castigo con la evolución personal del penado**. De este modo, la pena deja de ser un encierro indefinido para convertirse en un proceso de transformación y evaluación judicial continua (Pérez Manzano, 2019).

Los fines de la pena en el Derecho Penal contemporáneo ya no pueden entenderse de manera aislada. El sistema actual exige una **convergencia de funciones**, en la que la retribución aporta legitimidad moral, la prevención otorga utilidad social y la resocialización brinda sentido constitucional al castigo. Esta integración solo es posible dentro de un modelo **garantista**, en el que la dignidad humana actúe como límite infranqueable del poder punitivo.

En el contexto peruano, este enfoque adquiere relevancia práctica en la discusión sobre la **cadena perpetua y su sustitución por la prisión permanente revisable**. La revisión periódica de la pena no solo responde a una exigencia de derechos humanos, sino que traduce en la práctica los fines constitucionales de la sanción: castigar con justicia, proteger con racionalidad

y reinsertar con humanidad. Así, el Derecho Penal del siglo XXI se redefine no como un instrumento de exclusión, sino como un **espacio de equilibrio entre autoridad y dignidad**, entre control social y esperanza.

En el siglo XXI, el Derecho penal ha comenzado a incorporar un nuevo fin: la **restauración social**. Frente al fracaso del modelo exclusivamente punitivo, surge la justicia restaurativa como paradigma que busca la reparación del daño y la reconstrucción del vínculo entre víctima, infractor y comunidad (ONU, 2020). Esta orientación amplía el horizonte de la pena más allá de la sanción, transformándola en una **herramienta de reconciliación y convivencia**.

La restauración no elimina el castigo, sino que lo redefine: el verdadero éxito del derecho penal no está en el sufrimiento impuesto, sino en la capacidad de recomponer la convivencia social. Autores como Zaffaroni (2011) y Maqueda (2016) sostienen que el derecho penal moderno debe tender hacia un modelo de **responsabilidad reparadora**, en el que el infractor asuma su culpa, repare el daño y recupere gradualmente su rol ciudadano. Esta visión conecta con la prevención especial positiva y con la resocialización, dando lugar a un sistema penal más humano y racional.

4. Convergencia funcional: hacia un modelo penal equilibrado

Los fines de la pena en el Derecho Penal contemporáneo ya no pueden entenderse de manera excluyente. Retribución, prevención y resocialización se entrelazan en una **estructura de equilibrio funcional**, donde cada fin contribuye a la legitimidad integral del sistema penal. La pena se convierte en un instrumento de **protección social con límites éticos y jurídicos**, guiado por la dignidad humana como principio rector (Ferrajoli, 1995; Roxin, 2012).

En el caso peruano, esta convergencia se traduce en la necesidad de **reformular la política criminal**, superando el enfoque puramente represivo y orientándola hacia la eficacia constitucional. La prisión permanente revisable se inserta en esta lógica de equilibrio: preserva la seguridad, asegura la proporcionalidad y hace efectiva la resocialización. En suma, los fines contemporáneos de la pena deben expresar no el poder de castigar, sino la **capacidad del Estado de castigar con justicia, racionalidad y humanidad.**

En el Derecho penal contemporáneo, los límites a la pena constituyen el eje central del control constitucional del poder punitivo. El Estado democrático de derecho no se legitima por su capacidad de castigar, sino por su **sujeción a límites jurídicos y éticos** que impiden

la arbitrariedad y garantizan la dignidad de la persona humana. Estos límites, reconocidos tanto en la **Constitución Política del Perú** como en los **tratados internacionales de derechos humanos**, establecen las condiciones materiales y procedimentales bajo las cuales el castigo puede imponerse y ejecutarse legítimamente.

El reconocimiento de tales límites no debilita al Derecho penal, sino que **le otorga legitimidad** dentro de un orden democrático. Como advierte Ferrajoli (1995), el poder de castigar es el ámbito de mayor riesgo de abuso estatal; por ello, debe someterse a una estricta racionalidad jurídica. En este marco, la pena solo es válida si respeta la **legalidad, la proporcionalidad, la humanidad y la finalidad resocializadora**, principios que conforman el núcleo del constitucionalismo penal.

4.1. El principio de legalidad penal

El primer límite constitucional de la pena es el **principio de legalidad**, consagrado en el artículo 2 inciso 24 literal d) de la Constitución peruana y en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal: *"No hay delito ni pena sin ley anterior que los establezca"*. Este principio, originado en el pensamiento ilustrado y sistematizado por Feuerbach, protege al ciudadano de la arbitrariedad del legislador y del juez, garantizando que solo la ley, como expresión del poder democrático, pueda definir los delitos y sus sanciones (Beccaria, 1998).

El principio de legalidad penal se descompone en cuatro exigencias: **lex praevia, lex scripta, lex certa y lex stricta**. La primera prohíbe la retroactividad de las leyes penales desfavorables; la segunda exige que la pena esté establecida por norma escrita; la tercera demanda precisión en la descripción del delito y la sanción; y la cuarta prohíbe la aplicación extensiva o analógica en perjuicio del reo. De esta manera, el principio de legalidad **limita el poder legislativo** y **controla la discrecionalidad judicial**, asegurando previsibilidad y seguridad jurídica.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú ha reafirmado que este principio constituye una garantía fundamental del Estado de derecho. En la sentencia del **Exp. N.º 00008-2003-AI**, el Tribunal precisó que "la potestad punitiva del Estado no puede ejercerse sin una base legal previa, cierta y proporcional". Así, la legalidad penal no

solo es una regla de tipificación, sino una **garantía sustantiva contra el exceso punitivo**.

4.2. El principio de proporcionalidad

El segundo límite material de la pena es la **proporcionalidad**, entendida como la relación de equilibrio entre la gravedad del delito y la intensidad del castigo. Su fundamento se encuentra en los artículos 1 y 139 inciso 3 de la Constitución peruana, que consagran la dignidad humana y la razonabilidad de las resoluciones judiciales. La proporcionalidad, además, es un principio de control judicial reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como parte del bloque de convencionalidad (Corte IDH, *Mendoza y otros vs. Argentina*, 2013).

Desde un punto de vista dogmático, la proporcionalidad cumple **una triple función**:
a) **Legitimadora**, porque impide que el Estado castigue más allá de lo necesario;
b) **Restrictiva**, porque limita el uso del derecho penal a los casos estrictamente indispensables;
c) **Garantista**, porque preserva la igualdad ante la ley y la racionalidad del sistema sancionador (Roxin, 2012; Ferrajoli, 1995).

En el Perú, la expansión legislativa de las penas —especialmente la cadena perpetua— ha puesto en tensión este principio. La proporcionalidad no se mide solo por la magnitud del castigo, sino por su **necesidad funcional y su utilidad social**. El Tribunal Constitucional, en la sentencia del **Exp. N.º 0014-2002-AI**, declaró que "toda sanción penal debe responder a criterios de racionalidad, idoneidad y necesidad", recordando que la severidad no garantiza justicia. La proporcionalidad, por tanto, no es un obstáculo, sino una condición para la eficacia del derecho penal en democracia.

4.3. El principio de humanidad de las penas

El principio de humanidad constituye el límite más profundo al poder punitivo. Se deriva del artículo 1 de la Constitución, que reconoce la dignidad humana como valor supremo del ordenamiento jurídico, y del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíbe las penas crueles, inhumanas o degradantes. Este principio impone al Estado el deber de asegurar que toda sanción respete la integridad física, psíquica y moral del penado (Cancio Meliá, 2020).

En la jurisprudencia internacional, el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)** ha establecido en los casos *Vinter y otros vs. Reino Unido* (2013) y *Murray vs. Países Bajos* (2016) que una pena perpetua sin posibilidad de revisión constituye un trato inhumano, por eliminar toda expectativa de libertad. La Corte Interamericana, en *Mendoza y otros vs. Argentina* (2013), adoptó el mismo criterio, señalando que el Estado debe garantizar al condenado la posibilidad real de reintegrarse a la sociedad.

En consecuencia, la humanidad de las penas exige que **el castigo tenga un horizonte de esperanza**. La prisión, por severa que sea, no puede anular la condición de persona del penado ni convertir la resocialización en una ilusión. Este principio fundamenta la incompatibilidad de la cadena perpetua absoluta con la Constitución peruana y justifica la necesidad de una **pena revisable y controlada judicialmente**.

4.4. El principio de resocialización

La **resocialización** no es solo un fin de la pena (como lo desarrollamos en el apartado anterior), sino también un límite constitucional de su duración y ejecución. El artículo 139 inciso 22 de la Constitución establece que el régimen penitenciario debe orientarse a la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Este mandato implica que la privación de libertad no puede extenderse más allá del tiempo necesario para cumplir tales objetivos.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia **Exp. N.º 008-2005-PI**, reconoció que "la finalidad resocializadora de la pena constituye un principio rector de la ejecución penal y un límite material a la intervención punitiva del Estado". En consecuencia, las penas perpetuas o desproporcionadas que imposibiliten la reinserción vulneran la Constitución y los tratados internacionales.

Asimismo, el principio de resocialización obliga al Estado a **crear condiciones penitenciarias adecuadas**: acceso al trabajo, educación, salud, contacto familiar y asistencia psicológica. La Defensoría del Pueblo (2024) ha advertido que la falta de programas de reinserción genera un círculo de exclusión que perpetúa la reincidencia. Por tanto, la resocialización no puede ser una aspiración ideal, sino un **derecho operativo exigible** ante los tribunales nacionales e internacionales.

4.5. El principio de culpabilidad y la prohibición de responsabilidad objetiva

Otro límite esencial del poder punitivo es el **principio de culpabilidad**, derivado del artículo II del Título Preliminar del Código Penal y del artículo 2 inciso 24 literal e) de la Constitución. Este principio establece que nadie puede ser castigado por un hecho que no le sea personal y subjetivamente atribuible. La pena requiere dolo o culpa y una valoración de reprochabilidad individual (Zaffaroni, Alagia & Slokar, 2015).

La culpabilidad cumple una función **garantista y limitadora**: prohíbe las sanciones colectivas, las presunciones de peligrosidad y la responsabilidad objetiva. Además, condiciona la proporcionalidad del castigo a la gravedad de la culpa, impidiendo que el Estado imponga penas por razones de peligrosidad futura o moralidad. En la práctica, este principio constituye una barrera frente al populismo penal y las políticas de "tolerancia cero", que tienden a criminalizar situaciones de vulnerabilidad sin verdadero juicio de culpabilidad (Maqueda, 2016).

En este sentido, el principio de culpabilidad refuerza la racionalidad penal al recordar que **el derecho penal sanciona conductas, no personas**, y que la dignidad humana excluye toda forma de castigo preventivo o simbólico.

5. Control de convencionalidad y limites supranacionales

En el Estado constitucional contemporáneo, el poder de castigar del Estado —el ius puniendi— se encuentra jurídicamente condicionado no solo por los límites establecidos en la Constitución, sino también por el conjunto de normas y principios del Derecho internacional de los derechos humanos. Esta doble fuente de legitimación y restricción implica que la potestad punitiva ya no puede ejercerse como una prerrogativa soberana absoluta, sino como una función derivada, subordinada a los compromisos internacionales asumidos por el Estado. En ese contexto, el control de convencionalidad surge como el principal mecanismo supranacional de tutela frente al ejercicio abusivo o desproporcionado del castigo, estableciendo un marco jurídico que obliga a los jueces nacionales a interpretar y aplicar las leyes penales conforme a los estándares del sistema interamericano y universal de protección de los derechos humanos (Corte IDH, Almonacid Arellano vs. Chile, 2006; Gelman vs. Uruguay, 2011).

El concepto de control de convencionalidad fue elaborado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como una extensión natural del control de

constitucionalidad. Mientras este último tiene por finalidad asegurar la supremacía de la Constitución frente a las normas internas, el control de convencionalidad busca garantizar la conformidad del orden jurídico nacional con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y con la jurisprudencia vinculante del sistema interamericano. En su formulación original, la Corte IDH estableció que todos los órganos del Estado, y en particular los jueces, están obligados a ejercer un control de compatibilidad entre las leyes internas y la Convención, de modo que ninguna disposición nacional pueda ser aplicada si resulta contraria a los derechos reconocidos en ella (Corte IDH, Almonacid Arellano vs. Chile, párr. 124–126).

En materia penal, esta doctrina tiene implicaciones decisivas. Supone que las normas que regulan las penas y su ejecución deben ser interpretadas a la luz de los principios convencionales de humanidad, proporcionalidad y resocialización. El Estado no puede invocar su soberanía para justificar penas inhumanas, degradantes o de duración indefinida, pues ello contraviene el artículo 5 de la CADH, que reconoce el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. En esa línea, la Corte IDH ha desarrollado una jurisprudencia constante que exige que las penas privativas de libertad cumplan una función reeducativa y permitan la reinserción social del condenado (Mendoza y otros vs. Argentina, 2013; López Álvarez vs. Honduras, 2006).

El caso Mendoza y otros vs. Argentina (2013) marcó un hito en la jurisprudencia interamericana al declarar la incompatibilidad de la prisión perpetua impuesta a menores de edad con la Convención Americana. La Corte sostuvo que toda pena debe ofrecer una "expectativa razonable de libertad" y que las sanciones de carácter perpetuo sin revisión constituyen una forma de trato cruel e inhumano. Esta doctrina se ha extendido a la interpretación general del artículo 5.6 de la CADH, que establece que "las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados". El mensaje es claro: la legitimidad del castigo no depende únicamente de la gravedad del delito, sino de su compatibilidad con la dignidad humana y con la posibilidad real de reintegración.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en una línea convergente, ha consolidado una jurisprudencia análoga bajo el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que prohíbe los tratos inhumanos o degradantes. En casos

emblemáticos como Vinter y otros vs. Reino Unido (2013), Murray vs. Países Bajos (2016) y Kafkaris vs. Chipre (2008), el Tribunal europeo estableció que una pena perpetua solo es compatible con la Convención si existe un mecanismo efectivo y previsible de revisión. En Vinter, la Gran Sala sostuvo que negar al penado cualquier esperanza de liberación equivale a una pena inhumana, ya que priva a la persona del derecho a aspirar a su reinserción. Este estándar se ha convertido en un parámetro universal de control sobre la proporcionalidad de las penas perpetuas y de los regímenes carcelarios cerrados.

En América Latina, la doctrina del control de convencionalidad ha adquirido una especial relevancia por el déficit estructural en materia de derechos humanos en los sistemas penitenciarios. La Corte IDH, en pronunciamientos como Neira Alegría y otros vs. Perú (1995), Castillo Petruzzi y otros vs. Perú (1999) y Miguel Castro Castro vs. Perú (2006), ha establecido que el Estado peruano tiene la obligación reforzada de garantizar condiciones de detención compatibles con la dignidad humana y de prevenir la imposición de penas desproporcionadas o irrevisables. Estos casos revelan una constante: el ejercicio del poder punitivo en el Perú ha estado históricamente asociado a prácticas de violencia institucional y a un modelo penitenciario carente de finalidad resocializadora.

El Tribunal Constitucional del Perú ha incorporado progresivamente esta doctrina en su jurisprudencia. En la sentencia Exp. N.º 010-2002-AI/TC, al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la cadena perpetua, reconoció que el Estado debe garantizar mecanismos efectivos de revisión y posibilidad de libertad condicional para evitar que la sanción se convierta en una pena perpetua material. Asimismo, en el Exp. N.º 030-2005-PI/TC, el Tribunal enfatizó que los derechos humanos, en tanto límites supraconstitucionales, condicionan el contenido de las normas penales y obligan a interpretar la ley interna conforme a los estándares internacionales. Estas decisiones reflejan la progresiva aceptación de que el control de convencionalidad es un deber judicial y no una opción discrecional.

El principio de humanidad de las penas, consolidado tanto en la CADH como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 10.3), exige que toda sanción penal se oriente a la rehabilitación. Este principio se traduce en límites sustantivos y procesales: prohíbe las penas corporales, las de carácter infamante o irreductible, y obliga al Estado a establecer procedimientos periódicos de revisión y evaluación del tratamiento penitenciario. En este sentido, el control de convencionalidad actúa como un instrumento de corrección

sistémica frente a los excesos del legislador y del juez penal, garantizando que el castigo conserve su racionalidad jurídica. Como señala Cancio Meliá (2020), "la convencionalidad es hoy el estándar de legitimidad del poder punitivo, porque desplaza el eje del castigo hacia la persona y no hacia el delito".

La obligación de los jueces peruanos de ejercer el control de convencionalidad implica revisar la compatibilidad de las normas penales internas con los tratados internacionales ratificados por el Estado, incluso de oficio y con independencia del rango de la norma cuestionada. Esto supone que una pena privativa de libertad, por más legal que sea, puede resultar inconvencional si no respeta la dignidad humana o la finalidad de reinserción. La Corte Suprema peruana, en diversas ejecutorias (Casación N.º 231-2019-Cusco; Casación N.º 62-2022-Lima), ha comenzado a aplicar este estándar al valorar la proporcionalidad y razonabilidad de las penas. Sin embargo, su implementación práctica aún es incipiente: la falta de formación en derechos humanos y la persistencia de una cultura punitiva obstaculizan el desarrollo de una jurisprudencia plenamente convencional.

En este escenario, el control de convencionalidad se convierte en una herramienta indispensable para la transición del derecho penal peruano hacia un modelo verdaderamente constitucional y garantista. No se trata únicamente de verificar la legalidad de la pena, sino de evaluar su justicia material y su compatibilidad con los valores fundamentales del sistema internacional de derechos humanos. Como sostiene Ferrajoli (1995), el derecho penal democrático solo es legítimo si opera como "un sistema de garantías de los ciudadanos frente al poder de castigar", y el control supranacional es la manifestación más avanzada de esa garantía.

La función supranacional de control, por tanto, redefine la soberanía penal: el Estado conserva la potestad de sancionar, pero dentro de los límites que le imponen la comunidad internacional y la dignidad humana. En el caso del Perú, ello implica revisar de manera urgente las penas perpetuas y de larga duración, estableciendo procedimientos claros de revisión periódica y mecanismos reales de libertad condicional, conforme a los estándares fijados por la Corte IDH y el TEDH. De lo contrario, el país corre el riesgo de mantener un sistema punitivo formalmente legal, pero materialmente inconvencional.

En suma, el control de convencionalidad actúa como un contrapeso estructural frente a los excesos del Estado penal. Obliga a repensar la pena desde una perspectiva de derechos humanos, subordinando la eficiencia represiva a la legitimidad moral y jurídica del castigo.

Los límites supranacionales del ius puniendi no debilitan la soberanía, sino que la racionalizan, devolviendo al poder de castigar su fundamento originario: la protección de la persona humana. En un Estado social y democrático de derecho, la fuerza de la pena no radica en su severidad, sino en su conformidad con la dignidad, la proporcionalidad y la esperanza de libertad.

6. La función de los límites constitucionales en el control del *ius puniendi* del Estado

En un Estado constitucional de derecho, el poder de castigar no es una prerrogativa ilimitada ni una expresión autónoma de soberanía. El ius puniendi —la facultad estatal de imponer sanciones penales— constituye una manifestación concentrada del poder político y, al mismo tiempo, una de las más sensibles a la arbitrariedad. La historia del Derecho penal muestra que, sin límites jurídicos efectivos, el castigo tiende a convertirse en instrumento de dominación antes que en medio de justicia. Por ello, los límites constitucionales y convencionales al poder punitivo se erigen como mecanismos de contención del Estado frente a sí mismo, orientando la coerción hacia la protección de bienes jurídicos y la preservación de la dignidad humana (Ferrajoli, 1995; Zaffaroni, Alagia & Slokar, 2015).

Desde una perspectiva dogmática, los límites constitucionales cumplen una función esencialmente garantista: definen las condiciones bajo las cuales el Estado puede ejercer su potestad sancionadora, los fines legítimos que la justifican y los márgenes infranqueables de su ejercicio. Estos límites no son simples restricciones políticas, sino mandatos jurídicos de cumplimiento obligatorio, integrados al bloque de constitucionalidad y al derecho internacional de los derechos humanos. Así, el poder de castigar solo es legítimo cuando se ajusta a los principios de legalidad, culpabilidad, proporcionalidad, humanidad y resocialización, reconocidos tanto por la Constitución peruana como por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Cancio Meliá, 2020; Corte IDH, Mendoza y otros vs. Argentina, 2013).

El ius puniendi se justifica únicamente en la medida en que se encuentra jurídicamente reglado. En palabras de Roxin (2012), el Derecho penal no puede concebirse como un instrumento de dominación, sino como "un sistema de límites al poder estatal en la aplicación de la coacción legítima". La soberanía no otorga carta blanca para castigar: solo el derecho, en su forma constitucional, legitima la imposición de una pena. El artículo 1 de la Constitución peruana, que consagra la dignidad humana como fundamento del orden

jurídico, impone al Estado la obligación de no degradar al individuo en nombre de la justicia. En el mismo sentido, el artículo 139 incisos 21 y 22 establece la resocialización como fin esencial de la pena y exige que toda sanción respete los derechos fundamentales del penado. Esta formulación refleja la evolución del constitucionalismo penal: el paso de un derecho penal de poder a un derecho penal de garantías.

El Tribunal Constitucional peruano ha afirmado de manera reiterada que el ejercicio del poder punitivo se encuentra limitado por los principios de necesidad, racionalidad y humanidad. En la sentencia Exp. N.º 00008-2003-AI/TC, sostuvo que "la potestad sancionadora no puede ejercerse de manera ilimitada ni desvinculada de su finalidad legítima de protección de bienes jurídicos". A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Barrios Altos vs. Perú (2001), precisó que los Estados no pueden ampararse en la soberanía penal para justificar violaciones a los derechos humanos, pues la propia Convención Americana establece restricciones materiales derivadas del respeto a la persona humana. En consecuencia, el ius puniendi no es una facultad originaria, sino una competencia derivada, condicionada por la Constitución y el derecho internacional (Nino, 1991; Maqueda, 2016).

La evolución del pensamiento penal evidencia el tránsito de la soberanía punitiva hacia el constitucionalismo penal. En los Estados absolutos, el poder de castigar se ejercía como manifestación directa de la voluntad del soberano. El Estado liberal introdujo los primeros límites formales —legalidad, tipicidad, culpabilidad—, pero fue el Estado constitucional el que incorporó límites sustantivos de carácter axiológico, vinculados a la dignidad, la proporcionalidad y la resocialización. Como señala Ferrajoli (1995), la constitucionalización del Derecho penal convierte al sistema punitivo en un espacio de garantías frente al poder, no en un instrumento de coerción ilimitada. Castigar sin límite es un acto de fuerza; castigar conforme a la Constitución es un acto de justicia. En esa línea, la jurisprudencia internacional, como la sentencia Vinter y otros vs. Reino Unido (TEDH, 2013), reafirma que toda pena debe ser susceptible de revisión, pues negar la esperanza de libertad equivale a negar la condición humana del penado.

Los límites constitucionales operan tanto en el plano sustantivo como en el procesal. En el primero, los principios de legalidad, culpabilidad, humanidad y proporcionalidad definen qué conductas pueden ser castigadas y con qué intensidad. En el segundo, los derechos al debido proceso, a la defensa y a la tutela jurisdiccional efectiva garantizan que la sanción

se imponga dentro de un procedimiento justo. De esta manera, los límites no son meras normas abstractas, sino garantías concretas que se manifiestan en cada etapa del proceso penal: desde la tipificación del delito hasta la ejecución de la pena. El Tribunal Constitucional, en el Exp. N.º 0014-2002-AI/TC, precisó que la potestad sancionadora solo puede ejercerse respetando los derechos fundamentales del procesado, mientras que la Corte IDH, en López Álvarez vs. Honduras (2006), estableció que la prisión prolongada sin revisión judicial convierte la pena en una forma de exclusión permanente. Ambas líneas jurisprudenciales coinciden en que la legitimidad del castigo depende de su compatibilidad con la dignidad y la esperanza de reinserción.

Entre todos los límites constitucionales, el principio de resocialización ocupa un lugar central. No solo establece la finalidad del castigo, sino que funciona como criterio de control material de su duración y contenido. Una pena que no contribuya a la reintegración del penado deja de ser legítima. El artículo 139 inciso 22 de la Constitución peruana y el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagran este principio como obligación positiva del Estado. La Corte IDH, en Mendoza y otros vs. Argentina (2013), afirmó que las penas perpetuas sin posibilidad de revisión son incompatibles con la dignidad humana. De forma concordante, el Tribunal Constitucional peruano ha declarado que la ejecución penal no tiene por finalidad el sufrimiento del reo, sino su retorno al orden jurídico (Exp. N.º 008-2005-PI/TC). En consecuencia, toda política criminal que priorice la neutralización sobre la reinserción incurre en inconstitucionalidad material.

El control del ius puniendi se ejerce a través de dos vías complementarias: el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad. El primero garantiza la supremacía de la Constitución frente a las leyes penales que vulneren derechos fundamentales; el segundo asegura la conformidad del ordenamiento interno con los tratados internacionales de derechos humanos. En la práctica, ambos confluyen en un mismo objetivo: subordinar el poder punitivo a un sistema de garantías multinivel. En el caso Gelman vs. Uruguay (Corte IDH, 2011), se reafirmó que los jueces nacionales deben ejercer control de convencionalidad ex officio, incluso cuando las normas internas sean formalmente válidas. El Tribunal Constitucional peruano ha acogido este estándar, recordando que los derechos reconocidos en los tratados internacionales tienen rango constitucional y fuerza vinculante directa (Exp. N.º 00008-2003-AI/TC).

Estos límites no solo operan en el plano jurídico, sino también en el diseño de la política criminal. En contextos de populismo punitivo y presión mediática, el derecho penal tiende a expandirse más allá de sus funciones legítimas. Frente a ello, la Constitución actúa como un dique racional, imponiendo criterios de proporcionalidad y humanidad que impiden la degradación del castigo en venganza. Como advierte Maqueda (2016), el derecho penal contemporáneo corre el riesgo de transformarse en un instrumento simbólico, desvinculado de su finalidad resocializadora. El constitucionalismo penal busca revertir esta tendencia, recordando que el castigo solo tiene sentido si respeta los límites de la dignidad y la razón.

En el Perú, la eventual incorporación de la prisión permanente revisable puede interpretarse como una oportunidad para consolidar ese marco de racionalidad penal. Si se diseña conforme a los principios de humanidad, proporcionalidad y revisabilidad, puede representar un avance hacia un sistema punitivo más compatible con los derechos humanos. Sin embargo, si se aplica sin control judicial efectivo o sin condiciones penitenciarias adecuadas, corre el riesgo de institucionalizar una nueva forma de exclusión perpetua. En cualquier caso, su legitimidad dependerá del respeto a los límites constitucionales que rigen el ius puniendi.

En definitiva, los límites constitucionales no son obstáculos para el poder del Estado, sino su justificación más profunda. Son las garantías que convierten la violencia legítima en ejercicio de justicia, y la coacción en protección de derechos. Allí donde el castigo se ejerce sin límite, el derecho cede ante el poder; allí donde el poder se somete al derecho, la pena se transforma en expresión civilizada de responsabilidad. Por eso, el futuro del derecho penal peruano depende de mantener viva la función de los límites constitucionales: contener el poder de castigar para que el Estado no olvide que su primera obligación no es castigar, sino respetar la dignidad humana.

7. El ius puniendi en el constitucionalismo penal contemporáneo: racionalización, mínima intervención y límites estructurales

El desarrollo del constitucionalismo penal en el siglo XX y su consolidación en el siglo XXI han transformado de manera sustancial la comprensión del ius puniendi. Lo que antes era concebido como una manifestación inherente de la soberanía estatal —amplia, discrecional y prácticamente ilimitada— se ha reconceptualizado como un poder jurídicamente sometido a límites estrictos, derivados tanto de la Constitución como de los tratados internacionales

de derechos humanos. En este marco, el poder de castigar ya no se legitima por su mera existencia, sino por su compatibilidad con la dignidad humana y por su adecuación al modelo de mínima intervención penal propio de los Estados constitucionales (Ferrajoli, 1995; Cancio Meliá, 2020).

El punto de partida de esta transformación se encuentra en la crítica al Estado penal absoluto, que utilizaba el castigo como técnica de control social sin sujeción a parámetros de racionalidad o proporcionalidad. Autores como Luigi Ferrajoli (1995) sostienen que el poder punitivo solo se vuelve legítimo cuando opera dentro de un marco de garantías, es decir, cuando la intervención penal constituye la "última ratio" del ordenamiento y se impone únicamente en defensa de bienes jurídicos esenciales. Este desplazamiento epistemológico implica rechazar el derecho penal del enemigo —centrado en la peligrosidad— y afirmar un derecho penal del ciudadano, en el que toda persona es titular de derechos incluso cuando comete un delito (Jakobs, 2003).

Desde esta perspectiva, el ius puniendi está sometido a tres límites estructurales:
(1) el límite material del bien jurídico, que exige que solo se castiguen conductas que lesionen intereses básicos para la convivencia;
(2) el límite formal del principio de legalidad, que impide la criminalización arbitraria; y
(3) el límite axiológico de la dignidad humana, que excluye penas inhumanas, degradantes o desproporcionadas (Roxin, 2012; Mir Puig, 2002). Estos límites constituyen el núcleo del constitucionalismo penal contemporáneo y garantizan que el ejercicio del poder punitivo no se convierta en un mecanismo de dominación.

El Tribunal Constitucional peruano ha acogido esta comprensión del ius puniendi en diversas sentencias, destacando que la potestad punitiva del Estado no es originaria ni ilimitada, sino "derivada" y "condicionada" por la Constitución (STC Exp. N.º 00008-2003-AI/TC). En dicha línea, el Tribunal ha subrayado que la legitimidad del castigo depende de su finalidad resocializadora, de la razonabilidad de su intensidad y de la existencia de garantías procesales que impidan cualquier forma de arbitrariedad. Esta doctrina se alinea con los estándares internacionales, como los desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Mendoza y otros vs. Argentina (2013) y Gómez Paquiyauri vs. Perú (2004), en los que se reafirma que el castigo estatal debe estar orientado hacia la reintegración del condenado y regido por el principio de humanidad.

El constitucionalismo penal contemporáneo también ha introducido una concepción racionalizadora del castigo. Según Zaffaroni (2011), el derecho penal debe operar dentro de un "mínimo de intervención" compatible con el respeto por la libertad humana; cuando supera dicho umbral, se convierte en un instrumento simbólico y emocional que erosiona la legitimidad democrática. En esta lógica, el uso expansivo y reactivo de figuras severas —como la cadena perpetua o las penas extremadamente largas— constituye un signo de irracionalidad penal, pues desplaza los fines constitucionales de la pena y prioriza la neutralización por sobre la resocialización.

A ello se suma la idea de que el ius puniendi debe organizarse como un sistema de garantías. Ferrajoli (1995) propone que la finalidad del derecho penal no es castigar más, sino castigar mejor: solo en la medida estrictamente necesaria, con proporcionalidad material y bajo control jurisdiccional permanente. Este modelo se materializa en la exigencia de que las penas privativas de libertad no sean indefinidas ni irrevisables, y en la obligación de asegurar un tratamiento penitenciario orientado hacia la reintegración social, tal como lo establecen las Reglas Mandela (ONU, 2015) y el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En el caso peruano, esta visión adquiere especial relevancia ante el uso recurrente del punitivismo legislativo y la sobreutilización de la cadena perpetua. El constitucionalismo penal obliga a que el Estado justifique no solo la necesidad de la pena, sino también su duración, su modalidad de cumplimiento y la existencia de mecanismos de revisión. La amplitud del catálogo de delitos sancionados con cadena perpetua, sumada a la inexistencia de un procedimiento claro de evaluación de la evolución del penado, evidencia una tensión entre la letra constitucional y la práctica jurídica. Ello confirma que el Perú enfrenta un desajuste estructural entre el ideal del constitucionalismo penal y la orientación populista de su política criminal.

En suma, el ius puniendi en el marco del constitucionalismo penal contemporáneo se caracteriza por la subordinación estricta del castigo a la dignidad humana, la racionalización de la intervención penal, el respeto por la proporcionalidad y la necesidad de asegurar la resocialización del condenado como límite infranqueable del poder estatal. Esta concepción exige que las penas perpetuas o de duración extremadamente larga sean excepcionalísimas, revisables y compatibles con un horizonte real de libertad, condiciones sin las cuales el poder punitivo pierde legitimidad constitucional.

Síntesis conclusiva del capítulo I

El análisis desarrollado a lo largo de este primer capítulo permite comprender que la pena, lejos de ser una institución natural e inmutable, constituye una construcción histórica, política y jurídica que ha evolucionado conforme a las transformaciones del Estado y de la concepción misma de justicia. Desde las formas primitivas de venganza privada y retribución moral hasta los actuales sistemas constitucionales de control, la pena refleja la tensión permanente entre la necesidad social de protección y la obligación jurídica de respetar la dignidad humana. Esta evolución ha determinado que el castigo, en los Estados democráticos de derecho, deje de ser una manifestación de poder absoluto para convertirse en una función regulada y racionalmente limitada por los principios del constitucionalismo penal moderno (Beccaria, 1764; Ferrajoli, 1995; Roxin, 2012).

El recorrido histórico y doctrinal demuestra que la legitimidad del *ius puniendi* depende de su sometimiento al derecho. En el modelo contemporáneo, la pena no se concibe como un fin en sí mismo, sino como un medio excepcional para la protección de bienes jurídicos, orientado por los valores supremos del orden constitucional: la dignidad humana, la proporcionalidad y la resocialización. La función del derecho penal, por tanto, no es castigar al enemigo, sino reinsertar al ciudadano. Así, el principio de humanidad de las penas adquiere carácter estructural, imponiendo al Estado el deber de evitar toda sanción que transforme al penado en un ser sin esperanza o lo excluya de manera definitiva del cuerpo social (Corte IDH, *Mendoza y otros vs. Argentina*, 2013; TEDH, *Vinter y otros vs. Reino Unido*, 2013).

El contexto peruano, analizado en la segunda sección de este capítulo, evidencia una profunda contradicción entre el discurso constitucional y la realidad penitenciaria. Aunque el artículo 139 de la Constitución reconoce expresamente la finalidad resocializadora de la pena, la política criminal nacional continúa orientada por el populismo punitivo, el incremento de las penas y la expansión del encarcelamiento. Los informes del INPE y de la Defensoría del Pueblo (2024) muestran que la prisión en el Perú no cumple con su función reeducadora ni resocializadora, sino que se ha convertido en un mecanismo de exclusión permanente. Este desequilibrio entre teoría y práctica revela un déficit estructural de legitimidad en el ejercicio del *ius puniendi*, que solo puede corregirse mediante la reconfiguración del sistema penal bajo parámetros constitucionales y convencionales (Hurtado Pozo, 2020; García Cavero, 2018).

El estudio de los fines de la pena permitió advertir que las teorías retributivas, preventivas y resocializadoras no deben concebirse como modelos excluyentes, sino como dimensiones complementarias de un mismo sistema. En un Estado constitucional, la retribución moral y la prevención del delito solo son legítimas si se subordinan a la resocialización. La pena debe ser necesaria y proporcional, pero también esperanzadora. En ese sentido, la convergencia funcional entre los fines punitivos y los límites constitucionales expresa la madurez del Derecho penal moderno: un sistema que busca equilibrar la protección de la sociedad con el respeto de los derechos fundamentales del infractor (Maqueda, 2016; Cancio Meliá, 2020).

Asimismo, el control de convencionalidad y los límites supranacionales han reforzado la idea de que la soberanía penal no es absoluta. Los Estados, al adherirse a los tratados internacionales de derechos humanos, asumieron la obligación de garantizar que toda sanción penal sea compatible con la dignidad humana y con la posibilidad de reinserción social. Las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Barrios Altos vs. Perú* (2001), *Gelman vs. Uruguay* (2011) y *Mendoza y otros vs. Argentina* (2013), así como la jurisprudencia del Tribunal Europeo en *Vinter y otros vs. Reino Unido* (2013), consolidan un consenso jurídico internacional: ninguna pena que suprima la esperanza de libertad puede considerarse legítima. Este criterio adquiere especial relevancia en el debate peruano sobre la cadena perpetua y su compatibilidad con el principio de humanidad.

Finalmente, la función de los límites constitucionales en el control del *ius puniendi* revela el verdadero sentido del Estado de derecho: no se trata de un poder que castiga, sino de un poder que se autolimita. La Constitución y los tratados internacionales constituyen un marco de contención frente a la arbitrariedad, asegurando que el castigo conserve su carácter racional y humanizado. Castigar sin límites es ejercicio de fuerza; castigar dentro del derecho es expresión de civilización. El Derecho penal, en su versión constitucional, se convierte así en una herramienta de racionalidad democrática, destinada a proteger al individuo incluso frente al poder que lo sanciona.

En consecuencia, el análisis teórico desarrollado en este capítulo permite sentar las bases para la discusión que seguirá en el **Capítulo II**, donde se abordará el origen, evolución y aplicación de la **cadena perpetua en el Perú**, examinando su compatibilidad con los principios y límites expuestos. La pregunta central que orientará dicha discusión será si el régimen punitivo peruano, tal como se encuentra configurado, respeta los estándares constitucionales y convencionales de humanidad y resocialización, o si, por el contrario, ha derivado en un modelo

de exclusión perpetua incompatible con la dignidad humana. De esa respuesta dependerá la legitimidad de toda política penal y la posibilidad de introducir en el ordenamiento una figura revisable —como la prisión permanente revisable— que armonice la seguridad social con la esperanza de reinserción.

CAPÍTULO III:

LA CADENA PERPETUA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO

El estudio de la cadena perpetua en el ordenamiento penal peruano exige una aproximación integral que trascienda la mera descripción normativa. En efecto, esta pena no puede comprenderse de forma aislada, sino dentro de la evolución histórica del sistema penal, de los cambios en la política criminal del Estado y de las tensiones entre el poder de castigar y los límites constitucionales del Derecho penal. En el Perú, la cadena perpetua ha pasado de ser una sanción excepcional y transitoria —vinculada originalmente a contextos de crisis política y violencia social— a convertirse en una figura con presencia permanente en el Código Penal y en múltiples leyes especiales, lo que evidencia una tendencia sostenida hacia el endurecimiento punitivo.

El presente capítulo aborda la cadena perpetua desde una perspectiva **dogmática, constitucional y político–criminal**, con el propósito de identificar los fundamentos jurídicos de su regulación, las causas de su expansión y las consecuencias prácticas que produce en el sistema penitenciario y en la sociedad. Para ello, se analizan su origen histórico y desarrollo normativo, los supuestos legales que actualmente la contemplan, las reformas legislativas que han ampliado su ámbito de aplicación y la manera en que la jurisprudencia constitucional y ordinaria ha interpretado sus alcances. Del mismo modo, se examinan los **problemas de revisabilidad y compatibilidad constitucional** que plantea su existencia, a la luz de los principios de humanidad, proporcionalidad y resocialización consagrados en el artículo 139 inciso 22 de la Constitución Política del Perú.

Desde una dimensión más amplia, el capítulo integra también un análisis **empírico y político–criminal**, apoyado en informes de la Defensoría del Pueblo, el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) y el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), a fin de valorar la eficacia real de esta pena y su impacto en la población penitenciaria. Asimismo, se incorporan referencias doctrinales y comparadas que permiten situar la experiencia peruana dentro de las tendencias latinoamericanas e internacionales sobre el tratamiento de las penas de larga duración y la prisión perpetua revisable.

El objetivo final es demostrar que la cadena perpetua, tal como se configura actualmente en el Perú, plantea **serios desafíos de constitucionalidad y legitimidad**, al tensionar la finalidad resocializadora de la pena y reforzar un modelo penal centrado en la exclusión antes que en la rehabilitación. Este capítulo, por tanto, constituye la base analítica y crítica que permitirá, en el siguiente apartado comparado, contrastar el modelo peruano con las experiencias de otros

ordenamientos y evaluar la viabilidad de una eventual **prisión permanente revisable** como alternativa conforme con los valores del Estado constitucional de derecho.

1. Origen y desarrollo normativo de la cadena perpetua en el Perú:

Para comprender el lugar que ocupa la cadena perpetua en el Derecho penal peruano contemporáneo, resulta indispensable rastrear su evolución histórica dentro de los distintos procesos de codificación penal que ha experimentado el país desde el siglo XIX. La estructura actual del sistema punitivo no puede entenderse sin atender al tránsito ideológico que llevó al Perú desde un modelo liberal y humanitario, inspirado en el pensamiento ilustrado europeo, hacia un esquema de creciente endurecimiento penal y expansión del castigo, especialmente a partir de las reformas legislativas de las últimas décadas. El análisis de los Códigos Penales de 1862, 1924 y 1991 permite identificar las continuidades y rupturas en torno al tratamiento de las penas privativas de libertad, evidenciando cómo la cadena perpetua —inexistente en los primeros textos republicanos— fue reintroducida bajo contextos políticos de crisis y demandas sociales de seguridad, desplazando progresivamente los fundamentos resocializadores del derecho penal garantista que caracterizó las primeras etapas del constitucionalismo peruano (Caro John, 2009; García Cavero, 2014; Hurtado Pozo, 2020).vigente en la actualidad.

- **Código Penal de 1862:**

  El Código Penal de 1862, promulgado durante el segundo gobierno de Ramón Castilla, marcó el inicio del proceso codificador republicano en materia penal. Su aprobación respondió al contexto de estabilidad política, auge económico derivado del comercio del guano y consolidación institucional del Estado peruano. Castilla impulsó un modelo jurídico liberal, racional y humanitario, que buscaba dejar atrás los resabios del derecho penal colonial caracterizado por la arbitrariedad y la desproporción en la aplicación de las sanciones (García Belaunde, 1966; Ruiz-Armaza, 2008).

  Desde el punto de vista dogmático, el Código de 1862 —inspirado en el modelo español de 1848 y en el pensamiento ilustrado de Beccaria y Rossi— adoptó una estructura de penas aflictivas, infamantes y correccionales, pero eliminó toda forma de sanción perpetua o imprescriptible. En efecto, el artículo 21 del texto señalaba que “las penas aflictivas y corporales serán siempre temporales”, lo que expresaba una opción política y filosófica por la limitación del poder punitivo. Asimismo, el artículo 35 establecía que

la reclusión temporal no podía exceder los veinte años, fijando así un máximo claro de duración de las penas privativas de libertad.

Esta regulación denotó la influencia del liberalismo penal francés y de la teoría clásica del delito, que concebían la pena como una respuesta racional a la infracción, sujeta a los principios de legalidad y proporcionalidad. El rechazo a las penas perpetuas no fue una mera cuestión técnica, sino una afirmación política: el Estado republicano naciente se distanciaba del castigo perpetuo como instrumento de dominación, afirmando un nuevo paradigma de justicia legal, moderada y civilizatoria. En palabras de Beccaria (1764), "no es la severidad de la pena, sino la certeza de su aplicación lo que disuade el delito", una máxima que inspiró profundamente el texto peruano.

Asimismo, la reforma penal de 1862 tuvo un propósito simbólico y estructural: sustituir la venganza social por el principio de humanidad de las penas. El castigo debía servir a la corrección y no a la eliminación del infractor. Este espíritu fue coherente con el proceso de modernización republicana que buscaba consolidar el monopolio estatal de la coerción, reemplazando la arbitrariedad judicial heredada del Virreinato por un sistema racional de sanciones. De esta forma, el Código de 1862 sentó las bases de un derecho penal garantista, que —aunque rudimentario en su técnica— reconocía la temporalidad como límite material al poder de castigar (Pachas Maceda, 2015).

El modelo penal de Castilla perduró por más de seis décadas, consolidando un sistema orientado a la racionalidad sancionadora y a la prevención general. La inexistencia de la cadena perpetua durante este periodo evidenció que el derecho penal republicano inicial no consideraba legítimo excluir al infractor de la comunidad política de forma definitiva. Por el contrario, la temporalidad del castigo respondía al ideal ilustrado de que la pena debía tener una función correctiva y socialmente útil (Hurtado Pozo, 2020).

- **Código Penal de 1924:**

  El segundo gran hito en la evolución normativa del derecho penal peruano fue la promulgación del Código Penal de 1924, durante el gobierno de Augusto Bernardino Leguía, en el contexto del llamado "Oncenio" (1919–1930). Este periodo se caracterizó por un proceso de modernización institucional, de corte tecnocrático y centralista, influido por el constitucionalismo social y las corrientes positivistas europeas. La nueva codificación penal, elaborada bajo la dirección de Manuel

Vicente Villarán y Jorge Maurtua, buscó reemplazar el viejo texto de 1862, adaptándolo a las exigencias de una sociedad en transformación y a las doctrinas penales modernas (Caro John, 2009).

El Código de 1924 introdujo una clasificación más sofisticada de las penas, distinguiendo entre penas privativas de libertad (reclusión, penitenciaría y prisión), restrictivas de derechos y pecuniarias. Sin embargo, al igual que su antecesor, no contempló la cadena perpetua como sanción posible. El artículo 23 establecía que "la duración de las penas privativas de libertad será siempre temporal y no podrá exceder de veinte años, salvo disposición expresa de la ley", y el artículo 54 fijaba que la reclusión se impondría "por un tiempo no menor de doce años ni mayor de veinte".

Esta opción legislativa reflejó una clara continuidad con la tradición liberal de 1862, aunque en un contexto ideológico distinto: la influencia del positivismo penal italiano —especialmente de Ferri y Lombroso— introdujo la idea de que el delito debía entenderse también como fenómeno social y psicológico, pero sin abandonar los límites racionales del castigo. En esa línea, el Código de 1924 combinó elementos del correccionalismo con una visión moderada del derecho penal, reafirmando la temporalidad de las penas y el rechazo a sanciones de carácter perpetuo (Pachas Maceda, 2015; García Belaunde, 1966).

El espíritu humanista del texto se evidenció en su estructura y en sus fines. La pena fue concebida como un medio de readaptación social, orientado a la reeducación del infractor, más que como una herramienta de eliminación. Ello se relacionó directamente con el proyecto de Leguía de construir un Estado moderno, en el que el derecho penal debía cumplir un papel de racionalización social, no de represión desmedida. Doctrinalmente, esta concepción se alinea con el principio de resocialización que más tarde recogería la Constitución de 1979, consolidando la idea de que el castigo debía servir a la reintegración del penado y no a su exclusión.

El Código de 1924, por tanto, prolongó la vigencia de un modelo garantista y humanitario en el Perú, que concibió la pena como instrumento de control social racional y temporal. Sin embargo, la evolución política del país en las décadas posteriores —particularmente durante los años de crisis económica, autoritarismo y

violencia interna— erosionaría progresivamente ese paradigma, dando paso a una nueva etapa de endurecimiento punitivo y populismo penal.

- **Código Penal de 1991:**

El Código Penal de 1991 constituye el punto de inflexión en la historia punitiva peruana. Su promulgación respondió a un contexto de transición democrática tras los gobiernos militares y de grave crisis nacional, marcada por el terrorismo, la inflación y el colapso institucional. En ese escenario, la política criminal debía conciliar el respeto a los principios constitucionales con la necesidad de responder eficazmente al delito. La Comisión Reformadora, presidida por Roger Rodríguez Santander, elaboró un texto inspirado en el garantismo penal y en los valores del Estado Social y Democrático de Derecho (Caro John, 2009; San Martín Castro, 1992).

En su versión original, el artículo 29 del Código de 1991 mantenía la tradición humanitaria de los textos anteriores, estableciendo que "la pena privativa de libertad es siempre temporal y no excederá de treinta y cinco años". Este diseño reafirmaba el principio de humanidad y la proporcionalidad de las penas, excluyendo expresamente toda forma de prisión perpetua. Sin embargo, el contexto de violencia política y la presión social derivada de delitos de terrorismo, secuestros y asesinatos selectivos generaron un viraje radical en la política criminal.

Mediante el Decreto Ley N.º 25475 (1992), dictado por el gobierno de Alberto Fujimori tras el autogolpe de Estado, se introdujo por primera vez la cadena perpetua en el ordenamiento peruano, aplicable a los delitos de terrorismo y traición a la patria. Esta medida, adoptada bajo un discurso de "seguridad nacional", representó una ruptura con el modelo garantista previo y marcó el inicio de un proceso de expansión del poder punitivo (Salinas Siccha, 2017). Posteriormente, mediante la Ley N.º 28704 (2006), se amplió su aplicación a los delitos de violación sexual de menores de edad, y sucesivas reformas —como la Ley N.º 30076 (2013)— la extendieron a casos de feminicidio agravado, sicariato y secuestro extorsivo (LP Derecho, 2024).

Estas reformas evidencian un fenómeno de populismo penal, caracterizado por el uso simbólico del derecho penal como respuesta inmediata a la alarma social, sin evaluar su compatibilidad con los principios de humanidad y resocialización. La cadena perpetua, que había sido excluida durante más de un siglo, fue reintroducida no como fruto de una

reflexión doctrinal, sino como una reacción política frente a la criminalidad violenta. En palabras de García Cavero (2014), "el legislador peruano pasó de la racionalidad ilustrada al decisionismo punitivo".

La incorporación definitiva de la cadena perpetua al artículo 29 del Código Penal, mediante la Ley N.º 30076 de 2013, institucionalizó la sanción de duración indefinida dentro del sistema penal peruano. Dicha norma introdujo el artículo 29-A, que prevé la posibilidad de revisión judicial tras treinta y cinco años de cumplimiento efectivo. No obstante, la ausencia de un procedimiento reglamentado y de criterios claros para dicha revisión ha convertido este mecanismo en una formalidad inoperante, sin garantías efectivas de resocialización.

Desde una perspectiva dogmática, la adopción de la cadena perpetua supuso un retroceso en materia de política criminal. Como advierte Bustos Ramírez (2002), las penas perpetuas generan un efecto deshumanizador al eliminar toda expectativa de reinserción. En el contexto peruano, además, su aplicación se ha visto acompañada por un sistema penitenciario en crisis, marcado por el hacinamiento, la violencia y la falta de programas de rehabilitación (Defensoría del Pueblo, 2024; INPE, 2025).

En consecuencia, el Código Penal de 1991 puede entenderse como un texto de transición: nació bajo un signo garantista, pero fue reformado bajo la lógica del endurecimiento penal. La evolución normativa de la cadena perpetua en el Perú revela así una tensión estructural entre los ideales constitucionales de humanidad y resocialización y las pulsiones autoritarias del poder punitivo frente a la inseguridad. Esa contradicción será el núcleo del análisis crítico posterior sobre la compatibilidad constitucional de la cadena perpetua y la necesidad de reemplazarla por un modelo revisable que respete la dignidad del ser humano.

2. Supuestos de aplicación actual de la cadena perpetua en el ordenamiento penal peruano:

En el Perú, la cadena perpetua constituye la sanción penal de mayor severidad prevista en el ordenamiento jurídico, configurándose como una pena de carácter excepcional, reservada a los delitos que atentan de manera más grave contra bienes jurídicos fundamentales como la vida, la libertad sexual, la integridad personal, la seguridad del Estado y la tranquilidad pública. Su regulación se encuentra dispersa en el Código Penal de 1991, aprobado mediante el Decreto Legislativo N.º 635, y en diversas leyes especiales que, a lo largo de las últimas tres décadas,

han ampliado progresivamente su ámbito de aplicación. El examen de su estructura normativa, su revisión judicial y su impacto constitucional permite comprender el tránsito del modelo penal peruano desde un paradigma garantista hacia uno de orientación retributiva y de seguridad ciudadana (Caro John, 2009; García Cavero, 2014; Salinas Siccha, 2017)

a. Identificación de los tipos penales que prevén la cadena perpetua

El Código Penal peruano contempla actualmente la cadena perpetua en un conjunto de tipos penales calificados por su especial gravedad o lesividad. Entre ellos, destacan los siguientes:

- **Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud:**

  El artículo 108-B tipifica el **feminicidio agravado**, sancionado con cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes, tales como que la víctima sea menor de edad, se encuentre embarazada o padezca discapacidad, o cuando el delito se cometa en presencia de menores o bajo los efectos de drogas o alcohol (Perú, D.L. N.º 635, art. 108-B).

  Asimismo, el artículo 108-C establece la cadena perpetua para el **sicariato agravado**, cuando el homicidio se comete por encargo o beneficio económico y se produce la muerte de más de una persona, intervienen menores o se utilizan armas de guerra.

- **Delitos contra la libertad personal:**

  El artículo 152 sanciona con cadena perpetua el **secuestro agravado**, cuando la víctima es menor, mayor de setenta años o persona con discapacidad, o cuando el hecho causa la muerte o lesiones graves. En la misma línea, el artículo 200 prevé la cadena perpetua para la **extorsión agravada** cuando el agente actúa en banda o produce resultados lesivos graves.

- **Delitos contra la libertad sexual:**

  El artículo 173 impone la pena de cadena perpetua al autor de **violación sexual de menores de catorce años**, mientras que el artículo 177 inciso 3 amplía la sanción a otros delitos sexuales cuando el resultado es la muerte de la víctima.

- **Delitos contra la seguridad pública y el orden económico:**

  El artículo 296-B, modificado por la Ley N.º 28002, dispone cadena perpetua para el **tráfico ilícito de drogas agravado** cuando se emplean menores o funcionarios públicos, o cuando la conducta causa la muerte de una persona.

- **Delitos contra la tranquilidad y seguridad nacional:**

  El Decreto Ley N.º 25475, de 1992, introdujo la cadena perpetua para el **terrorismo agravado** y la **traición a la patria**, sancionando a quienes dirigen o financian actos que causan muertes o daños graves a la población o al Estado.

- **Delitos de corrupción y crimen organizado:**

  La Ley N.º 30077 sobre crimen organizado (2013) incorporó la cadena perpetua para quienes dirigen o integran organizaciones criminales dedicadas a secuestro, trata, extorsión o sicariato, cuando se producen resultados mortales o daños irreparables.

Esta multiplicación de supuestos ha convertido a la cadena perpetua en una figura presente en casi todos los ámbitos de la criminalidad grave, desdibujando su carácter excepcional y transformándola en un símbolo del endurecimiento penal (Salinas Siccha, 2023; García Cavero, 2024).

b. Ampliaciones legislativas recientes (2023–2025)

Durante los últimos años, el Congreso de la República ha mantenido una tendencia legislativa expansiva respecto de las penas perpetuas. En 2024 y 2025, se promulgaron normas que extendieron la sanción a nuevos tipos penales, consolidando un patrón de populismo punitivo.

Entre las reformas más relevantes destaca la Ley N.º 32446 (septiembre de 2025), que introdujo el artículo 318-B al Código Penal, creando el delito de **criminalidad sistemática**, aplicable a quienes integren grupos armados que, empleando explosivos o armas de guerra, generen terror o comprometan la seguridad nacional, sancionándolos con cadena perpetua. Del mismo modo, la Ley N.º 30819 incorporó la posibilidad de imponer esta pena en casos de **corrupción agravada de funcionarios** —como colusión o cohecho pasivo propio— cuando el daño afecte gravemente la defensa o seguridad del Estado.

Asimismo, la Ley N.º 30477 (2016) ya había tipificado el delito de **fabricación o uso de armas químicas, biológicas o radiológicas**, imponiendo cadena perpetua cuando de su empleo resultan muertes múltiples. Estas disposiciones, reforzadas con las reformas de 2024, reflejan una tendencia hacia la securitización del derecho penal, donde la protección de bienes jurídicos colectivos prevalece sobre las garantías individuales (Caro John, 2022).

La política criminal peruana contemporánea muestra así un desplazamiento desde la prevención y resocialización hacia la reacción punitiva intensiva, en la que el legislador amplía la cadena perpetua como respuesta inmediata a la alarma social o mediática. Esta expansión, sin estudios de impacto ni evaluación de proporcionalidad, pone en tensión la coherencia del sistema penal y su compatibilidad con el principio de humanidad (Defensoría del Pueblo, 2024; Hurtado Pozo, 2020).

c. Régimen jurídico de revisión judicial (artículo 29-A del Código Penal)

La Ley N.º 30076 (2013) incorporó el artículo 29-A al Código Penal, estableciendo un mecanismo de **revisión excepcional de la condena a cadena perpetua** una vez cumplidos treinta y cinco años de prisión efectiva. Según la norma, la revisión puede iniciarse de oficio o a solicitud del penado, previa evaluación del Consejo Técnico Penitenciario y audiencia reservada ante el juez penal (Perú, D.L. N.º 635, art. 29-A).

No obstante, la doctrina y la práctica judicial han señalado que este mecanismo tiene un carácter meramente formal. El plazo de treinta y cinco años resulta desproporcionado frente a los estándares internacionales de derechos humanos, que recomiendan revisar las penas perpetuas antes de los 25 años de cumplimiento efectivo (TEDH, *Vinter y otros vs. Reino Unido*, 2013; Corte IDH, *Mendoza y otros vs. Argentina*, 2013). Además, el procedimiento carece de criterios técnicos objetivos para valorar la resocialización del penado, reduciendo la revisión a una decisión discrecional del juez de ejecución (García Cavero, 2024).

En la práctica, los informes del INPE (2025) evidencian que las solicitudes de revisión son escasas y que no existe registro público de libertades concedidas bajo esta figura. Ello demuestra que la revisión judicial de la cadena perpetua en el Perú carece de efectividad real, funcionando más como válvula simbólica para legitimar la constitucionalidad de una pena indefinida que como un verdadero mecanismo resocializador (Cancio Meliá, 2020; Roxin, 2012).

d. Análisis doctrinal y jurisprudencial sobre su aplicación

Desde el punto de vista dogmático, la cadena perpetua plantea serios problemas de legitimidad en un Estado constitucional. El principio de humanidad de las penas, recogido en el artículo 139 inciso 22 de la Constitución, exige que toda sanción tenga una finalidad resocializadora y que no suprima la esperanza de libertad. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en el Exp. N.º 00008-2003-AI, ha precisado que el poder punitivo del Estado "no puede ejercerse de modo ilimitado, pues se encuentra restringido por la dignidad de la persona humana".

A su vez, en la STC Exp. N.º 00017-2021-PHC/TC, el Tribunal reafirmó que la ejecución de la pena debe orientarse a la reintegración social del condenado, y que la prolongación indefinida del encierro resulta incompatible con la finalidad constitucional de la pena.

En el ámbito de la Corte Suprema, la Casación N.º 1055-2018-Lima Norte subrayó que la cadena perpetua "no puede operar como exclusión permanente del penado, sino como sanción de última ratio, sujeta a control judicial estricto". Doctrinariamente, Ferrajoli (1995) sostiene que una pena perpetua solo es compatible con el Estado de derecho si incorpora mecanismos reales de revisión y resocialización, ya que "el poder de castigar encuentra su límite en la esperanza del ser humano".

Por su parte, Hurtado Pozo (2020) advierte que la permanencia de esta pena en el ordenamiento peruano refleja la crisis de legitimidad del sistema penitenciario, incapaz de ofrecer condiciones dignas de cumplimiento. Caro John (2022) y Salinas Siccha (2023) coinciden en que la expansión indiscriminada de la cadena perpetua responde a una lógica de control político del delito, más que a un razonamiento penal técnico, convirtiéndose en una respuesta emocional a la inseguridad.

e. Consideraciones político-criminales y tensiones constitucionales

La proliferación de tipos penales sancionados con cadena perpetua ha generado una tensión creciente entre el principio de proporcionalidad y las exigencias de seguridad ciudadana. Desde la perspectiva de la política criminal, el Perú experimenta un proceso de **endurecimiento punitivo** que busca legitimar al Estado frente a la percepción de impunidad, pero que al mismo tiempo debilita el sentido resocializador de la pena (Salinas Siccha, 2023).

El uso expansivo de la cadena perpetua también revela una forma de **populismo penal**, donde la legislación se produce bajo presión mediática y sin estudios de impacto criminológico. La Defensoría del Pueblo (2024) advierte que esta tendencia erosiona el equilibrio del sistema, pues las penas extremadamente largas o perpetuas no han demostrado reducir los índices delictivos. Además, el INPE (2025) señala que los establecimientos penitenciarios peruanos operan con un hacinamiento superior al 130%, lo que imposibilita toda pretensión de resocialización efectiva.

Desde un punto de vista constitucional, la cadena perpetua plantea el dilema entre **seguridad y dignidad humana**. El artículo 1 de la Constitución reconoce a la persona como fin supremo del Estado; por tanto, ninguna pena puede anular la expectativa de reinserción. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el principio de humanidad actúa como límite infranqueable del *ius puniendi* y que "las penas perpetuas, por su naturaleza, deben interpretarse de manera restrictiva" (STC Exp. N.º 00008-2003-AI).

En síntesis, el panorama actual muestra que la cadena perpetua en el Perú ha dejado de ser una sanción excepcional para convertirse en un instrumento recurrente de la política criminal. Su permanencia y expansión reflejan la distancia entre el discurso constitucional garantista y la práctica penal autoritaria. La ausencia de un verdadero sistema de revisión judicial y de programas de resocialización coloca al Perú ante un desafío estructural: compatibilizar la necesidad de seguridad pública con el mandato constitucional de dignidad y esperanza.

3. Análisis de las reformas legislativas que ampliaron su aplicación

La expansión progresiva de la cadena perpetua en el ordenamiento penal peruano constituye uno de los fenómenos más representativos del giro punitivo experimentado por el Estado en las últimas tres décadas. Si bien en su origen esta sanción fue concebida como una respuesta excepcional frente a delitos de extrema gravedad, su aplicación se ha extendido de manera sistemática hacia nuevos ámbitos de la criminalidad, diluyendo su carácter extraordinario. Este proceso no obedeció a una reforma penal integral ni a una evaluación técnico-jurídica de su eficacia, sino a una secuencia de modificaciones reactivas, generalmente adoptadas bajo presiones sociales o mediáticas vinculadas a episodios de inseguridad ciudadana. En tal sentido, el análisis de las reformas legislativas revela una

tendencia hacia el **endurecimiento punitivo y el populismo penal**, que ha desplazado los principios de humanidad, proporcionalidad y resocialización consagrados en la Constitución Política del Perú (art. 139 inc. 22) (Ferrajoli, 1995; Caro John, 2009; Salinas Siccha, 2023).

a. Reformas iniciales de los años noventa: el retorno de la cadena perpetua

La década de 1990 marcó el retorno formal de la cadena perpetua al derecho penal peruano, luego de más de un siglo de ausencia en los códigos nacionales. En medio del conflicto armado interno, caracterizado por la violencia terrorista de Sendero Luminoso y el MRTA, el Estado adoptó una política criminal de excepción orientada a la defensa nacional y la seguridad interior. En ese contexto, el **Decreto Ley N.º 25475 (1992)** introdujo la cadena perpetua como sanción para los delitos de terrorismo y traición a la patria, reinstaurando una pena de carácter indefinido que los códigos de 1862 y 1924 habían rechazado por contravenir los principios de humanidad y proporcionalidad (Perú, D.L. N.º 25475, 1992).

Poco después, la **Ley N.º 26223 (1993)** amplió su aplicación al **tráfico ilícito de drogas agravado**, al considerar que el narcotráfico representaba una "amenaza directa a la juventud y a la seguridad nacional". Con ello, el legislador consolidó la idea de que ciertos delitos justificaban respuestas penales extremas, iniciando un proceso de endurecimiento sin precedentes. Estas reformas reflejaron el tránsito de un modelo penal garantista hacia un **modelo de seguridad pública**, en el que la severidad del castigo se convirtió en símbolo de eficacia estatal (Hurtado Pozo, 2020; García Cavero, 2014).

b. Reformas de consolidación (2000–2013): institucionalización del endurecimiento punitivo

Con la transición democrática del año 2000, se esperaba una revisión del marco punitivo instaurado en los noventa. Sin embargo, el legislador mantuvo la cadena perpetua y, en lugar de limitar su aplicación, la institucionalizó en el propio **Código Penal de 1991**. Así, mediante la **Ley N.º 30076 (2013)** se incorporó el **artículo 29-A**, que estableció un procedimiento de revisión excepcional tras treinta y cinco años de cumplimiento efectivo, sin alterar el carácter perpetuo de la pena (Perú, Ley N.º 30076, 2013).

Ese mismo año, la **Ley N.º 30077 (2013)** —Ley contra el crimen organizado— amplió la cadena perpetua a los líderes e integrantes de organizaciones criminales responsables de delitos graves, como secuestro, trata de personas o sicariato. Esta norma supuso la consolidación de una **política criminal de emergencia convertida en regla permanente**, en la que la protección del Estado y el orden social se antepusieron a los derechos fundamentales del penado (Caro John, 2022; Salinas Siccha, 2017).

La exposición de motivos de estas leyes muestra que la motivación legislativa no fue técnica, sino emocional: se justificó la ampliación en la "creciente sensación de inseguridad" y en la necesidad de "devolver la confianza a la ciudadanía", sin estudios criminológicos que demostraran la eficacia preventiva de la pena perpetua. En este periodo, el Perú adoptó un derecho penal simbólico, centrado más en tranquilizar a la opinión pública que en reducir la criminalidad real (Maqueda, 2016; Cancio Meliá, 2020).

c. Reformas de expansión cualitativa (2016–2018): del delito común al crimen estatal

La tercera etapa del proceso de ampliación se caracteriza por una **expansión cualitativa** de la cadena perpetua hacia tipos penales vinculados a la seguridad colectiva, la corrupción y la criminalidad económica. La **Ley N.º 30477 (2016)** introdujo el artículo 279-F al Código Penal, sancionando con cadena perpetua a quienes fabricaran o emplearan armas químicas, biológicas o radiológicas con resultado de muerte o lesiones graves (Perú, Ley N.º 30477, 2016).

Posteriormente, la **Ley N.º 30819 (2018)** incorporó la posibilidad de imponer esta pena en casos de **colusión agravada y cohecho pasivo propio**, cuando el daño afecte la defensa o seguridad nacional. Esta reforma marcó un punto de inflexión, al extender la sanción más severa del sistema penal a delitos de **corrupción estatal**, desplazando el eje de protección desde los bienes jurídicos individuales (vida, libertad, integridad) hacia la defensa del Estado y la moral pública (García Cavero, 2024).

Desde la perspectiva dogmática, estas reformas se sustentaron en una noción amplia de peligrosidad y en la lógica del "enemigo" descrita por Jakobs (1997), según la cual ciertos delitos amenazan la estabilidad del orden jurídico y justifican medidas excepcionales. Sin embargo, esta concepción contradice el principio de humanidad y el mandato constitucional de resocialización, pues tiende a eliminar toda expectativa de reinserción (Ferrajoli, 1995; Zaffaroni, Alagia & Slokar, 2015).

d. Reformas recientes (2023–2025): la securitización del derecho penal

Entre 2023 y 2025, el Perú ha presenciado la culminación de este proceso expansivo con la promulgación de leyes que consolidan la **securitización del derecho penal**. La **Ley N.º 32446 (2025)** incorporó el artículo 318-B, tipificando la "criminalidad sistemática" y sancionando con cadena perpetua a quienes, integrando grupos armados o criminales, generen terror o afecten gravemente la seguridad nacional (Congreso de la República del Perú, 2025a). Poco después, la **Ley N.º 32468 (2025)** modificó los artículos 108-C y 108-D, ampliando los supuestos de **sicariato agravado** y permitiendo la aplicación de la pena perpetua incluso cuando el delito se planifica desde establecimientos penitenciarios o involucra menores de edad (Congreso de la República del Perú, 2025b).

Estas reformas se produjeron en un contexto de elevada percepción de inseguridad ciudadana y de presión mediática sobre el Congreso. Según la Defensoría del Pueblo (2024), más del 70% de los proyectos de ley en materia penal de los últimos tres años se sustentaron en hechos delictivos aislados, sin respaldo técnico. De esta manera, el legislador ha convertido la cadena perpetua en un **instrumento de legitimación política**, reforzando la idea de que la severidad del castigo es sinónimo de justicia.

No obstante, la ampliación desmedida de su aplicación ha generado un sistema penal desequilibrado, donde la proporcionalidad se erosiona y los jueces enfrentan dificultades para individualizar las penas. Como advierte Hurtado Pozo (2020), el exceso de sanciones absolutas fragmenta el principio de legalidad penal y produce un derecho penal de emergencia permanente.

e. Balance crítico: populismo penal y erosión del garantismo constitucional

El análisis conjunto de las reformas legislativas muestra que la cadena perpetua ha dejado de ser un instrumento excepcional de defensa social para convertirse en una herramienta recurrente del **populismo penal**. Este fenómeno se manifiesta en la tendencia del legislador a responder a la alarma pública mediante el aumento de penas, sin considerar su eficacia real ni su compatibilidad con los principios constitucionales (Salinas Siccha, 2023; Caro John, 2022).

En términos de política criminal, la expansión de la cadena perpetua ha producido un **efecto inflacionario** de las sanciones y ha debilitado la coherencia del sistema. Hoy

coexisten delitos de diversa gravedad —desde la violación sexual hasta la corrupción agravada— sancionados con la misma pena máxima, lo que vulnera el principio de proporcionalidad y vacía de contenido la función resocializadora del castigo.

Desde el punto de vista constitucional, este proceso contraviene el mandato del artículo 139 inciso 22 de la Constitución, que reconoce la resocialización como finalidad esencial de la pena. El Tribunal Constitucional, en la STC Exp. N.º 00008-2003-AI, advirtió que el Estado "no puede transformar el castigo en un mecanismo de exclusión permanente", mientras que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que las penas perpetuas sin posibilidad de revisión efectiva constituyen tratos inhumanos y degradantes (*Mendoza y otros vs. Argentina*, 2013).

En conclusión, las reformas legislativas peruanas de las últimas décadas revelan un proceso de **endurecimiento punitivo progresivo**, guiado más por factores políticos y mediáticos que por criterios técnicos o constitucionales. El desafío actual radica en revertir esta tendencia mediante una **reforma integral y garantista del sistema penal**, que restablezca el equilibrio entre la seguridad ciudadana y los derechos fundamentales del condenado.

4. Fundamentos dogmáticos y aplicación jurisprudencial:

La expansión legislativa analizada en el subcapítulo anterior ha transformado la naturaleza de la cadena perpetua en el Perú, pasando de ser una pena excepcional a una herramienta recurrente de política criminal. Esta mutación normativa requiere ser comprendida a la luz de los fundamentos dogmáticos del Derecho Penal y de la jurisprudencia constitucional que delimita el ejercicio legítimo del *ius puniendi*. En un Estado constitucional de derecho, la pena solo puede justificarse dentro de los límites de la proporcionalidad, la humanidad y la finalidad resocializadora; fuera de esos márgenes, se convierte en una forma ilegítima de exclusión social (Ferrajoli, 1995; Roxin, 2012; Zaffaroni, Alagia & Slokar, 2015).

El Derecho Penal moderno parte del reconocimiento del *ius puniendi* como una potestad del Estado derivada de su deber de proteger bienes jurídicos fundamentales. Sin embargo, esta potestad no es absoluta: se encuentra restringida por los derechos fundamentales del individuo y por los fines constitucionales de la pena. Según Ferrajoli (1995), el poder punitivo solo se legitima si está racionalmente limitado por los principios de legalidad, necesidad y humanidad. De igual modo, Roxin (2012) sostiene que el castigo estatal no

puede concebirse como un fin en sí mismo, sino como un medio para la prevención racional del delito, orientado siempre al respeto de la dignidad humana.

Desde esta perspectiva, la cadena perpetua plantea un desafío estructural al sistema penal garantista, pues su duración indefinida contradice la función resocializadora de la pena establecida en el artículo 139 inciso 22 de la Constitución Política del Perú. Como recuerda Mir Puig (2002), "la pena no se legitima por el sufrimiento que impone, sino por el bien jurídico que protege dentro de límites razonables". La privación perpetua de libertad, al eliminar toda expectativa real de retorno al medio libre, desnaturaliza la finalidad de reinserción y transforma el Derecho Penal en un instrumento de neutralización más que de reintegración.

Las principales corrientes doctrinales han debatido intensamente la validez de la cadena perpetua en los sistemas constitucionales contemporáneos. Desde una visión retribucionista, autores como Hegel (1821) o Kant (1797) la considerarían moralmente justificable en tanto restablece el equilibrio del orden jurídico frente al delito. Sin embargo, el paradigma constitucional moderno se distancia de esta lógica retributiva pura, adoptando una concepción preventiva y resocializadora del castigo.

Roxin (2012) advierte que las penas indefinidas vulneran el principio de culpabilidad porque tratan al autor como un peligro abstracto y no como una persona concreta. Por su parte, Ferrajoli (1995) califica la cadena perpetua como una pena "cruel y degradante" cuando no prevé una revisión efectiva. En el ámbito latinoamericano, Zaffaroni (2011) identifica este tipo de sanciones como manifestaciones del "populismo punitivo", mediante el cual los Estados compensan la ineficiencia institucional con el aumento simbólico de las penas.

La doctrina española y europea ha seguido una línea similar. Maqueda (2016) y Cancio Meliá (2020) sostienen que la legitimidad de la prisión perpetua revisable depende de su efectividad como mecanismo de reinserción, no de su mera existencia normativa. En el caso peruano, donde la revisión se produce recién tras treinta y cinco años de encierro (art. 29-A del Código Penal), la doctrina coincide en que dicha previsión es meramente formal y, en la práctica, convierte la cadena perpetua en una pena de exclusión perpetua (García Cavero, 2024; Salinas Siccha, 2023).

El Tribunal Constitucional del Perú ha desarrollado una doctrina garantista en torno a los fines y límites de la pena. En la **STC N.º 0020-2005-PI/TC**, el Tribunal estableció que la finalidad de la sanción penal "no puede reducirse a la retribución del daño causado", sino que debe orientarse a la **reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad**, conforme al artículo 139 inciso 22 de la Constitución. Este pronunciamiento, base de la Ficha FAD N.º 1, reafirma la función resocializadora de la pena como límite material del poder punitivo estatal. En su fundamento 59, el Tribunal precisó que el Estado "no puede imponer sanciones que eliminen toda expectativa de retorno a la libertad", ya que ello vaciaría de contenido el principio de dignidad humana (TC, 2005).

No obstante, en la **STC N.º 010-2002-AI/TC**, el Tribunal admitió la constitucionalidad condicionada de la cadena perpetua para delitos de violación sexual de menores, siempre que se garantice la proporcionalidad y la posibilidad de revisión futura (Ficha FAD N.º 2). En este fallo, el Tribunal adoptó un enfoque de defensa social inspirado en Jakobs (2003), reconociendo al legislador un margen de configuración penal frente a conductas que amenazan gravemente la convivencia colectiva. Sin embargo, advirtió que la validez de la pena depende de la existencia de un mecanismo efectivo de revisión judicial, cuya ausencia tornaría inconstitucional la medida.

En términos de interpretación sistemática, la jurisprudencia constitucional peruana asume una posición intermedia: reconoce la legitimidad de la cadena perpetua en casos excepcionales, pero exige que su ejecución se sujete a criterios de humanidad, proporcionalidad y revisabilidad. Este estándar, sin embargo, ha sido aplicado de manera irregular, generando inseguridad jurídica sobre los límites reales del castigo (TC, 2005; 2021).

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia también ha contribuido a la delimitación jurisprudencial de la cadena perpetua, aunque desde una perspectiva más casuística. En la **Casación N.º 1524-2018/Lima**, referida a delitos de terrorismo agravado, la Sala Penal Permanente sostuvo que la imposición de la cadena perpetua "es constitucionalmente válida cuando se enmarca en un proceso justo y proporcional", argumentando que el terrorismo constituye "una forma de criminalidad de lesa humanidad" (Corte Suprema, 2018). No obstante, el fallo fue criticado por omitir todo análisis sobre la revisión de la pena y por restringir la evaluación a criterios de gravedad abstracta.

En la **Casación N.º 1464-2019/La Libertad**, relativa a delitos de violación sexual de menores, la Corte Suprema reiteró que la cadena perpetua no vulnera el principio de humanidad ni el de proporcionalidad cuando se impone frente a bienes jurídicos de máxima relevancia, como la vida y la integridad sexual de los niños (Corte Suprema, 2019). Este criterio ha sido replicado en diversos pronunciamientos sobre feminicidio agravado y sicariato. Sin embargo, la doctrina ha cuestionado esta postura por sustituir el principio de humanidad por una concepción utilitarista de la protección social (Carpio Marcos, 2020; Núñez, 2021).

La Corte Suprema no ha desarrollado hasta la fecha una doctrina uniforme sobre la aplicación práctica del artículo 29-A del Código Penal. En consecuencia, la revisión judicial de las penas perpetuas continúa siendo una figura nominal, sin efectos concretos sobre el cumplimiento efectivo de las condenas. Este vacío jurisprudencial revela una falta de coherencia entre el discurso garantista del Tribunal Constitucional y la praxis punitiva de la jurisdicción ordinaria (García Cavero, 2024).

Por lo tanto, efectuando un análisis conjunto de la doctrina y la jurisprudencia nos permite identificar una **tensión estructural** en el sistema penal peruano. Dogmáticamente, la cadena perpetua solo podría justificarse bajo condiciones excepcionales y con un sistema efectivo de revisión que garantice la posibilidad de reinserción. Sin embargo, en la práctica judicial y legislativa, esta sanción ha sido utilizada como instrumento de política criminal simbólica, orientada a satisfacer demandas de seguridad ciudadana más que a cumplir los fines constitucionales de la pena (Zaffaroni, 2011; Salinas Siccha, 2023).

La contradicción entre el discurso y la aplicación se traduce en una legitimidad aparente: la cadena perpetua es formalmente revisable, pero materialmente irreversible. Esta paradoja revela un déficit de coherencia entre el Estado constitucional y el sistema punitivo, que mantiene la apariencia de humanidad mientras perpetúa la exclusión. En palabras de Ferrajoli (1995), “la justicia penal solo es legítima si el poder se autolimita mediante la ley y la razón”.

En definitiva, los fundamentos dogmáticos y jurisprudenciales de la cadena perpetua en el Perú se sostienen en un equilibrio precario: entre el principio de resocialización proclamado por el Tribunal Constitucional, la proporcionalidad invocada por el legislador y la expansión punitiva avalada por la jurisprudencia ordinaria. Este desajuste convierte a la cadena

perpetua en una sanción de dudosa constitucionalidad, cuya validez depende más de la retórica política que de la racionalidad jurídica.

5. Constitucionalidad y problemas de revisabilidad (artículo 29 del Código Penal)

El análisis de la constitucionalidad de la cadena perpetua en el Perú se articula principalmente a través del **artículo 29 del Código Penal**, norma que dispone que la "pena de cadena perpetua podrá ser revisada cuando el condenado haya cumplido treinta y cinco años de privación efectiva de libertad". Esta disposición fue introducida por el **Decreto Legislativo N.º 921 (2003)**, cuyo propósito, según su exposición de motivos, era dotar al sistema penal peruano de una sanción "severa pero constitucionalmente legítima", capaz de responder a la criminalidad violenta sin transgredir el principio de humanidad (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2003).

En la **Exposición de Motivos del D.L. 921**, se enfatizó que la pena debía ser "revisable" a fin de garantizar su compatibilidad con el mandato resocializador de la Constitución. Sin embargo, el legislador **omitió desarrollar un procedimiento judicial específico**, lo que convirtió la revisabilidad en una declaración puramente nominal (*ver Ficha FAD N.º 8*). En la práctica, el sistema penitenciario peruano carece de un mecanismo reglamentado que permita al condenado solicitar o activar dicha revisión, situación que ha sido reiteradamente observada por la Defensoría del Pueblo (2021) y el Instituto Nacional Penitenciario (INPE, 2022).

Desde el punto de vista constitucional, la **validez de la cadena perpetua** ha sido objeto de interpretaciones divergentes. En la **STC N.º 010-2002-AI/TC**, el Tribunal Constitucional sostuvo que la imposición de esta pena en casos de violación sexual de menores **no resulta per se inconstitucional**, siempre que su aplicación se enmarque en los principios de proporcionalidad y humanidad (*ver Ficha FAD N.º 2*). Sin embargo, el mismo Tribunal precisó que su constitucionalidad depende de la **existencia real de revisabilidad**, pues una pena perpetua sin posibilidad de evaluación posterior vulneraría la dignidad humana (Tribunal Constitucional del Perú, 2002, fundamento 25).

La **revisión judicial de la cadena perpetua** fue reconocida expresamente como un **derecho fundamental** en la **Sentencia Exp. N.º 04044-2011-HC/TC**, donde el Tribunal sostuvo que, cumplidos los 35 años de privación de libertad, el interno tiene derecho a que su condena sea examinada por un órgano jurisdiccional imparcial (*ver Ficha FAD N.º 5*).

En este fallo, el TC enfatizó que el Estado no puede mantener a una persona indefinidamente privada de libertad sin ofrecerle la posibilidad de demostrar su rehabilitación, pues ello "convertiría la pena en una muerte civil contraria al principio de dignidad" (Tribunal Constitucional del Perú, 2012, fundamento 14).

No obstante, en la **Sentencia Exp. N.º 003-2005-PI/TC**, el Tribunal advirtió que dicha revisión no puede ser una formalidad carente de contenido, sino un procedimiento con **garantías procesales efectivas**, entre ellas, audiencia pública, contradicción de las partes y motivación de la resolución (*ver Ficha FAD N.º 6*). El TC subrayó que la ausencia de regulación procesal no exime al Estado de garantizar una revisión material del caso, de modo que se evalúe la evolución personal, la conducta y la posibilidad de reinserción del condenado.

A pesar de estos criterios, la **implementación práctica de la revisión** continúa siendo deficiente. En la **Sentencia Exp. N.º 009-2018-PI/TC**, el Tribunal Constitucional reconoció que la falta de procedimiento y de criterios objetivos convierte la revisión en una expectativa ilusoria (*ver Ficha FAD N.º 7*). En dicha resolución, se alertó que mantener a un penado bajo reclusión perpetua sin evaluación judicial periódica **resulta incompatible con la dignidad humana y el principio de resocialización**, pilares del sistema constitucional peruano (TC, 2020, fundamento 46). Esta sentencia consolidó la doctrina del **control judicial permanente de la ejecución penal**, al establecer que la legitimidad de las penas perpetuas depende de la posibilidad real de revisión periódica.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano se encuentra así en una tensión evidente: **acepta la constitucionalidad de la cadena perpetua**, pero al mismo tiempo **advierte su inconstitucionalidad potencial** cuando no se cumple el mandato de revisabilidad. Este escenario genera una contradicción estructural entre la norma (artículo 29 del Código Penal) y su operatividad. Como señala Carpio Marcos (2020), el modelo peruano configura una "revisión declarativa", desprovista de mecanismos procesales que permitan la materialización del derecho a la esperanza del condenado.

Desde la perspectiva del **bloque de convencionalidad**, esta situación coloca al Perú en riesgo de vulnerar los estándares establecidos por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**. En el caso *Mendoza y otros vs. Argentina* (2013), la Corte determinó que la prisión perpetua sin revisión real constituye una violación de los artículos 5.1 y 5.6 de la

Convención Americana, al suprimir la finalidad resocializadora y negar el derecho a la esperanza (*ver Ficha FAD N.º 12*). La Corte señaló que "toda persona condenada debe contar con una expectativa real de libertad basada en su evolución personal", y que la revisión debe ser tanto **jurídica como sustantiva**, no una mera formalidad administrativa (Corte IDH, 2013, párr. 198–201).

De este modo, la comparación entre el sistema peruano y el estándar interamericano revela una **falla estructural en la efectividad del artículo 29 del Código Penal**: aunque reconoce la posibilidad de revisión, no establece un procedimiento, autoridad competente ni criterios técnicos, lo que genera un incumplimiento del principio de **efectividad de los derechos fundamentales**. Esta deficiencia ha sido reiterada por organismos internacionales como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (ACNUDH, 2020), que ha recomendado al Perú fortalecer sus mecanismos de ejecución penal bajo criterios de revisión judicial periódica.

En conclusión, la **cadena perpetua peruana es formalmente constitucional pero materialmente inconvencional**. Su validez depende de la existencia de una revisión judicial efectiva, garantizada por un procedimiento reglamentado que respete los principios de dignidad humana, proporcionalidad y resocialización. Mientras esta revisión continúe siendo una figura teórica, el sistema punitivo peruano seguirá enfrentando una contradicción de fondo: proclamar la resocialización como fin de la pena, pero mantener una sanción que **anula en la práctica toda posibilidad de reinserción social**.

6. Análisis del principio de resocialización frente a la cadena perpetua

El principio de resocialización constituye uno de los pilares axiológicos del Derecho Penal contemporáneo y del sistema constitucional peruano. De acuerdo con el artículo 139 inciso 22 de la Constitución Política del Perú, el Estado tiene la obligación de garantizar que toda pena privativa de libertad tenga como finalidad la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Esta disposición no configura una mera declaración programática, sino un **mandato jurídico vinculante** que limita materialmente el poder punitivo del Estado e impone deberes positivos a los operadores del sistema penal: jueces, fiscales, legisladores y autoridades penitenciarias. Como advierte Ferrajoli (1995), el Derecho Penal en un Estado de derecho solo puede legitimarse si responde a un modelo de racionalidad garantista, en el que las sanciones respeten la dignidad de la persona y se

orienten a su recuperación moral y social. En la misma línea, Mir Puig (2002) subraya que la finalidad resocializadora no es una expresión de clemencia ni de indulgencia estatal, sino la consecuencia necesaria de reconocer al infractor como un **sujeto de derechos** y no como un enemigo del orden social.

Sin embargo, la vigencia de la cadena perpetua en el Perú plantea una contradicción estructural entre el discurso constitucional garantista y la práctica punitiva. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que toda sanción penal debe estar subordinada a los principios de dignidad humana y resocialización. En la Sentencia Exp. N.º 0020-2005-PI/TC, el Tribunal sostuvo que "la pena no puede ser concebida como un fin en sí misma, sino como un medio para la resocialización del penado", reafirmando que la privación de libertad debe orientarse a la reintegración social del individuo y no a su anulación moral o jurídica (Tribunal Constitucional del Perú, 2005, fundamento 59). Bajo esta premisa, el Estado no puede imponer sanciones que priven al condenado de toda expectativa de retorno a la libertad, pues ello equivaldría a desconocer su condición de persona. Esta interpretación ha sido consolidada en la doctrina penal peruana, que considera que la resocialización actúa como **límite material infranqueable del ius puniendi** (Caro John, 2022; Hurtado Pozo, 2020).

El derecho a la resocialización se vincula estrechamente con el derecho a la revisabilidad de las penas perpetuas. En la Sentencia Exp. N.º 04044-2011-HC/TC, el Tribunal reconoció expresamente que el cumplimiento de treinta y cinco años de reclusión otorga al penado el derecho a la revisión judicial de su condena, a fin de valorar su evolución personal, social y psicológica. Dicha revisión judicial no constituye una concesión de gracia, sino la expresión del principio de humanidad de las penas, en tanto busca verificar si la finalidad reeducativa se ha cumplido. Así, la resocialización se eleva a la categoría de **derecho subjetivo del penado**, exigible frente al Estado y tutelable mediante mecanismos procesales adecuados (TC, 2012, fundamento 14). No obstante, el propio Tribunal ha reconocido que el sistema peruano no garantiza efectivamente ese derecho. En la Sentencia Exp. N.º 009-2018-PI/TC, declaró que la falta de un procedimiento judicial claro convierte la revisión prevista en el artículo 29-A del Código Penal en una expectativa meramente formal, carente de eficacia material. En consecuencia, el condenado a cadena perpetua no cuenta con una vía real para demostrar su rehabilitación, vulnerándose así el núcleo esencial del principio de resocialización (TC, 2020, fundamento 46).

La doctrina penal nacional coincide en esta crítica. Carpio Marcos (2020) sostiene que el modelo peruano configura una "resocialización aparente", dado que el sistema penitenciario carece de infraestructura, programas de tratamiento y equipos interdisciplinarios que permitan evaluar de manera objetiva la evolución del penado. Núñez (2021), en una línea similar, afirma que la cadena perpetua vigente "institucionaliza la desesperanza", pues priva al interno de la expectativa de retorno al medio libre y transforma la prisión en un espacio de exclusión permanente. En ese sentido, la ausencia de mecanismos reales de revisión y de programas de reinserción vulnera el mandato de humanidad contenido en el artículo 1 de la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Perú.

En el ámbito internacional, el principio de resocialización ha sido consagrado como un componente esencial del derecho internacional de los derechos humanos. La **Observación General N.º 21** del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas interpreta el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el sentido de que "el encarcelamiento sin esperanza de liberación o sin posibilidad de revisión contraviene el derecho internacional" (Comité de Derechos Humanos, 1992, párr. 10). De manera concordante, las **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela, 2015)** disponen que las penas de larga duración deben estar sujetas a revisiones periódicas destinadas a valorar la reinserción social del penado y su aptitud para la vida en libertad. En el mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso *Mendoza y otros vs. Argentina* (2013), declaró que la prisión perpetua sin posibilidad de revisión real constituye una violación de los artículos 5.1 y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte sostuvo que negar al condenado la oportunidad de reintegrarse equivale a negarle su humanidad, reduciendo la pena a un castigo cruel e inhumano incompatible con los estándares del sistema interamericano.

Estos estándares internacionales imponen al Estado peruano la obligación de garantizar procedimientos efectivos de revisión y de crear condiciones institucionales que hagan posible la resocialización. Sin embargo, el informe del Instituto Nacional Penitenciario (INPE, 2025) y las investigaciones de la Defensoría del Pueblo (2024) revelan que las cárceles peruanas operan con un hacinamiento promedio del 130%, una deficiencia estructural de personal técnico y la inexistencia de programas individualizados de tratamiento. En tales condiciones, la promesa constitucional de resocialización se convierte

en una **ficción jurídica**, pues el cumplimiento de la pena perpetua no está orientado a la rehabilitación, sino al mero control y neutralización del individuo.

Desde una perspectiva dogmática, esta situación evidencia la ruptura entre los fines de la pena y su ejecución real. Ferrajoli (1995) advierte que el castigo deja de ser legítimo cuando se disocia de su finalidad racional y se convierte en un acto de poder. En el caso peruano, la cadena perpetua sin revisión efectiva constituye una sanción desproporcionada y contraria al principio de humanidad, ya que desconoce la capacidad de transformación moral y social del ser humano. La resocialización, como principio estructural del Estado constitucional, exige reconocer que incluso quien ha cometido un delito grave conserva su dignidad y su potencial de reintegración. Como subraya Zaffaroni (2011), el Derecho Penal pierde su legitimidad cuando el Estado trata al infractor como un "muerto civil", negándole toda posibilidad de reinserción.

En conclusión, el modelo peruano de cadena perpetua —sin mecanismos de revisión judicial efectivos ni infraestructura penitenciaria adecuada— vulnera el principio constitucional de resocialización y contradice los compromisos internacionales asumidos por el Estado. Aunque el Tribunal Constitucional ha intentado armonizar su aplicación mediante interpretaciones restrictivas del artículo 29-A del Código Penal, la ausencia de una política penitenciaria integral evidencia una **incompatibilidad estructural entre la perpetuidad de la pena y la finalidad resocializadora**. La superación de este conflicto requiere una reforma profunda del sistema de ejecución penal, orientada hacia la adopción de un modelo de prisión permanente revisable que combine la severidad frente a los delitos más graves con la posibilidad de revisión judicial periódica y la evaluación técnica de la evolución del penado. Solo mediante esta reconfiguración institucional podrá reconciliarse el ejercicio del poder punitivo con los valores de humanidad, proporcionalidad y racionalidad que fundamentan el Estado constitucional de derecho en el Perú.

7. Efectos político–criminales y sociales de la cadena perpetua

La política criminal peruana de las últimas dos décadas ha mostrado una marcada inclinación hacia el endurecimiento de las penas y la expansión del sistema penal como respuesta prioritaria ante la inseguridad ciudadana. En este contexto, la cadena perpetua se ha convertido en el emblema simbólico del castigo ejemplar y en un instrumento discursivo que pretende transmitir eficacia y autoridad estatal. Más que una medida racional de

prevención del delito, esta pena ha funcionado como un medio de reafirmación del poder punitivo, propio de lo que la doctrina ha denominado **populismo penal**. Zaffaroni (2011) advierte que esta tendencia implica una utilización mediática del Derecho Penal, donde las decisiones legislativas responden a la presión social y al interés político inmediato, en lugar de fundamentarse en evidencia empírica o principios de racionalidad. En esta misma línea, Garland (2005) sostiene que el populismo punitivo convierte al castigo en un acto comunicativo antes que en un instrumento de control social efectivo, mientras que Larrauri (2018) lo describe como una política criminal de "emergencia permanente" que sustituye la prevención integral por la severidad simbólica.

Desde la promulgación del Decreto Legislativo N.º 921 en 2003, que incorporó la cadena perpetua en el artículo 29 del Código Penal, el legislador justificó su inclusión como una respuesta necesaria frente al incremento de delitos de terrorismo y violación sexual. Sin embargo, los resultados penitenciarios y las cifras de criminalidad demuestran que su implementación no ha producido una disminución significativa de los delitos graves ni ha fortalecido la prevención general (Defensoría del Pueblo, 2021). La introducción de la cadena perpetua respondió más a un contexto político de inseguridad y demanda social de "mano dura" que a una reflexión técnica sobre su eficacia real. Este patrón se ha mantenido hasta el presente: cada crisis mediática o delito de alto impacto ha sido seguido por una propuesta legislativa que amplía los supuestos de cadena perpetua, consolidando un modelo de penalidad expansiva y reactiva.

En la última década, esta lógica se ha intensificado con la presentación de iniciativas como el Proyecto de Ley N.º 5525/2022-CR, que propone la imposición de cadena perpetua para la "criminalidad sistemática agravada", o la promulgación de la Ley N.º 32468 (2024), que elevó a perpetua la pena del sicariato agravado bajo el argumento de que tales conductas constituyen una amenaza al orden público y la seguridad nacional. Estas reformas confirman que el Derecho Penal peruano no se formula a partir de diagnósticos criminológicos ni de análisis de impacto normativo, sino como **respuesta emocional a la alarma social**. Como advierte Garland (2005), el castigo en las democracias contemporáneas cumple una función expresiva: busca tranquilizar a la población y restaurar la confianza en las instituciones, sin modificar las causas estructurales del delito. En el caso peruano, la cadena perpetua opera como un recurso retórico de gobierno y como una herramienta de legitimación simbólica del Estado.

Las investigaciones de la Defensoría del Pueblo (2022) y del Instituto Nacional Penitenciario (INPE, 2022) demuestran que la expansión de esta pena ha generado consecuencias negativas tanto a nivel institucional como social. En el ámbito penitenciario, su aplicación ha contribuido al incremento del hacinamiento carcelario —que supera el 130% de la capacidad instalada— y a la cronificación del encierro, sin resultados resocializadores tangibles. Los internos condenados a cadena perpetua presentan tasas más altas de deterioro psicológico, conductas autolesivas y pérdida del sentido de la vida, lo que revela el fracaso del sistema en cumplir el mandato constitucional de rehabilitación. A nivel macro, la permanencia de estas penas perpetuas produce un **efecto de rigidez estructural**, pues bloquea la posibilidad de aplicar políticas de excarcelación progresiva o de implementar mecanismos de justicia restaurativa que alivien la sobrepoblación carcelaria. Así, la cadena perpetua no solo incumple sus fines preventivos, sino que agrava las crisis penitenciarias existentes.

En el plano político, el discurso punitivo se ha radicalizado. Diversos sectores del Congreso y del Ejecutivo han manifestado públicamente que la cadena perpetua "ya no es suficiente" y que el Estado debería aplicar penas más severas, incluso la pena de muerte, para delitos como feminicidio o violación sexual de menores. Estas afirmaciones, recogidas en las Fichas FAD N.º 11 y 12, expresan una peligrosa deriva hacia el punitivismo extremo y contradicen los compromisos internacionales asumidos por el Perú como Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El entonces ministro de Justicia Félix Chero (2022) reconoció que la cadena perpetua no ha tenido un impacto real en la reducción de los delitos graves, insistiendo en la necesidad de una revisión integral de la política criminal y de una reorientación hacia modelos más racionales y preventivos. Pese a ello, el debate público continúa dominado por la retórica del castigo ejemplar y el endurecimiento penal, lo que demuestra el predominio del **populismo penal como estrategia de legitimación política** (Salinas Siccha, 2023).

Los efectos sociales de la cadena perpetua son igualmente devastadores. En términos individuales, esta pena provoca una ruptura definitiva entre el condenado y la sociedad, destruyendo toda expectativa de reintegración. Larrauri (2018) explica que las penas extremadamente largas generan "muerte civil progresiva", al anular los vínculos afectivos, laborales y comunitarios del penado. Desde el punto de vista familiar, la perpetuidad impacta de manera indirecta sobre los hijos y cónyuges de los condenados, que suelen

enfrentar estigmatización, empobrecimiento y exclusión social. A nivel institucional, el Estado asume el costo económico y humano de mantener de por vida a personas privadas de libertad sin ofrecerles oportunidades de cambio, perpetuando un sistema ineficiente y carente de finalidad resocializadora. Según datos del INPE (2023), el mantenimiento anual de un interno cuesta aproximadamente 18 000 soles, lo que multiplica la carga fiscal sin generar beneficios sociales equivalentes. En consecuencia, la cadena perpetua resulta **costosa, ineficaz e inhumana**, pues consume recursos públicos que podrían destinarse a políticas de prevención, educación o reinserción.

En perspectiva comparada, la experiencia latinoamericana demuestra que la expansión de las penas perpetuas responde más a coyunturas políticas que a criterios técnicos. En **Colombia**, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-294/21, declaró inconstitucional la prisión perpetua revisable por vulnerar la dignidad humana y el principio de resocialización. En **Chile**, en cambio, el presidio perpetuo calificado, que permite revisión solo después de cuarenta años de encierro, sigue vigente y ha sido ampliamente cuestionado por su carácter inhumano. Estas experiencias confirman que el incremento de las penas no guarda correlación con la reducción de la criminalidad, sino con la necesidad política de visibilizar una reacción estatal ante el delito. En todos los casos, el populismo penal emerge como una respuesta inmediata que sacrifica garantías constitucionales en nombre de la seguridad pública.

Desde la sociología del castigo, la cadena perpetua produce un **efecto desintegrador** tanto a nivel micro como macrosocial. Al eliminar toda esperanza de libertad, destruye la identidad moral del condenado y lo convierte en un sujeto estático dentro del sistema penitenciario. Este fenómeno, descrito por Foucault (1975) como la "muerte disciplinaria", implica que el Estado transforma el encierro en una herramienta de control total sobre el cuerpo y la mente del individuo. La prisión perpetua, al carecer de horizonte temporal, niega la posibilidad de transformación personal, despojando a la pena de su función pedagógica y reafirmando su carácter puramente retributivo. De esta manera, el Derecho Penal deja de cumplir su misión constitucional y se convierte en una técnica de exclusión estructural que profundiza la desigualdad y reproduce la violencia simbólica del sistema.

En suma, los efectos político–criminales y sociales de la cadena perpetua en el Perú confirman su **fracaso como herramienta de prevención general y especial**. Lejos de contribuir a la seguridad ciudadana, perpetúa un modelo penal centrado en la venganza, la

estigmatización y la instrumentalización del miedo. La cadena perpetua, al abolir la esperanza, destruye el núcleo humanista del Derecho Penal y contradice los principios de dignidad, proporcionalidad y resocialización que sustentan el Estado constitucional. Frente a ello, resulta indispensable **replantear el modelo punitivo peruano** mediante la incorporación de una prisión permanente revisable que mantenga la severidad frente a los delitos más graves, pero que asegure la revisión judicial periódica y la posibilidad real de reinserción. Solo así el sistema penal podrá recuperar coherencia con los valores de humanidad, racionalidad y justicia que fundamentan el orden constitucional y el Derecho Penal garantista contemporáneo.

8. El sistema de ejecución penal peruano y su incompatibilidad estructural con la cadena perpetua

El análisis de la cadena perpetua en el Perú no puede limitarse al plano normativo o dogmático; su legitimidad constitucional y convencional exige evaluar también las condiciones reales bajo las cuales se ejecuta. En un Estado constitucional de derecho, la validez de una pena no depende únicamente de su previsión legal, sino de su compatibilidad material con los estándares de humanidad, dignidad y resocialización durante su cumplimiento (Ferrajoli, 1995; Mir Puig, 2002). En este sentido, el sistema penitenciario peruano constituye el elemento más crítico para determinar si la cadena perpetua es viable o si, por el contrario, se convierte en una pena inhumana e inconvencional. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que la finalidad resocializadora de la pena debe guiar tanto la legislación como la ejecución penal, señalando que el Estado tiene la obligación de asegurar condiciones mínimas de dignidad durante el encierro (STC Exp. N.º 0020-2005-PI/TC, 2005). Sin embargo, la realidad penitenciaria del país muestra un escenario de colapso estructural que impide cualquier forma efectiva de rehabilitación.

Los informes del Instituto Nacional Penitenciario revelan que el Perú mantiene un hacinamiento promedio superior al 150 %, cifra que se eleva hasta el 200 % en penales como Lurigancho, Challapalca o Socabaya (INPE, 2024). Las cárceles carecen de espacios adecuados para trabajo, educación, salud mental y programas de intervención psicosocial, factores indispensables para cualquier mecanismo de resocialización conforme a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos —Reglas Mandela— (ONU, 2015). Esta situación estructural convierte la cadena perpetua en una pena que opera, en la práctica, como un mecanismo de exclusión crónica más que como un medio legítimo

de reintegración social, contradiciendo el artículo 139 inciso 22 de la Constitución y los artículos 5.1 y 5.6 de la Convención Americana.

La Corte Interamericana ha sido enfática al señalar que las penas perpetuas solo pueden considerarse compatibles con la Convención si se cumplen dos condiciones: (i) revisabilidad periódica y real; y (ii) condiciones de reclusión que no anulen el proyecto de vida del condenado (Corte IDH, *Mendoza y otros vs. Argentina*, 2013). Ninguna de estas exigencias se satisface en el sistema penitenciario peruano. La inexistencia de un procedimiento técnico para la revisión de la cadena perpetua —reconocida por el propio Tribunal Constitucional en la STC Exp. N.º 009-2018-PI/TC— convierte el artículo 29-A del Código Penal en una disposición programática sin eficacia material. A ello se suma la ausencia de equipos interdisciplinarios, evaluaciones de riesgo, tratamiento individualizado o programas de progresión penitenciaria, elementos mínimos requeridos para una ejecución penal compatible con la dignidad humana.

Los efectos psicosociales del encierro prolongado empeoran este panorama. Estudios del Ministerio de Justicia (2023) y de la Defensoría del Pueblo (2024) señalan que más del 67 % de los internos con cadena perpetua presentan trastornos de depresión severa, ansiedad crónica o deterioro cognitivo asociado al aislamiento y la falta de actividades resocializadoras. La evidencia criminológica es contundente: las penas extremadamente largas producen efectos de despersonalización y ruptura de vínculos sociales que dificultan cualquier proceso posterior de reinserción (Larrauri, 2018). En este contexto, la perpetuidad de la pena no solo vulnera el principio de humanidad, sino que también resulta criminológicamente ineficaz.

La situación de las mujeres condenadas a perpetua muestra un agravamiento adicional. Las Reglas de Bangkok (ONU, 2010) exigen atención diferenciada, programas de maternidad y medidas para evitar la ruptura familiar. Sin embargo, los penales femeninos peruanos carecen de programas sostenidos de reinserción y de atención psicológica especializada. Esto hace que la cadena perpetua tenga un impacto de género desproporcionado, incompatible con los compromisos internacionales del país y con el principio de igualdad del artículo 2 inciso 2 de la Constitución.

Finalmente, la precariedad estructural del sistema de ejecución penal peruano evidencia una contradicción insuperable: la cadena perpetua exige condiciones institucionales altamente

especializadas, mecanismos de evaluación técnica y programas de rehabilitación prolongados. Pero el Perú opera un sistema penitenciario de carácter meramente administrativo y punitivo, incapaz de cumplir los estándares nacionales e internacionales. En estas circunstancias, la cadena perpetua no es solo una pena desproporcionada, sino una pena materialmente inconstitucional e inconvencional. La única vía para reconciliar la severidad penal con la dignidad humana —como exige el constitucionalismo contemporáneo— es reemplazarla por un modelo de prisión permanente revisable que incluya revisiones periódicas, criterios técnicos de evaluación y condiciones penitenciarias orientadas a la reinserción.

9. Evidencia empírica: realidad penitenciaria y falta de revisión efectiva (INEI, INPE, Defensoría del Pueblo)

El conjunto de las nueve Fichas de Análisis de Datos (FADC) elaboradas ofrece una visión empírica integral del impacto real de la cadena perpetua en el sistema penal peruano. La evidencia combinada —de naturaleza cuantitativa, cualitativa y con enfoque de género— permite constatar que la expansión legislativa de esta pena no ha sido acompañada por políticas efectivas de ejecución, revisión judicial o reinserción social. Por el contrario, los indicadores penitenciarios y socioeconómicos revelan un sistema punitivo desbordado, ineficiente e incompatible con los fines constitucionales de la pena.

Los datos más recientes del **Instituto Nacional Penitenciario (INPE, 2025)** muestran que existen **2,414 internos condenados a cadena perpetua** en los establecimientos penitenciarios del país, cifra que representa un incremento del 47 % respecto a 2018 y que confirma la tendencia hacia el endurecimiento penal. De ellos, el 91 % son hombres y el 9 % mujeres, concentrados principalmente en los penales de Lurigancho, Challapalca, Yanamayo y Anexo Mujeres de Chorrillos. Este aumento contrasta con la disminución relativa de los delitos más graves en las estadísticas del **Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI, 2024)**, lo que evidencia que la expansión de la cadena perpetua responde más a decisiones político-criminales que a una necesidad criminológica real.

La **Defensoría del Pueblo (2024–2025)** advierte que entre 2020 y 2025 solo se presentaron **11 solicitudes formales de revisión judicial** en virtud del artículo 29-A del Código Penal, ninguna de las cuales concluyó con liberación efectiva. En la práctica, ello demuestra la **inoperancia del mecanismo de revisabilidad** y la falta de desarrollo procesal que garantice

el derecho a una segunda oportunidad. Los expedientes revisados por la institución revelan dilaciones superiores a los 18 meses y ausencia de equipos técnicos penitenciarios multidisciplinarios —psicólogos, criminólogos, trabajadores sociales— capaces de emitir dictámenes objetivos sobre la evolución del penado. La Defensoría califica esta situación como una "**revisión formal sin contenido sustantivo**", que vacía de sentido el mandato de resocialización previsto en el artículo 139 inciso 22 de la Constitución.

Las condiciones penitenciarias agravan esta ineficacia estructural. Según el **Informe Estadístico del INPE (2025)**, el 82 % de los condenados a cadena perpetua se encuentra recluido en penales con **hacinamiento superior al 150 %**, y el 67 % presenta **trastornos mentales o depresivos diagnosticados**. Solo el 18 % accede de manera regular a servicios psicológicos, y menos del 12 % participa en programas de educación formal o capacitación laboral. Esta falta de atención integral convierte a las prisiones peruanas en espacios de **exclusión y deterioro humano**, antes que de reinserción. A ello se suma el impacto fiscal: el **Ministerio de Economía y Finanzas (MEF, 2025)** estima que el mantenimiento de la población condenada a cadena perpetua demanda **más de S/ 53 millones anuales**, mientras que la inversión estatal en programas de reinserción no supera el 2 % del presupuesto penitenciario total.

Desde la perspectiva criminológica, las fichas FADC 5 y 6 revelan que el sistema penitenciario peruano **no cumple una función preventiva real**. La tasa general de reincidencia delictiva se mantiene en torno al 26 %, y aunque entre condenados a largas penas desciende al 7 %, ello responde a factores biológicos —edad, deterioro físico o enfermedad crónica— más que a un proceso de reeducación o transformación personal (Defensoría del Pueblo, 2024; INPE, 2025). Estas cifras sugieren que la **cadena perpetua no previene la criminalidad**, sino que posterga indefinidamente el problema social del delito sin ofrecer soluciones de fondo.

Las FADC 7 y 8 profundizan en el **perfil socioeducativo** de los condenados perpetuos: en su mayoría son adultos entre 41 y 60 años, con educación primaria o secundaria incompleta y antecedentes de precariedad económica y exclusión social. Más del 70 % proviene de zonas rurales o periurbanas, y el 58 % había ejercido oficios informales antes de delinquir. Estos datos confirman que el sistema penal peruano opera con un sesgo de **selectividad estructural**, castigando con mayor severidad a quienes pertenecen a sectores vulnerables.

El encierro perpetuo, lejos de corregir desigualdades, las reproduce dentro del sistema penitenciario.

La **FADC 9**, centrada en la perspectiva de género, muestra que las **mujeres condenadas a cadena perpetua representan el 4 % del total**, pero sufren una doble marginación. En su mayoría son madres, provienen de contextos de violencia intrafamiliar y carecen de acceso a programas de salud mental y asistencia jurídica especializada. Los penales femeninos presentan carencias estructurales más severas: inexistencia de guarderías, falta de atención médica obstétrica y programas de educación adaptados. Estas condiciones vulneran los estándares internacionales de la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** y las **Reglas de Bangkok (ONU, 2010)**, que establecen obligaciones específicas de protección para las mujeres privadas de libertad.

El análisis empírico también muestra el **impacto económico y social de largo plazo**. Los costos del encarcelamiento perpetuo no se limitan al gasto penitenciario: se traducen en la pérdida de productividad de miles de personas que permanecerán fuera del mercado laboral por décadas, en la desintegración familiar y en el incremento de la pobreza intergeneracional. Según estimaciones del **INEI (2025)**, el 72 % de los hogares con un miembro condenado a cadena perpetua cae en situación de pobreza extrema antes de cinco años. Este dato refuerza la hipótesis de que la cadena perpetua actúa como un **factor de exclusión estructural**, con efectos que trascienden al individuo condenado.

En conjunto, las FADC 1–9 permiten concluir que la cadena perpetua en el Perú es **una pena ineficaz, inhumana, costosa y socialmente regresiva**. No cumple su finalidad resocializadora, carece de un sistema real de revisión judicial y genera un impacto humano y económico incompatible con los principios del Estado constitucional. Lejos de consolidar la seguridad ciudadana, perpetúa la desigualdad, el estigma y la desintegración social. Por ello, la evidencia empírica respalda la hipótesis de esta investigación: **el modelo actual de cadena perpetua debe ser sustituido por un régimen de prisión permanente revisable**, que asegure revisión judicial periódica, evaluación técnica interdisciplinaria y mecanismos reales de reinserción social. Solo mediante una reforma de esta naturaleza será posible reconciliar el sistema penal peruano con los valores de dignidad, proporcionalidad y humanidad que exige la Constitución y el Derecho internacional de los derechos humanos.

10. Valoración crítica del modelo peruano: ¿pena resocializadora o exclusión perpetua?

El examen conjunto de los fundamentos dogmáticos, la jurisprudencia constitucional, la evolución legislativa y la evidencia empírica demuestra que la cadena perpetua en el Perú se ha configurado como una pena formalmente constitucional, pero materialmente inconvencional e ineficaz. Aunque el artículo 29 del Código Penal prevé la posibilidad de revisión judicial luego de treinta y cinco años de cumplimiento, la inexistencia de un procedimiento técnico especializado, la falta de criterios objetivos y la ausencia de resultados verificables evidencian que dicho mecanismo no opera en la práctica (Defensoría del Pueblo, 2024). El sistema mantiene una **apariencia de legalidad**, pero encubre una pena de carácter perpetuo e irreversible, incompatible con los principios de humanidad, proporcionalidad y resocialización consagrados en el artículo 139, inciso 22, de la Constitución Política del Perú (1993).

Desde una perspectiva dogmática, la justificación de la cadena perpetua en el contexto peruano responde más a un **discurso de defensa social y control simbólico** que a una teoría racional de la prevención. El Tribunal Constitucional, en sentencias como los Expedientes N.º 010-2002-AI/TC, N.º 04044-2011-HC/TC y N.º 009-2018-PI/TC, ha intentado conciliar la severidad punitiva con la dignidad humana, pero su jurisprudencia revela una tensión interna: declara constitucional la figura en abstracto, pero advierte su inconstitucionalidad material por la falta de revisión judicial efectiva (ver FAD 2, 5, 6 y 7). Esta contradicción refleja lo que Ferrajoli (1995) denomina **crisis de legitimidad del ius puniendi**, cuando el poder de castigar se ejerce sin racionalidad garantista ni finalidad resocializadora. Zaffaroni (2011) coincide al sostener que el Derecho Penal pierde legitimidad cuando abandona su carácter racional y se convierte en un instrumento de neutralización social, orientado a la exclusión permanente más que a la prevención o reinserción.

La dimensión política y social de esta pena refuerza esa conclusión. Los proyectos de ley N.º 5525/2022-CR y la Ley N.º 32468 (2024) muestran que el legislador ha extendido la cadena perpetua a nuevos tipos delictivos —como la criminalidad sistemática o el sicariato agravado— sin estudios de impacto ni evaluación criminológica (ver FAD 9 y 10). Este fenómeno reproduce el **populismo penal** descrito por Garland (2005) y Caro Coria (2019), en el cual la expansión punitiva se presenta como respuesta simbólica al temor ciudadano, buscando legitimidad política inmediata a costa de la racionalidad penal. De este modo, el

Derecho Penal se convierte en un instrumento emocional y reactivo, donde la severidad reemplaza al análisis empírico y la proporcionalidad cede ante la presión mediática.

La evidencia empírica confirma estas deficiencias estructurales. Los informes del **INPE (2025)** registran **2,414 personas condenadas a cadena perpetua**, pero solo **11 solicitudes de revisión judicial** en los últimos cinco años, ninguna con resultado liberatorio (ver FADC 1 y 2). Esta cifra demuestra que la **revisabilidad es puramente nominal**. Además, el 67 % de los internos perpetuos presenta trastornos de salud mental diagnosticados, el 82 % vive en condiciones de hacinamiento crítico y el Estado destina más de **S/ 53 millones anuales** a su manutención (ver FADC 3 y 4), mientras la inversión en reinserción social es prácticamente inexistente. Estos datos confirman que el sistema penitenciario no cumple su función de rehabilitar, sino que **administra la exclusión indefinida**.

Desde un enfoque criminológico, la tasa general de reincidencia del 26 % (INPE, 2025) y la casi total inexistencia de programas postpenitenciarios demuestran que el sistema no reduce la criminalidad ni fomenta la reinserción social (ver FADC 5 y 6). El perfil promedio del condenado perpetuo —hombre de 41 a 60 años, con baja escolaridad y origen socioeconómico precario— evidencia el **sesgo selectivo del poder punitivo**, que recae principalmente sobre sectores vulnerables (ver FADC 7). Ello confirma lo señalado por Alessandro Baratta (1982), quien sostenía que el Derecho Penal no castiga de manera neutral, sino que reproduce desigualdades estructurales bajo la apariencia de universalidad.

Las consecuencias sociales y familiares de esta pena son igualmente devastadoras. De acuerdo con las FADC 8 y 9, más del 60 % de las familias de los condenados pierde todo vínculo económico con el interno, el 38 % de los hijos abandona sus estudios y el 28 % ingresa al circuito de informalidad laboral o delincuencia. En el caso de las mujeres condenadas a cadena perpetua —que constituyen el 4 % del total—, la situación es aún más crítica: el 72 % son madres y el 44 % fueron víctimas previas de violencia de género. Estas condiciones, sumadas a la falta de atención psicológica y de programas de maternidad o reintegración familiar, violan las **Reglas de Bangkok (ONU, 2010)** y la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**, configurando un impacto desproporcionado por razón de género.

En el plano comparado, la jurisprudencia internacional ha establecido límites claros frente a la perpetuidad absoluta. La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en *Mendoza*

y otros vs. Argentina (2013), sostuvo que las penas perpetuas sin posibilidad de revisión vulneran los artículos 5.1 y 5.6 de la Convención Americana, al negar la esperanza de reinserción. De igual modo, la **Corte Europea de Derechos Humanos**, en *Vinter y otros vs. Reino Unido* (2013), declaró que una pena perpetua solo es compatible con el Convenio Europeo de Derechos Humanos si ofrece una posibilidad real y efectiva de revisión judicial. Finalmente, el **Tribunal Constitucional Español**, en la STC 169/2021, avaló la prisión permanente revisable precisamente porque garantiza esa expectativa de reintegración social y sujeta la continuidad del encierro a una evaluación periódica (ver FAD 12, 13 y 14). Estos precedentes consolidan un estándar común: toda pena de duración indefinida debe incluir un **mecanismo de revisión efectivo, transparente y fundado en la evolución personal del penado**.

El Perú, al carecer de tales mecanismos, se aleja de los estándares internacionales y del bloque de convencionalidad, manteniendo una pena que en los hechos es perpetua e irrevisable. Ello genera un **conflicto de doble nivel**: constitucional, por vulnerar la finalidad resocializadora de la pena (art. 139.22 de la Constitución), y convencional, por incumplir las obligaciones derivadas de la Convención Americana y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 7 y 10).

En síntesis, la cadena perpetua en el Perú **no cumple ninguno de los fines constitucionales de la pena**: no rehabilita, no previene, no repara y no respeta la dignidad humana. Su persistencia responde a una lógica política de control simbólico más que a una política criminal racional. En la práctica, esta pena equivale a una **exclusión perpetua**, que priva al individuo de toda expectativa de libertad y al Estado de legitimidad moral para castigar.

Desde una perspectiva garantista, resulta imperativo reformular el régimen punitivo peruano e introducir la **prisión permanente revisable**, como instrumento que armonice la severidad frente a delitos gravísimos con la obligación constitucional e internacional de revisar periódicamente la condena. Este modelo, implementado en España y validado por su Tribunal Constitucional, constituye una **alternativa jurídicamente viable y humanamente justa**, que permitiría al sistema penal peruano transitar del paradigma de la exclusión perpetua hacia un modelo de reinserción posible, en cumplimiento del principio de dignidad humana que inspira el Estado social y democrático de derecho.

11. Síntesis comparativa preliminar entre la cadena perpetua peruana y los modelos revisables extranjeros

La revisión comparada de la cadena perpetua peruana frente a los modelos revisables aplicados en Europa y América Latina permite identificar diferencias estructurales que resultan determinantes para evaluar la viabilidad constitucional y político-criminal de una eventual reforma hacia un sistema de prisión permanente revisable. Si bien el Perú ha incorporado formalmente un mecanismo de revisión a los treinta y cinco años —mediante el artículo 29-A del Código Penal—, el análisis empírico y normativo demuestra que dicho mecanismo no funciona como un verdadero instrumento de control judicial, sino como un requisito simbólico que mantiene la pena en una situación de perpetuidad material. Esta configuración contrasta de manera significativa con los sistemas revisables consolidados en Europa, como España, Alemania, Italia o Francia, así como con ciertos modelos latinoamericanos como Argentina o Chile, en los que la revisabilidad opera como un elemento estructural del cumplimiento penitenciario y no como una mera expectativa retórica.

En primer lugar, la cadena perpetua peruana se caracteriza por un **plazo mínimo de cumplimiento especialmente elevado** —treinta y cinco años—, que supera holgadamente los estándares europeos. En España, la revisión se inicia a los veinticinco años (art. 92 CP); en Alemania, la libertad condicional puede evaluarse desde los quince años (Strafgesetzbuch, § 57a); en Italia, a partir de los veintiséis años en supuestos agravados (Codice Penale, art. 176). Esta diferencia refleja una lógica político-criminal distinta: mientras los modelos revisables conciben la pena perpetua como una sanción de duración incierta pero humanamente limitada, el modelo peruano parte de la idea de un encierro prolongado hasta niveles que reducen la expectativa real de libertad.

En segundo lugar, los sistemas comparados exigen que la revisión sea **periódica, técnica y vinculada a la evolución del penado**, con intervención obligatoria de equipos interdisciplinarios. Así ocurre en Alemania (Bundesverfassungsgericht, Sentencia de 21-06-1977), en España (Instrucción 9/2007 de Instituciones Penitenciarias), en Francia (Cour de Cassation, 2010) y en Argentina (Ley 24.660). En cambio, en el Perú, ni el Código Penal ni el Código de Ejecución Penal han desarrollado un procedimiento técnico operativo que permita realizar una revisión objetiva. La Defensoría del Pueblo (2024) ha señalado que **no**

existen protocolos de evaluación psicológica, social ni criminológica para condenados a perpetua, lo que convierte la revisión en una instancia formal carente de efectos reales.

En tercer lugar, los modelos revisables extranjeros se basan en una estructura penitenciaria orientada a la **progresividad del tratamiento**, elemento indispensable para evaluar la reinserción. En España, el acceso al tercer grado es un requisito previo a la revisión (art. 92 CP); en Alemania, la progresión es supervisada por el juez de ejecución (StVollzG, § 16–18); en Francia, la observación penitenciaria es continua. El Perú, por el contrario, carece de un régimen de progresividad real: más del 80 % de los internos perpetuos se encuentran en establecimientos hacinados y sin programas de tratamiento (INPE, 2025), lo que impide cualquier valoración seria sobre su evolución personal.

En cuarto lugar, la evidencia internacional muestra que la revisabilidad opera como una **garantía constitucional**, no como un simple beneficio penitenciario. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en los casos *Vinter y otros vs. Reino Unido* (2013) y *Murray vs. Países Bajos* (2016), estableció que toda pena perpetua debe garantizar una "esperanza realista de liberación" y una revisión que no sea meramente formal. La Corte Interamericana, en *Mendoza y otros vs. Argentina* (2013), sostuvo que la ausencia de mecanismos de revisión convierte la pena perpetua en una violación a la dignidad humana. Bajo este parámetro, la cadena perpetua peruana queda rezagada, pues su revisabilidad carece de contenido sustantivo y no cumple con el estándar convencional exigido.

Finalmente, el análisis comparado revela que los modelos revisables extranjeros operan bajo un **equilibrio entre prevención y resocialización**, mientras que el Perú mantiene un sistema predominantemente incapacitario. En países como España, Alemania o Argentina, la finalidad resocializadora es un límite efectivo: ningún penado puede permanecer en prisión de manera indefinida sin un examen periódico. Por el contrario, en el Perú la cadena perpetua funciona como una pena de exclusión permanente, pues el sistema no proporciona vías reales para la recuperación y evaluación del penado.

En suma, la comparación preliminar demuestra que el modelo peruano dista significativamente de los estándares revisables extranjeros: mientras estos se sustentan en la dignidad humana, la proporcionalidad y la revisión periódica, el modelo peruano opera en la práctica como **una cadena perpetua irrevisable**, sostenida por una estructura penitenciaria precaria, un marco normativo incompleto y una política criminal reactiva. Esta

constatación refuerza la necesidad de avanzar hacia un sistema de prisión permanente revisable que incorpore garantías procesales, mecanismos técnicos de evaluación y una expectativa real de libertad, en armonía con los estándares internacionales de derechos humanos.

CAPÍTULO IV:

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN EL DERECHO COMPARADO

1. Concepto, fundamentos y naturaleza jurídica de la PPR:

La prisión permanente revisable (PPR) constituye una de las instituciones penales más complejas y debatidas del constitucionalismo contemporáneo. Su aparición responde a un doble mandato: por un lado, la exigencia social de afirmar la vigencia del Derecho penal frente a delitos de extrema gravedad; y por otro, el deber estatal de garantizar que toda pena sea compatible con la dignidad humana, la proporcionalidad y la finalidad resocializadora que caracteriza a los sistemas democráticos modernos. En términos dogmáticos, la PPR se concibe como **una pena de duración indeterminada con un componente estructural de revisabilidad**, lo que la diferencia radicalmente de la cadena perpetua clásica, concebida históricamente como pena de exclusión definitiva (Roxin, 2012; Zaffaroni, Alagia & Slokar, 2015).

Desde una perspectiva conceptual, la PPR puede ser definida como una sanción privativa de libertad que no establece un límite máximo fijo, pero cuyo mantenimiento no es autónomo ni absoluto, sino que depende de una **evaluación judicial periódica** destinada a verificar la evolución del penado, la reducción de su peligrosidad y la posibilidad de reinserción social. Según Cancio Meliá (2020), su rasgo esencial no es la extensión temporal del encierro, sino su **estructura garantista**, pues solo se legitima si incorpora una "expectativa razonable y accesible de libertad" basada en criterios jurídicos y técnicos verificables. En esta línea, la doctrina coincide en que la PPR es una forma de "perpetuidad condicionada", jurídicamente diferenciada de la perpetuidad absoluta abolida en la mayoría de las constituciones occidentales (Carbonell Mateu, 2018).

Históricamente, la PPR surge como respuesta al reconocimiento, por parte del Derecho internacional, de que las penas perpetuas irreductibles vulneran la dignidad de la persona. La **Corte Europea de Derechos Humanos** (TEDH), en *Vinter y otros vs. Reino Unido* (2013), estableció que toda pena de prisión perpetua debe incluir un mecanismo de revisión que permita al condenado conocer "qué debe hacer para obtener la libertad y en qué condiciones podría alcanzarla". Esta doctrina ha sido reforzada por tribunales constitucionales europeos, como el **Tribunal Constitucional español**, que en la **STC 169/2021** declaró la compatibilidad de la PPR con la Constitución solo en tanto existe una revisión real, fundada y no meramente simbólica. La Corte sostuvo que la esperanza de reinserción no es un privilegio, sino **un derecho derivado directamente de la dignidad humana** (FJ 6).

Desde el punto de vista de la teoría de la pena, la PPR representa un modelo complejo que integra elementos retributivos, preventivos y resocializadores. Su fundamento retributivo radica en la gravedad extrema de los delitos a los que se aplica —asesinatos cualificados, terrorismo, homicidios múltiples o delitos de extraordinaria lesividad—, que justifican una respuesta penal severa frente al daño causado. Sin embargo, como advierte Mir Puig (2002), "la gravedad del delito no puede operar como criterio absoluto", pues incluso las penas más rigurosas deben respetar el principio de humanidad. En consecuencia, la PPR incluye un componente preventivo-especial que exige valorar la evolución del infractor y su capacidad real de reinserción; y un componente resocializador que convierte a la revisión en un derecho y no en un acto discrecional de clemencia.

Dogmáticamente, la PPR se caracteriza por tres elementos esenciales. **Primero**, la pena posee una **duración indeterminada**, pues no se fija un límite máximo legal. No obstante, esta indeterminación no es sinónimo de arbitrariedad, sino que está limitada por un periodo mínimo de cumplimiento obligatorio —20, 25 o 30 años según el modelo comparado—, tras el cual debe activarse la revisión.

Segundo, la naturaleza **revisable** de la pena implica un control judicial robusto, sustentado en criterios objetivos, evaluaciones interdisciplinarias y estándares de motivación que eviten la discrecionalidad. Ríos Martín (2008) señala que la revisión constituye una "fase de ejecución de la pena", no un beneficio penitenciario, lo que obliga a los tribunales a decidir sobre la base de parámetros verificables de reinserción.

Tercero, la PPR se legitima solo si garantiza una **finalidad resocializadora**, entendida como un proceso continuo que exige acceso a tratamiento penitenciario, educación, terapias psicológicas, programas laborales y acompañamiento postpenitenciario. De acuerdo con Muñoz Conde (2019), sin estos elementos, la PPR se transforma en "una perpetuidad encubierta", incompatible con la Constitución.

En este sentido, el fundamento jurídico-político de la PPR es más sofisticado que el de la cadena perpetua. Se trata de una pena diseñada para responder a la criminalidad más grave, pero sin renunciar al principio de que todo ser humano es capaz de cambio, principio que impregna tanto la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** como el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (art. 10). Este estándar ha sido enfatizado por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, que en *Mendoza y otros vs.*

Argentina (2013) estableció que las penas perpetuas sin expectativa de revisión constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes. Aunque el caso se refería a adolescentes, la Corte señaló un principio que aplica universalmente: "toda persona tiene derecho a aspirar a su reinserción social".

De esta manera, la PPR no debe ser entendida como una concesión graciosa o como un mecanismo benevolente, sino como una **exigencia constitucional derivada del principio de humanidad**. Como afirma Ferrajoli (1995), el límite racional del poder punitivo no surge de la voluntad del legislador, sino de los principios estructurales del Estado de derecho. En esa misma línea, Gimbernat (2018) advierte que la PPR constituye "el único modelo de pena perpetua compatible con los derechos fundamentales", ya que obliga al Estado a revisar de manera periódica su propio poder de encerrar.

Finalmente, la naturaleza jurídica de la PPR también refleja la evolución del constitucionalismo penal. Frente a modelos de castigo absoluto propios de los siglos XVIII y XIX, el constitucionalismo del siglo XXI exige que toda privación de libertad tenga un sentido y una finalidad: **reafirmar la vigencia de la norma sin anular la condición humana del infractor**. La PPR encarna esta tensión y la resuelve mediante la fórmula del "encierro prolongado con esperanza razonable de libertad", figura que equilibra seguridad pública y dignidad humana. Por ello, la PPR no es solo una técnica penal, sino una manifestación del compromiso del Estado con un modelo de justicia que niega la venganza y afirma la humanidad incluso frente al delito más grave.

2. Fundamentos dogmáticos y político-criminales

El fundamento dogmático de la PPR radica en la conjunción de tres principios constitucionales del derecho penal contemporáneo: dignidad humana, resocialización y proporcionalidad:

- **Dignidad Humana:** El principio de dignidad humana constituye el núcleo axiológico de toda limitación legítima del ius puniendi. En palabras de Zaffaroni (2011), "ningún poder punitivo puede ejercerse a costa de negar la condición humana del penado". La pena perpetua sin revisión destruye esa condición al privar al sujeto de toda esperanza de libertad, mientras que la PPR la preserva al reconocerle capacidad de cambio. Esta idea, de raigambre kantiana, encuentra desarrollo en el derecho penal moderno de

Ferrajoli (1995), para quien el garantismo penal exige que la sanción respete la racionalidad, necesidad y humanidad del castigo.

- **Resocialización:** El principio de resocialización, reconocido en la mayoría de las constituciones modernas (como el artículo 25.2 de la Constitución Española y el artículo 139 inciso 22 de la Constitución del Perú), impone que las penas privativas de libertad estén orientadas a la reeducación y reinserción del condenado. La PPR cumple esta función porque condiciona la duración del encierro a la evolución personal y social del penado, es decir, convierte la reinserción en un criterio de justicia material. Para Ríos Martín (2008), esta característica transforma la PPR en "una pena viva", donde el tiempo se mide no solo en años cumplidos, sino en progreso moral y social.

- **Proporcionalidad:** El principio de proporcionalidad exige que la pena guarde relación con la gravedad del delito y la culpabilidad del autor. La PPR satisface este principio al reservarse exclusivamente para los delitos más graves, pero evitando la rigidez absoluta de la cadena perpetua. Roxin (2012) explica que la proporcionalidad no solo se mide por la duración del castigo, sino también por su reversibilidad jurídica, de modo que el derecho penal no se torne arbitrario ni deshumanizador.

La prisión permanente revisable (PPR) se sustenta en un entramado dogmático y político-criminal complejo que refleja la evolución del constitucionalismo penal contemporáneo. Su legitimidad no se deriva únicamente de su función retributiva frente a delitos especialmente graves, sino de su capacidad para **integrar la severidad punitiva con el principio de humanidad**, núcleo axiológico de todo Estado democrático. Desde esta perspectiva, la PPR constituye una institución híbrida que responde simultáneamente a las exigencias de seguridad pública y a los límites infranqueables del poder punitivo estatal, erigidos en torno a la dignidad humana, la proporcionalidad y la resocialización.

Desde el plano dogmático, la PPR se explica como una **pena de estructura bifásica**. En su primera fase —reactiva o retributiva— se justifica por la necesidad de ofrecer una respuesta penal proporcionada a crímenes que lesionan bienes jurídicos máximos: la vida, la integridad sexual de menores, la protección del Estado o la paz pública. Esta dimensión retributiva no reproduce, sin embargo, la lógica clásica del talión o la justicia vindicativa; antes bien, se inscribe en la teoría moderna de la retribución limitada, según la cual la pena expresa la desaprobación jurídica de la conducta sin pretender devolver el daño causado en

su misma gravedad (Mir Puig, 2002). Roxin (2012) denomina a esta función "retribución simbólica", pues busca reafirmar la vigencia de la norma en el marco de un Derecho penal racional y no vengativo.

La segunda fase —prospectiva y resocializadora— constituye el núcleo de la legitimidad de la PPR. A diferencia de la cadena perpetua tradicional, que clausura todo horizonte de libertad, la PPR incorpora un mecanismo institucional de revisión orientado a valorar **la evolución personal, psicológica y social del penado**. Esta revisabilidad no es un beneficio penitenciario, sino un **derecho subjetivo**, como lo sostiene Ríos Martín (2008), que convierte a la ejecución penal en un proceso dinámico y no meramente estático. La incorporación de evaluaciones interdisciplinarias —psicológicas, criminológicas y sociales— responde a la idea de que la peligrosidad no es un atributo inmutable, sino una condición susceptible de cambio. Muñoz Conde (2019) afirma que negar esta posibilidad equivale a negar la naturaleza humana misma, lo cual es incompatible con la dignidad reconocida en los tratados internacionales.

Esta doble dimensión —retributiva inicial y resocializadora final— explica que, desde la teoría de la pena, la PPR sea considerada una **pena de naturaleza mixta**, que integra elementos de prevención general positiva, prevención especial y resocialización. El equilibrio entre estas funciones responde a la concepción moderna del Derecho penal como herramienta de protección subsidiaria y racional. En esta línea, Ferrajoli (1995) sostiene que la legitimidad del castigo descansa en su capacidad de conjugar necesidad, proporcionalidad y humanidad; la PPR se presenta precisamente como la fórmula que permite satisfacer simultáneamente estos tres principios.

Desde el punto de vista político-criminal, la PPR surge como respuesta al fracaso histórico de dos modelos opuestos: la **cadena perpetua irreductible** y la **pena de muerte**. Ambos han sido ampliamente cuestionados por los sistemas de protección internacional de derechos humanos. La **Corte Europea de Derechos Humanos**, en el caso *Vinter y otros vs. Reino Unido* (2013), estableció que toda pena perpetua debe incluir un mecanismo realista de revisión, afirmando que la esperanza de reintegración es una exigencia inherente a la dignidad humana. A su vez, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en *Mendoza y otros vs. Argentina* (2013), sostuvo que una pena sin revisión genera un sufrimiento psicológico incompatible con los artículos 5.1 y 5.6 de la Convención Americana.

El propio **Tribunal Constitucional español**, en la STC 169/2021, consideró que la PPR es constitucional solo en tanto establece revisiones periódicas, motivadas, transparentes y basadas en criterios técnicos. Esta jurisprudencia internacional constituye el eje político-criminal que legitima la PPR frente a los modelos punitivos absolutos: el Estado puede castigar severamente, pero no puede cancelar la expectativa de retorno a la vida social. Esta prohibición se deriva directamente de la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes y del mandato universal de resocialización (ONU, 2020).

En términos de política criminal, la PPR se presenta como una **respuesta racional** frente a la criminalidad extremadamente grave, contraria al populismo punitivo que recurre a la cadena perpetua sin revisión como herramienta simbólica de control social. Los estudios criminológicos señalan que las penas excesivamente largas no necesariamente reducen la criminalidad, pues operan más como mecanismos de neutralización que como instrumentos de prevención (Garland, 2005). Además, una pena perpetua irreductible genera efectos colaterales que tensionan la sostenibilidad del sistema penitenciario: altos costos económicos, envejecimiento carcelario, cronificación de la violencia interna y ruptura total de los vínculos sociales del penado (Larrauri, 2018). La PPR, en cambio, distribuye los costos punitivos a lo largo del tiempo mediante un control judicial incremental que permite ajustar la duración de la pena a la realidad criminológica del caso concreto.

Otro fundamento político-criminal radica en que la PPR favorece la **seguridad jurídica y la racionalización del poder punitivo**. Al introducir revisiones periódicas basadas en criterios objetivos, reduce la arbitrariedad judicial y limita la discrecionalidad legislativa en el establecimiento de penas perpetuas automáticas. De esta manera, la PPR opera como un mecanismo de autocontrol del poder estatal, obligando al Estado a justificar continuamente la necesidad del encierro prolongado. Gimbernat (2018) sostiene que esta obligación es "un límite estructural al absolutismo penal", pues evita la cristalización de penas inhumanas disfrazadas de legalidad.

Finalmente, desde una perspectiva constitucional, la PPR se fundamenta en la idea de que **la finalidad de la pena no puede agotarse en el encierro**. El constitucionalismo penal contemporáneo reconoce que, incluso frente al delito más atroz, la persona conserva su dignidad y su capacidad de transformación. Por ello, la PPR no es una concesión de indulgencia, sino un mecanismo de **racionalidad penal** que reduce el riesgo de que el castigo se convierta en mera venganza. En palabras de Ferrajoli (1995), "allí donde el

Estado renuncia a revisar la pena, renuncia al derecho y abraza la violencia". En consecuencia, la prisión permanente revisable aparece como una manifestación del derecho penal de garantías, propio del Estado constitucional, que reconoce al penado como sujeto de derechos incluso dentro del sistema penitenciario (Ferrajoli, 1995; Zaffaroni, Alagia & Slokar, 2015). Los fundamentos dogmáticos y político-criminales de la PPR permiten concluir que se trata de una institución compatible con los principios del Estado constitucional y con los estándares internacionales de derechos humanos. Su diseño articula severidad y humanidad, protección social y reinserción, sanción y esperanza. Por ello, se la considera la única forma de perpetuidad jurídicamente admisible en un Estado democrático que reconoce la dignidad como valor supremo y límite absoluto del poder de castigar.

3. Origen histórico y evolución comparada

La prisión permanente revisable (PPR) es una institución relativamente reciente en su formulación normativa contemporánea, pero hunde sus raíces en una larga tradición de penas perpetuas sometidas a mecanismos de gracia, indulto o remisión condicional. Su evolución histórica demuestra que la idea de una pena de duración indefinida con posibilidad de revisión no es un invento moderno, sino el resultado de un proceso progresivo de humanización del Derecho penal, en el que el principio de dignidad humana ha operado como eje articulador. El origen de la PPR, tal como se concibe hoy en Europa y América Latina, refleja el tránsito desde modelos punitivos absolutos hacia estructuras normativas que combinan severidad, control judicial y esperanza racional de reinserción.

Históricamente, las penas perpetuas aparecen en los sistemas jurídicos medievales europeos como alternativas a la pena de muerte. En el derecho germánico y canónico, el "encierro perpetuo" (carcer perpetuus) no tenía revisiones obligatorias, pero admitía mitigaciones excepcionales a través de indulgencias o perdones eclesiásticos. Durante el Renacimiento y la consolidación de los Estados absolutistas, estas reducciones quedaron bajo control monárquico a través de instituciones como el indulto real en Inglaterra o la gracia soberana en Francia (Spierenburg, 1991). El modelo tradicional, sin embargo, seguía concebido como un castigo de por vida, sin un reconocimiento formal del derecho a la reconsideración de la pena.

El quiebre doctrinal llega con el pensamiento ilustrado. Autores como Cesare Beccaria, en *De los delitos y de las penas* (1764), criticaron las penas perpetuas por su inutilidad

preventiva y por su carácter deshumanizante. Beccaria proponía sustituir la pena de muerte y el encierro perpetuo por penas temporales severas, sometidas a control racional. Aunque sus ideas influyeron en los códigos decimonónicos, muchos Estados conservaron formas de prisión perpetua acompañadas de posibilidades de remisión condicional, sin llegar todavía a establecer un mecanismo sistemático de revisión judicial.

El primer sistema estructurado que incorpora **revisión obligatoria** aparece en la segunda mitad del siglo XIX, cuando Inglaterra reforma la tradicional *life imprisonment*, sustituyendo la indefinición absoluta por un esquema de supervisión administrativa. La *penal servitude* inglesa de 1853 introdujo por primera vez mecanismos de liberación anticipada, pero recién a partir del *Criminal Justice Act* de 1948 se consolida un modelo de supervisión periódica bajo autoridad judicial (Radzinowicz & Hood, 1986). Aunque este sistema no usaba aún el término "PPR", su estructura anticipó la configuración moderna: cumplimiento mínimo obligatorio y evaluación de la peligrosidad residual del condenado.

En Europa continental, la evolución sigue otro camino. Alemania, tras la Segunda Guerra Mundial, incorpora en su *Strafgesetzbuch* un mecanismo de revisión para la *lebenslange Freiheitsstrafe* (pena de prisión perpetua): desde 1977, el condenado puede solicitar su liberación tras quince años de cumplimiento, evaluada por un tribunal sentenciador y basada en criterios técnico-criminológicos. Esta reforma responde al principio de dignidad humana consagrado en el art. 1 de la Ley Fundamental alemana, interpretado por el Tribunal Constitucional Federal en su emblemática sentencia de 1977, que estableció que "el Estado no puede negar al condenado la posibilidad de recuperar su libertad" (BVerfGE 45, 187). Con ello, Alemania se convierte en el primer Estado en afirmar que la revisabilidad es una exigencia constitucional.

En Italia, la evolución fue más compleja. El Código Rocco de 1930 incorporó la *ergastolo* (cadena perpetua), pero sin mecanismos de revisión. Sin embargo, a partir de 1962 y con mayor fuerza después de la Constitución de 1948, se asumió la necesidad de permitir beneficios penitenciarios reglados. Actualmente, aunque la *ergastolo ostativo* excluye la revisión para delitos de mafia o terrorismo si el condenado no colabora con la justicia, la Corte Europea de Derechos Humanos ha dictado resoluciones (caso *Viola vs. Italia*, 2019) cuestionando esta exclusión por vulnerar el principio de esperanza.

En España, la PPR surge recién en 2015 mediante la Ley Orgánica 1/2015, como resultado de una reforma profunda del Código Penal. Se incorpora para delitos de asesinato agravado, terrorismo y crímenes especialmente graves. Su diseño recoge influencias del modelo alemán: establece plazos mínimos de revisión (25 a 35 años según el delito), informes técnicos y decisiones judiciales motivadas. El Tribunal Constitucional español, en la STC 169/2021, afirmó que la PPR es constitucional solo porque incluye una expectativa real de libertad y revisiones periódicas sometidas a parámetros estrictos de motivación, razonabilidad y control. Esta sentencia ha marcado el estándar más alto en Europa sobre la legitimación constitucional de las penas perpetuas condicionadas.

El Reino Unido mantiene un sistema híbrido. La *life sentence* funciona como una pena indefinida con plazos mínimos fijados judicialmente (*tariff system*). Sin embargo, la *whole life order*, que excluía toda liberación, fue declarada contraria al artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en el caso *Vinter and Others vs. United Kingdom* (TEDH, 2013). Tras esta sentencia, incluso los condenados a *whole life orders* deben tener una vía, aunque excepcional, para solicitar revisión ante el Ministerio de Justicia, lo cual aproxima este modelo a la idea esencial de la PPR.

En América Latina, la evolución es más desigual. Argentina mantuvo durante largo tiempo penas perpetuas irrevisables, que fueron parcialmente corregidas tras el caso *Mendoza y otros vs. Argentina* (Corte IDH, 2013), donde la Corte Interamericana declaró incompatible con la Convención Americana imponer prisión perpetua sin revisión a menores de edad, pero extendió en su razonamiento el principio de esperanza a todos los condenados. Colombia incorporó en 2020 la prisión perpetua revisable para delitos contra menores, pero la Corte Constitucional, en la Sentencia C-294/21, declaró inconstitucional esta figura por violar la dignidad humana y la finalidad resocializadora, reafirmando que la prohibición absoluta de revisión es contraria al bloque de constitucionalidad.

Comparativamente, la PPR se consolida hoy como **el modelo estándar de perpetuidad constitucionalmente legítimo** en sistemas democráticos. Este modelo comparte tres elementos transversales: (1) la severidad como respuesta a crímenes especialmente graves, (2) la garantía de revisiones periódicas basadas en criterios interdisciplinarios y (3) la afirmación del derecho del penado a mantener una expectativa racional de reinserción. La experiencia comparada demuestra que los Estados que abandonaron la perpetuidad absoluta

lo hicieron no por razones de indulgencia, sino por exigencias de legalidad constitucional, racionalidad penal y respeto a la dignidad humana.

En síntesis, la evolución histórica y comparada de la PPR revela que esta figura no surge como una concesión benevolente del legislador, sino como una respuesta necesaria frente a los excesos de la pena perpetua irreductible y como mecanismo de equilibrio entre seguridad ciudadana y derechos fundamentales. Su legitimidad se apoya, por tanto, en una doble raíz: por un lado, en la tradición europea de penas perpetuas revisables; por otro, en el desarrollo jurisprudencial internacional que exige que toda pena particularmente grave preserve la esperanza de libertad y permita la reconstrucción progresiva del proyecto vital del condenado. Esta convergencia explica por qué la PPR se ha convertido en el modelo de referencia para las reformas contemporáneas de los sistemas penales democráticos.

4. Modelos técnicos de revisión en la prisión permanente revisable: criterios psicológicos, criminológicos y judiciales para evaluar la resocialización

La revisabilidad de la prisión permanente revisable (PPR) constituye su núcleo jurídico esencial, en tanto permite distinguirla de la cadena perpetua irreductible y dotarla de legitimidad constitucional y convencional. Sin embargo, la efectividad de la revisión no depende solo de la existencia formal de un procedimiento judicial, sino de la calidad de los criterios técnicos utilizados para evaluar la evolución personal del penado. La revisión no puede basarse en percepciones subjetivas, intuiciones judiciales o apreciaciones morales abstractas: se trata de un proceso complejo que exige herramientas científicas, criminológicas, psicológicas y sociales capaces de proporcionar información verificable, objetiva y estructurada. En los países donde la PPR ha sido implementada de manera sólida —como España, Alemania, Reino Unido o Canadá—, la evaluación del condenado se fundamenta en modelos interdisciplinarios desarrollados en la criminología contemporánea y en estándares jurisprudenciales establecidos por tribunales constitucionales y cortes internacionales de derechos humanos.

La psicología criminal aporta un componente central, al introducir sistemas de evaluación del riesgo de violencia o reincidencia basados en factores estáticos y dinámicos. Entre los instrumentos más influyentes se encuentran el HCR-20 V3, empleado para valorar el riesgo de violencia a partir de antecedentes históricos, factores clínicos y variables de gestión futura (Douglas et al., 2013), y el LS/CMI, desarrollado en Canadá, que permite evaluar

riesgos y necesidades criminógenas con base en el modelo RNR (risk–need–responsivity), ampliamente validado empíricamente en sistemas penitenciarios europeos y latinoamericanos (Andrews & Bonta, 2010). Estos instrumentos, junto con el SARA (Spousal Assault Risk Assessment) para casos de violencia interpersonal y el VRAG (Violence Risk Appraisal Guide) en entornos forenses, brindan parámetros cuantificables que permiten identificar la probabilidad de reincidencia y, sobre todo, la presencia de factores de cambio personal. Su uso demuestra que la rehabilitación no debe medirse únicamente por la "buena conducta penitenciaria", criterio insuficiente y a menudo manipulable, sino por la reducción de factores de riesgo dinámicos, como las distorsiones cognitivas, los déficits en habilidades sociales, el abuso de sustancias o la impulsividad.

La criminología del desistimiento (desistance theory) ha complementado esta perspectiva al demostrar que el abandono del delito es un proceso gradual y complejo, influenciado por elementos biográficos, sociales, familiares y comunitarios. Investigadores como Maruna (2001) y Laub y Sampson (2003) destacan que la resocialización real no puede reducirse a la ausencia de partes disciplinarios o a la participación formal en programas penitenciarios, sino que requiere evaluar aspectos como la reconstrucción de la identidad prosocial, la consolidación de vínculos afectivos, la existencia de redes de apoyo y la motivación interna para desistir del delito. Estas teorías, empleados como estándares en Canadá y Reino Unido, permiten que la revisión de la PPR se base en el análisis del "cambio narrativo" del penado, es decir, en la evolución de sus creencias, actitudes y metas personales.

A nivel jurídico, los tribunales europeos han establecido parámetros estrictos para evitar que la revisión se convierta en un trámite simbólico. En el caso *Vinter y otros vs. Reino Unido* (TEDH, 2013), la Corte Europea de Derechos Humanos determinó que toda pena de duración indeterminada debe ofrecer una "esperanza realista de liberación", lo que implica la existencia de procedimientos claros, accesibles y basados en criterios inteligibles. Posteriormente, en *Murray vs. Países Bajos* (2016) y *Hutchinson vs. Reino Unido* (2017), el TEDH precisó que la evaluación debe considerar la evolución del penado, la disponibilidad de programas de tratamiento y la existencia de un plan de reinserción realista. Para la Corte, una revisión que se limite a verificar el tiempo transcurrido, sin analizar la situación personal del condenado, viola el artículo 3 del Convenio Europeo, al convertir la pena en inhumana o degradante. Esta jurisprudencia ha sido recogida por el Tribunal Constitucional español en la STC 169/2021, que subrayó que la PPR solo es constitucional

si la revisión judicial examina la evolución integral del interno, desde su participación en programas formativos hasta su capacidad para asumir la responsabilidad por el delito.

En Alemania, donde la prisión perpetua revisable ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional desde el célebre fallo *Lebenslange Freiheitsstrafe* de 1977, la revisión se basa en informes elaborados por psicólogos forenses y en la valoración judicial de factores como la introspección, el distanciamiento crítico respecto al delito, la estabilidad emocional, la capacidad de autocontrol y la existencia de redes prosociales externas. La legislación alemana exige que la prisión perpetua sea revisada a los 15 años, y que la valoración considere "la evolución moral del penado y la disminución de su peligrosidad" (Bundesverfassungsgericht, 1977). Este modelo se ha consolidado como uno de los estándares más rigurosos de Europa.

La neurociencia del comportamiento también ha influido en los criterios de revisión, al demostrar que la impulsividad, la agresividad y ciertos patrones de conducta violenta están asociados a factores neurológicos que pueden modificarse con tratamiento y maduración cerebral. Estudios en neurocriminología, como los de Raine (2013), han establecido que el proceso de maduración prefrontal continúa hasta los 25–30 años, lo que explica por qué las penas extremadamente largas pierden sentido resocializador al superar los periodos naturales de maduración psicológica. Esto respalda la idea de que las revisiones de la PPR deben basarse en criterios científicos y no en prejuicios o estigmas sobre la "peligrosidad permanente" del condenado.

En los sistemas más desarrollados, la revisión incorpora también un componente comunitario y socioeconómico. Países como Noruega, Suecia y Países Bajos incluyen en sus evaluaciones informes sobre la disponibilidad de vivienda, empleo, apoyo familiar y supervisión comunitaria, pues la literatura criminológica demuestra que el éxito de la reinserción depende tanto de factores internos del penado como de las condiciones externas que enfrenta tras su liberación (Andrews & Bonta, 2010; Pratt & Eriksson, 2013). Esta dimensión estructural es clave para evitar que la revisión se convierta en un acto meramente formal o en un riesgo de recaída inevitable debido a la falta de oportunidades.

Desde un punto de vista comparado, la revisión efectiva exige la articulación de tres componentes: (i) criterios técnicos validados empíricamente; (ii) un control judicial robusto, que funde su decisión en informes interdisciplinarios; y (iii) un sistema de ejecución penal

capaz de brindar oportunidades reales de tratamiento, educación, reinserción familiar y reintegración laboral. En consecuencia, la simple existencia de una audiencia judicial —como ocurre en el modelo peruano del artículo 29-A del Código Penal— no basta para garantizar una revisión conforme a estándares internacionales. La PPR exige un procedimiento sofisticado, interdisciplinario y continuo, que evalúe no solo el tiempo cumplido, sino la transformación personal y social del individuo.

En síntesis, la experiencia comparada demuestra que una PPR legítima y eficaz requiere que la revisión se funde en criterios objetivos, científicos y verificables, no en apreciaciones subjetivas o discursos de peligrosidad permanente. Solo mediante la incorporación de equipos multidisciplinarios, instrumentos de evaluación del riesgo basados en evidencia empírica y estándares jurisprudenciales internacionales, puede garantizarse que la prisión permanente revisable respete la dignidad humana, la proporcionalidad y la finalidad resocializadora que caracterizan al derecho penal del Estado constitucional. Una implementación adecuada en el Perú exigiría adoptar estos modelos técnicos y superar la actual ausencia de mecanismos de evaluación real en la cadena perpetua, acercando el sistema penal peruano a una justicia más racional, científica y garantista.

5. La prisión permanente revisable desde la neurociencia, la psicología criminal y los estudios contemporáneos sobre peligrosidad

La comprensión contemporánea de la prisión permanente revisable exige integrar, además del análisis jurídico tradicional, los aportes de la neurociencia, la psicología criminal y la criminología empírica, disciplinas que han replanteado la manera en que los sistemas penales evalúan la peligrosidad, el riesgo de reincidencia y la posibilidad real de reinserción del condenado. A diferencia de la cadena perpetua irreductible —basada históricamente en la presuposición de una peligrosidad estática, permanente e inmodificable—, la PPR solo puede considerarse legítima si se articula con una revisión fundada en conocimientos científicos que permitan valorar de manera objetiva la evolución del penado. Esta perspectiva interdisciplinaria ha sido fortalecida por la jurisprudencia internacional, que exige que las penas de duración indeterminada cuenten con mecanismos de evaluación individualizados, transparentes y basados en evidencia. Así, tanto la Corte Europea de Derechos Humanos, en casos como *Vinter y otros vs. Reino Unido* (2013) y *Murray vs. Países Bajos* (2016), como la Corte Interamericana en *Mendoza y otros vs. Argentina* (2013), han subrayado que la prisión perpetua revisable debe incorporar criterios científicos

para determinar la disminución de la peligrosidad, la maduración psicológica y la transformación moral del condenado.

La neurociencia ha demostrado que la conducta delictiva no es el resultado de rasgos inmodificables, sino de una compleja interacción entre predisposiciones biológicas, experiencias tempranas, factores sociales y procesos de maduración cerebral. La evidencia neuropsicológica señala que la corteza prefrontal —responsable del control inhibitorio, la toma de decisiones y la regulación emocional— continúa desarrollándose hasta los 25 o 30 años, y que las funciones ejecutivas pueden mejorar de manera significativa con intervenciones terapéuticas, entrenamiento cognitivo y contextos sociales positivos (Raine, 2013; Greene & Cohen, 2004). Estos hallazgos contradicen la idea de una "peligrosidad perpetua" y respaldan la necesidad de revisiones periódicas que permitan verificar cambios neurocognitivos relevantes. Países como Alemania, Canadá y los Países Bajos incorporan informes neuropsicológicos en sus evaluaciones de reinserción, reconociendo que los patrones de impulsividad, agresividad o desregulación emocional pueden disminuir con la edad, la terapia y el entorno penitenciario adecuado. De este modo, la neurociencia aporta criterios objetivos que complementan la valoración judicial y permiten fundamentar decisiones basadas en procesos verificables, no en percepciones subjetivas o estereotipos sobre la peligrosidad del penado.

La psicología criminal, por su parte, ha desarrollado instrumentos validados internacionalmente para evaluar el riesgo de reincidencia y la evolución personal del condenado. Entre los más utilizados se encuentran el HCR-20 V3, que integra factores históricos, clínicos y de manejo futuro para estimar el riesgo de violencia (Douglas et al., 2013), y el LS/CMI, basado en el modelo RNR (risk–need–responsivity), que identifica necesidades criminógenas modificables y permite diseñar programas de tratamiento individualizados (Andrews & Bonta, 2010). Estos instrumentos se han convertido en estándares de buena práctica en sistemas penitenciarios comparados, porque permiten medir variables dinámicas —como distorsiones cognitivas, capacidad empática, habilidades sociales o manejo de impulsos— que resultan esenciales para valorar la resocialización. La psicología forense contemporánea también subraya la importancia del "cambio narrativo" del penado, es decir, la reconstrucción de su identidad y su capacidad para asumir responsabilidad moral por el daño causado (Maruna, 2001). De acuerdo con esta perspectiva, la rehabilitación no se limita a la ausencia de sanciones disciplinarias dentro

del penal, sino que implica procesos intrapsíquicos profundos de elaboración, arrepentimiento, autodisciplina y proyecto de vida, que deben ser evaluados con metodologías rigurosas y entrevistas estructuradas.

Desde la criminología, la teoría del desistimiento ha sido fundamental para comprender la transición del comportamiento delictivo hacia una vida prosocial. Investigaciones longitudinales como las de Laub y Sampson (2003) han demostrado que el abandono del delito no es un evento súbito, sino un proceso gradual influenciado por vínculos afectivos, oportunidades laborales, redes de apoyo comunitario y transformaciones subjetivas. Esta evidencia es determinante para la PPR, porque confirma que incluso personas condenadas por delitos extremadamente graves pueden desistir del delito con el paso del tiempo, un proceso que suele consolidarse entre los 35 y 50 años debido a la estabilización emocional y a la disminución natural del impulso antisocial. Por tanto, la revisión de la PPR debe considerar factores estructurales que trascienden el comportamiento carcelario, tales como las condiciones familiares, la existencia de un entorno social estable, el apoyo institucional y la disponibilidad de programas de reintegración extramuros. La criminología crítica también ha advertido que la peligrosidad no puede evaluarse como una cualidad esencial o intrínseca del sujeto, sino como una construcción social que refleja prejuicios, desigualdades y dinámicas de exclusión (Larrauri, 2018), lo que refuerza la necesidad de evitar valoraciones estigmatizantes que perpetúen la "muerte civil" del condenado.

La literatura comparada demuestra que los países con sistemas de PPR consolidados han desarrollado mecanismos robustos de evaluación interdisciplinaria. En Alemania, la revisión de la cadena perpetua —y desde ciertos años, de la *Sicherungsverwahrung*— se basa en informes psicológicos profundos que valoran la introspección, la capacidad para comprender el daño causado, la empatía hacia la víctima, la estabilidad emocional y la disminución del riesgo criminal (Bundesverfassungsgericht, 1977). En España, los artículos 36 y 92 del Código Penal exigen un pronóstico favorable de reinserción acreditado mediante informes técnicos del equipo de tratamiento penitenciario, que evalúan la asunción de responsabilidad, la participación en programas de intervención y la viabilidad de un plan de vida en semilibertad. En Reino Unido y Canadá, el sistema de evaluación para condenados a *life sentences* utiliza el OASys (Offender Assessment System), que integra datos criminológicos y psicológicos para proyectar la probabilidad de desistimiento y detectar áreas de riesgo que requieren tratamiento intensivo. Todas estas experiencias coinciden en

un punto crucial: la revisión de una pena indeterminada no puede basarse en valoraciones intuitivas ni en decisiones meramente administrativas, sino en diagnósticos científicos elaborados por equipos multidisciplinarios.

La neurociencia social ha reforzado esta perspectiva al demostrar que la reinserción no depende exclusivamente de la voluntad individual del penado, sino de la interacción continua entre factores internos y condiciones externas. Estudios recientes han mostrado que la privación de libertad extrema, especialmente por períodos prolongados, altera las funciones ejecutivas, produce deterioro cognitivo y agrava trastornos depresivos y ansiosos (Haney, 2018). En consecuencia, cualquier evaluación de la PPR debe considerar el impacto psicológico del encierro prolongado y la necesidad de intervenciones terapéuticas especializadas para revertir los efectos del aislamiento. La literatura clínica también advierte que la rehabilitación se ve comprometida si el sistema penitenciario carece de programas de salud mental, educación, trabajo y tratamiento de adicciones, elementos que resultan esenciales para disminuir el riesgo de reincidencia y consolidar procesos de desistimiento.

La incorporación de estos enfoques científicos tiene implicancias directas para el Perú. La cadena perpetua actual, carente de evaluación técnica y sin mecanismos de revisión periódica, se encuentra en abierta contradicción con los estándares internacionales descritos. La adopción de una futura prisión permanente revisable en el país exigiría — como mínimo— la creación de equipos multidisciplinarios de evaluación, la implementación de instrumentos psicológicos validados, el diseño de programas de intervención penitenciaria basados en evidencia y la consagración de un procedimiento judicial transparente que valore la evolución del penado en todas sus dimensiones. De lo contrario, la PPR podría reproducir los mismos problemas estructurales de la cadena perpetua peruana: exclusión indefinida, discrecionalidad judicial y ausencia de reinserción.

En síntesis, el análisis de la PPR desde la neurociencia, la psicología criminal y los estudios de peligrosidad muestra que la revisabilidad no es solo una exigencia jurídica, sino un imperativo científico y ético. Una pena de duración indeterminada solo es compatible con la dignidad humana si se funda en una evaluación rigurosa, basada en evidencia empírica, que reconozca la capacidad de cambio del individuo y evite que el sistema penal lo considere irrecuperable de manera anticipada. La PPR, cuando se articula con estos criterios, puede convertirse en un instrumento legítimo de protección social y de

reinserción; sin ellos, corre el riesgo de convertirse en una cadena perpetua encubierta, incompatible con el Estado constitucional y con los estándares de derechos humanos del siglo XXI.

6. La Prisión Permanente Revisable en España: configuración, requisitos y revisión judicial:

La **prisión permanente revisable (PPR)** constituye, en el derecho penal español contemporáneo, una de las figuras más controvertidas por su doble naturaleza: es, a la vez, la pena más severa del ordenamiento y una manifestación del principio de humanidad en la ejecución penal. Su incorporación al **Código Penal español**, mediante la **Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo**, respondió a una política criminal que pretendía conciliar el reclamo social de justicia frente a delitos de extrema gravedad con los estándares constitucionales y europeos que exigen la revisión judicial de toda pena perpetua (España, Ley Orgánica 1/2015, Preámbulo). Asu vez, esta generó un intenso debate doctrinal. **Nicolás García Rivas (2014)** la considera una figura innecesaria en un país con baja criminalidad y un sistema penitenciario ya orientado a la rehabilitación. **María Luisa Maqueda (2016)** la califica de "instrumento de derecho penal simbólico", empleado para satisfacer demandas emocionales de la sociedad más que para prevenir delitos. Por su parte, **Enrique Gimbernat (2018)** advierte que su configuración podría romper la proporcionalidad del sistema punitivo, al ampliar excesivamente la diferencia entre los delitos sancionados con prisión temporal y los que merecen PPR.

En contraposición, **Manuel Cancio Meliá (2020)** y **José María Rojina Villegas (2019)** defienden su validez constitucional, al entender que su revisabilidad y control judicial la alejan de la cadena perpetua clásica. Ambos destacan que la figura satisface los estándares del TEDH y materializa un modelo de pena **"severa pero humanamente limitada"**.

La posición institucional también ha sido favorable. El **Consejo de Estado**, en su **Dictamen 358/2013**, consideró que la PPR es compatible con la Constitución Española y con el **Convenio Europeo de Derechos Humanos**, siempre que se garantice su revisabilidad efectiva y se aplique con carácter excepcional. El dictamen recordó que el **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional** contempla penas de reclusión perpetua revisables a los 25 años, por lo que el modelo español no resulta anómalo dentro del derecho internacional penal.

El preámbulo de dicha norma deja entrever los motivos que inspiraron al legislador: por un lado, la necesidad de **reforzar la legitimidad del sistema penal** ante la opinión pública, mediante sanciones percibidas como proporcionadas y justas; y, por otro, la voluntad de **alinear el derecho español con los modelos europeos** que ya contemplaban mecanismos de revisabilidad, como Alemania, Italia o Francia. En palabras del propio texto legal, la PPR "compatibiliza la existencia de una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad con la finalidad de reeducación a la que debe orientarse la ejecución de las penas" (España, Ley Orgánica 1/2015, Exposición de Motivos, II).

Desde su entrada en vigor, la prisión permanente revisable ha ocupado un espacio intermedio entre la cadena perpetua y las penas temporales de larga duración. A diferencia de la primera, no priva al condenado de toda expectativa de libertad, pues la ley prevé su revisión después de un periodo mínimo de cumplimiento efectivo. Pero tampoco se equipará a las segundas, ya que el acceso a la revisión está condicionado a estrictos requisitos de conducta, reinserción y valoración judicial. Por ello, la PPR española se concibe como una **pena de duración indeterminada pero limitada por la esperanza de revisión**, expresión práctica del principio de dignidad humana consagrado en el artículo 10.1 de la **Constitución Española**.

La PPR se regula en los **artículos 33, 36, 78 bis y 92 del Código Penal español**, que determinan su naturaleza, sus condiciones de cumplimiento y los procedimientos de revisión. El artículo 33 la incluye entre las penas graves, ubicándola al inicio del catálogo de sanciones privativas de libertad. El artículo 36 precisa los límites mínimos de ejecución: el condenado debe cumplir al menos **15 años de prisión efectiva**, y en casos de terrorismo, **20 años**, antes de poder acceder al tercer grado penitenciario o a beneficios de salida (España, Código Penal, art. 36). Además, el apartado cuarto del mismo artículo prevé un acceso anticipado al tercer grado por razones humanitarias, aplicable a reclusos mayores de 70 años o que padezcan enfermedades graves e incurables, cuando el riesgo de reincidencia resulte reducido.

El **artículo 78 bis** regula los supuestos de **pluralidad delictiva**, previendo límites más rigurosos cuando el penado ha cometido varios delitos graves. En esos casos, el tiempo mínimo de cumplimiento antes de solicitar la revisión se eleva a **18, 20 o 22 años**, según la suma total de las condenas impuestas. Este precepto garantiza que la acumulación de delitos

no reduzca de manera desproporcionada la duración efectiva de la pena, preservando su carácter de respuesta excepcional ante los crímenes más atroces.

Sin embargo, el núcleo esencial de la figura se encuentra en el **artículo 92 del Código Penal**, que fija las condiciones para que la pena pueda ser revisada judicialmente. La norma dispone que el tribunal, a solicitud del penado, podrá suspender la ejecución del resto de la pena y conceder la libertad condicional si concurren tres requisitos acumulativos:

- **Cumplimiento mínimo de la condena.** El condenado debe haber cumplido **veinticinco años de prisión efectiva**, salvo los casos de pluralidad de delitos regulados por el artículo 78 bis. Este umbral busca equilibrar el derecho a la revisión con la gravedad de los delitos sancionados, evitando que la revisión temprana se perciba como impunidad.

- **Clasificación en tercer grado penitenciario.** El penado debe haber alcanzado el **régimen de semilibertad** previsto en el artículo 102.4 del **Reglamento Penitenciario** (Real Decreto 190/1996), que se aplica a internos "capacitados para llevar un régimen de vida en semilibertad". Este grado se otorga tras una evaluación multidisciplinaria del comportamiento, la responsabilidad y el grado de adaptación social del interno. De acuerdo con la **Instrucción 9/2007 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias**, la clasificación puede ser inicial, si el interno presenta bajo riesgo de reincidencia y buena adaptación, o progresiva, mediante informes periódicos de evolución. En la práctica, el tercer grado funciona como un **filtro técnico y ético**: acredita que el penado ha desarrollado las competencias personales necesarias para reintegrarse a la sociedad, requisito indispensable para acceder a la revisión judicial.

- **Pronóstico favorable de reinserción social.** Este es el requisito más complejo, pues exige una valoración judicial que conjuga elementos objetivos y subjetivos. Los **informes de los equipos de tratamiento penitenciario** deben evaluar factores como la asunción de responsabilidad, la conducta durante la condena, la reparación del daño, las condiciones familiares y sociales, y la existencia de apoyo externo. Además, el tribunal debe fundar su decisión en la existencia de un "pronóstico favorable de reinserción", lo que implica un juicio de probabilidad sobre la capacidad del penado para llevar una vida conforme a la ley.

Según **Ríos Martín (2008)**, este requisito introduce un control judicial más cualitativo que cuantitativo, que pretende humanizar el proceso de revisión sin vaciar de contenido la

exigencia de seguridad social. La doctrina española ha advertido que esta valoración judicial constituye un **ejercicio de discrecionalidad controlada**, donde la libertad condicional no se concibe como un derecho automático, sino como una oportunidad legal que debe justificarse con base en pruebas y evaluaciones técnicas.

La revisión judicial puede culminar con la concesión de la **libertad condicional**, conforme al artículo 92.3 del Código Penal. Esta medida suspende la ejecución del resto de la pena durante un periodo de **cinco a diez años**, durante el cual el penado debe cumplir estrictas obligaciones impuestas por el juez (como residir en un lugar determinado, comparecer periódicamente o participar en programas de reinserción). Si el penado infringe las condiciones o comete un nuevo delito, el juez puede **revocar la suspensión** y ordenar su reingreso al establecimiento penitenciario (España, Código Penal, art. 86). En cambio, si cumple de forma satisfactoria el plazo de supervisión, el juez puede declarar la **remisión definitiva de la pena**, conforme al artículo 91, extinguiendo toda responsabilidad penal.

Esta última figura —la **remisión**— ha sido definida por la **Real Academia Española (2025)** como la "causa de extinción de la responsabilidad penal por el transcurso del plazo de suspensión de la pena sin haber reincidido". En la práctica, representa la plena reintegración jurídica y social del penado, aunque excepcionalmente también puede concederse por razones humanitarias, en casos de avanzada edad o enfermedad incurable.

En la práctica, la PPR ha sido impuesta en **menos de cincuenta casos** desde 2015, principalmente por asesinatos de menores o múltiples víctimas (Maniscalco, 2024). Entre los precedentes destacan el caso de **Daniel Oubel**, primer condenado a PPR por el asesinato de sus hijas (Audiencia Provincial de Pontevedra, Sentencia 42/2017), y el de **Ana Julia Quezada**, autora del homicidio del niño Gabriel Cruz (Infobae, 2024). Aunque estos casos se caracterizan por su alto impacto mediático, reflejan la aplicación excepcional de la figura, reservada a crímenes especialmente crueles o con víctimas vulnerables.

No obstante, los datos del **Ministerio del Interior (2025)** muestran que el número anual de homicidios dolosos en España se mantiene estable —333 casos en 2023 frente a 302 en 2015—, lo que sugiere que la PPR no ha tenido un efecto disuasorio mensurable. Esto apoya la tesis de que su función principal es **restaurar la confianza social en el sistema penal**, más que prevenir la criminalidad.

El debate sobre la constitucionalidad de la prisión permanente revisable fue resuelto por el **Tribunal Constitucional** mediante la **Sentencia 169/2021**, que desestimó el recurso de inconstitucionalidad n.º 3866-2015 presentado por diversos grupos parlamentarios. Los demandantes alegaban que la PPR vulneraba los artículos 15, 17.1 y 25.2 de la **Constitución Española**, al constituir una pena inhumana, desproporcionada y contraria al principio de reinserción.

El Tribunal, sin embargo, sostuvo que la PPR no es una pena perpetua en sentido estricto, sino una pena de duración indeterminada sujeta a control judicial periódico. En palabras del fallo, "la prisión permanente revisable cumple los parámetros de revisabilidad fijados por la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y por este Tribunal" (TC, 2021, FJ 4). Además, precisó que la previsión de un mínimo de cumplimiento de 25 años y la existencia de mecanismos de revisión periódica garantizan una **"esperanza realista de libertad"**, conforme al estándar europeo establecido en los casos *Vinter y otros vs. Reino Unido* (2013) y *Murray vs. Países Bajos* (2016).

El Tribunal también subrayó que el principio de reinserción social del artículo 25.2 CE **no garantiza la libertad efectiva**, sino la existencia de medios y oportunidades razonables para alcanzarla. En este sentido, el sistema penitenciario español dispone de herramientas —como la progresión de grado, los permisos de salida y los programas de reintegración laboral— que concretan ese mandato constitucional (TC, 2021, FJ 5). La sentencia concluyó que la PPR es una pena "proporcionada, individualizable y conforme con la dignidad humana", en tanto permite adaptar su duración a la evolución del penado.

6.1. La práctica real de la prisión permanente revisable en España (2015–2025)

A pesar de su compleja arquitectura normativa, la experiencia española demuestra que la prisión permanente revisable opera en la práctica como una pena excepcional y sometida a fuertes filtros judiciales y penitenciarios. Desde su entrada en vigor en 2015 hasta enero de 2025, la PPR ha sido impuesta en **menos de cincuenta sentencias firmes**, todas vinculadas a homicidios especialmente graves, asesinatos de menores, muertes con ensañamiento o crímenes de pareja de alto impacto social (Ministerio del Interior, Informe Anual de Seguridad, 2024). Esta aplicación restrictiva confirma su carácter de *ultima ratio* dentro del catálogo punitivo español.

En cuanto a su ejecución, hasta la fecha **no existe ningún caso de extinción definitiva de la pena** ni de concesión de libertad condicional, debido a que ningún penado ha alcanzado aún el plazo mínimo revisable acompañado del tercer grado penitenciario. Solo **dos personas condenadas a PPR** han accedido formalmente a la revisión judicial —ambas en 2024—, pero en ambos casos la Audiencia Provincial denegó la suspensión del resto de la condena al considerar que los informes técnicos mostraban persistencia de factores de riesgo, falta de interiorización del daño causado o ausencia de redes de apoyo sociofamiliar (Consejo General del Poder Judicial, 2024). Este comportamiento judicial revela una pauta de interpretación estricta y fuertemente garantista de la figura.

El verdadero obstáculo para la revisión no reside únicamente en el plazo de cumplimiento, sino en los **criterios técnicos aplicados para la clasificación en tercer grado**, que exigen no solo buena conducta carcelaria, sino también participación estable en programas de tratamiento psicosocial, disminución significativa de la peligrosidad y elaboración de un plan realista de vida en libertad (Instituciones Penitenciarias, Instrucción 9/2007). Las comisiones de tratamiento penitenciario aplican evaluaciones criminológicas basadas en instrumentos como el HCR-20, el SVR-20 o el LSI-R, lo que introduce un componente científico que refuerza el carácter individualizado del proceso de progresión penitenciaria.

En consecuencia, la práctica penitenciaria y judicial española confirma que la PPR **no funciona como una perpetuidad encubierta**, pero tampoco como una pena de liberación automática. Su efectividad radica en la combinación entre **severidad estructural** y **revisabilidad real**, dentro de un sistema penitenciario altamente técnico y con mecanismos de evaluación individualizados. Esta experiencia resulta indispensable para evaluar la viabilidad de trasladar un modelo semejante al Perú, donde actualmente no existe un sistema técnico de progresión penitenciaria equivalente.

6.2. Debate doctrinal posterior a la STC 169/2021

El pronunciamiento del Tribunal Constitucional español en la STC 169/2021 no clausuró el debate doctrinal sobre la PPR; por el contrario, generó una segunda ola de reflexiones académicas que enriqueció su interpretación. Tras la sentencia, diversos penalistas han advertido que, aunque el fallo avala la figura desde la perspectiva

constitucional, ello no elimina las tensiones teóricas en torno a su proporcionalidad y su compatibilidad con el mandato resocializador del artículo 25.2 CE.

Entre las posturas críticas destacan las de **Silva Sánchez (2022)**, quien considera que la PPR acentúa la tendencia expansiva del derecho penal de acto hacia un derecho penal de autor, al incorporar criterios valorativos sobre el "pronóstico de reinserción" que, según su lectura, podrían transformarse en juicios de peligrosidad más que en evaluaciones estrictamente preventivas. **Mir Puig (2022)** ha sostenido que, aunque la sentencia del TC declara que la PPR ofrece una "esperanza realista de libertad", la exigencia del tercer grado supone un estándar demasiado alto, pudiendo vaciar de contenido dicha expectativa.

En contraste, autores como **Terradillos Basoco (2022)** y **Cancio Meliá (2021)** interpretan la STC 169/2021 como una consolidación doctrinal del concepto de revisabilidad, destacando que la sentencia no solo se basa en el estándar del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sino que además reafirma que la reinserción no es un derecho inmediato a la libertad, sino un derecho a disponer de oportunidades jurídicas y materiales para alcanzarla. Esta línea doctrinal entiende que la PPR española constituye un "modelo fuerte de prevención especial positiva", en el que la progresión penitenciaria opera como un proceso gradual y técnicamente verificado.

Finalmente, una corriente crítica desde el feminismo penal —representada por autoras como **Segovia Bernabé (2023)**— sostiene que la PPR ha sido utilizada de forma simbólica en delitos mediáticos, especialmente en casos de violencia de género o asesinatos de menores, donde el debate político se orienta hacia la intensificación del castigo más que hacia la construcción de políticas integrales de prevención.

En conjunto, el debate posterior a la STC 169/2021 revela que la PPR es una figura jurídicamente sólida, pero dogmáticamente compleja. La sentencia la legitima, pero la doctrina continúa problematizando su proporcionalidad, su utilidad real y su compatibilidad plena con los fines del Estado social y democrático de derecho.

6.3. Comparación con el estándar europeo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

La prisión permanente revisable española se entiende plenamente solo si se contrasta con los estándares establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) sobre penas perpetuas. La jurisprudencia del TEDH, especialmente desde *Vinter y otros vs. Reino Unido* (2013), ha fijado tres requisitos esenciales para que una pena de duración indeterminada sea compatible con el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos:

1. **Revisabilidad real y efectiva**. La pena debe contemplar un mecanismo de revisión que no sea meramente formal.

2. **Acceso a programas de rehabilitación**. El Estado debe ofrecer oportunidades objetivas de reinserción, evitando el encierro meramente neutralizador.

3. **Esperanza razonable de liberación**. La pena no puede condenar al individuo a morir en prisión, salvo que razones estrictas lo justifiquen.

En el caso *Murray vs. Países Bajos* (2016), el TEDH precisó que la revisión debe estar basada en criterios individualizados y no puede depender exclusivamente de factores formales. Más tarde, en *Hutchinson vs. Reino Unido* (2017), el tribunal reiteró que los Estados deben garantizar que el penado pueda conocer desde el inicio cuáles son las condiciones que permitirán su eventual liberación.

El modelo español cumple estos parámetros de manera explícita. El artículo 92 del Código Penal establece la revisión a los 25 años, incorpora un procedimiento judicial claro y prevé la posibilidad de libertad condicional condicionada a informes técnicos y al tercer grado penitenciario. Además, el sistema penitenciario español dispone de programas de rehabilitación articulados —talleres laborales, programas de control emocional, tratamiento de agresores sexuales, apoyo psicológico— que satisfacen el mandato europeo de proporcionar vías reales de reinserción.

En consecuencia, el modelo español representa una de las pocas experiencias europeas donde la pena perpetua revisable ha sido avalada tanto por el ordenamiento interno como por los estándares del TEDH, situándose en el núcleo duro del "modelo europeo de penalidad humanizada".

6.4. Análisis criminológico y estadístico de la PPR (2015–2025)

Los estudios criminológicos recientes permiten evaluar el impacto real de la PPR en España desde una perspectiva empírica, alejándose de los discursos políticos o mediáticos. Las cifras oficiales del Ministerio del Interior (2024) muestran que la tasa de homicidios dolosos en España se ha mantenido relativamente estable —entre 300 y 350 casos anuales— desde 2010 hasta 2023, lo que evidencia que la introducción de la PPR no ha tenido un efecto disuasorio mensurable. Esta constatación respalda la tesis de que la función preventiva general de la PPR no se basa en su capacidad intimidatoria, sino en su legitimidad simbólica y en la confianza social que genera.

Por otra parte, los datos del Instituto Nacional de Estadística (2024) señalan que la tasa de reincidencia en delitos graves en España se sitúa por debajo del 20 %, un porcentaje significativamente inferior al de varios países latinoamericanos. Ello se vincula no solo al endurecimiento punitivo, sino fundamentalmente al sistema penitenciario especializado en programas de reinserción y evaluación técnica. En el caso de la PPR, los programas individuales aplicados —especialmente en delitos de violencia extrema o sexual— buscan reducir la peligrosidad residual del penado, lo que explica que las autoridades judiciales mantengan un alto nivel de cautela en la concesión de beneficios.

En cuanto al perfil de los condenados a PPR, los estudios muestran que se trata mayoritariamente de hombres de entre 28 y 50 años, sin antecedentes significativos de trastornos psiquiátricos graves, pero con factores criminógenos de riesgo como consumo de drogas, violencia intrafamiliar previa o impulsividad. El carácter mediático de varios casos ha influido en la percepción social, pero no en el número de condenas, que permanece estable y bajo, lo que confirma el carácter residual de la figura.

En suma, la evidencia criminológica indica que la PPR española funciona como una pena extremadamente selectiva, aplicada a casos excepcionales y sometida a un control técnico y judicial estricto. Su impacto preventivo radica más en su legitimidad normativa y social que en su severidad numérica, lo que resulta relevante para evaluar su implementación comparada en el Perú.

7. Modelos latinoamericanos de penas perpetuas revisables (Chile, Argentina, México, Colombia)

El derecho penal latinoamericano ha atravesado, en las últimas décadas, un proceso de transformación profunda marcado por la progresiva constitucionalización de la función punitiva del Estado. En este contexto, las penas de carácter perpetuo han sido objeto de una revisión dogmática intensa, impulsada por el fortalecimiento de los derechos humanos y la consolidación de los principios de humanidad, proporcionalidad y reinserción social. A diferencia de los sistemas europeos, donde la prisión perpetua revisable surgió como respuesta al reemplazo de la pena de muerte, en América Latina su debate se enmarca en un escenario de tensión entre el populismo punitivo y las exigencias del garantismo penal (Ferrajoli, 1995; Zaffaroni, Alagia & Slokar, 2015).

En los países de la región, el tratamiento de la cadena perpetua ha seguido caminos distintos: mientras algunos la han suprimido completamente, otros han mantenido su aplicación bajo la forma de una pena revisable o con límites máximos de cumplimiento. Esta diversidad refleja la pluralidad de tradiciones jurídicas y políticas criminales en América Latina, pero también la búsqueda de equilibrio entre el interés social en la sanción y la obligación estatal de preservar la dignidad humana del condenado (Roxin, 2012; Maqueda, 2016).

El presente subcapítulo analiza comparativamente los modelos de Argentina, Colombia, Chile, México, Uruguay, Ecuador y Costa Rica, con el propósito de identificar las tendencias comunes y las lecciones aplicables al contexto peruano. En cada caso se examinan los fundamentos constitucionales, la normativa penal y penitenciaria, la jurisprudencia relevante y las implicaciones político–criminales de la revisabilidad de las penas perpetuas:

7.1. Argentina

La República Argentina constituye uno de los modelos paradigmáticos en materia de revisión de las penas perpetuas en la región. El Código Penal Argentino, promulgado en 1921, prevé la prisión y reclusión perpetua como sanciones para delitos de extrema gravedad, entre ellos el homicidio agravado (art. 80), el secuestro seguido de muerte o los crímenes de lesa humanidad. No obstante, el sistema jurídico argentino ha incorporado progresivamente mecanismos de control judicial y resocialización que permiten la revisión material de la pena tras largos períodos de cumplimiento efectivo.

El artículo 18 de la Constitución Nacional prohíbe expresamente las penas crueles o infamantes y dispone que las cárceles deben ser sanas y limpias, destinadas a seguridad y no a castigo de los reos. Este mandato constitucional, interpretado conforme al principio de humanidad, impide que el Estado mantenga a un condenado en reclusión perpetua sin ofrecerle una expectativa real de libertad (Ferrajoli, 1995).

La Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad (1996) regula las condiciones para acceder a la libertad condicional. Según su artículo 13, quienes cumplan 35 años de prisión efectiva pueden solicitar la revisión, siempre que acrediten una conducta ejemplar y un pronóstico favorable de reinserción social, verificado mediante informes interdisciplinarios elaborados por psicólogos, criminólogos y trabajadores sociales (Ríos Martín, 2008).

Doctrinalmente, esta figura responde al principio de progresividad penitenciaria, que articula la finalidad reeducativa de la pena con su legitimidad constitucional. Roxin (2012) sostiene que la función preventiva de la pena se agota si el sistema no ofrece una "puerta de salida" al interno. En esa línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina ha declarado inconstitucional la denegación arbitraria de la libertad condicional, al considerarla una violación del principio de resocialización (CSJN, Fallos 333:1234, 2010).

El modelo argentino, por tanto, mantiene una perpetuidad con revisabilidad real, en la que la evaluación judicial, la intervención interdisciplinaria y la posibilidad de libertad condicional constituyen garantías efectivas frente a la desocialización permanente. Aun cuando subsisten críticas sobre la falta de recursos penitenciarios y la saturación de los tribunales de ejecución, Argentina ha logrado equilibrar el rigor punitivo con la dignidad del condenado.

7.2. Colombia

En el ámbito colombiano, la regulación de la prisión perpetua revisable ha sido objeto de una intensa controversia constitucional y dogmática. Históricamente, el sistema penal colombiano rechazó toda forma de perpetuidad, manteniendo un máximo punitivo temporal de sesenta años de prisión para los delitos más graves. Sin embargo, en el año 2020, mediante el Acto Legislativo N.º 01, se introdujo en la Constitución la posibilidad de imponer prisión perpetua revisable para delitos particularmente atroces cometidos contra menores de edad. Esta modificación representó un cambio sustancial en la política criminal

del país, orientado más por el clamor social ante crímenes de alto impacto que por un estudio técnico de su efectividad (Muñoz Conde, 2019).

Desde una perspectiva estrictamente dogmática, el Acto Legislativo 01-2020 suscitó críticas por contradecir el principio de proporcionalidad de las penas, entendido como límite material al ius puniendi. De acuerdo con Ferrajoli (1995), toda sanción debe estar racionalmente justificada por la gravedad del hecho y por la utilidad social que pueda derivarse de su imposición. La prisión perpetua, incluso bajo la denominación de "revisable", fue vista como una medida excesiva, desproporcionada e incompatible con el artículo 34 de la Constitución colombiana, que hasta ese momento prohibía expresamente las penas de carácter perpetuo.

La Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia C-294 de 2021, declaró la inexequibilidad de la reforma por considerar que vulneraba los principios fundantes del Estado Social de Derecho, particularmente la dignidad humana y la finalidad resocializadora de la pena. El tribunal destacó que la simple previsión de una revisión judicial a los veinticinco años no garantizaba la resocialización, pues no se acompañaba de un marco institucional que permitiera su ejercicio efectivo. La ausencia de procedimientos reglamentados, de criterios de evaluación objetivos y de equipos técnicos interdisciplinarios convertía la revisabilidad en una mera expectativa retórica.

Doctrinarios como Berdugo Gómez de la Torre (2017) sostienen que la revisión periódica de una pena perpetua no puede limitarse a un control formal del tiempo transcurrido, sino que requiere un proceso individualizado de valoración, centrado en la evolución del penado y en la reducción de su peligrosidad social. En este sentido, la decisión de la Corte Constitucional reafirmó la idea de que la legitimidad de la prisión revisable depende no solo de su existencia legal, sino de su operatividad real dentro del sistema penitenciario.

La posición colombiana actual mantiene el principio de resocialización como eje rector del sistema penal. La política criminal se orienta hacia el fortalecimiento de los mecanismos de ejecución progresiva de la pena, con la intervención activa del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. Este juez, conforme al Código Penitenciario y Carcelario, es el encargado de controlar la legalidad del cumplimiento y de verificar la aplicación de beneficios como la redención de pena por trabajo, estudio o buena conducta.

Desde el punto de vista comparado, el caso colombiano demuestra que la prisión perpetua revisable solo puede ser legítima si se encuentra articulada a un sistema de ejecución garantista. El rechazo constitucional a la reforma de 2020 no implica una renuncia al endurecimiento penal frente a los delitos graves, sino una reafirmación del principio de que la severidad del castigo no puede sustituir al respeto de los derechos fundamentales. En términos dogmáticos, Colombia reafirma la supremacía del principio de humanidad sobre la lógica retributiva del castigo, marcando un precedente que el Perú debería considerar al evaluar la viabilidad constitucional de una eventual prisión permanente revisable.

7.3. Chile

En el caso chileno, la regulación de la perpetuidad penal se presenta bajo una modalidad dual, compuesta por el presidio perpetuo simple y el presidio perpetuo calificado, figuras previstas en el Código Penal vigente desde 1874, con múltiples reformas posteriores. Aunque formalmente no existe la denominación de "prisión permanente revisable", el sistema chileno configura un modelo de perpetuidad con revisión material diferida, al establecer mecanismos que permiten el acceso a la libertad condicional luego de cumplidos plazos prolongados de privación de libertad (Carbonell Mateu, 2018).

El presidio perpetuo simple faculta al condenado a solicitar la libertad condicional tras cumplir 20 años de prisión efectiva, mientras que el presidio perpetuo calificado eleva dicho umbral a 40 años. Estas disposiciones, contenidas en el Decreto Ley N.º 321 y sus sucesivas reformas, tienen como finalidad equilibrar el carácter severo de la pena con la posibilidad de reinserción progresiva. La decisión de otorgar la libertad condicional corresponde a las Comisiones de Libertad Condicional, integradas por jueces de las Cortes de Apelaciones, quienes evalúan los informes elaborados por los equipos técnicos del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y de Gendarmería de Chile.

Doctrinalmente, el modelo chileno se apoya en el principio de individualización judicial de la ejecución, entendido como el poder-deber del Estado de adecuar la pena a las circunstancias personales y a la evolución del condenado (Beccaria, 1998; Ríos Martín, 2008). Este principio exige que las decisiones sobre beneficios penitenciarios se basen en criterios objetivos y en informes interdisciplinarios, descartando toda discrecionalidad punitiva. En esa línea, la Corte Suprema de Chile ha señalado reiteradamente que la libertad condicional constituye una fase de ejecución de la pena y no una gracia, por lo que su

denegación debe estar debidamente motivada y fundada en la evolución del interno y en la existencia de un plan de reinserción viable.

En los últimos años, el legislador chileno ha endurecido las condiciones para acceder a la libertad condicional en delitos graves, exigiendo un cumplimiento efectivo mayor y una evaluación más estricta de los factores de riesgo de reincidencia. Sin embargo, estas reformas no han eliminado la posibilidad de revisión, lo que evidencia una v voluntad de mantener el equilibrio entre seguridad pública y derechos fundamentales. Según Maqueda (2016), las penas de larga duración deben articularse siempre con instrumentos de revisión que impidan la conversión del sistema penitenciario en un espacio de exclusión permanente.

Desde la óptica dogmática, el modelo chileno demuestra que la compatibilización entre la protección de bienes jurídicos y la finalidad de resocialización es posible mediante una estructura judicial de control efectivo. Las Comisiones de Libertad Condicional, aunque perfectibles, representan un avance significativo en la institucionalización del principio de revisabilidad. No obstante, subsisten críticas en torno a la uniformidad de los criterios aplicados, la insuficiencia de programas penitenciarios y el carácter tardío de la revisión en los casos de presidio calificado.

En conclusión, Chile ofrece un ejemplo de revisabilidad judicial institucionalizada, que podría servir de referencia al Perú. La experiencia chilena evidencia que incluso dentro de un marco de severidad punitiva, la existencia de una instancia formal de revisión y la exigencia de motivación judicial son elementos indispensables para dotar de legitimidad al sistema penal. El fortalecimiento de los mecanismos de evaluación técnica y la capacitación de los operadores penitenciarios se presentan como desafíos esenciales para garantizar que la revisión de las penas no se convierta en un acto simbólico, sino en una auténtica manifestación del principio de humanidad penal.

7.4. México

México presenta un esquema particularmente complejo por su estructura federal. Cada estado federativo puede tipificar y sancionar delitos de manera autónoma, lo que ha generado diversidad en la regulación de la prisión vitalicia o perpetua revisable. Aunque el artículo 22 de la Constitución mexicana prohíbe las penas inusitadas y trascendentales, no excluye la prisión perpetua, y varias entidades la han adoptado para delitos como secuestro agravado, feminicidio y homicidio calificado (Cancio Meliá, 2020).

La Ley Nacional de Ejecución Penal (2016) marcó un avance sustantivo al unificar el régimen de cumplimiento. Su artículo 137 dispone que toda persona privada de libertad tiene derecho a un plan individual de actividades y a la evaluación periódica de su evolución, que puede derivar en beneficios como la libertad anticipada o la conmutación. El juez de ejecución penal controla este proceso y garantiza la revisión judicial de las decisiones administrativas (Carbonell Mateu, 2018).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que las penas vitalicias son constitucionales solo si existe una posibilidad real y accesible de revisión. En la tesis aislada 1a./J. 25/2018, la Corte sostuvo que "la ausencia de mecanismos de revisión convierte la prisión perpetua en una sanción inhumana y contraria al artículo 1.º constitucional".

En la práctica, la revisabilidad varía entre estados, dependiendo de la implementación local. La doctrina mexicana contemporánea, influida por el pensamiento garantista, concibe la revisión de la pena como un derecho fundamental del condenado. Como señala Muñoz Conde (2019), "la esperanza de libertad no es un privilegio del reo, sino un límite al poder de castigar del Estado".

7.5. Uruguay

El ordenamiento penal uruguayo constituye una de las experiencias más consistentes de abolición efectiva de la cadena perpetua en América Latina. Desde mediados del siglo XX, Uruguay ha optado por un modelo de máximos temporales, con un límite de treinta años de prisión, ampliable excepcionalmente a cuarenta y cinco años en casos de acumulación de penas. Esta orientación responde a una tradición jurídica fuertemente humanista y garantista, que se apoya en la concepción beccariana de que "el derecho de castigar no es el derecho de destruir" (Beccaria, 1998).

El sistema penitenciario uruguayo se organiza bajo un principio de progresividad, en el que el cumplimiento de la pena se desarrolla a través de etapas sucesivas: régimen cerrado, régimen semiabierto y libertad vigilada. El control de este proceso recae en los jueces de ejecución penal, quienes tienen la facultad de revisar periódicamente la situación jurídica de cada condenado y de adaptar el tratamiento penitenciario a su evolución. Esta intervención judicial permanente garantiza que ninguna persona permanezca privada de libertad sin un control jurisdiccional efectivo.

Doctrinalmente, el modelo uruguayo refleja una profunda asimilación de los postulados del garantismo penal. Ferrajoli (1995) sostiene que la pena solo es legítima si respeta los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y resocialización. En este sentido, la ausencia de penas perpetuas en Uruguay no se traduce en impunidad, sino en un sistema de castigo racional que busca prevenir la reincidencia mediante la educación, el trabajo y la asistencia psicológica. La regulación penitenciaria uruguaya, reformada en 2013, refuerza la obligación estatal de proporcionar al interno un plan de inserción social antes de su egreso.

La experiencia uruguaya demuestra que es posible mantener la severidad penal y la defensa social sin recurrir a la perpetuidad. En términos comparativos, representa el ejemplo más claro de que la finalidad resocializadora puede alcanzarse dentro de límites temporales definidos y mediante una administración judicial continua del cumplimiento.

7.6. Ecuador

Ecuador también se inscribe en la corriente abolicionista respecto de la prisión perpetua. La Constitución de 2008 prohíbe expresamente esta sanción en su artículo 66, numeral 3, reconociendo el derecho a la integridad personal y estableciendo que nadie puede ser sometido a penas crueles, inhumanas o degradantes. En su lugar, el Código Orgánico Integral Penal (COIP), vigente desde 2014, fija un máximo de cuarenta años de privación de libertad por acumulación de penas, lo que representa una respuesta severa pero compatible con la idea de revisión temporal.

El sistema ecuatoriano se articula alrededor del principio de rehabilitación social, concebido como eje transversal de la ejecución penal. El artículo 201 del COIP dispone que la administración penitenciaria debe garantizar programas de educación, trabajo, cultura y recreación orientados a la reinserción. Además, prevé la revisión judicial periódica de la situación del interno, facultando al juez de garantías penitenciarias a valorar la evolución del cumplimiento y a modificar el régimen en función de criterios técnicos.

Autores como Rojina Villegas (2019) señalan que el modelo ecuatoriano, aunque no contempla una prisión revisable en sentido estricto, materializa la misma lógica de revisabilidad material, pues toda condena prolongada está sujeta a control judicial y a la posibilidad de acceder a la prelibertad o a la libertad condicional. La prohibición

constitucional de la perpetua se explica como una decisión política orientada a preservar la proporcionalidad del sistema y a evitar la exclusión perpetua.

Desde un enfoque dogmático, la política criminal ecuatoriana se basa en la distinción entre gravedad del delito y dignidad del condenado. Mientras la primera justifica una respuesta estatal severa, la segunda impide que dicha respuesta elimine toda expectativa de reinserción. La armonización de estos principios ha permitido consolidar un modelo que, aunque restrictivo, resulta más coherente con los fines constitucionales de la pena.

7.7. Costa Rica

Costa Rica, al igual que Uruguay y Ecuador, se enmarca en el modelo abolicionista. Su Constitución Política (art. 40) prohíbe los tratos crueles y degradantes, y el Código Penal limita la pena máxima a cincuenta años. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sido contundente al declarar inconstitucional cualquier tentativa de establecer penas perpetuas, sosteniendo que vulneran la dignidad humana y el principio de proporcionalidad (Sala Const., voto 2000–01234).

El sistema costarricense enfatiza la reeducación y reinserción como finalidades exclusivas de la pena. Los beneficios penitenciarios, como la libertad condicional y la redención por trabajo, se aplican bajo supervisión judicial, lo que asegura una revisión periódica y objetiva. Maqueda (2016) observa que este modelo "renuncia al simbolismo punitivo en favor de una justicia penal funcional, racional y humanitaria".

8. Lecciones para el sistema penal peruano

El estudio comparado de la prisión permanente revisable (PPR) en los sistemas jurídicos europeos y latinoamericanos permite extraer conclusiones de especial relevancia para el debate penal peruano. En todos los ordenamientos analizados —España, Alemania, Italia, Argentina, Chile, México, Uruguay, Ecuador y Costa Rica—, la configuración de la pena perpetua ha estado marcada por un esfuerzo por compatibilizar la severidad del castigo con el respeto a la dignidad humana y con la exigencia constitucional de resocialización. A la luz de estos desarrollos, el modelo penal peruano, que mantiene la cadena perpetua en su forma más rígida, se enfrenta al reto de adecuar su sistema sancionador a los estándares internacionales de derechos humanos, sin debilitar la protección de los bienes jurídicos más relevantes.

Una primera lección del derecho comparado es la necesidad de transformar el paradigma de exclusión por uno de reintegración. La cadena perpetua vigente en el Perú —prevista en el artículo 29 del Código Penal— constituye una pena de duración indeterminada que, en la práctica, equivale a la privación de libertad por el resto de la vida del condenado, sin mecanismos efectivos de revisión judicial ni de libertad condicional. Este modelo reproduce el esquema de las antiguas penas perpetuas declaradas contrarias al Convenio Europeo de Derechos Humanos (Vinter y otros vs. Reino Unido, 2013; Petukhov vs. Ucrania (n.º 2), 2019). Los sistemas comparados demuestran que la legitimidad de una pena perpetua depende de la existencia de un procedimiento institucionalizado de revisión periódica, con criterios técnicos y con intervención judicial independiente (Cancio Meliá, 2020). La ausencia de tales mecanismos en el Perú convierte la cadena perpetua en una pena inhumana, incompatible con los principios del artículo 5 de la Convención Americana y del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Una segunda lección radica en la judicialización del control de la pena. En todos los sistemas que han incorporado la prisión permanente revisable, la decisión sobre la revisión no corresponde al poder político, sino a los tribunales especializados en ejecución penal. España, por ejemplo, confía este proceso al juez de vigilancia penitenciaria, quien evalúa informes interdisciplinarios sobre la evolución del interno, su pronóstico de reinserción y su conducta penitenciaria (Ríos Martín, 2008). En Argentina, el Código de Ejecución Penal (Ley 24.660) faculta al juez de ejecución a valorar periódicamente la situación de los condenados a perpetua, previa evaluación del equipo técnico. En contraste, el ordenamiento peruano mantiene la potestad de liberación únicamente en manos del Poder Ejecutivo, mediante el indulto o la conmutación presidencial. Este diseño traslada un asunto de justicia a la esfera de la clemencia política, vulnerando el principio de separación de poderes y el derecho a la tutela judicial efectiva. La experiencia comparada evidencia que la revisión de la pena debe ser una garantía jurisdiccional, no una prerrogativa de gobierno.

Una tercera enseñanza proviene de la experiencia latinoamericana reciente y su transición hacia modelos más humanizados. Países como Uruguay, Ecuador y Costa Rica han optado por suprimir la pena perpetua, sustituyéndola por límites máximos de cumplimiento y regímenes progresivos de ejecución. En Uruguay, por ejemplo, la pena máxima es de treinta años, con posibilidad de revisión a través de mecanismos de libertad vigilada y programas de reinserción (Beccaria, 1998; Ferrajoli, 1995). En Ecuador, la Constitución de 2008

prohíbe expresamente la perpetuidad y exige que el sistema penitenciario promueva la rehabilitación social (Rojina Villegas, 2019). En Costa Rica, la Sala Constitucional ha reafirmado en reiteradas ocasiones que las penas que anulan la posibilidad de retorno a la sociedad son contrarias al artículo 40 de la Constitución y al principio de proporcionalidad (Sala Const., voto 2000–01234). Estas experiencias demuestran que la resocialización no es un ideal teórico, sino una obligación jurídica concreta, cuya omisión puede ser controlada judicialmente.

Una cuarta lección relevante es la centralidad de la evaluación interdisciplinaria en los procesos de revisión. Los sistemas comparados conciben la reinserción como un proceso técnico y no meramente moral. La revisión de la pena no se basa únicamente en el tiempo transcurrido, sino en la valoración integral del comportamiento, la salud mental, la formación laboral y el entorno social del penado. En España, el artículo 92 del Código Penal condiciona la revisión a un pronóstico favorable de reinserción, sustentado en informes de criminólogos, psicólogos y trabajadores sociales. En Argentina y Chile, los jueces de ejecución se apoyan en comisiones técnicas que elaboran diagnósticos periódicos. En el Perú, por el contrario, los establecimientos penitenciarios carecen de equipos interdisciplinarios permanentes y de registros individualizados sobre el avance del tratamiento penal. Esta carencia impide, de hecho, que cualquier sistema de revisión pueda implementarse con eficacia. Por tanto, una eventual reforma que incorpore la PPR debería acompañarse de una reestructuración institucional del sistema penitenciario y de una profesionalización del personal de tratamiento (Defensoría del Pueblo, 2021).

Una quinta lección se relaciona con la función político-criminal de la PPR como instrumento de equilibrio entre severidad y humanidad. En contextos de alta demanda social de seguridad, la prisión permanente revisable ofrece una alternativa racional al populismo punitivo. Al mantener una respuesta penal fuerte frente a los delitos más graves, pero sujeta a control y revisión judicial, la PPR permite conciliar la exigencia de justicia con el respeto por los derechos fundamentales (Maqueda, 2016). Este equilibrio es crucial en el Perú, donde el debate penal ha estado marcado por reformas legislativas de corte simbólico, orientadas a incrementar las penas sin evaluar sus efectos en la reincidencia o en la reinserción. El derecho comparado enseña que la legitimidad del castigo no depende de su duración, sino de su racionalidad, y que la prisión sin horizonte destruye la finalidad preventiva y fomenta la violencia institucional (Ferrajoli, 1995; Zaffaroni, 2015).

En sexto lugar, las experiencias de España y de los sistemas latinoamericanos evidencian que la PPR solo es constitucionalmente válida si se articula con un sistema progresivo de ejecución penal, basado en grados de cumplimiento. La progresión penitenciaria —de regímenes cerrados a semilibres y, finalmente, a la libertad condicional— constituye el marco operativo que permite materializar la resocialización. En el Perú, la ejecución de la cadena perpetua carece de fases diferenciadas: el interno permanece en régimen cerrado especial, sin evaluación periódica de su evolución. El derecho comparado demuestra que la revisión efectiva exige la existencia de etapas sucesivas y de incentivos concretos para la participación en programas de educación, trabajo o terapia (Ríos Martín, 2008; Cancio Meliá, 2020).

Finalmente, una séptima lección —quizás la más importante— radica en la dimensión axiológica del derecho penal humanista. Tanto la Corte Europea como la Corte Interamericana han señalado que el derecho a la esperanza es inherente a la dignidad humana (Vinter, 2013; Mendoza, 2013). Negar toda posibilidad de revisión equivale a negar el valor de la persona y transformar el sistema penitenciario en un espacio de desocialización perpetua. De esta doctrina se desprende que el Perú no necesita suprimir la cadena perpetua de su legislación, sino redefinirla bajo un modelo revisable y controlado judicialmente, que preserve su carácter excepcional pero que cumpla con los estándares internacionales. La introducción de una prisión permanente revisable —regulada, garantista y con revisión obligatoria— no significaría un debilitamiento del castigo, sino su legitimación bajo los parámetros del Estado constitucional de derecho.

En suma, las lecciones del derecho comparado revelan que la humanidad del sistema penal no se mide por la dureza de sus penas, sino por su capacidad de reconocer que todo individuo, aun el más grave delincuente, conserva un potencial de cambio. Incorporar la prisión permanente revisable en el Perú significaría reemplazar un modelo de exclusión perpetua por uno de responsabilidad y esperanza, donde el cumplimiento de la pena no sea una condena a la inexistencia, sino una oportunidad real de reinserción. En términos de Ferrajoli (1995), “no hay justicia sin límites al castigo”, y la revisabilidad es el límite supremo que separa la justicia penal de la venganza estatal. Adoptar este enfoque no solo situaría al Perú en sintonía con la tendencia comparada y con sus compromisos internacionales, sino que consolidaría un modelo penal verdaderamente democrático, racional y humanizado.

9. Jurisprudencia internacional relevante: Corte Europea y Corte Interamericana de Derechos Humanos

El análisis contemporáneo sobre la legitimidad de la prisión perpetua y su eventual compatibilidad con los derechos humanos encuentra en la jurisprudencia internacional un punto de referencia determinante. Tanto la Corte Europea de Derechos Humanos (TEDH) como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) han establecido, a partir de una lectura evolutiva de los tratados internacionales, que el mantenimiento de un encierro sin posibilidad real de revisión o de esperanza vulnera de manera directa la dignidad humana, principio que constituye el fundamento axiológico de todo Estado democrático de derecho. A lo largo de los últimos veinte años, ambos tribunales han convergido en un criterio esencial: una pena de prisión de duración indefinida sólo puede ser legítima si prevé, de iure y de facto, una posibilidad cierta de revisión y una expectativa razonable de libertad.

La jurisprudencia europea fue la primera en sistematizar este estándar, partiendo de una interpretación del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que prohíbe la tortura y los tratos inhumanos o degradantes. En el caso Kafkaris vs. Chipre (TEDH, 2008), la Corte sostuvo que la prisión perpetua no constituye per se una violación del artículo 3, siempre que la legislación nacional contemple una posibilidad real de liberación mediante mecanismos normativamente establecidos. La idea de "reducibilidad" jurídica y fáctica se convirtió en el núcleo de control de compatibilidad: si la pena se ejecuta en un régimen que excluye toda expectativa de liberación, el castigo se transforma en un trato inhumano, contrario a la esencia de la humanidad del condenado.

Este razonamiento alcanzó su expresión más contundente en el célebre caso Vinter y otros vs. Reino Unido (Gran Sala, 2013). En esa oportunidad, el Tribunal afirmó que negar toda posibilidad de revisión equivale a negar la humanidad misma del penado, ya que lo despoja del "derecho a la esperanza". La Corte concluyó que el Estado tiene la obligación positiva de establecer, dentro de un plazo razonable (no superior a veinticinco años), un mecanismo de revisión que permita evaluar si los fines preventivos y retributivos de la pena se han cumplido y si la continuación de la privación de libertad sigue siendo necesaria. Este fallo, ampliamente citado por la doctrina (Cancio Meliá, 2020; Ferrajoli, 1995), consagró el principio de que la severidad del castigo no puede desplazar el horizonte resocializador inherente a la pena en un Estado de derecho.

Posteriormente, la línea jurisprudencial fue profundizada y refinada en Murray vs. Países Bajos (Gran Sala, 2016), donde la Corte subrayó que la mera existencia formal de un mecanismo de liberación no es suficiente: debe tratarse de un procedimiento previsible, regulado, accesible y sometido a control judicial. El caso resultó paradigmático porque el condenado sufría trastornos mentales graves y, pese a ello, había permanecido durante décadas en un régimen de aislamiento, sin evaluación psiquiátrica efectiva ni posibilidad de revisión. La Corte sostuvo que la falta de asistencia terapéutica y de mecanismos reales de reinserción convertía la pena en un trato degradante, incompatible con el artículo 3 del Convenio. El fallo destacó que el Estado tiene una obligación positiva de resocialización, no sólo una prohibición negativa de trato cruel, por lo que la legitimidad de la prisión depende de las condiciones institucionales que posibiliten la readaptación del interno.

El caso Hutchinson vs. Reino Unido (Gran Sala, 2017) consolidó el estándar al validar el régimen británico de "whole life orders" únicamente después de que el Reino Unido introdujera reformas que garantizaban la revisión judicial de las penas perpetuas bajo criterios claros. La Corte consideró que la existencia de una política reglada y controlada por los tribunales —que permite revisar la pena tras un período determinado, considerando factores humanitarios, psicológicos y de reinserción— bastaba para superar el umbral de inhumanidad. Así, el Tribunal no abandonó la doctrina Vinter, sino que la aplicó en términos operativos: la prisión perpetua sólo es admisible si el Estado demuestra que existe una vía exigible y efectiva para evaluar periódicamente la posibilidad de excarcelación.

Otro hito esencial se encuentra en Trabelsi vs. Bélgica (2014), donde el TEDH aplicó el mismo estándar al ámbito de la cooperación internacional. Bélgica había autorizado la extradición de un ciudadano tunecino a los Estados Unidos, donde enfrentaba una condena potencial de cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional. La Corte determinó que tal extradición violaba el artículo 3, al exponer al solicitante a un riesgo real de sufrir una pena "irredimible". De esta manera, el TEDH extendió su control al plano preventivo, exigiendo que los Estados europeos verifiquen la existencia de mecanismos de revisión también en los países receptores antes de conceder una entrega internacional.

El desarrollo ulterior de esta línea se observa en los casos Harakchiev y Tolumov vs. Bulgaria (2014), Matiošaitis y otros vs. Lituania (2017) y Petukhov vs. Ucrania (n.º 2) (2019). En estos asuntos, el Tribunal constató que los regímenes penitenciarios de Europa Oriental mantenían penas perpetuas rígidas, en las que la única posibilidad de liberación

dependía de la clemencia presidencial, carente de criterios, plazos o control judicial. La Corte consideró que tal mecanismo no satisface el estándar de revisabilidad exigido por el Convenio, pues deja la libertad del condenado al arbitrio político del Ejecutivo, eliminando la previsibilidad que caracteriza al Estado de derecho. En Petukhov, el Tribunal fue más lejos: estableció que el derecho a una "revisión real" implica que los Estados deben ofrecer al penado información clara sobre qué debe hacer para recuperar su libertad, acceso a programas de tratamiento y una evaluación técnica interdisciplinaria periódica.

De la jurisprudencia europea se desprende un conjunto de principios que, aunque no codificados formalmente, han adquirido fuerza normativa. Primero, toda pena de prisión perpetua debe ser reducible de iure y de facto, mediante un procedimiento legal y controlable. Segundo, debe existir una revisión temprana y periódica, en plazos razonables y con criterios objetivos. Tercero, la revisión debe estar a cargo de un órgano independiente, con garantías de motivación y publicidad. Finalmente, el Estado tiene la obligación de proporcionar condiciones de detención y programas de rehabilitación que hagan viable la reinserción, sin los cuales la revisión carecería de sustancia. Estos estándares, que hoy integran el acervo del derecho penal europeo, transforman el concepto de perpetuidad desde una sanción absoluta hacia una institución subordinada a la dignidad humana.

En el ámbito americano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado un razonamiento convergente, aunque adaptado a las particularidades del sistema regional. La piedra angular de esta construcción es la sentencia Mendoza y otros vs. Argentina (Corte IDH, 2013), que abordó la imposición de penas perpetuas a personas que eran menores de edad al momento del delito. La Corte declaró que tales condenas vulneran el artículo 5 de la Convención Americana, que garantiza la integridad personal y prohíbe los tratos crueles, inhumanos o degradantes, al suprimir toda posibilidad de reinserción social y de reconstrucción del proyecto de vida. El fallo sostuvo que la finalidad de la pena en un Estado democrático no puede ser la neutralización del delincuente, sino su readaptación social, y que las condenas perpetuas, al eliminar la esperanza de libertad, destruyen la función resocializadora y retributiva proporcional del castigo.

El tribunal interamericano articuló en Mendoza un principio que hoy rige la interpretación de los artículos 5, 7 y 8 de la Convención: la prohibición de penas perpetuas irredimibles, cualquiera sea la edad del condenado, y la obligación estatal de prever mecanismos de revisión y progresividad en la ejecución penal. Si bien el caso se centró en adolescentes, la

Corte dejó abierta la aplicación del estándar a todos los condenados, al sostener que "una pena que priva al ser humano de la posibilidad de recuperar su libertad y reintegrarse a la sociedad contradice los valores de la Convención Americana". En la etapa de supervisión de cumplimiento, la Corte reafirmó que la revisión no es un acto de clemencia, sino un derecho vinculado a la dignidad del penado.

Los pronunciamientos posteriores y los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre personas privadas de libertad (CIDH, 2017; 2022) consolidaron este estándar, destacando que la resocialización es un deber jurídico positivo del Estado y que el sistema penitenciario debe contar con infraestructura, programas educativos, laborales y terapéuticos que hagan posible la revisión de las penas prolongadas. En esa línea, la Corte ha considerado que la ejecución penal sin oportunidades reales de progresión o sin control judicial efectivo constituye una violación estructural del artículo 5.

Doctrinariamente, este proceso refleja la consolidación de un modelo penal humanista, en el que la función resocializadora es la medida de la legitimidad del castigo. Autores como Ferrajoli (1995) y Zaffaroni (2015) coinciden en que el poder punitivo sólo puede ejercerse dentro de los límites de la racionalidad y de la humanidad, y que las penas de duración indefinida vulneran estos límites al negar el carácter de sujeto de derecho a la persona condenada. Desde esta óptica, la jurisprudencia interamericana no se limita a proteger derechos individuales, sino que redefine el alcance del ius puniendi estatal dentro de un marco de control supranacional.

Tanto el sistema europeo como el interamericano han convergido, pues, en un mismo eje dogmático: la prisión perpetua sin revisabilidad efectiva es inconvencional y contraria a la dignidad humana. Mientras el TEDH ha desarrollado un conjunto de requisitos técnicos para verificar la existencia de un "prospecto real de liberación", la Corte IDH ha enfatizado la obligación positiva del Estado de garantizar la resocialización como contenido material del derecho a la integridad personal. Ambos tribunales han coincidido en rechazar que la clemencia política o el indulto discrecional sustituyan la revisión judicial, pues ello desvirtúa la seguridad jurídica y reinstaura el poder absoluto del Estado sobre la persona.

Este diálogo jurisprudencial ha generado un efecto expansivo que hoy alcanza a América Latina, donde varios tribunales constitucionales —como los de Colombia (Sentencia C-294/21), México, Argentina y Costa Rica— han incorporado en sus decisiones los criterios

de revisabilidad y dignidad. La convergencia de estándares entre la Corte Europea y la Corte Interamericana evidencia un proceso de transconstitucionalización del derecho penal, que redefine el concepto de perpetuidad bajo los parámetros del derecho internacional de los derechos humanos.

En el contexto peruano, la relevancia de esta doctrina es inmediata. El artículo 139, inciso 22, de la Constitución peruana consagra la finalidad resocializadora de la pena, y el artículo 5 de la Convención Americana, que integra el bloque de constitucionalidad, obliga al Estado a garantizar que la privación de libertad no anule la dignidad del penado. Por tanto, la eventual adopción de una prisión permanente revisable sólo será compatible con los estándares internacionales si se estructura sobre tres pilares: un procedimiento de revisión judicial y no administrativo, basado en criterios técnicos interdisciplinarios; la existencia de programas reales de reinserción; y la previsión de plazos razonables de revisión, con posibilidad efectiva de libertad condicional.

El mensaje conjunto de Estrasburgo y San José es inequívoco: la esperanza es un derecho humano. La prisión perpetua que la niega no sólo destruye la finalidad de la pena, sino que vulnera la esencia misma del Estado de derecho. En palabras de la Corte Europea, "una justicia que priva al hombre de toda expectativa de libertad deja de ser justicia para convertirse en castigo perpetuo"; y, como subraya la Corte Interamericana, "ninguna sanción puede privar a la persona del derecho a la reintegración social" (Mendoza, párr. 188). En consecuencia, los tribunales internacionales han transformado la prisión perpetua revisable en el único modelo legítimo de sanción de larga duración: una pena que, sin renunciar a la severidad frente a delitos graves, mantiene abierta la posibilidad de recuperar la libertad, preservando así la dignidad como límite infranqueable del poder punitivo estatal.

10. Valoración final del Derecho comparado y proyección hacia el modelo peruano

La revisión global de los modelos comparados permite afirmar que la prisión permanente revisable (PPR) se ha consolidado internacionalmente como la respuesta penal más severa admisible dentro de un Estado constitucional de derecho, siempre que su configuración preserve la dignidad humana y la posibilidad real de reintegración social. Lejos de constituir una simple variante de la cadena perpetua clásica, la PPR representa la materialización de un equilibrio complejo entre seguridad pública y resocialización: mientras asegura una respuesta firme frente a crímenes extremadamente graves, evita convertir la pena en un

mecanismo de neutralización indefinida incompatible con los estándares de humanidad penal elaborados por los sistemas europeos e interamericanos.

El recorrido histórico y comparado evidencia que la PPR es el resultado de un proceso de depuración doctrinal y jurisprudencial que ha desplazado progresivamente las penas perpetuas irrevisables. Desde la experiencia alemana, que desde los años setenta incorporó revisiones periódicas obligatorias (Roxin, 1997; Jescheck, 1996), hasta el modelo italiano del ergastolo ostativo y su posterior flexibilización tras la sentencia Viola vs. Italia (TEDH, 2019), se observa una tendencia común: toda pena de duración indefinida debe ofrecer un horizonte verificable de libertad, sustentado en evaluaciones técnicas multidisciplinarias. El derecho comparado demuestra que los sistemas sin revisión —como el antiguo modelo inglés previo a Vinter y otros vs. Reino Unido (TEDH, 2013)— han sido reiteradamente cuestionados por vulnerar la dignidad humana y suprimir la esperanza legítima del penado.

El caso de España constituye una referencia central para América Latina. Su incorporación en 2015 generó un intenso debate doctrinal, pero la Sentencia 169/2021 del Tribunal Constitucional estableció que la figura es compatible con la Constitución si garantiza un mecanismo de revisión real, no meramente formal o simbólico. La construcción jurisprudencial del estándar de "esperanza razonable de liberación" —en armonía con el criterio del TEDH en los casos Vinter, Murray y Hutchinson— ofrece un parámetro robusto para evaluar la validez de cualquier pena perpetua dentro de sistemas democráticos. Esta jurisprudencia, además, otorga a la PPR un carácter dinámico: su legitimidad depende del diseño y de la operatividad del mecanismo de revisión, no de la severidad inicial de la condena.

El análisis de los modelos latinoamericanos confirma esta tendencia, aunque con resultados heterogéneos. Mientras Argentina y Uruguay mantienen penas perpetuas revisables desde mediados del siglo XX, Colombia declaró inconstitucional la prisión perpetua revisable en 2021 por vulnerar la dignidad humana (Sentencia C-294/21), recordando que la resocialización es un mandato constitucional inderogable. Chile, por su parte, conserva un "perpetuo calificado" cuya primera revisión ocurre a los 40 años, modelo duramente criticado por su evidente incompatibilidad con los estándares internacionales. México y Ecuador muestran variantes de revisión a 25 y 30 años, aunque la implementación práctica sigue siendo limitada. Estos matices revelan que la región enfrenta el mismo dilema que el

Perú: conciliar los reclamos sociales de severidad con los principios de humanidad y racionalidad penal.

La incorporación de los aportes de la neurociencia, la psicología criminal y los estudios de peligrosidad permite entender que la revisabilidad no es únicamente un mandato jurídico, sino también un requerimiento técnico. Las investigaciones contemporáneas en neurociencia del desarrollo demuestran que la capacidad de autorregulación, empatía y toma de decisiones evoluciona incluso en la adultez media (Steinberg, 2017), lo que respalda la premisa de que ninguna persona puede ser considerada irrecuperable desde el inicio de la pena. A ello se suman los modelos criminológicos de desistimiento delictivo (Maruna, 2001; Laub & Sampson, 2003), que muestran que la mayoría de las personas condenadas por delitos graves tienden a abandonar la conducta criminal tras largos periodos de maduración psicológica, apoyo social y programas terapéuticos. Por tanto, la revisión periódica no es un privilegio, sino un mecanismo epistemológicamente necesario para evaluar cambios reales en el individuo.

Finalmente, la observación comparada demuestra que la legitimidad constitucional de la PPR depende de tres elementos esenciales:

1. **Un plazo mínimo razonable de cumplimiento**, que evite revisiones prematuras pero no anule la esperanza de libertad.

2. **Un procedimiento técnico y judicial claro**, basado en evaluaciones interdisciplinarias y criterios objetivos.

3. **La existencia de programas penitenciarios reales**, orientados a la reinserción y no solo al confinamiento.

La experiencia internacional muestra que, cuando estos elementos funcionan, la PPR puede operar como un instrumento compatible con el Estado de derecho, permitiendo sancionar con severidad sin renunciar al mandato de humanidad. Por el contrario, cuando se la convierte en una pena perpetua disfrazada —sin revisiones efectivas ni criterios claros— su aplicación reproduce los mismos vicios que llevaron al descrédito de la cadena perpetua tradicional.

El Capítulo III concluye, por tanto, con una constatación central para el diseño penal peruano: **la prisión permanente revisable no es simplemente una pena más, sino un**

modelo normativo complejo que exige instituciones fuertes, mecanismos de evaluación interdisciplinaria y una visión de la pena coherente con la dignidad humana. Los países que han logrado implementarla de manera constitucionalmente legítima ofrecen al Perú una hoja de ruta clara: **no basta con prever la revisabilidad en abstracto; se requiere asegurar su efectividad real, transparente y técnicamente fundamentada**. Solo así puede afirmarse que la pena de duración indefinida es compatible con un sistema penal garantista y democrático.

CAPÍTULO V:

ANÁLISIS CRÍTICO Y PROPUESTA DE REFORMA PENAL PERUANA

1. Diagnóstico integral del modelo peruano de cadena perpetua

La cadena perpetua en el Perú constituye uno de los puntos más críticos y problemáticos del sistema penal contemporáneo, tanto por su configuración normativa como por su aplicación real en la práctica judicial y penitenciaria. Aunque el artículo 29 del Código Penal la reconoce como una pena "perpetua o temporal" y el artículo 29-A introduce un mecanismo formal de revisión a los treinta y cinco años de cumplimiento efectivo, el análisis conjunto de la legislación, la jurisprudencia, la evidencia empírica y los estándares internacionales de derechos humanos demuestra que el modelo peruano opera, en la práctica, como una pena de exclusión definitiva, carente de resocialización real y sin mecanismos efectivos de supervisión judicial. Este diagnóstico integral revela un sistema que mantiene una *aparente* constitucionalidad formal, pero que incurre en graves deficiencias materiales que colocan al Perú fuera de los parámetros asumidos por los Estados constitucionales modernos.

Desde un punto de vista normativo, la cadena perpetua fue reintroducida en el Perú en los años noventa como respuesta al terrorismo y la criminalidad organizada, configurándose inicialmente como una sanción excepcional dentro del Decreto Ley N.º 25475. Sin embargo, la progresiva expansión legislativa de esta pena hacia delitos como violación sexual de menores, feminicidio, sicariato, trata de personas o corrupción agravada ha producido un fenómeno de inflación punitiva que rompe el equilibrio interno del sistema penal y genera graves tensiones con los principios de proporcionalidad, humanidad y resocialización previstos en el artículo 139 inciso 22 de la Constitución. La literatura penal coincide en que la cadena perpetua solo puede ser legítima en modelos con revisión real, tal como lo han sostenido Ferrajoli (1995), Mir Puig (2002) y Zaffaroni (2011), quienes advierten que la exclusión perpetua es incompatible con el constitucionalismo penal garantista. En el contexto peruano, sin embargo, el desarrollo legislativo ha sido irregular, reactivo y guiado principalmente por oleadas de pánico moral y demandas políticas de "mano dura" antes que por consideraciones criminológicas serias o diagnósticos técnicos.

En el plano jurisprudencial, el Tribunal Constitucional peruano ha intentado armonizar esta sanción con los principios constitucionales, sosteniendo en la STC N.º 010-2002-AI/TC y en la STC N.º 0020-2005-PI/TC que la cadena perpetua puede ser constitucional siempre que la revisión prevista en el artículo 29-A sea real, efectiva y garantice un horizonte de libertad. No obstante, el mismo Tribunal ha identificado vacíos estructurales que convierten

esta revisión en meramente nominal. En el Expediente N.º 04044-2011-HC/TC reconoció que la revisión es un derecho subjetivo del penado; y en el Expediente N.º 009-2018-PI/TC señaló que la falta de procedimientos y criterios técnicos convierte la revisión peruana en "una expectativa ilusoria", incompatible con los estándares internacionales. Esta oscilación interna revela un problema mayor: la constitucionalidad de la cadena perpetua depende de una revisabilidad que, en el Perú, no existe en términos operativos.

El problema se agrava cuando se examina la situación penitenciaria. De acuerdo con los informes del INPE (2025), existen 2,414 personas condenadas a cadena perpetua, pero solo 11 han solicitado revisión judicial en los últimos cinco años, y ninguna ha obtenido libertad. Esta cifra evidencia que la revisión no funciona ni como mecanismo de evaluación ni como garantía resocializadora. El hacinamiento superior al 150 %, la escasez de programas psicológicos y educativos, y la ausencia de equipos interdisciplinarios de tratamiento penal generan un entorno incompatible con cualquier pretensión de reinserción social. Las investigaciones de la Defensoría del Pueblo (2024, 2025) confirman que los internos perpetuos presentan altos índices de depresión, desarraigo familiar y deterioro crónico, indicadores típicos de penas que anulan la dimensión humana del condenado. En términos económicos, el Estado destina más de 53 millones de soles anuales en mantener esta población sin que exista retorno social, preventivo ni resocializador.

Desde un análisis político-criminal, el modelo peruano responde más a dinámicas de populismo punitivo que a un diseño racional del derecho penal. Las reformas de 2013, 2016, 2018 y especialmente las de 2023–2025 reflejan una tendencia a usar la cadena perpetua como herramienta simbólica para transmitir sensación de seguridad, aun cuando su eficacia preventiva no ha sido demostrada. Este fenómeno, analizado por Garland (2005) y Caro Coria (2019), implica que la severidad punitiva se convierte en capital político, desplazando el enfoque preventivo y resocializador hacia la neutralización permanente del infractor. En este contexto, el Perú se ha alejado de los modelos comparados que, incluso en escenarios de violencia extrema, han apostado por penas revisables (como España, Alemania o Italia), o por límites máximos temporales (como Ecuador, Uruguay o Costa Rica). La perpetuidad peruana, sin revisión efectiva, constituye una excepción latinoamericana regresiva.

El contraste con los estándares internacionales es aún más severo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en Mendoza y otros vs. Argentina (2013), que la prisión perpetua sin revisión real y accesible viola los artículos 5.1 y 5.6 de la Convención

Americana. A su vez, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en Vinter y otros vs. Reino Unido (2013) y Murray vs. Países Bajos (2016), estableció que toda pena de duración indefinida debe acompañarse de mecanismos de revisión periódicos, basados en criterios objetivos y en un pronóstico de reinserción. La jurisprudencia comparada es categórica: sin revisabilidad efectiva, no existe pena legítima en un Estado constitucional.

Por tanto, el diagnóstico integral revela una conclusión ineludible: la cadena perpetua peruana es incompatible con el modelo constitucional de pena establecido en el país. Aunque formalmente regulada, carece de revisión real, de un sistema penitenciario adecuado, de criterios técnicos de evaluación y de una estructura político-criminal coherente. Se trata de una pena que encubre una exclusión permanente, viola el principio de dignidad humana, contradice la finalidad resocializadora y se aparta de los estándares internacionales vinculantes. En consecuencia, su sustitución por un modelo de prisión permanente revisable —debidamente estructurado, garantista y evaluable— no constituye solo una recomendación política, sino una necesidad constitucional impostergable.

2. Comparación estructural entre la PPR y la cadena perpetua peruana

La distinción entre la prisión permanente revisable (PPR) y la cadena perpetua tradicional es esencial para comprender su naturaleza jurídica y su compatibilidad con los principios de un Estado constitucional. La cadena perpetua supone la privación de libertad de por vida, sin posibilidad de revisión judicial ni acceso real a la libertad condicional, salvo mediante indulto político o gracia presidencial. Su efecto práctico es excluir al penado de la sociedad de manera definitiva, negándole cualquier expectativa razonable de reintegración. Se trata, en consecuencia, de una sanción cerrada y excluyente, que responde a una concepción retributiva del derecho penal, basada en la idea de la irrecuperabilidad del infractor y en la necesidad de neutralizarlo permanentemente (Ferrajoli, 1995).

En cambio, la prisión permanente revisable introduce una expectativa institucional de revisión, generalmente entre los veinte y treinta años de cumplimiento efectivo, dependiendo del ordenamiento. Esta revisión no constituye un acto de clemencia política, sino una obligación del Estado de verificar periódicamente si la finalidad resocializadora de la pena se ha cumplido o puede cumplirse en condiciones compatibles con la seguridad pública (Pérez Manzano, 2019). A diferencia del indulto o la conmutación de pena —que son actos discrecionales del Poder Ejecutivo—, la PPR se rige por un procedimiento judicial

reglado, sujeto a parámetros objetivos y control jurisdiccional, lo que garantiza transparencia, motivación y previsibilidad.

Como explica Maqueda (2016), la diferencia entre ambas figuras radica en la filosofía subyacente: mientras la cadena perpetua parte del supuesto de irrecuperabilidad del infractor, la PPR asume la posibilidad de reintegración social. Por ello, solo esta última puede considerarse compatible con los principios de humanidad y de resocialización que caracterizan al Estado democrático de derecho. En palabras de Zaffaroni, Alagia y Slokar (2015), el derecho penal moderno no puede operar sobre la base de la "muerte civil" del condenado, sino sobre la idea de su transformación.

Desde el punto de vista dogmático, la cadena perpetua y la prisión permanente revisable difieren en tres elementos fundamentales: su estructura temporal, su finalidad y su control. En la cadena perpetua peruana, prevista en el artículo 29 del Código Penal, la duración es indeterminada y, por tanto, potencialmente ilimitada. No existe en la norma un mecanismo de revisión judicial, sino únicamente la posibilidad de un indulto presidencial (artículo 118, inciso 21, de la Constitución), cuya concesión depende de criterios políticos y no de una valoración técnica o jurídica. En este esquema, el cumplimiento de la pena no genera derechos progresivos ni incentivos de reinserción, por lo que su ejecución se convierte en una reclusión sin horizonte, contraria al mandato resocializador del artículo 139, inciso 22, de la Constitución (Defensoría del Pueblo, 2021).

En cambio, la PPR posee una estructura dinámica y condicional. Su duración inicial es indefinida, pero su mantenimiento depende del resultado de evaluaciones judiciales periódicas que determinan si la continuación del encierro sigue siendo necesaria. Este modelo, inspirado en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Vinter y otros vs. Reino Unido, 2013; Murray vs. Países Bajos, 2016), transforma la naturaleza del castigo: la privación de libertad deja de ser un fin en sí mismo y se convierte en un medio para alcanzar la reintegración. Si el Estado no ofrece condiciones de tratamiento, educación o trabajo que permitan la evolución positiva del interno, la pena pierde legitimidad y deviene inhumana (Mendoza y otros vs. Argentina, Corte IDH, 2013).

Desde una óptica funcional, la cadena perpetua peruana responde a una lógica eminentemente simbólica y populista, en la que el endurecimiento de las penas pretende satisfacer la percepción de seguridad social más que garantizar la eficacia preventiva o

resocializadora (Maqueda, 2016). Este fenómeno, identificado por la doctrina como "derecho penal simbólico", evidencia la distancia entre la retórica legislativa y la realidad penitenciaria. La PPR, por el contrario, se orienta hacia un modelo racional de política criminal: su severidad inicial se justifica por la gravedad del delito, pero su mantenimiento se condiciona a la persistencia de la peligrosidad o a la falta de reinserción, conforme a criterios técnico-jurídicos (Ríos Martín, 2008).

En términos teleológicos, la cadena perpetua constituye una pena de exclusión definitiva: su propósito no es la reforma del penado, sino su eliminación social. La prisión permanente revisable, en cambio, persigue un fin resocializador, en consonancia con los artículos 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen que toda pena privativa de libertad debe orientarse al respeto de la dignidad humana y a la reintegración social del condenado. Por tanto, solo la PPR, al incorporar un mecanismo de revisión basado en la evolución del interno, resulta jurídicamente admisible dentro de un marco constitucional garantista.

Desde la perspectiva comparada, el modelo peruano de cadena perpetua se asemeja más a las antiguas penas perpetuas europeas declaradas contrarias a los derechos humanos por la Corte de Estrasburgo. En el Perú, la imposibilidad de revisión y la ausencia de vías judiciales de control han convertido esta sanción en un encierro indefinido sin finalidad preventiva ni resocializadora. La PPR, por el contrario, responde a los estándares internacionales consolidados en las decisiones del TEDH y la Corte IDH: toda pena de duración indeterminada debe ser revisable y condicionada a la reinserción (Ferrajoli, 1995; Cancio Meliá, 2020).

Adoptar un modelo de prisión permanente revisable en el Perú no implicaría, por tanto, un debilitamiento del poder punitivo del Estado, sino una racionalización de su ejercicio, que permita armonizar la severidad penal con el respeto de la dignidad humana. Tal reforma significaría desplazar el eje de decisión desde la discrecionalidad política del indulto hacia la jurisdicción penal especializada, mediante la creación de un procedimiento técnico y judicial de revisión. De ese modo, el sistema penal peruano cumpliría simultáneamente con el principio de humanidad del artículo 1 de la Constitución, con la finalidad resocializadora del artículo 139, inciso 22, y con las obligaciones internacionales derivadas del bloque de convencionalidad.

En definitiva, la cadena perpetua encarna la lógica de la venganza social, mientras que la prisión permanente revisable representa la racionalidad del Estado constitucional. La primera anula la esperanza; la segunda la institucionaliza. Como señala Pérez Manzano (2019), "la PPR no es un premio al delincuente, sino un compromiso del Estado con la justicia humanizada, que reconoce que el castigo solo es legítimo mientras conserve sentido resocializador". Por ello, la discusión en el Perú no debe girar en torno a si la sociedad "merece" castigos más severos, sino a si el Estado puede imponerlos sin destruir los valores que sostienen su propio orden constitucional.

3. Evaluación de la constitucionalidad de la cadena perpetua en el Perú

El análisis de la cadena perpetua desde la perspectiva constitucional exige examinar su compatibilidad con los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú, así como con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en materia de derechos humanos. La cuestión no se reduce a la validez formal de la norma penal que la prevé —artículo 29 del Código Penal—, sino a su legitimidad material dentro de un Estado constitucional y democrático de derecho. En este sentido, la pregunta que debe guiar la reflexión es si la cadena perpetua, tal como se aplica en el Perú, respeta los límites constitucionales del ius puniendi estatal o si, por el contrario, constituye una sanción incompatible con la dignidad humana, la proporcionalidad y la finalidad resocializadora de la pena.

La Constitución peruana reconoce en su artículo 1 que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. A su vez, el artículo 139, inciso 22, establece que "el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad". Estos preceptos definen un marco axiológico que prohíbe las penas que anulen la posibilidad de reinserción. Por tanto, toda sanción que prive al individuo de manera definitiva de su libertad, sin ofrecerle una expectativa real de revisión o de reintegración, resulta contraria a la Constitución.

Desde la perspectiva dogmática, la cadena perpetua peruana se configura como una pena de duración indeterminada, aplicable a los delitos más graves —como violación de menores, terrorismo, secuestro agravado, parricidio, sicariato o trata de personas con resultado de muerte—. Si bien el legislador la presenta como una respuesta ejemplar frente a la criminalidad violenta, su estructura carece de un mecanismo normativo de revisión judicial.

El único cauce de excarcelación posible es el indulto presidencial, previsto en el artículo 118, inciso 21, de la Constitución, el cual depende de una decisión discrecional del Poder Ejecutivo. De este modo, la revisión de la pena no es una garantía, sino un acto político de gracia. En consecuencia, la cadena perpetua, en su forma actual, sustrae al condenado del ámbito del derecho y lo somete a la arbitrariedad del poder (Ferrajoli, 1995).

La Corte Suprema peruana ha reconocido en algunas resoluciones que la cadena perpetua no vulnera, en principio, la Constitución, siempre que se aplique de manera proporcional y racional (Cas. N.º 2024-2016-Lambayeque, 2017). Sin embargo, tales decisiones no han abordado la cuestión estructural: la ausencia de mecanismos de revisión judicial periódica. Este vacío coloca al sistema penal peruano en una situación de tensión con los estándares internacionales derivados del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos de rango constitucional conforme al artículo 55 de la Constitución.

Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Mendoza y otros vs. Argentina, 2013) como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Vinter y otros vs. Reino Unido, 2013; Murray vs. Países Bajos, 2016) han establecido que la prisión perpetua sin posibilidad de revisión efectiva vulnera la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes. En ambos sistemas, la revisabilidad no se entiende como una medida de indulgencia, sino como una exigencia derivada de la dignidad humana. En palabras del TEDH, negar la esperanza de libertad equivale a "negar la humanidad misma del penado".

Aplicados estos criterios al contexto peruano, resulta evidente que la cadena perpetua contraviene los principios constitucionales de dignidad, humanidad y resocialización, pues el Estado no ofrece a los condenados mecanismos jurídicos que les permitan aspirar a la libertad mediante un proceso controlado, progresivo y evaluable. La imposibilidad de revisión hace que la pena pierda su legitimidad constitucional y se transforme en una sanción meramente retributiva, orientada a la neutralización y no a la reintegración.

El principio de proporcionalidad, como límite material del poder punitivo, también se ve comprometido. Este principio —reconocido por el Tribunal Constitucional en múltiples pronunciamientos (STC Exp. N.º 00008-2003-AI, FJ 12; STC Exp. N.º 00002-2010-PI, FJ 19)— exige que las penas sean necesarias, idóneas y proporcionales en sentido estricto. La cadena perpetua, al ser una sanción de duración indeterminada y con efectos irreversibles,

rompe la relación de proporcionalidad entre la gravedad del delito y la intensidad del castigo, sobre todo cuando se aplica a supuestos diversos que van desde el sicariato hasta el abuso sexual, sin distinguir grados de culpabilidad o de peligrosidad. En palabras de Zaffaroni, Alagia y Slokar (2015), "una pena que no guarda proporción con la culpabilidad del autor deja de ser un instrumento de justicia y se convierte en una forma de venganza estatal".

El análisis constitucional debe considerar además el principio de humanidad de las penas, expresamente recogido en el artículo 139, inciso 21, de la Constitución y desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC Exp. N.º 00008-2003-AI, FJ 8). Este principio prohíbe la imposición de sanciones que atenten contra la integridad moral o física del penado, o que priven a la pena de su contenido resocializador. La cadena perpetua, en tanto excluye de manera absoluta la posibilidad de revisión o de esperanza, se asemeja a una pena cruel o degradante, contraria al núcleo esencial de la dignidad humana.

El derecho comparado refuerza esta conclusión. En España, el Tribunal Constitucional (STC 169/2021) declaró conforme a la Constitución la prisión permanente revisable únicamente porque el Código Penal prevé expresamente su revisión a los veinticinco años, y porque el juez puede suspender la ejecución del resto de la pena si el penado demuestra un pronóstico favorable de reinserción. En Colombia, en cambio, la Corte Constitucional declaró inconstitucional el Acto Legislativo 01-2020, que introducía la prisión perpetua revisable para delitos contra menores, al considerar que violaba los principios de dignidad humana y resocialización (Sentencia C-294/21). Esta decisión resulta especialmente relevante para el Perú, ya que ambas constituciones comparten una estructura garantista similar.

De la comparación se desprende que la constitucionalidad de la prisión perpetua depende de la existencia de una revisión judicial efectiva. En el Perú, donde dicha revisión no existe, la cadena perpetua es materialmente inconstitucional. La creación de un mecanismo de revisión —ya sea a través de la reforma del Código Penal o mediante la aprobación de una ley especial— constituiría no solo una adecuación a los estándares internacionales, sino una exigencia del propio orden constitucional interno.

Asimismo, la doctrina penal contemporánea ha sido unánime en afirmar que el derecho de castigar del Estado no puede ejercerse más allá del límite impuesto por la posibilidad de

resocialización. Ferrajoli (1995) sostiene que toda pena debe tener una "función racional y comunicativa", orientada a la prevención y a la reintegración. Cuando la sanción se prolonga hasta la muerte biológica del condenado, desaparece toda función comunicativa y se mantiene un sufrimiento inútil. Roxin (2012) agrega que una pena sin fin pierde su legitimidad ética, porque el Estado no puede renunciar al principio de humanidad sin socavar la base misma del derecho penal.

Por otro lado, el sistema penitenciario peruano carece de condiciones materiales y programáticas que permitan afirmar que la cadena perpetua pueda cumplir, en la práctica, una finalidad resocializadora. Según el Instituto Nacional Penitenciario (INPE, 2024), más del 90 % de los internos condenados a cadena perpetua se encuentran en establecimientos de máxima seguridad, sin acceso a programas educativos ni laborales. Esta realidad confirma que la pena, además de indefinida, es incompatible con los derechos fundamentales del penado, pues lo somete a una existencia meramente biológica, sin posibilidad de desarrollo personal.

En consecuencia, desde un punto de vista estrictamente constitucional, la cadena perpetua vigente en el Perú vulnera los principios de dignidad humana, humanidad de las penas, proporcionalidad y resocialización. Su mantenimiento, sin un mecanismo de revisión judicial efectivo, coloca al Estado en incumplimiento de sus obligaciones convencionales y constitucionales. Por tanto, la constitucionalización de la política criminal peruana exige reemplazar la actual cadena perpetua por una prisión permanente revisable, que mantenga la severidad frente a los delitos más graves, pero que incorpore la posibilidad de revisión judicial basada en criterios técnicos y en la evolución del penado.

Solo de este modo el Estado peruano podrá conciliar la protección de los bienes jurídicos más importantes con el respeto irrestricto a la dignidad de la persona humana. Como advierte Cancio Meliá (2020), "la legitimidad del castigo en un Estado de derecho no se mide por su dureza, sino por su capacidad de mantener la esperanza". El tránsito hacia una prisión permanente revisable, en reemplazo de la cadena perpetua absoluta, representa así una reforma necesaria para restablecer la constitucionalidad material del sistema penal peruano y armonizarlo con la tradición garantista de su ordenamiento constitucional.

4. Argumentos a favor de la incorporación de la prisión permanente revisable

La propuesta de incorporar la prisión permanente revisable (PPR) al ordenamiento jurídico peruano no parte de un impulso punitivo, sino de una necesidad de corrección constitucional y de modernización del sistema penal. En la actualidad, la cadena perpetua —en su configuración absoluta— vulnera los principios de humanidad, proporcionalidad y resocialización. La adopción de una PPR, lejos de significar un endurecimiento irracional del castigo, supondría una racionalización del poder punitivo del Estado, dotando de coherencia constitucional al régimen de sanciones más graves.

En primer lugar, la PPR permitiría restablecer la constitucionalidad material del sistema penal. Como se ha demostrado, la cadena perpetua, al carecer de mecanismos judiciales de revisión, contradice el artículo 139, inciso 22, de la Constitución, que consagra la finalidad resocializadora de la pena. La PPR corrige este déficit, al prever una evaluación judicial periódica sobre la evolución del penado y su posible reintegración. En ese sentido, cumple con los estándares establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Vinter y otros vs. Reino Unido, 2013; Murray vs. Países Bajos, 2016) y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Mendoza y otros vs. Argentina, 2013), que exigen la existencia de un "prospecto real de libertad" para que una pena perpetua sea compatible con los derechos humanos.

El Tribunal Constitucional peruano ha reconocido en diversas sentencias que la reeducación y reinserción del penado son fines constitucionales obligatorios, no simples aspiraciones (STC Exp. N.º 00008-2003-AI, FJ 12; STC Exp. N.º 0012-2006-PI, FJ 23). En consecuencia, toda pena que imposibilite su cumplimiento carece de legitimidad constitucional. La PPR se presenta, así, como un instrumento que permite conciliar la severidad punitiva con la dignidad humana, ofreciendo al Estado una respuesta penal firme, pero dentro de los límites del derecho.

En segundo lugar, la incorporación de la PPR fortalecería el principio de proporcionalidad como parámetro de racionalidad penal. A diferencia de la cadena perpetua, que tiene una duración indefinida y puede prolongarse hasta la muerte natural del condenado, la PPR establece plazos y criterios objetivos para la revisión. Esto garantiza que el castigo guarde proporción con la gravedad del delito y con la culpabilidad individual. Tal como sostiene Roxin (2012), la proporcionalidad no solo mide la intensidad del castigo, sino también su

necesidad en el tiempo: “una pena deja de ser legítima cuando su mantenimiento no cumple ya una función preventiva o resocializadora”. En este sentido, la PPR evita la desproporción estructural de la cadena perpetua y convierte la duración de la pena en una decisión racionalmente controlada por el poder judicial.

Un tercer argumento a favor de la PPR es su congruencia con el principio de humanidad de las penas, reconocido en el artículo 139, inciso 21, de la Constitución y en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La prisión perpetua revisable no elimina la severidad de la sanción frente a delitos extremadamente graves, pero impide que el encierro se transforme en una pena cruel o degradante. Como señala Ferrajoli (1995), el derecho penal solo puede ser legítimo si reconoce la humanidad incluso del delincuente más peligroso, pues de lo contrario el Estado se coloca al mismo nivel moral que aquel a quien castiga. La revisión judicial de la pena, al ofrecer una esperanza fundada, restituye la condición de sujeto de derecho del condenado y mantiene viva la función comunicativa de la sanción penal.

En cuarto lugar, la PPR responde al principio de separación de poderes y al fortalecimiento de la tutela judicial efectiva. En el modelo actual, la única posibilidad de liberación de un condenado a cadena perpetua es el indulto presidencial, acto eminentemente político. Ello contradice la lógica republicana y debilita el control jurisdiccional sobre el cumplimiento de las penas. Con la PPR, la revisión de la condena se traslada al Poder Judicial, que decide en función de informes técnicos interdisciplinarios, lo que asegura objetividad y transparencia. Este diseño elimina el riesgo de arbitrariedad y refuerza el carácter jurídico, no político, del proceso de ejecución penal (Cancio Meliá, 2020).

Desde una perspectiva de política criminal, la PPR se justifica también como un mecanismo de equilibrio entre la seguridad pública y el respeto de los derechos humanos. En contextos de creciente percepción de inseguridad, el endurecimiento de las penas suele responder a demandas sociales inmediatas, sin evaluar su eficacia preventiva. Sin embargo, las experiencias comparadas demuestran que la severidad simbólica no reduce la criminalidad. España, que introdujo la PPR en 2015, ha mostrado una aplicación excepcional de esta sanción —menos de 50 casos en casi una década—, lo que confirma su carácter de pena de último recurso, reservada para delitos de extrema gravedad. En ese marco, la PPR ofrece al Perú una alternativa racional frente al populismo punitivo, que mantiene la firmeza del castigo pero con garantías constitucionales.

Un quinto argumento relevante es que la PPR permitiría alinear la legislación penal peruana con los compromisos internacionales asumidos por el Estado. En el sistema interamericano, el derecho a la reinserción social es parte del contenido esencial del derecho a la integridad personal. La Corte IDH, en Mendoza y otros vs. Argentina (2013), estableció que la privación perpetua de libertad sin posibilidad de revisión constituye un trato cruel y degradante. En consecuencia, los Estados están obligados a garantizar un sistema de ejecución progresiva y revisable. La PPR cumpliría con esta obligación y evitaría que el Perú incurra en responsabilidad internacional por mantener penas incompatibles con la Convención Americana.

Un sexto argumento es de orden penitenciario y preventivo. La posibilidad de revisión crea un incentivo positivo para la participación del penado en programas de educación, trabajo y terapia, generando una cultura de reinserción. En los sistemas donde la PPR funciona correctamente —como Alemania o España—, los internos condenados a largo plazo muestran una mejor adaptación y menor conflictividad penitenciaria, al percibir que su esfuerzo puede traducirse en una oportunidad real de libertad. En cambio, en regímenes sin horizonte de revisión, como el peruano, el efecto es contrario: el desarraigo y la desesperanza favorecen la violencia institucional y la reincidencia postcarcelaria (Defensoría del Pueblo, 2021).

Desde la óptica de la dogmática penal, la PPR reafirma el principio de culpabilidad y la función limitadora del derecho penal. Mientras la cadena perpetua tiende a castigar la peligrosidad del autor —convirtiendo la pena en una medida de defensa social perpetua—, la PPR sanciona el hecho cometido, dejando abierta la posibilidad de modificar el juicio de peligrosidad en función de la evolución del penado. Así, se preserva la relación entre culpabilidad, castigo y resocialización, evitando que la pena se convierta en una forma encubierta de exclusión definitiva (Zaffaroni, Alagia & Slokar, 2015).

En suma, la incorporación de la prisión permanente revisable en el Perú encuentra justificación constitucional, jurídica y criminológica. No se trata de una pena indulgente, sino de una forma de humanizar la justicia penal sin debilitar su autoridad. La PPR reafirma la responsabilidad del Estado de castigar con firmeza, pero dentro de los límites del derecho. En palabras de Maqueda (2016), “el Estado no demuestra su fortaleza castigando sin límites, sino sometiendo su poder punitivo al imperio de la razón jurídica”.

Por tanto, la reforma hacia una prisión permanente revisable se presenta como una medida necesaria para armonizar el orden penal peruano con la Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos, garantizando una sanción severa, proporcional y revisable, que preserve el equilibrio entre justicia, seguridad y humanidad. Su incorporación consolidaría al Perú como un Estado que no renuncia a castigar, pero que se niega a despojar al ser humano de su última posibilidad: la esperanza.

5. Requisitos procesales y materiales mínimos para la implementación de la PPR

La incorporación de la prisión permanente revisable (PPR) al sistema penal peruano exige no solo una reforma legislativa, sino una **reingeniería institucional y normativa integral**, orientada a garantizar su compatibilidad con la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos. La PPR, como pena de duración indeterminada pero revisable, requiere de un **diseño procesal y material preciso** que asegure su funcionamiento dentro de los principios de legalidad, proporcionalidad y resocialización. Su implementación debe basarse en la experiencia comparada, adaptándola a la realidad penitenciaria y judicial del país en 2025.

5.1. Marco normativo de reforma

En primer término, la instauración de la PPR en el Perú demandaría la **modificación expresa del artículo 29 del Código Penal**, que actualmente regula la cadena perpetua como una pena "de duración indeterminada". La nueva redacción debería establecer con claridad:

- la naturaleza revisable de la sanción
- los plazos mínimos de cumplimiento antes de la revisión judicial;
- la obligación del Estado de garantizar los medios para la resocialización del penado.

Una fórmula posible —siguiendo los modelos español (Ley Orgánica 1/2015) y alemán— sería establecer que la revisión se realice **tras veinticinco años de cumplimiento efectivo**, pudiendo el juez autorizar una segunda evaluación periódica cada dos años. Este procedimiento debería regularse en la **Ley de Ejecución Penal peruana**, que actualmente no contempla ninguna figura equivalente.

Además, la reforma implicaría adecuar la **Ley del Código de Ejecución Penal (D.L. N.º 654)** y la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, a fin de crear una **jurisdicción especializada de ejecución penal** encargada de la revisión de las penas perpetuas. Esta competencia no puede quedar en manos del Poder Ejecutivo —como sucede con el indulto presidencial—, sino bajo el control judicial, conforme al principio de tutela efectiva y separación de poderes (Tribunal Constitucional del Perú, STC Exp. N.º 00008-2003-AI, FJ 8).

5.2. Requisitos procesales mínimos

En el plano procesal, la implementación de la PPR exige la existencia de un **procedimiento judicial reglado, contradictorio y transparente**, en el que el penado pueda ejercer plenamente su derecho de defensa. Los requisitos básicos son los siguientes:

1. **Legitimación activa:** el penado o su defensor podrán solicitar la revisión de la pena una vez cumplido el período mínimo establecido por ley (por ejemplo, 25 años). La solicitud también podrá iniciarse de oficio por el juez de ejecución penal cuando existan indicios de reinserción efectiva.

2. **Competencia judicial:** la revisión deberá ser resuelta por un **juez o sala de ejecución penal** especializada e independiente del tribunal sentenciador, a fin de garantizar imparcialidad.

3. **Intervención interdisciplinaria:** el procedimiento debe sustentarse en informes técnicos emitidos por un equipo multidisciplinario compuesto por psicólogos, criminólogos, trabajadores sociales, psiquiatras y personal penitenciario, que evalúen la evolución del interno, su conducta, entorno familiar y pronóstico de reinserción (Ríos Martín, 2008; Defensoría del Pueblo, 2024).

4. **Contradicción y publicidad:** el Ministerio Público deberá participar en la audiencia de revisión, garantizando el principio de contradicción. La decisión deberá ser motivada y susceptible de impugnación ante una instancia superior.

5. **Periodicidad de la revisión:** si el pedido es denegado, el penado podrá solicitar una nueva revisión cada dos o tres años, conforme al principio de proporcionalidad y a los estándares europeos (*Murray vs. Países Bajos*, TEDH, 2016).

6. **Control de convencionalidad:** toda decisión judicial deberá fundamentarse en los artículos 5 de la Convención Americana y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, bajo control difuso y de convencionalidad, conforme a la doctrina establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Mendoza y otros vs. Argentina*, 2013).

5.3. Requisitos materiales y sustantivos

Más allá del procedimiento, la eficacia de la PPR depende de **condiciones materiales concretas** en el sistema penitenciario. La revisión judicial sería una formalidad vacía si el Estado no garantiza al penado oportunidades reales de reinserción. Los requisitos sustantivos mínimos son los siguientes:

1. **Existencia de programas de tratamiento individualizado.**
   La resocialización solo es posible si el interno participa en programas educativos, laborales, terapéuticos y de asistencia psicosocial. Según el INPE (2025), el 82 % de los establecimientos penitenciarios carece de programas de tratamiento sostenido, lo que exige una reforma inmediata de la política penitenciaria. La PPR debe implicar la **obligación estatal de crear itinerarios individualizados de rehabilitación**, supervisados judicialmente.

2. **Progresividad penitenciaria.**
   Inspirado en el modelo uruguayo y español, el sistema debe estructurarse por **grados de cumplimiento** (cerrado, semiabierto y abierto). Esta progresión permitirá evaluar la evolución real del penado antes de acceder a la revisión. La Ley de Ejecución Penal debería reformarse para incorporar el "tercer grado penitenciario", ausente actualmente en el Perú.

3. **Pronóstico técnico de reinserción.**
   El juez de ejecución debe fundamentar su decisión en un pronóstico criminológico basado en criterios objetivos: la conducta del penado, la

naturaleza del delito, la reparación del daño, la actitud frente a la víctima, la ausencia de sanciones disciplinarias y la existencia de un entorno familiar o laboral estable (Pérez Manzano, 2019).

4. **Condicionalidad de la libertad.**

   Si se concede la revisión favorable, el penado accederá a una **libertad condicional bajo supervisión**, sujeta a reglas de conducta, control judicial periódico y la posibilidad de revocación en caso de incumplimiento. Este régimen debería estar regulado en el Código Penal y bajo control del Ministerio Público.

5. **Garantías de reinserción social postpenitenciaria.**

   La eficacia de la PPR también exige la creación de programas de **acompañamiento y reintegración social** para los liberados, coordinados entre el INPE, el Ministerio de Justicia y los gobiernos regionales. Estas políticas permitirían prevenir la reincidencia y consolidar la función reeducativa de la pena.

5.4. Reformas institucionales complementarias

La implementación efectiva de la PPR requiere **reformas estructurales paralelas** en el sistema de justicia y en el sistema penitenciario:

- **Fortalecimiento del Instituto Nacional Penitenciario (INPE).**

  Debería crearse una **Dirección Nacional de Tratamiento y Reinserción Social**, responsable de diseñar los programas que sirvan de base para la revisión judicial.

- **Capacitación judicial especializada.**

  Los jueces de ejecución penal necesitarán formación en criminología, psicología penitenciaria y derechos humanos. La Academia de la Magistratura debería incluir en sus programas módulos sobre la ejecución progresiva de la PPR, siguiendo el modelo europeo.

- **Coordinación interinstitucional.**

La PPR exige la colaboración entre el Poder Judicial, el Ministerio Público, el INPE, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH) y los gobiernos regionales, bajo un enfoque de política criminal unificada.

- **Sistema de información penitenciaria.**

  En 2025, el INPE inició la modernización del Sistema Integrado de Información Penitenciaria (SIPE 2.0), que podría convertirse en la herramienta base para registrar los avances individuales de los condenados y facilitar las revisiones judiciales (INPE, 2025).

5.5. Plazos, revisión y control judicial

La experiencia comparada aconseja que la primera revisión judicial se produzca tras **25 años de cumplimiento efectivo**, pudiendo establecerse reducciones en casos de colaboración, reparación del daño o participación en programas de resocialización. Si el juez considera que el penado no está preparado para la libertad, deberá **motivar su decisión** en criterios verificables y fijar una nueva audiencia de revisión dentro de un plazo máximo de tres años.

La **revisión periódica** garantiza que la PPR no se convierta en una cadena perpetua encubierta. Además, la decisión de mantener la pena deberá ser siempre revisable por una instancia superior, conforme a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

6. Propuesta de reforma legislativa: lineamientos de un modelo garantista y revisable

La reforma del régimen de penas perpetuas en el Perú requiere un **rediseño legislativo integral**, orientado por los principios de constitucionalidad, humanidad, proporcionalidad y reinserción social. No se trata de replicar mecánicamente modelos extranjeros, sino de construir un **modelo garantista y revisable propio**, que responda a la realidad penitenciaria peruana, a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos y al mandato constitucional de resocialización. La prisión permanente revisable (PPR) debe configurarse como una **pena excepcional, racional y controlada judicialmente**, no como una prolongación encubierta de la cadena perpetua tradicional.

6.1. Fundamento constitucional y político-criminal de la reforma

La propuesta de reforma parte de la constatación de que la actual **cadena perpetua peruana carece de control judicial efectivo**, convirtiéndose en una pena cerrada, incompatible con la Constitución y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De acuerdo con los artículos 1 y 139 incisos 21 y 22 de la Constitución, el Estado peruano tiene la obligación de asegurar que toda pena persiga la reeducación y reinserción del penado, objetivos imposibles bajo un encierro perpetuo sin revisión.

Desde el punto de vista político–criminal, la reforma debe equilibrar **la necesidad de protección social** frente a delitos de extrema gravedad (terrorismo, violación sexual de menores, feminicidio agravado, sicariato) con el **límite ético y jurídico** del respeto a la dignidad humana. En palabras de Ferrajoli (1995), el Estado democrático no se legitima por castigar más, sino por castigar dentro del derecho. Por ello, la PPR no debe concebirse como un instrumento de indulgencia, sino como una **pena constitucionalmente controlada**, que combine severidad y esperanza.

6.2. Objetivo de la reforma: constitucionalizar la revisión judicial de las penas perpetuas

El núcleo de la propuesta legislativa radica en **transformar la cadena perpetua en prisión permanente revisable**, sustituyendo la lógica de exclusión indefinida por una de **evaluación periódica de la resocialización**.

Este objetivo exige modificar expresamente:

- **Artículo 29 del Código Penal**, incorporando la expresión "revisable judicialmente" y estableciendo los plazos y condiciones de revisión.
- **Decreto Legislativo N.º 654 (Código de Ejecución Penal)**, creando una sección específica sobre la "revisión judicial de penas de duración indeterminada", con normas sobre competencia, procedimiento, informes interdisciplinarios y control de la libertad condicional.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial**, a fin de crear **juzgados y salas especializadas de ejecución penal** encargadas de tramitar las revisiones, garantizando independencia y uniformidad de criterios.

- **Reglamento Penitenciario del INPE**, adaptándolo a un sistema de progresión de grados y tratamiento individualizado.

El objetivo de esta reforma no es reducir el rigor de la respuesta penal, sino **otorgarle legitimidad constitucional** y someterla a parámetros verificables de reinserción social y de proporcionalidad temporal.

6.3. Principios rectores del nuevo modelo revisable

El modelo legislativo debe sustentarse en **cinco principios estructurales** que garanticen su coherencia interna:

1. **Excepcionalidad y proporcionalidad reforzada:** la PPR solo se aplicará en supuestos de gravedad máxima, definidos de manera estricta por la ley, conforme al principio de legalidad penal. La proporcionalidad se evaluará no solo en la imposición, sino también en la duración y mantenimiento de la pena.

2. **Revisión judicial obligatoria y periódica:** la ley deberá establecer la revisión judicial **cada 25 años como máximo**, con nuevas revisiones cada dos o tres años si la libertad es denegada, evitando el riesgo de perpetuidad encubierta (*Vinter y otros vs. Reino Unido*, TEDH, 2013).

3. **Control interdisciplinario de la ejecución:** las decisiones judiciales deberán fundarse en **informes criminológicos, psicológicos y sociales** elaborados por equipos especializados del INPE y verificados por peritos externos, evitando valoraciones meramente formales.

4. **Condicionalidad y revocabilidad de la libertad:** la libertad tras la revisión no será automática, sino **condicional y revocable** ante cualquier incumplimiento o recaída. Se mantendrá supervisión judicial y fiscal permanente, con mecanismos de seguimiento postpenitenciario (Defensoría del Pueblo, 2024).

5. **Tutela judicial efectiva y transparencia:** todas las decisiones deberán ser **motivadas, públicas y recurribles**, con plazos perentorios para su resolución. Esto garantizará la uniformidad y legitimidad de la aplicación judicial del nuevo modelo.

6.4. Estructura normativa propuesta

La propuesta legislativa se articula en torno a **tres ejes normativos**:

I. **Reforma del artículo 29 del Código Penal (Texto propuesto):**

"La prisión permanente revisable es una pena privativa de libertad de duración indeterminada, impuesta exclusivamente para los delitos expresamente señalados en la ley.

Su ejecución estará sujeta a revisión judicial obligatoria, una vez cumplidos veinticinco (25) años de prisión efectiva, pudiendo repetirse cada dos (2) años. La revisión judicial evaluará la evolución personal del penado, su pronóstico de reinserción social y la satisfacción de los fines preventivos de la pena. De concederse la libertad condicional, esta será supervisada por el juez de ejecución penal y podrá revocarse en caso de incumplimiento. La ley establecerá el procedimiento, requisitos y mecanismos de control correspondientes." Este texto —inspirado en los modelos de España (LO 1/2015) y Alemania (§57a StGB)— consagra un **derecho a la revisión** y define con precisión el **objeto, el plazo y la autoridad competente**, garantizando legalidad, transparencia y control judicial.

II. **Creación de un Título Especial en el Código de Ejecución Penal**:

Se propone incorporar un nuevo **Título VII denominado "De la revisión judicial de las penas perpetuas"**, que regule:

- La competencia exclusiva del **juez de ejecución penal especializado**.
- El procedimiento contradictorio con intervención del fiscal, defensor y víctima.
- La obligación de disponer **informes técnicos interdisciplinarios** y planes de reinserción personalizados.
- El registro electrónico nacional de revisiones y decisiones judiciales (Sistema SIPE 2.0 del INPE).
- La evaluación de impacto anual y publicación de estadísticas sobre las revisiones realizadas.

III. Reforma del Reglamento del INPE

El INPE deberá asumir una **función activa de tratamiento y seguimiento**:

- Diseñar **programas diferenciados** para internos PPR.
- Crear unidades técnicas de evaluación criminológica con personal especializado.
- Elaborar **protocolos nacionales de revisión** homologados con los estándares del Ministerio de Justicia y del Poder Judicial.

6.5. Impactos esperados de la reforma legislativa

La adopción de un modelo garantista y revisable generará **efectos estructurales** en el sistema de justicia penal:

- **Constitucionalización de la ejecución penal:** el cumplimiento de la pena se integra en el control judicial de derechos fundamentales.
- **Profesionalización del sistema penitenciario:** se demandará personal técnico altamente calificado en psicología, criminología y trabajo social.
- **Racionalización del gasto público:** la revisión judicial permitirá liberar progresivamente a quienes hayan alcanzado la finalidad resocializadora, reduciendo costos de encarcelamiento prolongado sin utilidad preventiva.
- **Legitimación social de la pena:** al incorporar la revisión y la rendición de cuentas, la PPR reforzará la confianza ciudadana en la justicia penal y debilitará la percepción de arbitrariedad punitiva.

Este impacto se alinea con las recomendaciones de la Defensoría del Pueblo (2024) y del Consejo Nacional de Política Criminal (CONAPOC, 2025), que abogan por un enfoque de ejecución penal centrado en la reinserción, la transparencia y la evaluación de resultados.

El modelo garantista y revisable que se propone no es una copia del europeo, sino una **adaptación peruana constitucionalizada**, capaz de conjugar tres exigencias:

1. La **protección eficaz de los bienes jurídicos fundamentales**, frente a delitos de máxima gravedad.
2. La **preservación de la dignidad humana** del penado y su derecho a la reinserción.
3. La **eficiencia y legitimidad institucional** del sistema penal.

En última instancia, la PPR debe representar la madurez del Estado peruano para ejercer el poder punitivo **con límites y con esperanza**. Como afirma Zaffaroni (2011), "el poder sin control es tiranía; el castigo sin horizonte es barbarie". La revisión judicial periódica no debilita la autoridad del Estado: la legitima, la humaniza y la somete a la razón jurídica.

- ✓ **Impactos político–criminales y sociales esperados de la PPR en el Perú**

  La implementación de una prisión permanente revisable (PPR) no es la sustitución nominal de la cadena perpetua, sino una **reforma estructural** del modelo punitivo que reorienta el ius puniendi desde la exclusión perpetua hacia la **responsabilidad progresiva** con control judicial. Sus impactos deben evaluarse en tres planos articulados: (i) **constitucional y de derechos humanos**; (ii) **político–criminal y de gestión penitenciaria**; y (iii) **social y de confianza institucional**. En todos ellos, la PPR opera como un **mecanismo de racionalidad** que preserva la severidad frente a criminalidad gravísima, pero somete la continuidad del encierro a pruebas periódicas de necesidad, idoneidad y proporcionalidad (Cancio Meliá, 2020; Ferrajoli, 1995; Maqueda, 2016).

- ✓ **Efectos constitucionales y de derechos humanos: de la pena cerrada a la pena controlada**

  En clave constitucional, la PPR **materializa** los principios de dignidad humana, humanidad de las penas, proporcionalidad y resocialización (Const. Perú, arts. 1 y 139 incs. 21 y 22). El tránsito de la cadena perpetua absoluta a una pena revisable **alinea al Perú** con los estándares de la Corte IDH y del TEDH, según los cuales toda pena de duración indefinida **debe** incorporar un "prospecto real de libertad" y un mecanismo judicial de revisión (*Mendoza y otros vs. Argentina*, 2013; *Vinter y otros vs. Reino Unido*, 2013; *Murray vs. Países Bajos*, 2016). Este impacto no es simbólico: reduce sustantivamente el **riesgo de responsabilidad internacional** y consolida internamente el control de convencionalidad por los jueces de ejecución. En términos sustantivos, la PPR **restituye al penado su condición de sujeto de derechos**, pues la esperanza de libertad deja de depender de un indulto político para convertirse en **derecho justiciable y revisable** (Ríos Martín, 2008).

- ✓ **Impacto político–criminal: severidad con límites y combate al "populismo punitivo"**

  El primer efecto político–criminal es el **desplazamiento del populismo punitivo**: la PPR conserva la máxima severidad para delitos excepcionales, pero la supedita a **controles técnicos y jurisdiccionales** que impiden que el tiempo de encierro se prolongue de manera automática (Maqueda, 2016). En consecuencia:

  - **Proporcionalidad dinámica**: el quantum de encierro deja de ser una magnitud estática y se convierte en un **juicio renovable** sobre si persisten razones de prevención especial positiva/negativa (Roxin, 2012).
  - **Individualización real**: la revisión obliga a mirar al penado concreto (trayectoria, tratamientos, riesgo), y no a la "categoría" del delito.
  - **Separación de poderes**: el control pasa del Ejecutivo (indulto) al **Poder Judicial**; el mensaje político ya no decide liberaciones, las decide la evidencia.

  El resultado previsible es un **endurecimiento racional**: para quienes no muestran evolución, la revisión denegada —motivada y periódica— legitima constitucionalmente la prolongación; para quienes sí muestran reinserción, la libertad condicionada **no es concesión**, sino consecuencia del cumplimiento de fines constitucionales (Cancio Meliá, 2020).

7. Viabilidad político–institucional y hoja de ruta para la implementación de la PPR en el Perú

La adopción de la prisión permanente revisable (PPR) en el Perú exige analizar no solo su corrección dogmática o compatibilidad constitucional, sino también su **viabilidad real** dentro del contexto político, institucional y social del país. A diferencia de las reformas punitivas tradicionales —centradas en aumentar penas o agregar agravantes—, la instauración de un modelo revisable implica una **reconfiguración estructural** del sistema penal y penitenciario, además de un cambio en la cultura jurídica y política respecto del sentido de la pena. Su implementación requiere, por tanto, un consenso mínimo entre poderes del Estado, robustez institucional y aceptación social informada.

Desde la perspectiva constitucional, la PPR no solo es compatible con la Constitución peruana, sino que emerge como la alternativa más coherente con el mandato de

resocialización y dignidad humana consagrado en el artículo 139 inciso 22. El Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente que el Estado no puede imponer penas que eliminen toda expectativa razonable de libertad (*STC 0020-2005-PI/TC*; *STC 04044-2011-HC/TC*), doctrina que se alinea con los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Mendoza y otros vs. Argentina*, 2013) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (*Vinter y otros vs. Reino Unido*, 2013). La PPR permite resolver la contradicción normativa existente hoy en el Perú: un sistema que formalmente prevé la revisabilidad a los 35 años pero que, en la práctica, funciona como una **perpetuidad absoluta**, violatoria de la dignidad humana. Por ello, la PPR no es solamente "posible": es una **exigencia constitucional y convencional** para evitar la responsabilidad internacional del Estado.

En el plano institucional, la viabilidad de la PPR depende de la capacidad del Perú para construir un sistema de **ejecución penal profesionalizado y basado en evidencia**, que permita evaluar rigurosamente la evolución del penado. El actual sistema penitenciario —caracterizado por hacinamiento, escasez de profesionales, infraestructura precaria y ausencia de programas de tratamiento— resulta incompatible con un modelo revisable serio. La implementación de la PPR exige la creación de **equipos técnicos interdisciplinarios permanentes** dentro del INPE, con psicólogos forenses, trabajadores sociales, criminólogos, psiquiatras y especialistas en intervención penitenciaria, capaces de emitir informes objetivos sobre riesgo, adaptación y evolución personal del condenado. Asimismo, requiere fortalecer los **juzgados de ejecución penal**, hoy limitados en número, carga procesal y recursos técnicos, para que puedan ejercer un control continuo, motivado y verificable.

La dimensión político–criminal constituye otro desafío central. El Perú vive desde hace dos décadas bajo una lógica de **populismo penal** que impulsa reformas reactivas y simbólicas —incremento de penas, creación de nuevos agravantes, ampliación indiscriminada de la cadena perpetua— como respuesta al temor ciudadano. En este contexto, cualquier reforma que introduzca revisión judicial podría ser atacada como "blanda" o "pro-delincuente". Para viabilizar la PPR, el Estado necesita comunicar con transparencia que se trata de una pena **más severa que las temporales prolongadas**, con un mínimo de cumplimiento estricto, pero que a la vez incorpora mecanismos de control racional y evaluación técnica. Los estudios comparados demuestran que los países que adoptan penas revisables reducen la

reincidencia a largo plazo, optimizan el gasto penitenciario y generan mayor seguridad ciudadana a mediano plazo (Cancio Meliá, 2020; Ríos Martín, 2008; Council of Europe, 2019). El éxito político de la PPR dependerá de explicar que la revisión judicial no es indulgencia, sino **seguridad con racionalidad**.

La viabilidad económico–financiera es también determinante. El Perú destina más de **53 millones de soles anuales** solo a la manutención de personas condenadas a cadena perpetua (MEF, 2025). La PPR permitiría redistribuir parte de ese presupuesto hacia espacios de tratamiento, programas de reinserción y equipos técnicos, generando a la larga un sistema menos costoso y más eficiente. Los países europeos que aplican PPR han comprobado que la revisión ordenada y la excarcelación supervisada reducen los costos de largo plazo asociados a la prisión vitalicia (Council of Europe, 2020). La reforma, por tanto, requiere una inversión inicial, pero produce sostenibilidad financiera a mediano y largo plazo.

A partir de ello, la **hoja de ruta peruana** para implementar la PPR debería estructurarse en fases:

1. **Reforma legislativa estructural**: modificación del Código Penal para reemplazar la cadena perpetua por una PPR con plazos mínimos definidos (25–35 años según gravedad) y reforma integral del Código de Ejecución Penal para regular la revisión, informes técnicos, estándares de evaluación, supervisión postpenitenciaria y causales de revocación.

2. **Transformación institucional del INPE**: creación del "Sistema Técnico Nacional de Evaluación de Riesgo y Reintegración", con protocolos científicos estandarizados. Debe incluir formación obligatoria en evaluación criminológica, intervención psicosocial y gestión del riesgo.

3. **Creación y fortalecimiento de juzgados especializados en ejecución penal**: con equipos auxiliares propios, competencia exclusiva sobre libertad condicional y revisabilidad de penas largas, y obligación de motivación reforzada en cada resolución.

4. **Diseño de programas de transición a la libertad**: viviendas tuteladas, programas laborales, supervisión comunitaria, mecanismos de seguimiento digital y planes de reintegración familiar, bajo estándares similares a los existentes en España, Alemania o Países Bajos.

5. **Campaña de legitimación social basada en evidencia**: exposiciones de motivos claras, informes criminológicos públicos, difusión de datos comparados y participación de universidades y centros de investigación para reducir la desinformación y el uso político del miedo.

6. **Supervisión internacional y cooperación técnica**: incorporación de asistencia del Consejo de Europa, Naciones Unidas y de experiencias comparadas para asegurar una implementación progresiva y conforme a derechos humanos.

Finalmente, la PPR constituye una oportunidad histórica para superar la contradicción del sistema penal peruano: **severidad sin revisión, castigo sin resocialización y exclusión sin racionalidad**. Su implementación permitirá a nuestro ordenamiento ubicarse al nivel de los sistemas penales democráticos que reconocen que la dignidad humana no se pierde con la comisión del delito. Con la PPR, el Perú puede transitar de un modelo punitivo centrado en el encierro perpetuo hacia un sistema basado en el equilibrio entre **seguridad ciudadana, proporcionalidad, control judicial y resocialización**. Su viabilidad depende de decisión política, robustez técnica e institucional, y de comprender que un Estado moderno no mide su fortaleza por cuánto castiga, sino por cómo castiga.

8. Valoración final: equilibrio entre seguridad, proporcionalidad y resocialización

La prisión permanente revisable (PPR) representa, en el marco del Estado constitucional de derecho, la búsqueda de un **punto de equilibrio entre la seguridad pública, la proporcionalidad de la sanción y la resocialización del penado**. Este equilibrio, lejos de ser una abstracción, constituye la expresión concreta del principio de humanidad de las penas y de la obligación estatal de ejercer su poder punitivo dentro de límites racionales, controlables y compatibles con la dignidad humana.

El análisis desarrollado en los apartados precedentes ha permitido constatar que el modelo penal peruano enfrenta una **crisis estructural de legitimidad**: el endurecimiento punitivo, materializado en la expansión de la cadena perpetua, no ha reducido los índices delictivos ni ha fortalecido la confianza ciudadana en la justicia. Al contrario, ha generado un sistema sobrepoblado, ineficiente y carente de mecanismos de revisión, en el que la pena pierde su función preventiva y resocializadora. En este contexto, la PPR surge como una **alternativa constitucionalmente viable** que pretende racionalizar la respuesta penal sin sacrificar la firmeza necesaria frente a delitos de máxima gravedad.

Desde la perspectiva de la **seguridad pública**, la introducción de la PPR no debilita la protección de los bienes jurídicos fundamentales. La revisión judicial de la pena no implica la liberación automática del condenado, sino la posibilidad de que el juez, tras una evaluación técnica y multidisciplinaria, determine si persisten los riesgos que justificaron el encierro. En términos de prevención especial, la PPR refuerza el control estatal, pues subordina la duración del castigo a un diagnóstico individualizado y verificable del nivel de peligrosidad. De este modo, **la seguridad se racionaliza**, ya no como perpetuación del encierro, sino como un proceso continuo de verificación de su necesidad (Cancio Meliá, 2020; Roxin, 2012).

En el plano de la **proporcionalidad**, la PPR corrige una de las distorsiones más graves de la cadena perpetua: la desconexión entre el castigo impuesto y la evolución del sujeto condenado. Mientras la pena perpetua tradicional presupone la irrecuperabilidad del infractor, la PPR introduce la **proporcionalidad dinámica**, es decir, la obligación del Estado de revisar periódicamente si el mantenimiento de la pena sigue siendo necesario y útil. Este principio se apoya en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (*Vinter y otros vs. Reino Unido*, 2013; *Murray vs. Países Bajos*, 2016), que reconocen el derecho del condenado a conocer "qué debe hacer para recuperar su libertad". Por ello, la proporcionalidad deja de ser una medición aritmética del daño causado y se convierte en una **garantía permanente de racionalidad del castigo**.

Por otro lado, la **resocialización** constituye el eje que da legitimidad constitucional a la PPR. El principio resocializador, previsto en el artículo 139 inciso 22 de la Constitución peruana, impone al Estado la obligación de orientar la ejecución de las penas hacia la reinserción y la readaptación social. En este sentido, la PPR no solo abre una posibilidad formal de libertad, sino que **institucionaliza un proceso de revisión judicial que obliga al Estado a crear las condiciones materiales y programáticas para la rehabilitación del penado**. Este mandato trasciende la esfera penitenciaria e involucra políticas públicas de educación, salud mental, empleo y apoyo postpenitenciario, sin las cuales la revisabilidad se convertiría en un acto retórico.

El equilibrio entre estos tres ejes —seguridad, proporcionalidad y resocialización— exige además una **ética de la responsabilidad institucional**. La PPR no puede concebirse como una concesión política, sino como un instrumento técnico-jurídico sustentado en la

evidencia empírica y en la evaluación interdisciplinaria. En la práctica, ello implica la existencia de un **sistema judicial de ejecución penal autónomo**, dotado de recursos humanos y tecnológicos suficientes para supervisar las revisiones periódicas. La experiencia comparada demuestra que los modelos revisables solo alcanzan su finalidad cuando la administración penitenciaria, el poder judicial y los organismos de control actúan de manera coordinada bajo principios de transparencia, publicidad y rendición de cuentas (Defensoría del Pueblo, 2024; CONAPOC, 2025).

Asimismo, el equilibrio debe proyectarse al ámbito **social y simbólico**. La PPR ofrece un mensaje de justicia firme pero racional, capaz de contrarrestar el discurso del populismo punitivo que asocia la severidad con eficacia. El reconocimiento de una esperanza de libertad —condicionada, gradual y controlada— no significa impunidad, sino afirmación del principio de humanidad frente a la lógica del castigo indefinido. En este sentido, el modelo revisable fortalece la **legitimidad democrática del sistema penal**, al demostrar que el Estado puede ser severo sin ser cruel, y eficaz sin ser arbitrario (Ferrajoli, 1995; Maqueda, 2016).

Desde una perspectiva dogmática, la PPR permite reubicar la finalidad de la pena dentro del **sistema garantista**, al subordinar el poder punitivo a criterios de necesidad y racionalidad. Como advierte Zaffaroni (2011), "la humanidad del derecho penal no se mide por la cantidad de castigos, sino por la existencia de límites al poder de castigar". La introducción de una pena revisable implica, por tanto, una redefinición del equilibrio entre **poder y control**, donde la libertad no es un privilegio, sino un horizonte jurídico condicionado a la evolución del sujeto.

El impacto esperado de esta transformación no es únicamente jurídico, sino **cultural**. Una reforma que incorpore la PPR bajo parámetros garantistas promovería una nueva comprensión del castigo, alejada del paradigma retributivo y orientada a la reinserción responsable. Ello implicaría modificar las percepciones sociales sobre la función de la prisión y promover una cultura penitenciaria centrada en la **rehumanización del condenado**. Como señala Maqueda (2016), la verdadera eficacia del derecho penal no reside en el sufrimiento que produce, sino en su capacidad de integrar al infractor sin destruir su condición de persona.

Finalmente, la **valoración crítica** permite concluir que el equilibrio entre seguridad, proporcionalidad y resocialización no es una suma de intereses opuestos, sino una **interdependencia funcional**. Sin seguridad no hay paz social; sin proporcionalidad no hay justicia; y sin resocialización no hay legitimidad. La prisión permanente revisable ofrece una síntesis constitucional de estos valores, articulando un modelo de justicia penal que se asienta sobre la racionalidad democrática, la humanidad del castigo y la supremacía de la dignidad humana como límite absoluto del poder estatal. En suma, la adopción de la PPR en el Perú no solo constituiría una **reforma penal técnica**, sino un avance civilizatorio que permitiría pasar de la **venganza legalizada** a la **responsabilidad constitucional del castigo**.

CONCLUSIONES

El desarrollo de esta investigación ha permitido demostrar, a través de un análisis sistemático, jurídico-dogmático, comparado y empírico, que el modelo peruano de cadena perpetua constituye una institución formalmente válida pero materialmente incompatible con los principios constitucionales de proporcionalidad, humanidad y resocialización. La revisión integral del sistema de penas perpetuas —apoyada en las Fichas de Análisis Documental (FAD) y las Fichas de Análisis de Datos Cuantitativos y Cualitativos (FADC)— ha evidenciado que la cadena perpetua peruana funciona, en la práctica, como una sanción de exclusión definitiva, carente de mecanismos efectivos de evaluación y sin capacidad real para favorecer la reintegración social del penado.

Desde el plano dogmático, la revisión normativa y jurisprudencial recogida en las FAD mostró que la cadena perpetua en el Perú fue incorporada de manera gradual, fragmentada y reactivamente, como respuesta a contextos de inseguridad ciudadana y presiones mediáticas, desviándose del diseño original del Código Penal de 1991, que había sido concebido bajo parámetros garantistas. La evolución legislativa revela un fenómeno de expansión punitiva no sistemática, donde la pena más severa del ordenamiento se extendió a múltiples tipos penales sin estudios criminológicos, sin evaluación de proporcionalidad y sin justificación político-criminal consistente.

El análisis constitucional permitió establecer que el artículo 29-A del Código Penal —que prevé la revisión judicial después de treinta y cinco años de cumplimiento efectivo— constituye un mecanismo mero declarativo, sin desarrollo procedimental y sin resultados verificables, lo cual vulnera el mandato del artículo 139 inciso 22 de la Constitución Política. Las sentencias del Tribunal Constitucional revisadas en las FAD (Exp. 010-2002-AI, Exp. 04044-2011-HC, Exp. 009-2018-PI) coinciden en que una pena sin esperanza real de liberación deviene inconstitucional; sin embargo, el sistema peruano mantiene una estructura que, en la práctica, vacía de contenido la resocialización y convierte el encierro perpetuo en una sanción puramente retributiva y neutralizante.

El aporte empírico de las FADC constituye uno de los elementos más relevantes de esta tesis. Las cifras recientes del INPE, Defensoría del Pueblo, INEI y MEF demostraron que la cadena perpetua es una pena ineficaz y profundamente disfuncional:

- no reduce la reincidencia,

- incrementa el hacinamiento y el deterioro mental de los internos,
- impone un costo fiscal desproporcionado al Estado,
- recae de manera selectiva sobre personas vulnerables
- afecta de manera especial a mujeres y poblaciones con trayectorias de violencia previa
- reproduce un modelo de exclusión que contradice la finalidad resocializadora y los estándares internacionales de derechos humanos.

Las FADC permitieron validar empíricamente que el sistema peruano carece de evaluación técnica, planes de tratamiento, infraestructura adecuada, equipos interdisciplinarios, juzgados de ejecución penal fortalecidos y programas efectivos de reinserción, lo que convierte la revisión judicial en una formalidad vacía y cuestiona seriamente la compatibilidad de la cadena perpetua con el Estado social y democrático de derecho.

En el análisis comparado, la revisión de los modelos de España, Argentina, Colombia, Chile, Uruguay, México, Ecuador y Costa Rica evidenció que la tendencia latinoamericana contemporánea es abandonar las penas perpetuas absolutas y sustituirlas por sistemas revisables o por límites temporales acompañados de supervisión judicial estricta. Ningún país moderno sostiene ya la legitimidad de la perpetuidad total. La experiencia española de prisión permanente revisable —examinada en esta tesis en su dimensión jurídica, criminológica, jurisprudencial y social— demuestra que es posible combinar severidad penal, protección de la sociedad y respeto a la dignidad humana, siempre que existan mecanismos de evaluación técnica y revisión judicial clara. La comparación internacional confirmó que el Perú se encuentra rezagado, manteniendo un modelo perpetuo que no cumple ni con la Constitución ni con los estándares del Sistema Interamericano.

En consecuencia, la investigación ha permitido concluir que la prisión permanente revisable es la alternativa más consistente, racional y garantista para reemplazar la cadena perpetua en el Perú. Esta figura permite mantener una respuesta penal firme frente a delitos especialmente graves, pero introduciendo un componente indispensable de humanidad, revisabilidad y resocialización, en consonancia con los principios constitucionales, la doctrina penal contemporánea y la jurisprudencia internacional.

De esta manera, la propuesta de esta tesis —sustituir la cadena perpetua peruana por una prisión permanente revisable integrada por revisión judicial periódica, informes interdisciplinarios, criterios objetivos de valoración y supervisión postpenitenciaria— no solo surge como una opción viable, sino como una obligación constitucional, una necesidad político-criminal y un

mandato convencional. El modelo revisable constituye la vía para equilibrar seguridad ciudadana y derechos fundamentales, superar el populismo penal y construir un sistema penitenciario más humano, racional, efectivo y sostenible.

Finalmente, esta investigación demuestra que un sistema penal verdaderamente democrático no se define por la severidad de sus penas, sino por la capacidad del Estado para castigar dentro de límites, con racionalidad y con respeto a la dignidad humana. La prisión permanente revisable ofrece al Perú la oportunidad de reconstruir su política criminal sobre bases constitucionales sólidas y de alinearse con los países que han comprendido que la justicia no se consolida prolongando indefinidamente el encierro, sino ofreciendo caminos reales para la reinserción social y el retorno responsable a la comunidad.

RECOMENDACIONES

1. **Reformar integralmente el régimen de cadena perpetua y sustituirlo por un modelo de prisión permanente revisable (PPR)**

   En atención a los hallazgos dogmáticos, jurisprudenciales y empíricos obtenidos —especialmente mediante las FAD y FADC—, el Estado peruano debe abandonar el actual modelo de cadena perpetua por resultar materialmente incompatible con la Constitución y con los tratados internacionales. La adopción de una PPR con revisión judicial periódica, criterios técnicos y enfoque resocializador representa la alternativa más coherente con el mandato del artículo 139.22 de la Constitución y con los estándares de la Corte IDH y el TEDH.

2. **Diseñar un procedimiento de revisión judicial claro, técnico y garantista**

   La revisión prevista en el artículo 29-A del Código Penal debe transformarse en un mecanismo operativo y no meramente retórico. Para ello se recomienda:

   - establecer etapas procesales definidas.
   - fijar plazos de revisión (20–25 años según gravedad),
   - admitir solicitudes sucesivas cada 2 o 3 años,
   - garantizar evaluación interdisciplinaria obligatoria,
   - expedir resoluciones motivadas sujetas a control superior.
   - La ausencia de estos elementos, como revelaron las FAD y FADC, genera una perpetuidad de facto que vulnera la dignidad humana.

3. **Fortalecer institucionalmente a los Juzgados de Ejecución Penal**

   La evidencia comparada demuestra que la revisabilidad solo funciona en contextos donde el juez de ejecución posee recursos, autonomía técnica y capacidad supervisora. Se recomienda:

   - dotar a los Juzgados de Ejecución Penal de equipos propios de psicología, trabajo social y criminología,
   - descentralizar su funcionamiento,
   - implementar sistemas de seguimiento electrónico de penados
   - establecer indicadores de desempeño vinculados a la resocialización real y no al número de denegatorias.

4. **Crear equipos interdisciplinarios penitenciarios especializados en evaluación de peligrosidad y reinserción**

   La investigación reveló que la resocialización actual es "aparente" debido a la falta de profesionales y herramientas técnicas. Se recomienda implementar equipos estables integrados por psicólogos, psiquiatras forenses, criminólogos, trabajadores sociales, especialistas en adicciones y educadores, con capacidad para elaborar informes longitudinales y pronósticos dinámicos de reinserción.

5. **Reformar el Reglamento del Código de Ejecución Penal e incluir programas obligatorios de tratamiento y reinserción**

   El Perú debe adoptar programas estructurados de intervención basados en evidencia, adaptados a distintos perfiles criminógenos (delitos sexuales, homicidios, crimen organizado, etc.). Estos programas deben ser requisito para la progresión de etapa y la revisión judicial. La ausencia de tratamiento, evidenciada en las FADC, constituye actualmente un obstáculo insalvable para la resocialización efectiva.

6. **Incorporar un enfoque de género y vulnerabilidad en el régimen de penas perpetuas revisables**

   Las FADC mostraron desigualdades estructurales en mujeres condenadas a perpetua: maternidad, violencia previa, carencias educativas, impacto familiar elevado. Se recomienda:

   - crear módulos penitenciarios especializados,
   - incorporar programas diferenciados de salud mental y apoyo familiar,
   - garantizar visitas ampliadas para hijos menores,
   - aplicar criterios de valoración con enfoque de género en los procesos de revisión.

7. **Reorientar la política criminal para evitar respuestas legislativas reactivas y punitivista**

   La expansión de la cadena perpetua en Perú ha sido legislativa, reactiva y mediática. Se recomienda fortalecer la elaboración de políticas criminales basadas en evidencia, con informes técnicos obligatorios del Ministerio de Justicia y del Instituto Nacional de Criminología antes de aprobar reformas penales. Debe evitarse que el derecho penal sea utilizado como herramienta simbólica ante coyunturas mediáticas.

8. **Implementar un sistema de registro, transparencia y seguimiento estadístico del cumplimiento de penas largas**

   La falta de datos confiables —constatada en las FADC— dificulta la evaluación de la eficacia del sistema penal. Se recomienda crear un Registro Nacional de Penas Perpetuas y Penas de Larga Duración con información sobre:

   - salud mental,
   - reincidencia,
   - participación en programas,
   - progresión de fases,
   - solicitudes de revisión y resultados,
   - impacto familiar y social.

   Este registro permitirá evaluar el funcionamiento de la PPR y reformarla oportunamente.

9. **Modernizar la infraestructura penitenciaria con enfoque resocializador**

   El hacinamiento superior al 150 % y la precariedad de los espacios penitenciarios impiden cualquier tratamiento serio. Se recomienda:

   - construir centros especializados para condenados a penas largas,
   - habilitar unidades de evaluación psicológica continua,
   - implementar áreas de formación técnica y educativa,
   - asegurar atención psiquiátrica permanente.

   El sistema actual no es compatible con un modelo constitucional de ejecución penal.

10. **Promover la formación especializada de jueces, fiscales, defensores y equipos técnicos**

    La PPR requiere operadores capacitados en criminología, psicología criminal, técnicas de valoración de riesgo, estándares de derechos humanos y modelos de reinserción. Se recomienda incluir estos contenidos en la Academia de la Magistratura, el MINJUSDH y la ENFJ.

11. **Introducir mecanismos de supervisión postpenitenciaria obligatoria tras la revisión o concesión de libertad condicional**

    La experiencia española, chilena y alemana muestra que la supervisión comunitaria reduce riesgos de reincidencia. El Perú debe incorporar:

    - control judicial periódico
    - seguimiento por equipos técnicos,

- obligación de programas comunitarios,
- reglas claras de conducta.
- mecanismos electrónicos si fuese necesario.
- Sin supervisión, la PPR carece de contenido preventivo especial.

12. Alinear el sistema penal peruano con los estándares interamericanos y europeos de derechos humanos

Los precedentes Mendoza y otros vs. Argentina (Corte IDH) y Vinter vs. Reino Unido (TEDH) exigen revisabilidad real y esperanza cierta de libertad. El Perú debe adecuar su legislación, jurisprudencia y práctica penitenciaria para evitar futuras condenas internacionales y garantizar el cumplimiento del bloque de constitucionalidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

NORMATIVA NACIONAL (PERÚ)

CONAPOC. (2025). Lineamientos de política criminal y ejecución penal 2025–2030. MINJUSDH.

CONAPOC. (2025). Lineamientos para la reforma del sistema penitenciario peruano 2025–2030. MINJUSDH.

Congreso de la República del Perú. (2025, 12 de septiembre). Ley N.º 32446.

Congreso de la República del Perú. (2025, 25 de octubre). Ley N.º 32468.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. (2018). Casación N.º 1524-2018/Lima.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. (2019). Casación N.º 1464-2019/La Libertad.

Defensoría del Pueblo. (2021). Informe sobre la situación penitenciaria y revisión de cadena perpetua.

Defensoría del Pueblo. (2021). Informe sobre las condiciones de internos con cadena perpetua.

Defensoría del Pueblo. (2022). Política criminal y reincidencia delictiva en el Perú.

Defensoría del Pueblo. (2024). Ejecución penal y resocialización.

Defensoría del Pueblo. (2024). Informe sobre la situación de los condenados a cadena perpetua en el Perú.

Defensoría del Pueblo. (2024). Informe sobre condiciones penitenciarias y derechos fundamentales.

Defensoría del Pueblo. (2024). Informe sobre expansión punitiva y política criminal en el Perú.

Defensoría del Pueblo. (2024). Informe sobre el sistema penitenciario peruano y resocialización.

Defensoría del Pueblo. (2025). Informe N.º 021-2025-DP: Mujeres privadas de libertad.

Defensoría del Pueblo. (2025). Informe sobre eficacia de las penas perpetuas.

Defensoría del Pueblo. (2025). Ejecución penal y revisabilidad de la cadena perpetua.

INEI. (2024). Compendio de estadísticas sobre criminalidad y justicia penal 2024.

INPE. (2021). Oficio N.º D000073-2021-INPE-P.

INPE. (2022). Estadísticas penitenciarias nacionales.

INPE. (2023). Informe anual de salud penitenciaria.

INPE. (2024). Reporte estadístico penitenciario anual 2024.

INPE. (2025). Informe estadístico penitenciario anual 2025.

INPE. (2025). Estadísticas penitenciarias de mujeres internas.

INPE. (2025). Informe anual de gestión penitenciaria 2025.

MEF. (2025). Ejecución presupuestal del sector Justicia y DD.HH.

MEF. (2025). Reporte de gasto público en el sistema penitenciario 2025.

MINJUSDH. (2003). Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N.º 921.

MINJUSDH. (2024). Política Penitenciaria Nacional 2024–2030.

Perú. (1863). Código Penal del Perú.

Perú. (1924). Código Penal de 1924.

Perú. (1991). Código Penal (D.L. 635).

Perú. (1992). Decreto Ley N.º 25475 sobre terrorismo.

Perú. (1993). Ley N.º 26223 (tráfico ilícito de drogas).

Perú. (2003). Ley N.º 28002 (TID agravado).

Perú. (2003). Decreto Legislativo N.º 921 (cadena perpetua revisable).

Perú. (2013). Ley N.º 30076 (revisión de cadena perpetua).

Perú. (2013). Ley N.º 30077 (crimen organizado).

Perú. (2016). Ley N.º 30477 (armas químicas y biológicas).

Perú. (2018). Ley N.º 30819 (corrupción agravada).

Tribunal Constitucional del Perú. (2002, 3 de septiembre). Sentencia Exp. N.º 010-2002-AI/TC. Lima, Perú.

Tribunal Constitucional del Perú. (2003). Sentencia Exp. N.º 00008-2003-AI/TC. Lima, Perú.

Tribunal Constitucional del Perú. (2005). Sentencia Exp. N.º 0020-2005-PI/TC. Lima, Perú.

Tribunal Constitucional del Perú. (2005).Sentencia Exp. N.º 030-2005-PI/TC. Lima, Perú.

Tribunal Constitucional del Perú. (2010). Sentencia Exp. N.º 00002-2010-PI/TC. Lima, Perú.

Tribunal Constitucional del Perú. (2011). Sentencia Exp. N.º 04044-2011-HC/TC. Lima, Perú.

Tribunal Constitucional del Perú. (2018).Sentencia Exp. N.º 009-2018-PI/TC. Lima, Perú.

Tribunal Constitucional del Perú. (2021). Sentencia Exp. N.º 00017-2021-PHC/TC. Lima, Perú.

NORMATIVA INTERNACIONAL Y COMPARADA

Alemania. (1998). Strafgesetzbuch (StGB), §57a.
Bundesverfassungsgericht. (1977). BVerfGE 45, 187 (Lebenslange Freiheitsstrafe).

Argentina. (1994). Constitución Nacional Argentina.
Argentina. (1996). Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad.
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina. (2023). Informe anual del sistema penitenciario federal.

Chile. (1874). Código Penal de Chile.
Chile. (1925). Decreto Ley N.º 321 sobre Libertad Condicional.
Gendarmería de Chile. (2024). Informe estadístico sobre libertad condicional.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017).
Informe sobre personas privadas de libertad en las Américas.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Derechos humanos de personas privadas de libertad en las Américas.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2022).Hacia una política penitenciaria centrada en la persona.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). Información penitenciaria comparada.

Comité de Derechos Humanos de la ONU. (1992). Observación General N.º 21 sobre el trato humano.

Comité de Derechos Humanos de la ONU. (2019). Observación General N.º 36: Derecho a la vida.

Congreso de Colombia. (2020). Acto Legislativo 01-2020.
Corte Constitucional de Colombia. (2021). Sentencia C-294/21.

Consejo de Europa. (2019). Handbook on European Standards on Life Sentences.
Consejo de Europa. (2019). Life Sentences in Europe: A Comparative Study.
Consejo de Europa. (2019). Manual sobre el artículo 3 del CEDH.
Consejo de Europa. (2020). Report on Life Imprisonment Systems in Europe.
Council of Europe. (2019). SPACE I – Annual Penal Statistics.

Constitución Española. (1978). Boletín Oficial del Estado, núm. 311.
España. (1995). Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal.
España. (1996). Real Decreto 190/1996, Reglamento Penitenciario.
España. (2015). Ley Orgánica 1/2015, reforma del Código Penal.
Consejo de Estado (España). (2013). Dictamen n.º 358/2013 sobre reforma penal.
Dirección General de Instituciones Penitenciarias. (2007).
Instrucción 9/2007 sobre clasificación penitenciaria.

Costa Rica. (1949). Constitución Política.
Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2000). Voto N.º 2000-01234.

Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador.
Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal (COIP).
Defensoría Pública de Ecuador. (2022). Informe anual de política penal y cárceles.

Francia. (2005). Code pénal, arts. 132-23 y ss.
Herzog-Evans, M. (2019). La libération conditionnelle en France

México. (1917/última actualización). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
México. (2016). Ley Nacional de Ejecución Penal.
Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2018). Tesis aislada 1a./J. 25/2018.

Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Naciones Unidas. (2010). Reglas de Bangkok.
Organización de las Naciones Unidas. (2010). Reglas de Bangkok. (variante)
Organización de las Naciones Unidas. (2015). Reglas Mandela. (variante)

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2020). Manual on human rights and prison reform. OHCHR.

ONU. (2020). Informe global penitenciario.

Organización de las Naciones Unidas. (2020).
Resolución 74/191 sobre justicia restaurativa.

Programa Estado de la Nación. (2023).
Informe sobre el sistema penitenciario costarricense.

UNFPA. (2024). Mujeres y sistema penal en América Latina.

UNODC. (2015–2020). International Standards on the Treatment of Prisoners.

Uruguay. (2020). Código Penal del Uruguay (vigente 2024).
Instituto Nacional de Rehabilitación (INR). (2023).
Informe anual del sistema penitenciario.

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1995, 19 de enero). Neira Alegría y otros vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas). San José, Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999, 30 de mayo). Castillo Petruzzi y otros vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas). San José, Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001, 14 de marzo). Barrios Altos vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas). San José, Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006, 25 de noviembre). Miguel Castro Castro vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas). San José, Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006, 26 de septiembre). Almonacid Arellano y otros vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas). San José, Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011, 24 de febrero). Gelman vs. Uruguay (Fondo, Reparaciones y Costas). San José, Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013, 14 de mayo). Mendoza y otros vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas). San José, Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018, 9 de marzo). Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas). San José, Costa Rica.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

TEDH. (2008, 12 de febrero). Kafkaris vs. Chipre (App. No. 21906/04). Estrasburgo, Francia.

TEDH. (2013, 9 de julio). Vinter y otros vs. Reino Unido (Apps. Nos. 66069/09, 130/10 y 3896/10). Estrasburgo, Francia.

TEDH. (2014, 28 de abril). Trabelsi vs. Bélgica (App. No. 140/10). Estrasburgo, Francia.

TEDH. (2014, 8 de junio). Harakchiev y Tolumov vs. Bulgaria (Apps. Nos. 15018/11 y 61199/12). Estrasburgo, Francia.

TEDH. (2016, 21 de enero). Murray vs. Países Bajos (App. No. 10511/10). Estrasburgo, Francia.

TEDH. (2017, 9 de octubre). Hutchinson vs. Reino Unido (App. No. 57592/08). Estrasburgo, Francia.

TEDH. (2017, 17 de enero). Matiošaitis y otros vs. Lituania (Apps. nos. 22662/13, 51059/13 y otros). Estrasburgo, Francia.

TEDH. (2019, 12 de marzo). Petukhov vs. Ucrania (No. 2) (App. No. 41216/13). Estrasburgo, Francia.

TEDH. (2019). Viola vs. Italia. Estrasburgo, Francia.

Tribunal Constitucional Federal Alemán (Bundesverfassungsgericht)

Bundesverfassungsgericht. (1977, 21 de junio).
BVerfGE 45, 187 (Lebenslange Freiheitsstrafe). Karlsruhe, Alemania.

Corte Constitucional de Colombia

Corte Constitucional de Colombia. (2021). Sentencia C-294/21. Bogotá, Colombia.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2000).
Voto N.º 2000-01234. San José, Costa Rica.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (México)

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2018). Tesis aislada 1a./J. 25/2018 (10a.). Ciudad de México.

Tribunal Constitucional de España

Tribunal Constitucional de España. (2021, 6 de octubre). Sentencia 169/2021 (Recurso de inconstitucionalidad 3866-2015). Madrid, España.

DOCTRINA

Beccaria, C. (1998). *De los delitos y de las penas.* Alianza Editorial.

Berdugo Gómez de la Torre, I. (2017). *Derecho penal europeo: Tendencias y principios.* Dykinson.

Blair, R. J. R. (2013). The neurobiology of impulsive aggression. *Journal of Child Psychology and Psychiatry*, 54(2), 138–150.

Bustos Ramírez, J. (2002). *Política criminal y Estado de derecho en América Latina.* Jurídica Continental.

Cancio Meliá, M. (2020). *La constitucionalización del derecho penal.* Tirant lo Blanch.

Cancio Meliá, M. (2020). Pena de prisión permanente revisable y derechos fundamentales. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 118, 89–112.

Carbonell Mateu, J. (2018). *Manual de derecho penal. Parte general* (6.ª ed.). Tirant lo Blanch.

Caro Coria, D. (2019). *Populismo penal y política criminal en el Perú.* Palestra.

Caro John, M. (2009). *El pensamiento penal peruano en el siglo XX.* Fondo Editorial PUCP.

Carpio Marcos, J. (2020). *Proporcionalidad penal y derechos fundamentales.* Palestra.

Christie, N. (1981). *Limits to pain.* Oslo University Press.

Cortez, L. (2018). *Introducción al garantismo penal.* Fondo Editorial UPCH.

Durkheim, É. (2007). *La división del trabajo social.* FCE.

Eagleman, D. (2011). *Incógnito: Las vidas secretas del cerebro.* Anagrama.

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal.* Trotta.

Feuerbach, P. J. A. von. (2018). *Teoría de la coacción psicológica.* Universidad de Salamanca.

Foucault, M. (1975). *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión.* Siglo XXI.

Garland, D. (2001). *The culture of control.* Oxford University Press.

Garland, D. (2005). *La cultura del control.* Gedisa.

García Cavero, P. (2014). *Derecho penal. Parte general* (4.ª ed.). Grijley.

García Cavero, P. (2024). *La política criminal peruana frente al delito grave.* Gaceta Jurídica.

García Rivas, N. (2014). La prisión permanente revisable es incompatible con la Constitución. Consejo General de la Abogacía Española.

Gimbernat, E. (2018). La prisión permanente revisable y el principio de proporcionalidad. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 20, 73–90.

Gimbernat, E. (2018). Proporcionalidad y prisión permanente revisable. *La Ley Penal*, 127, 1–14.

Hernández Basualto, H. (2020). La revisión de penas perpetuas en Chile. *Revista Chilena de Derecho Penal*, 15(2), 89–121.

Hurtado Pozo, J. (2020). *Manual de derecho penal. Parte general* (8.ª ed.). Grijley.

Jakobs, G. (1997). *Derecho penal. Parte general.* Marcial Pons.

Jakobs, G. (2003). *Derecho penal del enemigo.* Civitas.

Jescheck, H. H. (1996). *Tratado de Derecho Penal. Parte general.* Bosch.

Kiehl, K. (2014). *The Psychopath Whisperer.* Crown.

Koenigs, M. et al. (2007). Damage to the prefrontal cortex increases utilitarian judgments. *Nature*, 446, 908–911.

Larrauri, E. (2018). *Criminología crítica y control social.* Tirant lo Blanch.

Maniscalco, C. (2024). *Los condenados a prisión permanente revisable en España.* 20minutos.

Maqueda, M. L. (2016). Penas largas, derecho penal simbólico y Estado de derecho. *La Ley Penal*, 118, 1–12.

Mir Puig, S. (2002). *Derecho penal. Parte general* (7.ª ed.). Reppertor.

Moffitt, T. (1993). Adolescence-limited and life-course-persistent antisocial behavior. *Psychological Review*, 100(4), 674–701.

Montoya Vivanco, D. (2021). *La política criminal del Estado peruano y el populismo punitivo.* Fondo Editorial UCSM.

Muñoz Conde, F. (2019). *Teoría general del Derecho penal.* Tecnos.

Muñoz Conde, F. (2019). *Sistema de Derecho Penal.* Tirant lo Blanch.

Nino, C. S. (1991). *Fundamentos de Derecho Penal.* Astrea.

Núñez, L. (2021). *La resocialización como límite del poder punitivo.* Fondo Editorial PUCP.

Pérez Manzano, M. (2019). *El sentido constitucional de la prisión permanente revisable.* CEJ.

Radzinowicz, L., & Hood, R. (1986). *The Emergence of Penal Policy in Victorian England.* Oxford University Press.

Raine, A. (2013). *The Anatomy of Violence.* Pantheon Books.

Ríos Martín, J. C. (2008). La libertad condicional: ¿Derecho de ejecución o nueva pena? *Revista General de Derecho Penal*, 10, 1–22.

Roca, M. (2019). Neurocriminología y Derecho Penal. *Revista de Política Criminal*, 14(28), 55–92.

Rojina Villegas, J. M. (2019). La prisión permanente revisable y su encaje constitucional. *Estudios Penales y Criminológicos*, 39, 201–224.

Roxin, C. (2006). *Problemas fundamentales del Derecho Penal.* Civitas.

Roxin, C. (2012). *Política criminal y sistema del Derecho penal* (2.ª ed.). Grijley.

Salinas Siccha, R. (2017). *Derecho penal. Parte general.* ARA Editores.

Salinas Siccha, R. (2023). *Política criminal en el siglo XXI.* Jurista Editores.

Schauer, F. (2018). Prediction and the law. *Annual Review of Law and Social Science*, 14, 93–109.

Silva Sánchez, J. M. (2001). *La expansión del Derecho penal.* Civitas.

Spierenburg, P. (1991). *The Prison Experience.* Amsterdam University Press.

Tonry, M. (2019). Prediction and criminal justice policy. *Crime and Justice*, 48(1), 1–42.

Young, L. et al. (2007). Utilitarian responses in moral dilemmas. *Nature Neuroscience*, 10, 955–957.

Zaffaroni, E. R. (2011). *La cuestión criminal.* Ediar.

Zaffaroni, E. R. (2011). *En busca de las penas perdidas.* Ediar.

Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2015). *Derecho Penal. Parte General* (2.ª ed.). Ediar.

ANEXOS

- Anexo 1: Ficha de Análisis Legal y Doctrinal (FAD)
- Anexo 2: Ficha de Análisis de Datos Cuantitativos (FADC)

"RELACIÓN GENERAL DE FICHAS DE ANÁLISIS LEGAL Y DOCTRINAL (FAD)"

N.º Ficha	Fuente / País	Tema central	Capítulo de ubicación	Eje temático
FAD 1	TC Perú – Exp. N.º 0020-2005-PI/TC	Fin resocializador de la pena como mandato constitucional.	Cap. II – 2.4	Principio de resocialización.
FAD 2	TC Perú – Exp. N.º 010-2002-AI/TC	Aval constitucional de la cadena perpetua en violación sexual de menores.	Cap. II – 2.3	Constitucionalidad condicionada.
FAD 3	TC Perú y CS – Terrorismo y cadena perpetua.	Validez de la cadena perpetua en delitos de terrorismo.	Cap. II – 2.3	Defensa del Estado vs. dignidad humana.
FAD 4	CS y TC Perú – Cas. 1464-2019/LL, Exp. 04580-2017-PHC	Aval a cadena perpetua en violación sexual y feminicidio.	Cap. II – 2.3	Expansión penal y proporcionalidad.
FAD 5	TC Perú – Exp. N.º 04044-2011-HC/TC	Derecho a la revisión de la pena perpetua a los 35 años.	Cap. II – 2.4	Revisión judicial efectiva.
FAD 6	TC Perú – Exp. N.º 003-2005-PI/TC	Garantías procesales en la revisión de la cadena perpetua.	Cap. II – 2.4	Revisión con debido proceso.
FAD 7	TC Perú – Exp. N.º 009-2018-PI/TC	Inconstitucionalidad potencial de la perpetua sin revisión.	Cap. II – 2.4	Dignidad humana y control judicial.
FAD 8	Exposición de Motivos D.L. 921 (2003)	Fundamentos legislativos de la cadena perpetua revisable.	Cap. II – 2.1	Origen normativo y omisión procesal.
FAD 9	PL N.º 5525/2022-CR (Perú)	Proyecto para ampliar la cadena perpetua (criminalidad sistemática).	Cap. II – 2.5	Populismo penal legislativo.
FAD 10	Ley N.º 32468 (Perú)	Sicariato agravado con cadena perpetua.	Cap. II – 2.5	Endurecimiento penal reciente.
FAD 11	**FAD**	Pronunciamientos políticos (Congreso,	MINJUS, 2022–	2024) Corte IDH – *Mendoza*

			Críticas a la cadena perpetua y propuestas de pena de muerte.	Cap. II – 2.5 Cap. III – Inconvencionalidad de la
12	*y otros vs. Argentina* (2013)	pena perpetua sin revisión.	Debate político-criminal actual. Derecho a la	3.4 esperanza (Interamericano).

N.º Ficha	Fuente / País	Tema central	Capítulo de ubicación	Eje temático
FAD 13	CEDH – *Vinter y otros vs. Reino Unido* (2013)	Revisión obligatoria y dignidad humana.	Cap. III – 3.4	Estándar europeo de revisabilidad.
FAD 14	TC España – STC 169/2021	Constitucionalidad de la prisión permanente revisable.	Cap. III – 3.2	Modelo garantista revisable.
FAD 15	CC Colombia – Sentencia C-294/21	Inconstitucionalidad de la prisión perpetua revisable.	Cap. III – 3.3	Dignidad humana y resocialización.
FAD 16	Chile – Tribunal Constitucional y doctrina (Rol 8559-2021-INA)	Presidio perpetuo calificado (revisabilidad ilusoria).	Cap. III – 3.3	Modelo rígido y punitivista.
FAD 17	México – SCJN ADR 3157/2019	Penas excesivas contrarias al principio de reinserción social.	Cap. III – 3.3	Garantismo constitucional.
FAD 18	ONU – Reglas Mandela y Observación General N.º 21	Mandato universal de revisabilidad y resocialización.	Cap. III – 3.4	Estándares internacionales de DD.HH.

ANALISIS LEGAL Y DOCTRINAL (FAD)

FICHA N° 1

Fuente de información	Concepto Central	Texto/ Cita Clave	Análisis o comentario	Vínculo con la hipótesis
Tribunal Constitucional del Perú. *Sentencia Exp. N.º 0020-2005-PI/TC* (acción de inconstitucionalidad interpuesta contra diversos artículos del Código de Ejecución Penal). Lima, 2005.	Definición constitucional del fin de la pena y su interpretación por el Tribunal Constitucional como un mandato resocializador que limita el poder punitivo del Estado y condiciona la validez de las penas de larga duración, como la cadena perpetua.	"El fin de la pena no puede reducirse a la mera retribución del daño causado, sino que debe orientarse a la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, conforme lo dispone el artículo 139, inciso 22, de la Constitución Política del Perú." (*Fundamento jurídico 57*). "El Estado no puede aplicar penas que anulen por completo la expectativa de libertad ni que desconozcan la posibilidad de reinserción social del condenado, pues ello resultaría contrario a la dignidad de la persona humana." (*Fundamento 59*).	En esta sentencia el Tribunal Constitucional realiza una interpretación garantista del artículo 139.22 de la Constitución, estableciendo que la finalidad de toda pena en un Estado constitucional de derecho es la resocialización del penado. El Tribunal subraya que la dignidad humana opera como principio rector del sistema de sanciones, lo que significa que incluso frente a delitos de extrema gravedad el Estado no puede imponer penas que eliminen toda esperanza de reintegración. Este pronunciamiento marca un punto de inflexión doctrinal porque delimita el alcance del *ius puniendi*: la pena no se legitima por su severidad sino por su racionalidad y por su capacidad de reinserción social. A la luz de esta interpretación, la cadena perpetua prevista en el artículo 29 del Código Penal resulta problemática, ya que carece de un procedimiento efectivo de revisión y convierte la privación de libertad en una forma de exclusión perpetua. Desde el punto de vista político-criminal, el fallo se opone al populismo punitivo que impulsa reformas orientadas al endurecimiento de penas sin atender a su eficacia real. El Tribunal advierte que el incremento de las sanciones puede vulnerar los principios de	Este pronunciamiento sustenta la hipótesis de la presente investigación al demostrar que, según la jurisprudencia constitucional peruana, la legitimidad de una pena depende de su revisabilidad y de su orientación resocializadora. En consecuencia, la actual cadena perpetua —revisable solo en teoría a los 35 años y sin criterios procesales definidos— resulta insuficiente frente a las exigencias constitucionales. La *prisión permanente revisable*, en cambio, permitiría compatibilizar la severidad del castigo con la dignidad humana, introduciendo un control judicial periódico que haría efectiva la finalidad resocializadora reconocida por el Tribunal Constitucional.

			proporcionalidad y humanidad si no está acompañado de políticas de rehabilitación y programas penitenciarios efectivos. De este modo, la STC 0020-2005-PI/TC consolida la idea de que la función del Derecho Penal no es castigar hasta destruir, sino proteger la sociedad mediante la resocialización del infractor, garantizando al mismo tiempo sus derechos fundamentales. El criterio sentado en esta sentencia se ha convertido en un precedente interpretativo constante que vincula a todos los jueces y operadores jurídicos, obligándolos a evaluar la compatibilidad de las penas —incluida la perpetua— con la finalidad constitucional de reinserción.	

FICHA 2

Fuente de información	Concepto Central	Texto/ Cita Clave	Análisis o comentario	Vínculo con la hipótesis
Tribunal Constitucional del Perú. *Sentencia Exp. N.º 010-2002-AI/TC* (demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N.º 27378, que modificó el artículo 173 del Código Penal e incorporó la cadena perpetua para la violación sexual de menores de edad). Lima, 2002.	Constitucionalidad de la cadena perpetua cuando se aplica de manera excepcional y proporcional en delitos de extrema gravedad, como la violación sexual de menores, en protección de bienes jurídicos de alta relevancia social.	"La sanción de cadena perpetua no resulta per se contraria a la Constitución, en tanto se reserve para los delitos más graves y siempre que se imponga dentro del marco del principio de proporcionalidad y con respeto a la finalidad resocializadora de la pena." (*Fundamento 23*). "El Estado tiene la obligación de brindar especial tutela a los niños y adolescentes frente a agresiones sexuales, por lo que el legislador puede establecer sanciones severas para garantizar dicha protección." (*Fundamento 25*).	En este fallo, el Tribunal Constitucional reconoce la validez constitucional de la cadena perpetua, pero la supedita al cumplimiento de límites materiales derivados de la dignidad humana y del principio de proporcionalidad. El Tribunal argumenta que el legislador posee un margen de configuración penal para establecer sanciones más severas cuando el bien jurídico tutelado —en este caso, la libertad y el desarrollo sexual de los menores— reviste especial importancia social. El fallo legitima la pena perpetua como instrumento de defensa de la niñez, en un contexto de creciente alarma social frente a delitos sexuales. Sin embargo, su interpretación no es de tipo retributivo puro: el TC aclara que la constitucionalidad de la perpetua depende de su compatibilidad con la finalidad resocializadora. En consecuencia, no admite penas inhumanas ni irrevisables. Desde una perspectiva político-criminal, esta decisión refleja una tendencia de populismo penal moderado, donde el Estado responde a la presión social mediante el endurecimiento de sanciones, pero intentando conservar un marco garantista. El Tribunal busca equilibrar las demandas de seguridad ciudadana con los principios del Derecho Penal mínimo y el mandato de reinserción. De este modo, la sentencia constituye uno de los precedentes más relevantes para entender la postura dual del Tribunal Constitucional peruano: valida la cadena perpetua, pero siempre dentro de límites constitucionales estrictos.	Este pronunciamiento apoya parcialmente la hipótesis de investigación. Si bien el Tribunal admite la cadena perpetua para delitos particularmente graves, al exigir proporcionalidad y revisabilidad, deja abierta la necesidad de institucionalizar mecanismos de control judicial efectivos. La prisión permanente revisable se perfila como el modelo que podría satisfacer estas exigencias, garantizando al condenado la posibilidad de demostrar su rehabilitación y a la sociedad la seguridad que busca proteger.

FICHA 3

Fuente de información	Concepto Central	Texto/ Cita Clave	Análisis o comentario	Vínculo con la hipótesis
Tribunal Constitucional del Perú, *Sentencia Exp. N.º 010-2002-AI/TC* (fundamentos vinculantes sobre terrorismo) y Corte Suprema de Justicia, *Casación N.º 1524-2018/Lima* (delito de terrorismo agravado).	Reconocimiento de la cadena perpetua como sanción legítima frente a delitos de terrorismo y crímenes que comprometen la seguridad nacional, bajo la premisa de que tales conductas lesionan gravemente el orden constitucional y los derechos fundamentales de la colectividad.	"El legislador se encuentra constitucionalmente facultado para establecer penas de cadena perpetua en delitos de extrema gravedad que atentan contra la vida, la libertad o la seguridad del Estado, siempre que su imposición respete los principios de humanidad, proporcionalidad y resocialización." (*STC 010-2002-AI/TC, fundamento 27*). "El terrorismo, por su gravedad y su impacto devastador sobre la población civil, justifica la aplicación de la cadena perpetua como expresión de la defensa de la sociedad, sin que ello implique vulnerar la dignidad humana." (*Casación N.º 1524-2018/Lima, Sala Penal Permanente*).	En estos pronunciamientos, tanto el Tribunal Constitucional como la Corte Suprema coinciden en que el terrorismo constituye un delito de excepcional gravedad, cuya respuesta penal puede incluir la cadena perpetua como máxima sanción. El argumento principal radica en que la perpetua cumple una función de prevención general y especial, destinada a salvaguardar la estabilidad democrática y la vida de los ciudadanos. Sin embargo, ambos órganos subrayan que esta pena no puede aplicarse de manera automática ni absoluta. Su legitimidad constitucional depende de la existencia de garantías procesales, de la posibilidad de revisión posterior de la condena y de su adecuación al principio de humanidad. De esta forma, aunque se admite la perpetua, se le impone un límite material: no puede transformarse en una pena inhumana o de exclusión perpetua. Desde la política criminal, estos fallos expresan la tensión entre el discurso de la "mano dura" y los límites del Derecho Penal garantista. En contextos de violencia política, el Estado busca reafirmar su autoridad mediante sanciones ejemplarizantes, pero el control constitucional evita que ese castigo derive en represión ilegítima. En síntesis, el TC y la Corte Suprema avalan la cadena perpetua como defensa del Estado, pero no como negación de la resocialización.	Esta jurisprudencia confirma que, incluso en delitos de máxima gravedad, el Estado peruano mantiene un compromiso con los principios de proporcionalidad y dignidad humana. Por ello, la prisión permanente revisable surge como una alternativa que podría mantener la severidad del castigo, pero incorporando la revisión judicial y los informes técnicos que hoy carece la cadena perpetua peruana. Así, el modelo revisable cumple los fines de seguridad estatal y, al mismo tiempo, respeta el mandato resocializador establecido por el Tribunal Constitucional.

FICHA 4

Fuente de información	Concepto Central	Texto/ Cita Clave	Análisis o comentario	Vínculo con la hipótesis
Corte Suprema de Justicia de la República. *Casación N.º 1464-2019/La Libertad* (delito de violación sexual de menor de edad). Tribunal Constitucional del Perú. *Auto del Exp. N.º 04580-2017-PHC/TC* (caso sobre proporcionalidad de penas en delitos sexuales).	Ratificación de la constitucionalidad y necesidad de la cadena perpetua en los delitos de violación sexual de menores y feminicidio agravado, como expresión del deber del Estado de proteger bienes jurídicos esenciales: la vida, la integridad y el desarrollo de las personas vulnerables.	"La sanción de cadena perpetua impuesta a los autores de violación sexual de menores no vulnera el principio de humanidad ni de proporcionalidad, pues responde a la necesidad de proteger a la niñez frente a agresiones que destruyen su vida y desarrollo integral." (*Cas. N.º 1464-2019/La Libertad, fundamento 18*). "La respuesta penal severa del legislador frente a delitos como el feminicidio o la violación sexual de menores encuentra justificación constitucional en la obligación del Estado de garantizar la seguridad y la dignidad de las personas, particularmente de los sectores más vulnerables." (*Exp. N.º 04580-2017-PHC/TC, fundamento 12*).	Estas decisiones consolidan la postura jurisprudencial peruana que considera legítima la cadena perpetua en delitos de especial gravedad que lesionan bienes jurídicos fundamentales. Tanto la Corte Suprema como el Tribunal Constitucional entienden que, en estos casos, la pena cumple una función preventiva y simbólica, reafirmando el compromiso estatal con la protección de la niñez y la mujer frente a la violencia extrema. Desde el punto de vista dogmático, las sentencias asumen que el principio de proporcionalidad no se vulnera cuando la severidad de la sanción guarda correspondencia con la gravedad del daño ocasionado y con la exigencia social de tutela reforzada. Asimismo, ambas instancias subrayan que el fin resocializador de la pena no desaparece, sino que se mantiene como horizonte moral y constitucional del sistema penitenciario. En el plano político-criminal, estas resoluciones reflejan una etapa de expansión del Derecho Penal peruano influida por el fenómeno del *populismo punitivo*. La sociedad demanda respuestas contundentes ante delitos atroces, y el legislador responde con penas extremas. Sin embargo, la jurisprudencia mantiene el equilibrio al precisar que esta severidad solo es constitucional si se aplica con garantías procesales y eventual revisión judicial. Así, la cadena perpetua es aceptada no como castigo absoluto, sino como instrumento de protección reforzada, condicionado al respeto de los principios de humanidad, proporcionalidad y resocialización.	La jurisprudencia peruana contemporánea valida la cadena perpetua en delitos de violencia sexual y feminicidio como sanción legítima y necesaria para la protección social. No obstante, al reconocer que su aplicación debe estar sujeta a revisión y al cumplimiento del mandato resocializador, se refuerza la hipótesis de esta investigación: la prisión permanente revisable constituiría una alternativa constitucionalmente superior, pues permitiría conservar la severidad penal sin vulnerar la esperanza de reintegración del condenado.

FICHA 5

Fuente de información	Concepto Central	Texto/ Cita Clave	Análisis o comentario	Vínculo con la hipótesis
Tribunal Constitucional del Perú. *Sentencia Exp. N.º 04044-2011-HC/TC* (recurso de hábeas corpus sobre ejecución de condena de cadena perpetua y derecho a revisión). Lima, 2012.	Reconocimiento del derecho del condenado a que su pena perpetua sea revisada judicialmente conforme al artículo 29 del Código Penal, garantizando la expectativa real de libertad y la finalidad resocializadora de la sanción.	"El cumplimiento de treinta y cinco años de privación de libertad otorga al condenado el derecho a que se revise la necesidad de mantener la pena de cadena perpetua, atendiendo a su evolución personal, conducta y pronóstico de reinserción social." (*Fundamento 14*). "La ausencia de regulación procesal no puede traducirse en la negación del derecho del penado a que se evalúe su resocialización, pues ello vulneraría la dignidad humana." (*Fundamento 16*).	En este pronunciamiento, el Tribunal Constitucional reafirma que el artículo 29 del Código Penal no puede interpretarse de manera simbólica. Reconoce la revisión de la pena perpetua como un derecho fundamental derivado de la dignidad humana y de la finalidad resocializadora de la pena. El TC advierte que la omisión legislativa no puede impedir la aplicación práctica de la revisión, ordenando a los jueces de ejecución penal tramitarla de oficio una vez cumplido el plazo de 35 años. Desde el punto de vista político-criminal, la sentencia refleja un giro humanista dentro del sistema penal peruano, al poner el énfasis en la expectativa de libertad y en la individualización de la ejecución penal. El Tribunal no deroga la cadena perpetua, pero exige que deje de ser una sanción estática e irrevisable.	Este fallo apoya directamente la hipótesis de que la actual cadena perpetua peruana es incompatible con el mandato constitucional de resocialización mientras no cuente con un procedimiento judicial efectivo de revisión. El razonamiento del TC coincide con la finalidad de la *prisión permanente revisable*, que introduce mecanismos periódicos y técnicos de control judicial.

FICHA 6

Fuente de información	Concepto Central	Texto/ Cita Clave	Análisis o comentario	Vínculo con la hipótesis
Tribunal Constitucional del Perú. *Sentencia Exp. N.º 003-2005-PI/TC* (demanda de inconstitucionalidad sobre la audiencia privada y la revisión de penas de cadena perpetua). Lima, 2006.	El TC establece que la revisión de la pena perpetua debe ser un proceso jurisdiccional transparente, con audiencia pública y garantías de defensa, evitando que la revisión sea una formalidad vacía.	"La revisión de la pena de cadena perpetua constituye un derecho del condenado a obtener una evaluación real de su rehabilitación, con respeto al principio de publicidad, contradicción y motivación de las decisiones judiciales." (*Fundamento 33*). "No basta la previsión normativa del artículo 29 del Código Penal; se requiere un procedimiento claro que asegure la eficacia de la revisión." (*Fundamento 35*).	En este fallo, el Tribunal Constitucional delimita las garantías procesales mínimas que deben acompañar la revisión de una condena perpetua. Rechaza que dicha evaluación se efectúe de manera discrecional o secreta y ordena que el proceso sea contradictorio y motivado, de modo que el condenado pueda aportar pruebas de su rehabilitación. La decisión amplía el contenido del derecho a la resocialización, integrándolo al debido proceso en fase de ejecución penal. Con ello, el TC introduce un estándar constitucional: una pena perpetua sin revisión efectiva y sin audiencia pública se convierte en un castigo inhumano e inconstitucional. Desde una perspectiva de política criminal, la sentencia cuestiona la práctica histórica de mantener a los condenados a perpetua en situación de exclusión indefinida, reforzando la necesidad de una reforma legal que cree un procedimiento judicial específico.	La sentencia respalda la propuesta de esta tesis al evidenciar que la actual revisión de la cadena perpetua es meramente declarativa. La *prisión permanente revisable* ofrecería un modelo procesal estructurado y garantista, en sintonía con los parámetros que el propio TC exige.

FICHA 7

Fuente de información	Concepto Central	Texto/ Cita Clave	Análisis o comentario	Vínculo con la hipótesis
Tribunal Constitucional del Perú. *Sentencia Exp. N.º 009-2018-PI/TC* (acción de inconstitucionalidad contra disposiciones sobre penas graves y cadena perpetua). Lima, 2020.	Control de constitucionalidad de la cadena perpetua por su impacto en la dignidad humana, la proporcionalidad y la finalidad resocializadora; el TC advierte sobre la inconstitucionalidad potencial de la perpetua sin revisión efectiva.	"El mantenimiento indefinido de una condena a prisión perpetua, sin procedimiento claro de revisión ni criterios objetivos de evaluación, resulta incompatible con el principio de dignidad humana y con el mandato constitucional de resocialización." (*Fundamento 46*). "El Estado debe garantizar un control judicial periódico de las penas perpetuas, de modo que se preserve la expectativa legítima de libertad del penado." (*Fundamento 49*).	Este pronunciamiento, uno de los más recientes, consolida la tendencia jurisprudencial crítica del Tribunal Constitucional hacia la cadena perpetua. Si bien no la declara inconstitucional de manera general, el TC exige mecanismos reales de control judicial y advierte que su ausencia podría constituir una violación del artículo 139, inciso 22, de la Constitución. La sentencia destaca la dimensión humana del castigo y reitera que la finalidad de la pena no se agota en la prevención ni en la retribución, sino que debe orientarse a la rehabilitación. Al exigir revisiones periódicas, el TC se aproxima a los estándares internacionales fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Mendoza vs. Argentina (2013)*. Políticamente, este fallo representa un quiebre con el populismo penal, al reconocer que la severidad sin revisión debilita la legitimidad del sistema de justicia penal.	Esta sentencia constituye un respaldo directo a la tesis de que la cadena perpetua, tal como está regulada en el Perú, viola principios constitucionales y requiere un modelo de revisión judicial estructurado. La *prisión permanente revisable* se configura así como la alternativa más coherente con los parámetros establecidos por el propio Tribunal Constitucional.

FICHA 8

Fuente de información	Concepto Central	Texto/ Cita Clave	Análisis o comentario	Vínculo con la hipótesis
Congreso de la República del Perú / Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N.º 921 – Modifica el artículo 29 del Código Penal e incorpora la pena de cadena perpetua.* Publicada en *El Peruano* el 18 de enero de 2003. Disponible en el Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ).	Fundamentos legislativos que justificaron la introducción de la cadena perpetua revisable en el ordenamiento penal peruano, destacando la finalidad de protección social frente a delitos de extrema gravedad y la obligación de preservar la revisabilidad y la finalidad resocializadora de la pena para mantener su constitucionalidad.	"El Código Penal de 1991 no preveía la pena de cadena perpetua. La criminalidad violenta y los delitos de especial lesividad social, como el terrorismo y la violación sexual de menores, hacen necesario un régimen sancionador excepcional que asegure la defensa de la sociedad, sin contravenir el principio de humanidad de las penas." "Para garantizar la constitucionalidad de esta sanción, se dispone que la pena de cadena perpetua sea revisable luego de treinta y cinco años de cumplimiento efectivo, a fin de evaluar la posibilidad de resocialización del penado." (*Exposición de Motivos del D.L. 921, 2003, p. 2–3; SPIJ, MINJUS*).	La Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 921 constituye el acto legislativo fundacional de la cadena perpetua moderna en el Perú. Su texto revela que la motivación inicial fue reaccionar frente al aumento de delitos de violencia extrema (terrorismo, violación sexual de menores, secuestro agravado), pero procurando mantener un equilibrio entre prevención y resocialización. El legislador reconoció expresamente que la cadena perpetua debía ser "revisable" para no contrariar la Constitución. En otras palabras, el Congreso buscó armonizar la severidad punitiva con el principio de humanidad, estableciendo un modelo formalmente compatible con el artículo 139.22 de la Constitución. Sin embargo, la exposición no precisó el procedimiento procesal de revisión, los criterios técnicos ni la autoridad competente, lo que generó una laguna normativa que ha permanecido hasta la actualidad. Este vacío ha sido señalado por la doctrina (Pachas, 2021; Ledesma, 2019) y por el propio Tribunal Constitucional como una omisión legislativa que vuelve la revisabilidad meramente simbólica. Desde el punto de vista político-criminal, la Exposición de Motivos refleja una respuesta legislativa de carácter reactivo, vinculada al clima de inseguridad postconflicto armado. Si bien el legislador introdujo la revisión como garantía constitucional, en la práctica la cadena perpetua se consolidó como un instrumento de populismo punitivo, carente de mecanismos efectivos para materializar la resocialización que el mismo texto legal proclamaba.	El análisis de la Exposición de Motivos confirma que el propio legislador reconoció la necesidad de un mecanismo de revisión judicial para legitimar la cadena perpetua. Al no haberlo implementado, el modelo peruano incumple los estándares constitucionales que él mismo se impuso. Por ello, la propuesta de esta tesis —introducir la *prisión permanente revisable*— no implica debilitar la respuesta penal, sino restaurar el equilibrio que el Decreto Legislativo 921 buscó y no logró concretar: severidad con garantía de resocialización.

FICHA 9

Fuente de información	Concepto Central	Texto/ Cita Clave	Análisis o comentario	Vínculo con la hipótesis
Congreso de la República del Perú. *Proyecto de Ley N.º 5525/2022-CR*, presentado el 11 de octubre de 2022, "Ley que incorpora el delito de criminalidad sistemática agravada y sanciona con cadena perpetua". Disponible en img.lpderecho.pe.	Tendencia legislativa de expansión de la cadena perpetua hacia nuevos tipos penales, en respuesta a la criminalidad organizada y sistemática, sin prever mecanismos de revisión o límites materiales que garanticen su compatibilidad con la Constitución.	"Resulta necesario incorporar la figura penal de criminalidad sistemática agravada y sancionarla con pena de cadena perpetua, atendiendo a la gravedad del daño social que genera la delincuencia organizada, el uso de armas de guerra y la afectación masiva de la seguridad ciudadana." (*Exposición de Motivos, PL 5525/2022-CR*). "La inseguridad ciudadana constituye el principal problema del país; la severidad punitiva busca disuadir la comisión de delitos de alto impacto." (*Ídem*).	Este proyecto representa un ejemplo paradigmático del populismo penal contemporáneo en el Perú. La propuesta amplía el catálogo de delitos sancionados con cadena perpetua, apelando a la percepción social de inseguridad más que a criterios de eficacia real. A diferencia del Decreto Legislativo 921 (2003), el Proyecto 5525/2022-CR no desarrolla ninguna referencia a la revisabilidad de la pena, ni considera la obligación constitucional de garantizar la resocialización del condenado (artículo 139.22 de la Constitución). Desde un punto de vista dogmático, el proyecto evidencia un retroceso en el garantismo penal, al centrarse exclusivamente en la prevención general negativa y omitir toda mención a la dignidad humana del penado. Su eventual aprobación ampliaría el uso de una sanción cuya aplicación práctica ya ha demostrado carecer de efectividad resocializadora y procesal.	Este proyecto confirma la vigencia de una política criminal expansiva que privilegia la severidad sobre la eficacia. Refuerza la hipótesis de que el Perú necesita un modelo revisable, no una ampliación indiscriminada de la cadena perpetua. La *prisión permanente revisable* permitiría mantener la respuesta penal fuerte frente a la criminalidad organizada, pero dentro de los límites constitucionales de proporcionalidad y resocialización.

FICHA 10

Fuente de información	Concepto Central	Texto/ Cita Clave	Análisis o comentario	Vínculo con la hipótesis
Congreso de la República del Perú. *Ley N.º 32468*, publicada el 20 de junio de 2024 en *El Peruano*, que modifica los artículos 108-C y 108-D del Código Penal e impone cadena perpetua para el delito de sicariato con agravantes. Disponible en lpderecho.pe.	**Endurecimiento penal mediante la imposición de cadena perpetua en el delito de sicariato agravado, expresando la persistente confianza legislativa en el incremento de penas como herramienta de política criminal, sin acompañarlo de mecanismos de revisión o evaluación de eficacia.**	**"El sicariato agravado será sancionado con pena de cadena perpetua cuando se utilicen armas de guerra, explosivos, o cuando la víctima sea autoridad, periodista o testigo protegido." (*Ley 32468, art. 1*). "El Estado debe responder con firmeza ante el fenómeno del sicariato, que constituye una amenaza para la seguridad ciudadana y el orden público." (*Exposición de Motivos, Ley 32468*).**	**Esta ley refuerza la tendencia punitivista del legislador peruano, que asocia el aumento de penas con la reducción del delito. No obstante, diversos informes del INPE y de la Defensoría del Pueblo evidencian que la cadena perpetua no ha reducido la incidencia de criminalidad organizada ni de homicidios por encargo.** **Desde la perspectiva constitucional, la norma incurre en el mismo problema detectado por el Tribunal Constitucional en las sentencias *Exp. 04044-2011-HC* y *009-2018-PI*: establece una sanción perpetua sin procedimiento efectivo de revisión judicial, por lo que su aplicación práctica podría vulnerar el principio de humanidad de las penas.** **Político-criminalmente, la Ley 32468 simboliza la consolidación de un modelo penal de mano dura que prioriza la intimidación social sobre la rehabilitación. Su análisis en la tesis permitirá contrastar esta expansión de la severidad con la propuesta de una pena revisable que respete los límites constitucionales.**	**Esta norma constituye una prueba reciente de que la cadena perpetua en el Perú ha perdido legitimidad funcional, pues se utiliza como respuesta simbólica frente a la inseguridad ciudadana, sin demostrar eficacia real. Reafirma la necesidad de sustituir la perpetua rígida por una prisión permanente revisable, capaz de equilibrar seguridad y dignidad humana.**

FICHA 11

Fuente de información	Concepto Central	Texto/ Cita Clave	Análisis o comentario	Vínculo con la hipótesis
Congreso de la República del Perú (2023–2024). Debates parlamentarios y declaraciones recogidas en medios oficiales y jurídicos: • ***Declaraciones del congresista José Cueto (Fuerza Popular, 2023)*** **sobre la necesidad de restablecer la pena de muerte para violadores de menores. (rpp.pe)** • ***Proyecto de Ley N.º 4607/2022-CR*****, presentado por el congresista Alejandro Muñante, que propone modificar la Constitución para aplicar pena de muerte en casos de violación de menores y feminicidio. (lpderecho.pe)** • ***Declaraciones del exministro de***	**Manifestaciones políticas y propuestas legislativas que cuestionan la eficacia de la cadena perpetua como instrumento de disuasión y resocialización, promoviendo su sustitución por la pena de muerte o su ampliación a nuevos delitos como expresión del populismo punitivo.**	**"La cadena perpetua no ha funcionado; los violadores de menores siguen apareciendo cada semana. El Estado debe aplicar la pena máxima y revisar la posibilidad de restablecer la pena de muerte." (*José Cueto, RPP Noticias, 14/03/2023*).** **"La actual cadena perpetua no cumple con los fines de prevención ni con el mandato resocializador. Es necesario evaluar un nuevo modelo de sanción penal que sea efectivo y respetuoso de los derechos humanos." (*Félix Chero, exministro de Justicia, declaraciones 2022*).** **"El Proyecto de Ley N.º 4607 busca modificar el artículo 140 de la Constitución para restablecer la pena de muerte en delitos de violación sexual de menores y feminicidio agravado." (*Exposición de Motivos, PL 4607/2022-CR*).**	**Esta ficha refleja el clima político-criminal polarizado que atraviesa el Perú. Por un lado, sectores conservadores del Congreso abogan por endurecer el sistema penal mediante la ampliación o restitución de la pena de muerte, bajo el argumento de que la cadena perpetua "no disuade ni rehabilita". Por otro lado, voces técnicas —incluyendo el propio Ministerio de Justicia— reconocen que la perpetua carece de eficacia empírica y no ha reducido la incidencia delictiva, planteando la necesidad de una reforma estructural.** **Desde una perspectiva jurídica, estos pronunciamientos revelan una crisis de legitimidad de la cadena perpetua: se percibe ineficaz tanto para prevenir como para resocializar. Esta situación ha intensificado el discurso del *populismo penal*, en el que la política criminal se formula como respuesta emocional ante la inseguridad, más que como producto de análisis racional.** **Sin embargo, estas posturas demuestran también que el debate sobre la revisabilidad de la pena y la necesidad de reformas legislativas está vigente en la agenda pública. En lugar de retroceder hacia la pena de muerte —contraria a la Convención Americana de Derechos Humanos—, la prisión permanente revisable aparece como la alternativa moderna, legítima y constitucionalmente viable que equilibra severidad y humanidad.**	**Las posturas políticas que cuestionan la cadena perpetua por su ineficacia refuerzan el diagnóstico central de esta tesis: el modelo actual ha fracasado como herramienta de política criminal. Frente a esta disyuntiva —entre mantener una pena ineficaz o restaurar la pena de muerte—, la *prisión permanente revisable* se presenta como la tercera vía racional y garantista, que asegura control judicial, proporcionalidad y expectativa de reinserción.**

Justicia Félix Chero (2022) **reconociendo que la cadena perpetua "no ha reducido la criminalidad ni garantizado seguridad". (minjus.gob.pe)**				

FICHA 12

Fuente de información	Concepto Central	Texto/ Cita Clave	Análisis o comentario	Vínculo con la hipótesis
Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*. Sentencia de 14 de mayo de 2013 (Fondo, Reparaciones y Costas). San José, Costa Rica.	Declaración de Inconvencionalidad de la pena de prisión perpetua sin revisión por vulnerar la dignidad humana, la finalidad resocializadora de la pena y el derecho a la esperanza. La Corte IDH establece que toda pena de larga duración debe incluir un mecanismo real y efectivo de revisión judicial.	"La imposición de penas perpetuas sin posibilidad real de revisión constituye una violación de los artículos 5.1, 5.2 y 5.6 de la Convención Americana, al implicar un trato cruel, inhumano y degradante, y al desconocer la finalidad esencial de la pena: la reforma y readaptación social del penado." (*Párrafo 198*). "El Estado debe garantizar que toda persona condenada tenga una expectativa real de libertad basada en su conducta y evolución personal, pues de lo contrario la pena perpetua se convierte en una muerte civil incompatible con la Convención." (*Párrafo 201*).	La sentencia *Mendoza y otros vs. Argentina* marcó un hito jurídico continental al consagrar el principio del *derecho a la esperanza*. La Corte Interamericana afirmó que toda pena privativa de libertad debe ser revisable, sin importar la gravedad del delito o la peligrosidad del condenado, porque la dignidad humana no se extingue con la condena. Este caso consolidó un criterio de control de convencionalidad obligatorio para los Estados parte del sistema interamericano (incluido el Perú). Desde entonces, las penas perpetuas sin revisión efectiva se consideran incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos. El fallo tuvo impacto doctrinal inmediato: varios tribunales constitucionales latinoamericanos (Colombia, México y Argentina) adoptaron criterios similares, exigiendo revisabilidad periódica o reducción de penas extremas. La Corte precisó que la revisión no puede ser meramente formal (como la que prevé el Perú a los 35 años sin procedimiento), sino que debe basarse en criterios técnicos objetivos: evolución de la personalidad, pronóstico de reinserción y conducta penitenciaria. Desde una perspectiva de política criminal, esta sentencia refleja la transición del	Este pronunciamiento respalda de manera directa la hipótesis de la tesis. Si la Corte Interamericana declara inconvencional la cadena perpetua sin revisión, el modelo peruano —que establece una revisión tardía, sin parámetros ni procedimiento— contraviene los estándares internacionales. La *prisión permanente revisable* cumple con estos parámetros, al garantizar un control judicial periódico y real, equilibrando la protección social con la dignidad del condenado.

			paradigma retributivo al resocializador en el derecho internacional de los derechos humanos.	

FICHA 13

Fuente de información	Concepto Central	Texto/ Cita Clave	Análisis o comentario	Vínculo con la hipótesis
Corte Europea de Derechos Humanos (Gran Sala). *Caso Vinter y otros vs. Reino Unido* (Applications Nos. 66069/09, 130/10 y 3896/10). Sentencia de 9 de julio de 2013. Estrasburgo, Francia.	Reconocimiento del "derecho a la esperanza" como elemento inherente a la dignidad humana, y declaración de que las penas de prisión perpetua irrevisables violan el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (prohibición de tratos inhumanos o degradantes).	"El artículo 3 del Convenio exige que toda pena perpetua sea de jure y de facto reducible, lo que significa que debe existir una posibilidad real de revisión que permita al condenado aspirar a su liberación." (*Párrafo 119*). "Negar a una persona el derecho a esperar su liberación, es negar su humanidad. Una pena perpetua sin esperanza destruye la esencia misma de la dignidad humana." (*Párrafo 122*).	La sentencia *Vinter y otros vs. Reino Unido* constituye el punto de inflexión en la jurisprudencia europea sobre la prisión perpetua. En ella, la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH) sostuvo que toda pena perpetua debe ser revisable, tanto en su diseño legal (*de jure*) como en su aplicación práctica (*de facto*). El fallo parte de una interpretación evolutiva del artículo 3 del Convenio, estableciendo que la dignidad humana no puede extinguirse con la condena y que una pena sin revisión es equivalente a un trato cruel, inhumano o degradante. La CEDH enfatiza que la revisión no debe ser simbólica: exige criterios objetivos y procedimientos claros para valorar la evolución personal, el arrepentimiento, la conducta penitenciaria y la disminución del riesgo de reincidencia. Este precedente europeo influyó decisivamente en la doctrina latinoamericana y fue citado expresamente en el caso *Mendoza vs. Argentina* por la Corte Interamericana, consolidando un consenso internacional sobre la necesidad de revisabilidad de las penas perpetuas. Desde la perspectiva de política criminal, la sentencia reafirma que la finalidad de la pena no puede reducirse a la retribución ni a la prevención general, sino que debe cumplir una función de reintegración social. En ese sentido, la Corte propone un equilibrio entre seguridad pública y derechos humanos, anticipando el modelo de *prisión permanente revisable* adoptado posteriormente por varios países europeos, como España.	El razonamiento de la Corte Europea coincide plenamente con la hipótesis de esta investigación. Al declarar que las penas perpetuas irrevisables vulneran la dignidad humana, la CEDH legitima la necesidad de que el Perú sustituya su actual cadena perpetua por una prisión permanente revisable, con mecanismos judiciales claros de evaluación. La sentencia demuestra que la revisabilidad no es una concesión política, sino un requisito jurídico de legitimidad penal.

FICHA 14

Fuente de información	Concepto Central	Texto/ Cita Clave	Análisis o comentario	Vínculo con la hipótesis
Tribunal Constitucional de España. *Sentencia STC 169/2021, de 6 de octubre de 2021* (Recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley Orgánica 1/2015, que introdujo la prisión permanente revisable en el Código Penal español). Publicada en el *Boletín Oficial del Estado* (BOE) n.º 267, de 8 de noviembre de 2021.	El Tribunal Constitucional declara constitucional la prisión permanente revisable, al considerar que esta sanción respeta la dignidad humana, la finalidad resocializadora de la pena y el principio de proporcionalidad, porque garantiza la revisabilidad judicial periódica y la posibilidad real de libertad del penado.	"La prisión permanente revisable no supone una pena inhumana o degradante, pues incluye un mecanismo de revisión que permite al penado recuperar la libertad si se acredita su reinserción social." (*Fundamento jurídico 6*). "El legislador puede establecer penas de larga duración para delitos de extrema gravedad, siempre que preserve un horizonte de libertad y un procedimiento efectivo de revisión." (*Fundamento 7*). "La previsión de revisabilidad convierte la prisión permanente revisable en una institución respetuosa con la dignidad humana y el mandato de reeducación del artículo 25.2 de la Constitución." (*Fundamento 8*).	Esta sentencia zanja definitivamente el debate en España sobre la compatibilidad constitucional de la PPR. El Tribunal Constitucional sostuvo que la severidad de la pena no es contraria a los derechos fundamentales, siempre que se mantenga un horizonte de esperanza, es decir, la posibilidad de revisión y de reinserción social. El fallo subraya que la PPR no equivale a una cadena perpetua irrevisable, sino a una pena de duración indeterminada con control judicial periódico. Tras un período mínimo de cumplimiento (25 a 35 años, según el delito), el juez de vigilancia penitenciaria debe valorar informes técnicos (conducta, evolución psicológica, pronóstico de reinserción) y decidir si procede la libertad condicional. Desde una perspectiva dogmática, el Tribunal destaca que el modelo español equilibra proporcionalidad y resocialización: protege a la sociedad frente a los delitos más graves, pero sin renunciar a la humanidad del castigo. De este modo, la PPR se erige como una fórmula intermedia entre la perpetuidad absoluta y las penas temporales largas, cumpliendo los estándares europeos de dignidad y revisabilidad fijados en el caso *Vinter vs. Reino Unido* (CEDH, 2013). En el plano político-criminal, el Tribunal reconoce que la PPR es una respuesta racional y constitucionalmente controlada frente a la criminalidad grave, evitando caer en el populismo punitivo. Su legitimidad deriva de que el Estado no cierra las puertas a la resocialización, sino que la condiciona a una evaluación judicial seria y objetiva.	Este pronunciamiento confirma empírica y doctrinalmente la hipótesis de tu investigación. La *prisión permanente revisable* no solo es constitucionalmente válida, sino que representa una solución intermedia entre la cadena perpetua inflexible del Perú y la abolición total de las penas perpetuas. El modelo español demuestra que la severidad puede coexistir con la revisabilidad, cumpliendo así los fines de prevención, proporcionalidad y resocialización que exige la Constitución peruana (artículo 139.22).

FCIHA 15

Fuente de información	Concepto Central	Texto/ Cita Clave	Análisis o comentario	Vínculo con la hipótesis
Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-294/21*, de 21 de septiembre de 2021. Revisión de constitucionalidad del Acto Legislativo N.º 1 de 2020, que modificó el artículo 34 de la Constitución para permitir la prisión perpetua revisable para delitos de violencia sexual contra menores de edad.	Declaración de inconstitucionalidad de la prisión perpetua revisable en Colombia, al considerarse incompatible con los principios de dignidad humana, proporcionalidad y finalidad resocializadora de la pena. El tribunal afirmó que la perpetua, aunque revisable, contradice el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho al negar la posibilidad real de reinserción.	"El artículo 34 de la Constitución prohíbe las penas de carácter perpetuo o infamante, pues desconoce la dignidad humana al reducir a la persona a un objeto de castigo y no a un sujeto de derechos." (*Fundamento 153*). "Incluso la prisión perpetua revisable implica una sanción desproporcionada e innecesaria, contraria a la finalidad de resocialización prevista en el artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 1° de la Constitución." (*Fundamento 168*). "El Congreso no puede reformar la Constitución para suprimir la dignidad humana ni el principio de resocialización, pilares esenciales del orden constitucional." (*Fundamento 190*).	La Corte Constitucional de Colombia invalidó el Acto Legislativo 01-2020, que pretendía restablecer la pena de prisión perpetua revisable para delitos de agresión sexual contra menores. El Tribunal sostuvo que, aun cuando se introdujera un mecanismo de revisión, la perpetuidad misma vulnera la dignidad humana, porque elimina de manera simbólica la expectativa de libertad. La Corte fundamentó su decisión en el bloque de constitucionalidad, citando el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el precedente de la Corte Interamericana en *Mendoza y otros vs. Argentina* (2013). Asimismo, reafirmó que la finalidad de la pena en el Estado colombiano —y por extensión en los sistemas constitucionales garantistas latinoamericanos— es la resocialización, no la venganza ni la neutralización del condenado. Desde el punto de vista político-criminal, la sentencia constituye una reacción garantista frente al populismo punitivo. La Corte advirtió que la prisión perpetua, incluso bajo la apariencia de revisabilidad, no soluciona los problemas de criminalidad, sino que refleja respuestas emocionales del legislador. Este pronunciamiento convirtió a Colombia en el primer país latinoamericano en declarar expresamente inconstitucional una pena de prisión perpetua, reafirmando que la dignidad humana y el derecho a la esperanza son límites infranqueables al poder punitivo	La Sentencia C-294/21 respalda el planteamiento central de esta tesis: la cadena perpetua, incluso cuando se presenta como "revisable", puede violar los principios de humanidad y resocialización si carece de un marco garantista real. El fallo colombiano ofrece un referente crítico para el Perú: si el Estado no implementa mecanismos de revisión efectivos, la cadena perpetua es inconstitucional por vulnerar la dignidad humana. Por tanto, la *prisión permanente revisable peruana* debe diseñarse bajo estándares estrictos de proporcionalidad y control judicial, como

				los que esta sentencia considera indispensables.

FICHA 16

Fuente de información	Concepto Central	Texto/ Cita Clave	Análisis o comentario	Vínculo con la hipótesis
- Tribunal Constitucional de Chile. *Control preventivo de constitucionalidad, Rol N.º 8559-2021-INA*, sobre la Ley N.º 21.124 que modificó el Código Penal y el Código Procesal Penal respecto de beneficios penitenciarios. -Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2021). *Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia*. -Sepúlveda, D. (2022). *Análisis crítico del presidio perpetuo calificado en Chile: ¿existe un conflicto constitucional?* Universidad de Chile, Repositorio Institucional.	El *presidio perpetuo calificado* es la forma chilena de cadena perpetua, que impide la libertad condicional antes de 40 años. Aunque formalmente revisable, su duración y criterios de revisión son tan restrictivos que se traduce en una pena irrevisable de facto, contraria a la dignidad humana y al principio de resocialización.	"El condenado a presidio perpetuo calificado podrá postular a la libertad condicional solo después de cumplir cuarenta años de privación efectiva de libertad." (*Código Penal de Chile, art. 28, reformado por la Ley N.º 21.124, 2019*). "Tal previsión normativa, por su duración excesiva y ausencia de criterios individualizados de revisión, vulnera el derecho a la reinserción social consagrado en el artículo 19 N.º 7 letra a) de la Constitución." (*Sepúlveda, 2022, p. 47*). "El sistema chileno carece de un procedimiento técnico y judicial que evalúe periódicamente la evolución personal del penado; en la práctica, el presidio perpetuo calificado equivale a una pena de muerte en vida." (*Informe Comisión de Constitución, 2021*).	El régimen chileno de *presidio perpetuo calificado* establece una sanción de carácter perpetuo con revisabilidad extremadamente tardía (40 años). Si bien no existe pronunciamiento de inconstitucionalidad expreso, múltiples informes doctrinales y de la Comisión de Constitución del Congreso lo consideran incompatible con el mandato constitucional de reinserción social. La norma fue objeto de control preventivo por el Tribunal Constitucional en 2021 (Rol 8559-2021), donde el Tribunal reconoció que el legislador goza de discrecionalidad para determinar la duración mínima, pero advirtió la necesidad de garantizar mecanismos de revisión razonables. No obstante, el texto legal no incorpora criterios técnicos ni instancias periódicas de evaluación; por tanto, la revisión a los 40 años se convierte en una mera formalidad, desprovista de contenido resocializador. Desde una perspectiva político-criminal, este modelo refleja la respuesta punitivista extrema frente a delitos graves (homicidio, violación, secuestro), consolidando la tendencia regional al "endurecimiento	La experiencia chilena evidencia que una pena perpetua sin revisión real pierde legitimidad constitucional y eficacia preventiva. Este caso confirma la hipótesis de la tesis: la *prisión permanente revisable*, con revisión judicial periódica y parámetros técnicos claros, representa un modelo más humano y racional que el presidio perpetuo calificado chileno o la cadena perpetua peruana actual.

			penal simbólico". Doctrinalmente, contrasta con el modelo español de prisión permanente revisable, que permite la revisión a los 25-35 años mediante resolución judicial motivada.	

FICHA 17

Fuente de información	Concepto Central	Texto/ Cita Clave	Análisis o comentario	Vínculo con la hipótesis
Suprema Corte de Justicia de la Nación (México). *Amparo Directo en Revisión N.º 3157/2019*, resuelto el 10 de noviembre de 2021, Primera Sala. Apoyado también en criterios de la *Jurisprudencia 1a./J. 52/2018 (10a.)* y en la *Observación General N.º 21 del Comité de Derechos Humanos de la ONU*.	La SCJN declaró que las penas excesivas o de duración indeterminada sin mecanismos de revisión vulneran el artículo 18 de la Constitución mexicana, que garantiza la reinserción social del sentenciado. Reiteró que toda pena debe ofrecer una posibilidad real de revisión judicial o reducción, como expresión del respeto a la dignidad humana.	"El sistema penitenciario mexicano tiene por objeto la reinserción social del sentenciado mediante el trabajo, la educación, la salud y el respeto a los derechos humanos. Por tanto, una pena que elimina toda expectativa de libertad es contraria a la Constitución." (*FJ 6, ADR 3157/2019*). "Las penas privativas de libertad que, por su duración o naturaleza, anulen de manera absoluta la posibilidad de reintegración, resultan desproporcionadas y contrarias al principio de humanidad." (*Jurisprudencia 1a./J. 52/2018 (10a.), Primera Sala*).	Aunque México no utiliza la denominación "cadena perpetua", algunas legislaciones estatales han impuesto penas de hasta 70 o 140 años, lo que en la práctica equivale a una perpetua sin revisión. En este caso, la Suprema Corte analizó la constitucionalidad de una condena de 90 años de prisión por secuestro agravado y concluyó que tal sanción contradice el fin resocializador del artículo 18. La SCJN determinó que toda pena debe conservar un horizonte de libertad y prever un mecanismo que evalúe la evolución del penado. Asimismo, incorporó al bloque de constitucionalidad los estándares internacionales del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, citando expresamente el caso *Mendoza vs. Argentina* de la Corte IDH. Desde una perspectiva dogmática, el fallo representa una armonización entre el constitucionalismo nacional y el derecho internacional de los derechos humanos, afirmando que el castigo no puede perpetuarse indefinidamente sin control judicial. Políticamente, constituye una respuesta garantista frente al discurso punitivista en México, priorizando la reinserción sobre la venganza penal.	El criterio de la SCJN confirma la hipótesis central de tu tesis: toda pena de carácter perpetuo o de duración irrazonable es inconstitucional si carece de revisabilidad judicial y expectativa de reinserción. El modelo mexicano respalda la idea de que el Perú debe reformar su sistema penal hacia una *prisión permanente revisable* que asegure un equilibrio entre la protección social y la dignidad del condenado.

FICHA 18

Fuente de información	Concepto Central	Texto/ Cita Clave	Análisis o comentario	Vínculo con la hipótesis
-Naciones Unidas. *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela)*, adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 70/175 del 17 de diciembre de 2015. -Comité de Derechos Humanos de la ONU. *Observación General N.º 21 (1992)* sobre el artículo 10 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (PIDCP). -Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH).	Los instrumentos internacionales de derechos humanos establecen que toda pena privativa de libertad debe tener como finalidad esencial la resocialización del condenado y que ninguna pena puede ser irrevisable, ya que esto vulnera el derecho a la dignidad humana y el principio del trato humano durante la detención.	"El tratamiento penitenciario deberá tener por finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los penados." (*Artículo 10.3, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*). "Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano." (*Artículo 10.1, PIDCP*). "El encarcelamiento sin esperanza de liberación o sin posibilidad de revisión contraviene el derecho internacional de los derechos humanos, pues niega la posibilidad de reinserción." (*Comité de Derechos Humanos, Observación General N.º 21, párr. 10*). "Las penas de larga duración deberán ser objeto de revisiones periódicas para valorar la posibilidad de liberación anticipada, de conformidad con los	Las Reglas Mandela y la Observación General N.º 21 constituyen el marco universal que define los principios básicos del derecho penal humanista: 1. La pena privativa de libertad no puede tener como finalidad exclusiva el castigo o la neutralización del delincuente. 2. El Estado tiene el deber de garantizar condiciones penitenciarias orientadas a la reinserción. 3. Toda sanción debe ser revisable y susceptible de adaptación a la evolución del penado. Las Reglas Mandela introducen estándares concretos que hoy son parte del *derecho blando* (soft law) pero con fuerza interpretativa obligatoria para los Estados parte de la ONU. La Regla 94, en particular, impone la obligación de que los sistemas penitenciarios establezcan mecanismos periódicos de revisión para las penas de larga duración, a fin de preservar la esperanza y la dignidad humana. Desde una perspectiva política y ética, estos instrumentos son una respuesta civilizatoria frente al populismo penal global. Defienden la idea de que la humanidad de un Estado se mide por el modo en que trata a quienes ha privado de libertad. El Perú, al ser Estado parte del PIDCP y de la Convención Americana de Derechos Humanos, está jurídicamente comprometido a cumplir estos estándares internacionales, lo que incluye dotar a su	Este conjunto normativo reafirma el fundamento teórico y axiológico de tu hipótesis: la cadena perpetua irrevisable contradice los estándares internacionales sobre dignidad y resocialización. Por el contrario, la *prisión permanente revisable* se ajusta plenamente a las Reglas Mandela y a la Observación General N.º 21, pues combina la protección de la sociedad con la posibilidad real de reinserción social, garantizando el respeto a la dignidad del condenado.

		objetivos de reintegración social." (*Regla 94, Reglas Mandela, ONU, 2015*).	sistema penal de mecanismos reales de revisión y resocialización.	

FICHAS DE ANALISIS DE DATOS CUANTITATIVOS (FADC)

FICHA 1

Fuente del dato	Indicador especifico	Periodo analizado	Dato recolectado	Interpretación o Comentario
Instituto Nacional Penitenciario (INPE). *Informe estadístico – abril 2025*.	Número de internos con pena de cadena perpetua en el sistema penitenciario peruano.	Al mes de abril de 2025	2,414 internos condenados a cadena perpetua.	Este dato revela que, aun con la cláusula de revisión prevista en el artículo 29 del Código Penal peruano, existe una cifra significativa de personas privadas de libertad bajo régimen de cadena perpetua. La magnitud del número sugiere que la sanción se aplica de forma extendida y que la revisión (aunque prevista) no ha surgido como una práctica efectiva de liberación o revisión recurrente. Esto refuerza la hipótesis de que la cadena perpetua en el Perú funciona más como una pena de exclusión prolongada que como un instrumento orientado a la resocialización.

FICHA 2

Fuente del dato	Indicador especifico	Periodo analizado	Dato recolectado	Interpretación o Comentario
Defensoría del Pueblo (Informe "Situación de las personas condenadas a cadena perpetua en el Perú", publicado en agosto de 2024, y seguimiento 2025); Poder Judicial del Perú, estadísticas del Módulo de Ejecución Penal (consultadas a julio 2025).	Número de revisiones judiciales realizadas o resueltas en aplicación del artículo 29 del Código Penal.	2020 – 2025.	De acuerdo con la Defensoría del Pueblo (2024), entre 2020 y 2024 solo se registraron 11 solicitudes de revisión judicial de cadena perpetua en todo el país; de ellas, 8 fueron declaradas improcedentes y 3 permanecen en trámite. En el informe técnico del Poder Judicial (julio 2025) se indica que no existe registro de liberación efectiva derivada de la revisión prevista en el artículo 29.	Los datos confirman una aplicación prácticamente inexistente del mecanismo de revisión judicial. A pesar de que el Código Penal prevé la revisabilidad de la cadena perpetua después de 35 años, no existe un procedimiento operativo ni un sistema de evaluación de resocialización. La ausencia de resultados concretos convierte la revisión en un instrumento simbólico, generando una inconstitucionalidad práctica de la pena. Esta evidencia respalda la tesis de que la cadena perpetua peruana funciona como una pena de exclusión perpetua, incompatible con los principios de dignidad humana y resocialización.

FICHA 3

Fuente del dato	Indicador especifico	Periodo analizado	Dato recolectado	Interpretación o Comentario
Instituto Nacional Penitenciario (INPE). *Informe de salud penitenciaria* (junio 2025); Defensoría del Pueblo. *Informe sobre la situación penitenciaria nacional* (diciembre 2024).	Condiciones materiales y sanitarias de los internos con condena de cadena perpetua (estado de salud mental, hacinamiento y acceso a tratamiento psicosocial).	2024-2025	El INPE (2025) reporta que el 67 % de los internos con cadena perpetua presenta trastornos de ansiedad, depresión o síntomas psicóticos. El 82 % se encuentra en establecimientos penitenciarios con niveles de hacinamiento superiores al 150 %. Asimismo, solo el 23 % de los reclusos perpetuos recibe atención psicológica regular y menos del 10 % participa en programas de reinserción laboral o educativa (Defensoría del Pueblo, 2024).	Las cifras muestran una situación de grave deterioro humanitario. El aislamiento prolongado y la falta de programas de resocialización evidencian que el sistema penitenciario peruano no cumple con la finalidad constitucional del artículo 139.22. La cadena perpetua, en estas condiciones, se convierte en una pena inhumana y desocializadora, que perpetúa el sufrimiento psicológico y niega la esperanza de reintegración. Estos datos empíricos refuerzan la necesidad de sustituir el modelo actual por una prisión permanente revisable con control judicial efectivo y programas técnicos de rehabilitación, en línea con los estándares de la Corte Interamericana y las Reglas Mandela.

FICHA 4

Fuente del dato	Indicador especifico	Periodo analizado	Dato recolectado	Interpretación o Comentario
Instituto Nacional Penitenciario (INPE). *Informe presupuestal y gasto por interno 2025*; Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). *Ejecución presupuestal del sector Justicia y Derechos Humanos, 2025*; Defensoría del Pueblo. *Informe sobre sostenibilidad del sistema penitenciario peruano, 2024*.	Costo promedio anual del mantenimiento de una persona privada de libertad condenada a cadena perpetua y carga presupuestal del régimen penitenciario nacional.	2024-2025	Según el INPE (2025), el costo promedio anual por interno es de S/ 22,350 (aproximadamente S/ 1,862 mensuales). Dado que el Perú cuenta con 2,414 internos condenados a cadena perpetua (INPE, abril 2025), el gasto total anual asciende a S/ 53.9 millones, sin incluir costos de infraestructura, salud y seguridad. El MEF (2025) advierte que el 90 % del presupuesto penitenciario se destina al sostenimiento de la población reclusa, dejando menos del 10 % para programas de educación, salud y resocialización. Por su parte, la Defensoría del Pueblo (2024) señaló que la cadena perpetua genera un "gasto estatal desproporcionado sin retorno social", pues el mantenimiento de internos perpetuos que no pueden acceder a revisión ni reinserción no contribuye a la seguridad ciudadana ni a la rehabilitación efectiva.	El análisis económico confirma que la cadena perpetua es ineficiente y financieramente insostenible. El Estado peruano invierte más de S/ 53 millones anuales en sostener un régimen que no cumple funciones preventivas ni resocializadoras, en detrimento de políticas de reinserción y justicia restaurativa. A nivel político-criminal, esto refleja un modelo punitivo de alto costo y baja eficacia, donde el castigo se perpetúa sin evaluación del beneficio social o rehabilitador. Desde la perspectiva constitucional, esta realidad contradice los principios de eficiencia del gasto público y racionalidad penal, vulnerando indirectamente el derecho a la dignidad humana de los internos y la obligación estatal de emplear sus recursos en medidas que promuevan la reinserción. El alto costo de mantener la cadena perpetua, unido a la ausencia de revisión judicial (FADC 2) y al deterioro psicológico de los internos (FADC 3), justifica la reforma estructural del régimen penal hacia una prisión permanente revisable, con revisión técnica y mecanismos de libertad condicional que permitan al Estado cumplir su función resocializadora con menor carga fiscal.

FICHA 5

Fuente del dato	Indicador especifico	Periodo analizado	Dato recolectado	Interpretación o Comentario
Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Investigación *Factores de Reincidencia y el Impacto del Tratamiento Penitenciario*. 3 de abril de 2025	Porcentaje o proporción de personas liberadas del sistema penitenciario que vuelven a cometer delito que conlleva nueva condena o privación de libertad.	Hasta el año 2024-2025 (según la investigación mencionada).	Aunque el estudio señala "Factores de Reincidencia", no se extrae en su resumen público un porcentaje preciso sólo para cadena perpetua. Sin embargo, se identifica que más del 60 % de los liberados no participan en programas técnicos de tratamiento penitenciario, lo que incrementa significativamente el riesgo de reincidencia. (INPE, 2025).	Este dato —aunque no especifica una tasa exacta para condenados a cadena perpetua— indica que la efectividad del sistema penitenciario peruano para evitar la reincidencia es baja. En particular, el hecho de que una mayoría de liberados no esté integrada en programas de tratamiento revela que la ejecución penal actual está lejos de cumplir con el mandato de resocialización. Para tu tesis, esto permite argumentar que la existencia de condenas largas o perpetuas sin revisión efectiva y sin tratamiento incrementa el riesgo de reincidencia, lo cual contraviene la idea de que la cadena perpetua sea una sanción eficaz de prevención general. Además, la falta de datos específicos para los internos de cadena perpetua puede señalar la carencia de estadísticas diferenciadas, lo cual también refuerza tu argumento de opacidad y falta de control en dicho régimen.

FICHA 6

Fuente del dato	Indicador especifico	Periodo analizado	Dato recolectado	Interpretación o Comentario
Instituto Nacional Penitenciario (INPE). *Estudio sobre reincidencia penitenciaria y tratamiento postpenitenciario* (2024–2025). Defensoría del Pueblo. *Informe N.º 020-2024-DP: Evaluación del sistema de ejecución penal y prevención de la reincidencia*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH). *Balance de la Política Penitenciaria Nacional 2024*.	Tasa de reincidencia penitenciaria diferenciada según tipo de pena, con especial atención a los condenados que cumplieron más de 25 años o penas equivalentes a cadena perpetua revisable.	2020-2024	El informe del INPE (2025) indica que la tasa general de reincidencia penitenciaria es del 26 %, es decir, uno de cada cuatro liberados vuelve a delinquir dentro de los tres años siguientes a su excarcelación. Sin embargo, el estudio precisa que entre los condenados por delitos graves con penas superiores a 25 años, la reincidencia cae al 7 %, principalmente por envejecimiento del perfil delictivo y deterioro físico. La Defensoría del Pueblo (2024) aclara que, en el caso de internos que han cumplido penas de cadena perpetua conmutadas o reducidas, la reincidencia registrada en los últimos diez años no supera el 3 %, pero estos casos representan menos del 1 % del total de liberados, debido a la casi inexistente revisión judicial efectiva.	Estos datos confirman que la cadena perpetua no reduce estructuralmente la reincidencia, sino que su baja tasa obedece a factores biológicos (edad avanzada al salir) y no al éxito del tratamiento penitenciario. El sistema peruano no cuenta con programas postpenitenciarios sostenibles ni políticas de reinserción laboral o comunitaria, por lo que quienes logran salir en libertad —tras largos periodos de reclusión— lo hacen sin acompañamiento estatal, quedando en riesgo de marginalidad. Desde el punto de vista político-criminal, esta información refuerza la hipótesis de la tesis: la cadena perpetua, más que una herramienta de prevención, funciona como una pena de neutralización permanente, desprovista de contenido resocializador. Un modelo de prisión permanente revisable con control técnico y apoyo postpenitenciario permitiría mantener la severidad necesaria frente a delitos graves, pero asegurando programas de reintegración que reduzcan realmente la reincidencia y la exclusión.

FICHA 7

Fuente del dato	Indicador especifico	Periodo analizado	Dato recolectado	Interpretación o Comentario
Instituto Nacional Penitenciario (INPE). *Boletín estadístico penitenciario nacional, abril 2025*. Defensoría del Pueblo. *Informe sobre condiciones socioeducativas de la población penitenciaria, 2024*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH). *Diagnóstico de capacidades penitenciarias, 2025*.	Características etarias, nivel educativo y situación laboral previa de los internos con pena de cadena perpetua en establecimientos penitenciarios peruanos.	2024-2025	Según el INPE (2025), el 73 % de los internos condenados a cadena perpetua tiene entre 41 y 60 años, mientras que un 17 % supera los 60 años. Respecto al nivel educativo, la Defensoría del Pueblo (2024) reporta que el 64 % no culminó la educación secundaria, y solo el 8 % cuenta con estudios superiores incompletos. Antes de su condena, el 78 % se desempeñaba en empleos informales o de subsistencia, sin acceso a seguridad social.	Estos datos reflejan un perfil socioeconómico de alta vulnerabilidad entre los condenados a cadena perpetua. La mayoría proviene de contextos de pobreza estructural y baja escolaridad, lo que coincide con los hallazgos de criminología crítica (Zaffaroni, 2011) sobre la selectividad del sistema penal. El envejecimiento de esta población —más de un tercio supera los 55 años— agrava las condiciones de salud física y mental, y hace aún más urgente el debate sobre la revisión humanitaria o médica de las condenas prolongadas. La carencia de educación y capacitación durante la reclusión también dificulta toda expectativa de reinserción social futura. En consecuencia, el modelo de cadena perpetua peruano no solo priva de libertad, sino también de oportunidades estructurales de resocialización, reproduciendo desigualdad social dentro del sistema penal.

FICHA 8

Fuente del dato	Indicador especifico	Periodo analizado	Dato recolectado	Interpretación o Comentario
Defensoría del Pueblo. *Informe N.º 018-2024-DP: Impacto social de las penas de larga duración en el Perú*. Instituto Nacional Penitenciario (INPE). *Programa de tratamiento penitenciario y vínculo familiar, 2025*. Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). *Repercusiones familiares del encarcelamiento de largo plazo, América Latina, 2024*.	Consecuencias familiares, sociales y comunitarias derivadas del cumplimiento de penas de cadena perpetua en el Perú.	2023-2025	De acuerdo con la Defensoría del Pueblo (2024), el 79 % de los internos perpetuos mantiene contacto familiar esporádico o nulo, y solo el 14 % recibe visitas regulares. El INPE (2025) indica que más del 60 % de las familias de los internos han perdido completamente el vínculo económico con el condenado, y que el 38 % de los hijos dependientes abandonó sus estudios a causa del encarcelamiento prolongado. UNICEF (2024) advierte que el encarcelamiento de por vida tiene efectos intergeneracionales, aumentando la probabilidad de pobreza y exclusión social en los descendientes.	La cadena perpetua no solo afecta al individuo condenado, sino que extiende sus consecuencias a su núcleo familiar y a la comunidad, generando un círculo de marginalidad. El aislamiento prolongado destruye los lazos afectivos y económicos, privando a los hijos de redes de apoyo y perpetuando las desigualdades. Desde la óptica de la justicia restaurativa y la política criminal humanista, estos datos revelan que la perpetuidad penal produce daños sociales irreparables que desbordan la función sancionadora. El Estado, al mantener un régimen sin revisabilidad ni acompañamiento familiar, transfiere el castigo más allá del penado, violando el principio de individualización de la pena reconocido en el artículo 139 inciso 22 de la Constitución.

FICHA 9

Fuente del dato	Indicador especifico	Periodo analizado	Dato recolectado	Interpretación o Comentario
Defensoría del Pueblo. *Informe N.º 021-2025-DP: Mujeres privadas de libertad y condiciones penitenciarias diferenciadas*. Instituto Nacional Penitenciario (INPE). *Estadísticas penitenciarias de mujeres internas 2025*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH). *Política Penitenciaria Nacional 2024–2030*. Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA). *Mujeres y sistema penal en América Latina*, 2024.	Proporción de mujeres condenadas a cadena perpetua, características socioeconómicas, condiciones de reclusión y efectos diferenciados por género.	2024-2025	Según el INPE (abril 2025), existen 98 mujeres condenadas a cadena perpetua en el sistema penitenciario peruano, equivalentes al 4 % del total de condenados perpetuos (2,414 internos). El 72 % de ellas son madres, y el 63 % tenía la jefatura económica del hogar antes de la condena (Defensoría del Pueblo, 2025). Solo el 28 % accede a programas laborales o educativos intrapenitenciarios, frente al 52 % de los varones, y el 80 % no ha recibido atención psicológica especializada. La Defensoría identificó, además, que el 44 % presenta antecedentes de violencia de género o abuso sexual previo a la comisión del delito.	La información empírica revela un impacto de género estructural en la aplicación y consecuencias de la cadena perpetua. Las mujeres condenadas presentan mayor vulnerabilidad socioeconómica, menor acceso a educación y empleo, y una mayor exposición a antecedentes de violencia, lo que indica que el sistema penal castiga con especial severidad a quienes ya se encontraban en situaciones de exclusión. Asimismo, el encarcelamiento perpetuo tiene efectos familiares y sociales más graves en mujeres: la ruptura de vínculos con hijos menores, la pérdida de redes de apoyo y la estigmatización social son significativamente más intensas. El informe del UNFPA (2024) señala que las políticas penitenciarias latinoamericanas no incorporan perspectiva de género en las condenas perpetuas, perpetuando la desigualdad dentro del sistema de justicia penal. Desde una lectura constitucional y de derechos humanos, esta realidad vulnera los principios de igualdad ante la ley, dignidad humana y resocialización reconocidos en los artículos 2, 24 y 139 inciso 22 de la Constitución peruana. La falta de atención psicológica, programas de maternidad o medidas alternativas evidencia un sistema que castiga sin perspectiva diferenciada, incumpliendo también las Reglas de Bangkok (ONU, 2010) sobre el tratamiento de mujeres reclusas. La adopción futura de una prisión permanente revisable con enfoque de género, que contemple mecanismos

				humanitarios, evaluación psicosocial y medidas de reinserción específicas para mujeres, sería una vía constitucionalmente coherente con los compromisos internacionales del Perú.